

291
291

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



PROBLEMAS FILOSOFICO-JURIDICOS DEL
SUJETO DE DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LEONOR GARAY MORALES



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROBLEMAS FILOSOFICO-JURIDICOS DEL SUJETO DE DERECHO

CAPITULO I.- EL SUJETO DE DERECHO.

- 1.1 SOBRE QUIÉN RECAEN LOS EFECTOS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA.
- 1.2 ANTECEDENTES SOBRE EL CONCEPTO DE PERSONA.
- 1.3 CRÍTICA A LA TERMINOLOGÍA Y POSIBLE CLASIFICACIÓN.

CAPITULO II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL DISTINTO TRATAMIENTO FILOSOFICO JURIDICO DE LA PERSONA.

- 2.1 LA PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO.
- 2.2 LA PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO.
- 2.3 EL STATUS JURÍDICO DE LA PERSONA. DERECHOS HUMANOS.
- 2.4 LIMITACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.
 - A) CAPITIS DEMINUTIO.
 - B) EL MENOR.
 - C) LA MUJER.
 - D) LA MUJER CASADA.
 - E) EL EXTRANJERO.

CAPITULO III.- ALGUNAS CONSIDERACIONES FILOSOFICO-JURIDICAS SOBRE LA PERSONA COLECTIVA.

- 3.1 DOCTRINAS QUE LA EXPLICAN:
 - A) TEORÍA DE LA FICCIÓN.
 - B) TEORÍA REALISTA.
 - C) TEORÍA FORMALISTA.

CAPITULO IV.- CONCEPTO Y ATRIBUTOS DE LA PERSONA INDIVIDUAL.

- 4.1. CONCEPTO.**
- 4.2. EL NASCITURUS.**
- 4.3. CONCEPTO DE NACIMIENTO JURÍDICO.**
- 4.4. ATRIBUTOS CONFORME AL DERECHO CIVIL:**

- A) CAPACIDAD DE GOCE.**
- B) NACIONALIDAD.**
- C) NOMBRE.**
- D) DOMICILIO.**
- E) PATRIMONIO.**
- F) ESTADO CIVIL.**

CAPITULO V.- LA PERSONA COLECTIVA EN EL DERECHO MEXICANO.

- 5.1. CONSTITUCIONAL.**
- 5.2. CIVIL.**
- 5.3. MERCANTIL.**
- 5.4. ADMINISTRATIVO.**
- 5.5. FISCAL.**
- 5.6. PENAL.**
- 5.7. ELECTORAL.**

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N D I C E

	PAG.
JUSTIFICACION.....	A
CAPITULO I, EL SUJETO DE DERECHO.	
1.1. SOBRE QUIÉN RECAEN LOS EFECTOS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA.....	1
1.2. ANTECEDENTES SOBRE EL CONCEPTO DE PERSONA.....	19
1.3 CRÍTICA A LA TERMINOLOGÍA Y POSIBLE CLASIFICACIÓN	29
CAPITULO II, CONSIDERACIONES SOBRE EL DISTINTO TRATAMIENTO FILOSOFICO-JURIDICO DE LA PERSONA.	
2.1 LA PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO....	48
2.2 LA PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO...	61
2.3 EL STATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS, DERECHOS HUMANOS.....	66
3.4 LIMITACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	
A) CAPITIS DEMINUTIO.....	93
B) EL MENOR.....	101
C) LA MUJER.....	114
D) LA MUJER CASADA.....	135
E) EL EXTRANJERO.....	145

CAPITULO III.- ALGUNAS CONSIDERACIONES FILOSOFICO-JURIDICAS SOBRE LA PERSONA COLECTIVA.

3.1.	DOCTRINAS QUE LA EXPLICAN.....	160
	A) TEORÍA DE LA FICCIÓN.....	164
	B) TEORÍA REALISTA.....	172
	C) TEORÍA FORMALISTA.....	185

CAPITULO IV.- CONCEPTO Y ATRIBUTOS DE LA PERSONA INDIVIDUAL.

4.1.	CONCEPTO.....	191
4.2.	EL NASCITURUS.....	194
4.3.	CONCEPTO DE NACIMIENTO JURÍDICO.....	206
4.4.	ATRIBUTOS CONFORME AL DERECHO CIVIL.....	207
	A) CAPACIDAD DE GOCE.....	209
	B) NACIONALIDAD.....	213
	C) EL NOMBRE.....	219
	D) DOMICILIO.....	224
	E) PATRIMONIO.....	229
	F) ESTADO CIVIL.....	235

CAPITULO V.- LA PERSONA COLECTIVA EN EL DERECHO MEXI
CANO.

5.1.	CONSTITUCIONAL.....	238
5.2.	CIVIL.....	244
5.3.	MERCANTIL.....	258
5.4.	ADMINISTRATIVO.....	276
5.5.	FISCAL.....	280
5.6	PENAL.....	287
5.7	ELECTORAL.....	296
	CONCLUSIONES.....	299
	BIBLIOGRAFIA.....	I

JUSTIFICACION

La creación de este trabajo obedece fundamentalmente a una inquietud que surgió al estudiar los conceptos fundamentales del mundo del Derecho, que a nuestro leal saber y entender deben ser tan nítidos, que al tiempo de nombrarse - se conciban en una separación tan clara y distinta que no ha ya lugar a confusión alguna.

En este tenor creemos que, en nuestro ámbito jurídico y quizá como en ningún otro, el Derecho debe ser preciso en el manejo de las acepciones que utiliza, pero sobre todo, en la importante función de decir el Derecho que, como hemos aprendido en nuestras lecciones, el mal empleo de una simple coma, puede cambiar el sentido de una resolución en beneficio o perjuicio parcial para las partes que integren un proceso.

En este sentido no comprendemos el porqué, fundamentalmente los tratadistas del Derecho, cuando encuentran que, histórica o funcionalmente un concepto ha dejado de tener vigor, le adicionan o "parchan" otra acepción para tratar de darle el sentido que se pretende para que describa el contenido de la norma, e incurrir en muchas ocasiones en barbarismos o inclusive en tautologías tratando de reafirmar lo que se quiere definir.

Tal es el caso del mal empleo de que ha sido objeto el concepto jurídico de la persona y su consideración - homónima con la acepción paralela no igual, de sujeto de Derecho, equivocación que a nuestro juicio, es debida a esta práctica de subsanar una definición con adiciones y no con reformas; debiendo volver a sus consideraciones primarias pa

ra concluir en una definición objetiva que clarifique en vez de complicar su tratamiento.

Así, en nuestro ordenamiento legal vigente se lee todavía: "persona moral", "persona física", por ejemplo, expresiones que para un individuo que se encuentre alejado del conocimiento de la ley, distará mucho de significarle su verdadera naturaleza.

Se ha llegado inclusive a barbarismos en los nuevos conceptos doctrinarios de, por ejemplo, llamar a la actual tendencia de la despersonalización de las sociedades mercantiles, como más adelante enunciaremos, de la llamada sociedad unimembre.

Otro aspecto que nos ocupa es la forma heterogénea que en muchos casos obedece a este equívoco en materia conceptual, del distinto tratamiento de la persona colectiva en las diferentes áreas jurídicas.

En fin, se ha querido hacer un enfoque general a manera de una breve antología sobre el sujeto de derecho, al cual hemos encausado, desde sus raíces filosóficas en un intento de volver a buscar una forma de conceptualizar correctamente a una de las acepciones fundamentales de la ciencia jurídica.

Vaya pues esta breve antología en la que finalmente se ha tratado de abarcar el trato tanto filosófico como jurídico, del sujeto de derecho.

CAPITULO I

I. EL SUJETO DE DERECHO.

1.1. SOBRE QUIÉN RECAEN LOS EFECTOS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA.

El orden jurídico, como sabemos, es un conjunto de normas que son creadas por el hombre para su convivencia en sociedad. El derecho no es fenómeno de un hombre aislado, pues de poco o nada le serviría a un individuo que viva solo, el tener un cuerpo de normas jurídicas que regulen su comportamiento. En este orden de ideas, si nos imagináramos de qué le hubiera servido a Robinson Crusoe, -de la conocida novela de Daniel Defoe-, el tener en aquel paraje desierto un cuerpo de leyes, o bien, la absurda idea de que las crease para su único -compañero en esa isla, Viernes al que encuentra, como sabemos, mucho después de su llegada a ésta, sería ilógico que este personaje lo hubiere necesitado.

Y es de tal suerte ilógica la vida del hombre aislado, que el Maestro Recasens Siches nos comenta en su obra (1) "... la verdad es que lo social forma parte esencial y necesaria de la vida humana, como componente ineludible de ella, -- hasta el punto de que un hombre no social sería algo imposible, y esta frase constituiría un absurdo del mismo grado que la enunciación de un círculo cuadrado".

El hombre, desde su núcleo social primario que en-

1 RECASENS SICHES, Luis. "Vida Humana, Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho". Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1952. p. 133.

cuentra en la familia, lo conmina a una interdependencia social, primero con los individuos que la componen, y más tarde en la sociedad de la cual forma parte.

Existen algunos autores, sobre todo sociólogos, que han confundido la conducta de algunas especies animales que actúan por puro instinto en agrupaciones organizadas a las cuales les han atribuido esbozos de inteligencia.

Cita el Maestro Antonio Caso en su Sociología (2) - al filósofo francés Henri Bergson quien llama a los insectos "animales eléctricamente cargados de instintos" y en donde también nos señala como una "estadística" interesante el destacar que existen aproximadamente 270,000 especies de animales descubiertas, de las cuales 209,000 corresponden a la división de los artrópodos en cuyas familias encontramos a los arácnidos, crustáceos, onicóforos, miriápodos e insectos, estos últimos acaparando 180,000 de este grupo de especies, es decir, que las 2/3 partes del número total de especies vivientes, son insectos "en la clase numerosísima de que tratamos, los principales aspectos de la organización animal definen la unidad de un plan de composición estricto, estable, perfecto". "Todo animal es un aparato siempre complejo de inserción de la corriente vital en el mundo. El insecto ha resultado ser un aparato victorioso que se propaga en cantidades fabulosas, formando las legiones aguerridas y numerosísimas de bestezuelas, sin gran individualidad desde el punto de vista de la inteligencia, monótonamente concebidas en sus órganos fundamentales, pero aptas en grado admirable para -- mantener sobre sus leves cuerpos la carga formidable de vivir". (3)

2 CASO, Antonio. "Sociología". Sexta Edición. Editorial Porrúa, México. 1951. pág. 79.

3 Ibidem. pág. 78.

Y formidable es en verdad percatarnos de la sabia - perfección de la naturaleza en donde sólo una de esas 270,000 especies animales es el hombre, único animal desprotegido físicamente hablando, pero sólo una de todas las especies mencionadas, dotada de inteligencia.

A este respecto y no sin un dejo novelesco, afirma - el pensador neoplatónico y humanista italiano del siglo XV, - Juan Pico de Miranda citado por el Maestro Recasens (4) refiriéndose a las palabras que Dios dirigió a Adán diciéndole: - "No te he dado, Adán, morada fija, ni forma propia ni función especial, para que puedas escoger tu misma morada, forma y - función, y aquello que escojas será tuyo. He dotado a todas las demás criaturas de una naturaleza definida y las he confiado dentro de ciertos límites. Tú no estás confinado dentro de ninguno; te los crearás a ti mismo según te plazca, bajo - la dirección de lo que he colocado en tí. Te he colocado dentro del mundo para que puedas mirar fácilmente a tu alrededor todo lo que ha sido creado. No te he hecho ni celestial ni terreno, de manera que puedas tú como tu propio modelador y creador configurarte como quieras. Puedes degenerar convirtiéndote en un bruto racional o elevar tu especie a la altura de los seres celestiales, de acuerdo con tus deseos".

No podríamos haber encontrado mejor ejemplificada, - la diferencia que existe entre el animal racional y su relación con la naturaleza, a este animal desprotegido, a quien - no otorgó la naturaleza defensas físicas no se le señaló una dedicación especial sino aquella que le dictara su libre albedío en virtud de su única defensa, la inteligencia, que en otra conocida alegoría "le entregara Prometeo al humano robando el fuego de la razón de la morada de los dioses".

4 RECASENS SICHES, Luis. "Vida Humana.... op. cit. p. 63.

Y es en esta vida que el ser humano ha vivido bajo sus propias decisiones y a la vez de carencias físicas, que ha vivido una relación de interdependencia social, que como ya señalábamos, comienza en la familia, órgano que si bien es social, encuentra su naturaleza en los vínculos de sangre, y su función primordial es la de educar al individuo hasta formarlo, de tal suerte que sea apto de formar una universalidad, y una vez cumplida esta misión, emancipa al sujeto para convertirlo en miembro de la comunidad quien encuentra su realización en la sociedad civil. Es en esta integración a la comunidad y al trabajo en conjunto, y sus esfuerzos por alcanzar satisfactores, siempre más escasos que las necesidades, se da siempre esta lucha de fines egoístas en donde cada individualidad precisa de hacerse valer ante la otra para alcanzar fines subjetivos.

O como describiera el paradigmático filósofo de Königsberg, Emmanuel Kant al respecto (5) "... la sociedad se desarrolla naturalmente, bajo la influencia de una ley de antagonismo que resulta de la insociable sociabilidad humana, de la mezcla de sociabilidad y de pasiones egoístas y dominadoras, características de nuestra propia sensibilidad".

Es interesante como Hegel va desplegando el origen de la sociedad, basada en la familia, en su Filosofía del Derecho mostrando, primero, la naturaleza de ésta "como sustancialidad inmediata del Espíritu, tiene como su determinación la unidad efectiva, el amor", y se debe tener autoconciencia de la propia individualidad en la unidad familiar, y el derecho que le corresponde, resalta sólo cuando la familia se disuelve (6).

5 Citado por el Maestro Caso en su Sociología. Op. cit. p. 67

6 HEGEL, George Wilhelm Friedrich. "Filosofía del Derecho". Colección "Nuestros Clásicos". Imprenta Universitaria. Universidad Nacional - Autónoma de México. 1985. p. 173.

El hombre, pues, es un animal social, un *zoon politikon* nos dice el padre de la Filosofía, Aristóteles de Estagira y en su "Política" (7) nos describe "Se ve de una manera evidente porque el hombre es un animal sociable, aún en mayor grado que las abejas y cuantos animales viven reunidos".

Hay que dejar muy clara la distinción que atinadamente menciona el Maestro Caso (8), entre instinto, inteligencia y sociedad.

Nítidamente se observa en la alegoría del humanista italiano antes citada, que la naturaleza (en este caso -- Dios), otorgó a cada uno de los animales que la conforman -- un sino que cumplir, un determinado papel que juega en el -- equilibrio ecológico, tarea que el animal nunca transgrede. -- En el caso del hombre, se le dejó, en virtud de su incapacidad física, el libre albedrío, la capacidad de decisión, la inteligencia, "el fuego de la razón", para procurarse su propio bienestar.

No hemos de caer en el error de pensar que el instinto animal, ya predeterminado por la naturaleza, y por muy perfecta que hallemos su forma de sobrevivencia, que tengan un mayor o menor grado de inteligencia; ya los ejemplos citados por el Maestro Caso en relación con algunas sociedades animales como la de las abejas, quienes en la construcción de sus panales y celdillas, emplean el cálculo de ocupación del menor espacio, se encuentra que cumplen estrictamente -- con lo que sería un exacto cálculo matemático en la construcción de su habitat (9). Otras sociedades animales que trabajan en ese "egoísmo colectivo o comunismo, encontramos en -- las especies como los castores, avispas, sinecas, enqueiras,

7. ARISTOTELES. "La Política". Versión castellana de Nicolás Estévez. - Editora Nacional. México, 1976. p. 5.

8. CASO, Antonio. op. cit. op. cit. pp. 83 y ss.

9. Ibidem. pp. 83 y ss.

El hombre, pues, es un animal social; un *zoon politikon* nos dice el padre de la Filosofía, Aristóteles de Estagira y en su "Política" (7) nos describe "Se ve de una manera evidente porque el hombre es un animal sociable, aún en mayor grado que las abejas y cuantos animales viven reunidos".

Hay que dejar muy clara la distinción que atinadamente menciona el Maestro Caso (8), entre instinto, inteligencia y sociedad.

Nítidamente se observa en la alegoría del humanista italiano antes citada, que la naturaleza (en este caso -- Dios), otorgó a cada uno de los animales que la conforman un sino que cumplir, un determinado papel que juega en el equilibrio ecológico, tarea que el animal nunca transgrede. En el caso del hombre, se le dejó, en virtud de su incapacidad física, el libre albedrío; la capacidad de decisión, la inteligencia, "el fuego de la razón", para procurarse su propio bienestar.

No hemos de caer en el error de pensar que el instinto animal, ya predeterminado por la naturaleza, y por muy perfecta que hallemos su forma de sobrevivencia, que tengan un mayor o menor grado de inteligencia; ya los ejemplos citados por el Maestro Caso en relación con algunas sociedades animales como la de las abejas, quienes en la construcción de sus panales y celdillas, emplean el cálculo de ocupación del menor espacio, se encuentra que cumplen estrictamente -- con lo que sería un exacto cálculo matemático en la construcción de su habitat (9). Otras sociedades animales que trabajan en ese "egoísmo colectivo o comunismo, encontramos en -- las especies como los castores, avispas, sinecas, enqueiras,

7 ARISTOTELES. "La Política". Versión castellana de Nicolás Estévez. - Editora Nacional. México. 1976. p. 5.

8 CASO, Antonio, op. cit. op. cit. pp. 83 y ss.

9 Ibidem. pp. 83 y ss.

pavones, vanesas, etc., y este egoísmo -sigue explicando el Maestro- es la propia inteligencia. Señala que estos dos elementos (instintos e inteligencia) son "dos supremos medios - diferentes de ahorrar energía; por más que la inteligencia humana se distinga de la animal por su conocimiento de las - esencias, como facultad de ideación" (10).

Al respecto, atinadamente afirma el Maestro Recasens Siches que algunos autores han sostenido equiparantes - entre las funciones por instinto de los animales con algunas ideas jurídicas al nombrar por ejemplo "la reina de las abejas, y del régimen familiar de los gorilas", frases evidentemente erróneas, si es que hemos de considerar que el mundo natural no tiene que ver nada con el jurídico que es netamente una obra del género humano. (11)

El mundo de la fisis realiza todas sus funciones, - en tanto no sea el propio humano quien se las impida, pues - siendo el mundo de la naturaleza, se han de regir por el - principio de la causalidad como más adelante explicaremos, y el Derecho, como un conjunto de normas de cuyas fuentes sólo tenemos en los usos y costumbres humanos, corresponden al - principio del deber ser, al libre albedrío, a la libertad de raciocinio de la cual sólo el hombre disfruta.

Cita el Maestro Recasens Siches (12), al sociólogo Ashley Montagu en su "Biosocial Nature of Man" Grove Press, - New York, 1956. "Carece de sentido hablar de asociaciones - animales (hormigas, abejas, incluso gorilas) porque las diferencias que separan las interacciones animales frente a la -

10 CASO, Antonio. Op. Cit. pág. 85.

11 RECASENS SICHES, Luis. Vida Humana. op. cit. pág. 38

12 RECASENS SICHES, Luis. "Sociología". Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1970. p. 108.

vida humana racional son de tal monta y son tan complejas que determinan una esencial distinción de especie y no simplemente de grado" como observa este ilustre antropólogo de nuestro tiempo quien dice: "El hombre es un animal. Pero es también mucho más que eso: es un animal humano, un animal que crea cultura, una criatura capaz de trascender toda animalidad y está en peligro de descender a un animal pervertido, cuando olvida este hecho".

Y define el Maestro a la sociedad, como un conjunto de formas, interacciones y de los procesos que se dan entre los hombres y ésta solo se dá y se desenvuelve en la vida humana, todos los hechos sociales son conducta humana y a fuerza de tal, tiene su origen, su campo y su proyección en la vida del hombre. Por consiguiente importa estudiar al hombre como agente de las llamadas actividades sociales (13)

"Nuestra vida es lo que somos y lo que hacemos, todo lo que nos sucede, todo lo que sentimos, todo lo que nos preocupa, todo lo que hacemos en cada uno de los sucesivos instantes". (14).

La vida es así una intimidad con nosotros mismos, la vida humana no es sólo el sujeto, sino la indivisible co rrelación entre el sujeto y el objeto, por lo que la vida es un sentirse a sí mismo, pero relacionado con el mundo ex terior, al mundo fenoménico que nos rodea.

Para explicar lo anterior, el Doctor Recasens Siches establece los caracteres esenciales de la vida humana, afirmando que aquí, la palabra vida, no se va a interpretar como en la acepción biológica sino en el sentido filosófico

13 cfr. RECASENS SICHES, Luis. Sociología. op. cit. p. 109.

14 Ibidem. p. 111.

actual de pensar en que somos, pensamos, sentimos o hacemos y aquí cita el filósofo español José Ortega y Gasset quien llama a estas referencias como lo biográfico.

"La vida humana -sigue citando a Ortega y Gasset- es la vida de cada cual y no la de otros o una supuesta vida plural y común, sino mi vida, la mía, la personal allen de la de los demás seres".

"Por lo tanto -dice- nuestra vida consta de lo que, hacemos, sentimos, pensamos nos preocupa, cada uno de los instantes que vivimos, con los sucesos que la conforman, -- por más triviales que nos parezcan. Vida es pues, todo lo que hacemos, autoconocernos, "intimidad con nosotros mismos, un saber y darse cuenta de sí misma, un asistir a sí misma y tomar posesión de sí misma" (15).

No hay que olvidar que el yo sujeto tiene una correlación insoslayable con el objeto, la correlación de yo, y el mundo del yo frente a las cosas que me sirven o se oponen.

A la vida pertenezco yo y las cosas que están en mi universo, pero que no se mezclan nunca con el cada cual que uno es, pues forman parte de todo lo que nos rodea y -- que nosotros no somos.

Dicho de esta manera, el yo no se encuentra aislado, para ser necesita cosas que se le opongan, que no lo conformen, que le sirvan o dejen de servir; pero a la vez, el yo no debe estar pasivo y conformar las otras cosas sino que es yo porque da testimonio de su vivencia.

"Para que yo pueda hablar del mundo, es preciso que yo exista con él, y no sólo como una parte suya, sino como garantía de su existencia. Mundo y yo, yo y mundo, forman una correlación inescindible" (sigue citando a Ortega).

Ortega y Gasset dice que para el hombre su mundo consiste en un sistema de importancias (es decir de algos que importan, positiva o negativamente), asuntos o pragmata. (16)

La sociedad está siempre en estado potencial, en donde existe una pluralidad humana --cita el Maestro Caso a los filósofos alemanes Hegel, Herbart y Fichte-- y es considerada la sociedad en la filosofía germana, como un conjunto de relaciones armónicas u hostiles, que se establezcan entre los individuos, en virtud de las leyes de la inteligencia y la sensibilidad humanas. (17)

Según Von Wiese los conjuntos sociales o unidades complejas sociales son: a) La masa, que es donde se combina un complejo de relaciones sociales sin que los hombres que la forman tengan la representación de una unidad de larga duración; b) El grupo. Es la unidad de miembros o legados de una manera concreta por la representación de un modelo de un cierto criterio de dirección y c) Los Colectivos Abstractos, la cual esencialmente es duradera; si no es que eterna y justificada por un orden --ideológico. Se les llama abstractos porque se les impone a los individuos que a la vez les "inspira estimación o terror", por ejemplo El Estado, la Iglesia, la comunidad internacional o algún grupo de corriente ideológica como el marxismo, etcétera.-- (18).

La anterior clasificación obedece, como podemos observar,

16 RECASENS, SICHES. "Sociología". op. cit. p. 112.

17 CASO, Antonio. Op. cit. pp. 65 y ss.

18 Ibidem. p. 64.

a la duración que por esencia o naturaleza del grupo, se haya creado y es el hombre mismo, viviendo en sociedad, quien lo - determina o acepta.

Podemos ver que todos los hechos, actividades, creación de colectivos, la sociedad misma, son conductas humanas por lo que éstas se circunscriben a la vida del hombre "ya - que es el centro, el agente y el objeto de todas las llamadas actividades" (19) y estas actividades de manera conjunta generan la sociedad.

Afirma el sociólogo alemán Simmel "la sociedad existe ahí donde varios individuos entran en acción recíproca", y argumenta que de la misma manera con la que el geómetra abstracta las propiedades de un cuerpo geométrico, por ejemplo un triángulo (no importa si es de metal, madera, dibujado, de arena) sólo captura de éste su esencia que se perpetúa en una fórmula matemática, asimismo el sociólogo debe separar lo material de lo formal y aplicar, a las formas sociales, la atención científica del sociólogo. (20)

Por otro lado deberemos citar aquí la clasificación que hace F. Toennies a la cual se adhiere el Maestro Caso (21) para distinguir a la sociedad en sus dos facetas a saber:

- a) Como relación social o comunidad.
- b) Como una sociedad o asociación.

La comunidad arranca de la naturaleza y la sociedad -en el sentido estricto - es la construcción de la convivencia humana. Comunidad es la familia, el municipio, la iglesia, el Estado y la sociedad resulta del comercio de las gentes. - Necesariamente los hombres, al convivir en diversos grupos, - han debido establecer relaciones, merced al cambio.

19 RECASENS SICHES, Luis. "Sociología" op. cit. p. 109.

20 Citado por Antonio CASO. op. cit. pp. 58 a 76.

21 Ibidem. pp. 50 y ss.

En principio las primeras sociedades no tenían noción de lo que era el cambio y por ende no había comercio entre ellos, cada grupo, encerrado en sí mismo, consideraba a cualquier sociedad ajena como "congregaciones enemigas".

Dice Toennies: "las formas embrionarias de la comunidad, se ofrecen en el amor maternal, sexual y fraternal. - El acto social elemental consiste en la acción de cambio, en tanto que se efectúa en individuos que son extraños por la sangre, y que, consiguientemente, podrían concebirse como --enemigos naturales. Las dos combinaciones por su naturaleza tienden a lo universal".

Es decir, que la noción básica de comunidad, como congregación natural de individuos, es aquella que surge, como ya antes mencionamos, en los lazos de sangre, por un lado, la necesidad de efectuar la función biológica que es el tener relaciones sexuales y el amor hacia otras personas, ya sea por tener nexos sanguíneos o por afinidad de caracteres, llamado fraternidad. Y por el otro lado, la sociedad --según está acertada teoría-- es aquella que tiene su fundamento en la acción de cambio, en aquella noción del "somos y no somos" de Heráclito de Efeso (22), la cual nos clarifica este cambio constante en nuestras acciones pues a cada instante dejamos de ser para ser otra cosa, y este sentido de cambio es --el que se experimenta en la sociedad, es su naturaleza misma la que lo conmina a asociarse para la consecución de un fin de grupo, no importando que en esta unión en sociedad, no exista la unión de amor o fraternidad que se da en la primera, empero estas "dos combinaciones por naturaleza tienden a lo universal" (23).

22 XIRAU SUBIAS, Ramón. *Introducción a la Historia de la Filosofía*. De 2ª Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. pp. 24 y ss.

23 Citado por Antonio Caso. op. cit. p. 52.

Cuando el hombre aprende a comerciar, es precisamente cuando surge este otro tipo de vida social llamado sociedad que nos cita Toennies.

"En la comunidad, que es un producto de la naturaleza como organismo natural, no hay voluntad de la persona. Los individuos son miembros de un cuerpo social que posee una solidaridad natural, una identidad de voluntad, porque la voluntad individual se suprime por la voluntad de la comunidad".

La "Gesellschaft" es un conjunto de individuos en interacciones que obedecen a su voluntad individual propia, para la realización de sus fines.

He aquí las diferencias que median entre las dos formas sociales: en la "Gemeinschaft", hay voluntad común; en la "Gesellschaft" voluntad individual: en la primera congregación, sus miembros carecen de individualidad; en la segunda, existe la individualidad de los miembros, allí predominan los intereses de la comunidad; aquí, los intereses individuales. - En la comunidad hay "creencia", y en la sociedad hay "doctrina"; la religión es lo propio de la comunidad; la opinión pública lo característico de la sociedad. Las costumbres predominan en las comunidades, en las sociedades, el gusto es caprichoso y se instaura la moda". (24)

Comunidad es pues como solidaridad natural; sociedad significa *in stricto sensu*, solidaridad contractual, comercio y cambio. La propiedad colectiva es de la comunidad; la propiedad privada de la sociedad.

En este orden de ideas, se ve la diferencia que existe entre sociedad y comunidad, la primera como conciencia de fines

comunes, la segunda como instrumento de los individuos para lograr sus propios fines.

El Maestro Luis Recasens Siches, define también a la sociedad, como un conjunto de modos de vida humana, entendiéndose el concepto de vida, no en el sentido biológico, sino como el conjunto de acontecimientos cotidianos que cada persona lleva como el grupo de sucesos que atañen a su vida, no importando si éstos afectan o no a otras personas o que tanto lo consideren las otras, si importante o no. Solamente importan y afectan, en mayor o menor grado al ser que las vive, lo que sería, dicho de otra manera, su vivencia personal o como lo señala el Maestro Recasens, lo que llamamos "nuestra vida". (25)

"La sociedad es un conjunto de las formas, interacciones, y de los procesos que se dan entre los hombres y ésta solo se dá y se devuelve en la vida humana" (26)

Y es en estos procesos de interacciones entre los hombres, que nace la norma, de la costumbre misma del individuo para equilibrio de estos procesos.

Esta sociedad humana de la que se va a valer el hombre para lograr sus objetivos, esta sociedad que "...no es un ente en sí y por sí con existencia aparte de la de los hombres individuales que la forman; es decir, la sociedad no es una realidad sustantiva, sino que las únicas realidades -- substantivas que la componen son los hombres" (27), esta sociedad que pudiéramos afirmar es, al haber apreciado su diferencia con el concepto de comunidad, la fuente misma de la norma jurídica pues no existe norma jurídica sin sociedad, ni sociedad en donde no prive la norma jurídica como base de su es-

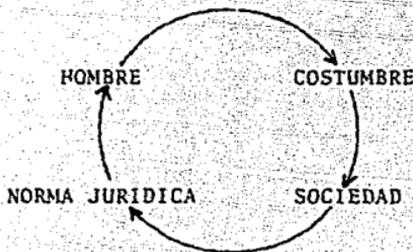
25 RECASENS SICHES, Luis. "Sociología". op. cit. p. 111.

26 Ibidem p. 109.

27 RECASENS SICHES, Luis. "Vida Humana". op. cit. p. 112.

tructuración. Y si son los individuos los que conforman esta estructura, son necesariamente éstos los portadores - por esencia - de una ordenación jurídica. Es a los individuos a quienes compete crear, observar, hacer cumplir y en su caso modificar la norma que coadyuve al desarrollo de la sociedad. Y es también, en el segundo sentido de la sociedad como un grupo que crea, desea y propone, uniéndose a la persecución de un mismo fin, es decir, la persona colectiva que más adelante analizaremos, la que encarna la recepción también del orden jurídico para la cosecución de sus propósitos.

Proponemos el resumen de estas ideas de tan grandes jusfilósofos encadenados en un círculo (símbolo de perfección de los clásicos griegos), que clarifique lo que hemos estudiado.



Concluyendo acerca de sobre quien recaen los efectos de la regulación jurídica y después de este análisis sobre el ser humano como componente de la naturaleza del universo, hemos de decir, de lo aprendido del jurista vienés Hans -

Kelsen en su objetiva apreciación al respecto "El derecho es un orden de la conducta humana" (28) entendido este orden, - como ya señalábamos al principio de este trabajo, como un -- conjunto de normas.

Y en este sentido, entendemos en esta aseveración_ que es solamente la conducta humana la que podrá administrar se a través de normas jurídicas como certeramente señala el Maestro Recasens Siches (29) al explicarnos que existen normas como las del trato social, las cuales son una especie, - digamos ecléctica, entre la norma de derecho y la norma moral, amén de otros que se encuentran totalmente al margen - del derecho.

"Mientras que las leyes naturales (de la Física, - Química, etc.), denotan algo que se realiza ineludible y forzosamente; y valen como tales leyes en virtud de su coincidencia con la realidad; por el contrario, las normas postulan una conducta que -por alguna razón- se estima valiosa, - aunque de hecho pueda producirse un comportamiento contrario. Precisamente porque esa conducta no puede contar con la forzosidad de una realización, se la enuncia como un deber".

Podría quedar totalmente determinada la naturaleza de la dualidad de estos dos tipos de leyes (naturales o sociales), remontándonos a nuestros apuntes de Introducción a la Fisisofía del Bachillerato, en donde estudiamos en la doctrina del preclaro filósofo alemán, Kant, quien al responder a las inquietudes de sus contemporáneos y filósofos la cues-

28 KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y el Estado. Traducción de Don Eduardo García Máynez. 2da. Edición revisada. Imprenta Universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1958. p. 3

29 RECASENS SICHES, Luis. "Vida Humana....." op. cit. pp. 39, 209 y ss.

ción de que si, la Filosofía, que en su momento primario se había encargado de dar respuesta a sus eternas interrogantes, aún en la actualidad sin contestación, acerca del origen del hombre y del universo, y en el transcurso de esta búsqueda fue descubriendo poco a poco las diferentes parcelas del conocimiento en este amor al saber en este afán de descubrir las incógnitas de la naturaleza -"que ama el ocultarse" como lo expresara en sus fragmentos Heráclito de Efeso-. Y si ahora, una vez descubiertas todas las ramas del conocimiento humano, habría que prescindir de su estudio (Filosofía) o si era factible considerar que sigue vigente su análisis.

Kant responde a esta disyuntiva aclarando que si bien en su florecimiento, la Filosofía -en donde se encuentra toda simiente del conocimiento-, al tratar de explicar las señaladas interrogantes, fue descubriendo paulatinamente todas las formas de conocimiento, en la actualidad (y aún ahora) no se encuentran respuestas categóricas a sus primarias interrogantes, por lo que seguía, por supuesto, siendo vigente su estudio, su análisis, su confrontamiento, pero que, los campos que en esta ardua labor fueron reconocidos, quedarán en la actualidad sistematizados en una segunda reflexión filosófica por otras ramas de la Filosofía, que les darán coherencia y sentido a saber:

CIENCIAS NATURALES: Responden al principio de causalidad. "Si A es, B, tiene que ser **LOGICA**."

CIENCIAS SOCIALES: Responden al principio del deber ser. Si A es B, debe de ser **ETICA**.

ARTE. Como una síntesis de estos dos grandes

gêneros del conocimiento humano y que co
rresponde a la Teoría de la Belleza. ES-
TETICA.

Así la Lógica, la Etica y la Estética, como cienc
ias ramas de la Filosofía, sistematizarán a todas las cienc
ias que por el límite de su campo reconozcan. En este tenor
todas aquellas ciencias que en sus consecuencias ocurran de
manera fatal, que no pueden ser de otra manera y por lo tan-
to exactas, serán sistematizadas por la Lógica (Física, Quí-
mica, Matemáticas, Geografía, etc.). Así también todas aque-
llas ciencias que se basen en el libre albedrío del humano, -
al fenómeno de su conducta, al mundo del deber ser, será for
malizado por la Etica (Derecho, Economía, Psicología, etc.).
Y por último, ya que no puede estar en ninguno de estos dos
gêneros específicos, es el arte y es la Estética quien dará
las pautas de esta normación de la belleza (Pintura, Escultu-
ra, Literatura, Arquitectura, etc.) (30)

Es así pues, que queda claramente delimitado el De
recho como un conjunto de normas, como normas del deber ser,
del "Ethos" (costumbre en latín) del mundo del deber ser.

Y este mundo del deber ser solo puede haber, en en
tes que posean el libre albedrío para decidir su conducta, -
si se quiere apegado a la moralidad, al "Moros" (costumbre -
en griego) a la costumbre que prevalezca en ese momento, en
una sociedad dada.

Afirma otro pilar de la ciencia jurídica, Julián -
Bonnetcase (31) al explicarnos que el Derecho se justifica -

30 ARROYO SANTANDER, Miguel. Historia de las Doctrinas Filosóficas. Apun-
tes de clase. Preparatoria No. 1, "Gabino Barreda". México, 1975.

31 BONNETCASE, Julián. "Introducción al Estudio del Derecho". Volumen I.
Nociones elementales. Traducido de la 3ra. Edición francesa por el -
Lic. José María Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue-
bla. México, 1944. pp. 41 y ss.

por su función misma y que "no puede ser más fácil de definir: lo que es social, no se concibe sin el derecho; éste es su condición de existencia porque la vida social postula el orden y porque el Derecho, por definición, representa el orden"

Dice que algunos sociólogos aceptan la necesidad del Derecho como un hecho sociológico o puramente material y con ello, su afirmación de que el Derecho es tan viejo como la sociedad misma, si bien la idea de Derecho y la de sociedad se encuentran íntimamente ligadas, pues la segunda es una colectividad organizada y esta sola aseveración "encierra indiscutiblemente la idea de Derecho".

"Esta pretendida sensación sociológica, no añadida a los principios inmanentes de la razón. Un conjunto tan complejo como el cuerpo social, no puede existir ni vivir, sin la ayuda de un mecanismo regulador, que además de asignar a las actividades de los individuos y de los grupos una esfera de acción determinada, conjugue entre sí estas mismas actividades; en una palabra, que realice la idea de orden. Este organismo es el Derecho" (32)

Nos constriñe -continúa el Maestro Bonnacase- a respetar el desarrollo normal de la personalidad de los demás y por otro lado, imponiendo en formas variadas, sacrificios de unos en provecho de otros, con el objeto de establecer en una sociedad un equilibrio relativo.

Hemos pues de concluir, en este apartado, que en virtud de todo lo expuesto no podemos más que afirmar, asegurar, comprobar, que el único destinatario de los efectos de la regulación jurídica es el ser humano, el individuo que vive en sociedad, el sujeto de derecho y por último, y en términos jurídicos, a la persona.

1.2 CONCEPTO DE PERSONA.

Hemos visto que los efectos de la regulación jurídica, creación netamente humana instituida por los hombres y para los hombres que conforman una sociedad, basados en el libre albedrío, así como con la facultad de obrar con su conducta, ha de deducirse que es solamente al sujeto, y propiamente al sujeto de derecho, a quien ha de regir el mundo jurídico.

A través de la historia ha dado en llamarse al sujeto de derecho como persona, y más propiamente, persona jurídica. Veamos ahora un poco de los orígenes de esta acepción.

Existen varios autores jusfilósofos que coinciden en el origen histórico de la palabra persona, Don Eduardo -- García Máynez (33), Don Francesco Ferrara (34), el Maestro -- Rolando Tamayo (35), entre otros, y aún el propio Kant (36), señalan en que el origen más aceptado del vocablo "persona" es aquella derivación de Aulio Gelio de *personare*, si bien el origen latino de persona (37) fue el de máscara, *larva -- histrionalis*, que consistía en una careta con la cual el actor recitaba su libreto, y tiene a su vez el mismo significado que la voz griega *πρόσωπον* que a veces ha sido considerado como derivado de este vocablo griego que significa "más

-
- 33 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Trigesima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1938.
- 34 FERRARA, Francesco. "Teoría de las Personas Jurídicas". Traducida de la segunda edición revisada italiana por Eduardo Ovejero Maury. Editorial Reus. 1929.
- 35 TAMAYO SALMORAN, Rolando. "El Derecho y la Ciencia del Derecho". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. pp. 80 y ss.
- 36 Citado por FERRATER MORA, José "Diccionario Filosófico". Tomo II. Alianza Editorial S.A. Madrid, Barcelona, España 1988.
- 37 GARCIA PELAYO y GROSS, Ramón, "Pequeño Larousse Ilustrado" Ediciones Larousse Impreso en México, 1980. p. 794.

cara" y que se empleaba precisamente para conceptuar al individuo que cubría su rostro con ésta para denotar estados de ánimo según el papel que desempeñaban en la tragedia.

Así al llamarle a un sujeto "persona" era para aludir al personaje por lo que en las tragedias eran llamados concretamente *dramatis personae*.

Se dice también que deriva del verbo en infinitivo *personare* que significa "sonar a través de algo" -de un orificio o concavidad-, "hacer resonar la voz" precisamente esta forma acústica que lograba el *dramatis personae* a través de su máscara. "El actor enmascarado" es, así, alguien "personado" *personatus* (38).

La acústica de esta máscara consistía en una especie de bocina que aumentaba el volumen de la voz y que era necesario para hacerla llegar a todos los rincones de los lugares en donde se representaban las tragedias, que por lo general eran locales amplios y al aire libre.

De esto quedan testimonios como en la fábula de Fedro: *Vulpes ad personam tragicam* (la zorra a la máscara) (39). - Todavía entonces la palabra *personam* no era atribuida a alguien sino a algo. No es hasta mucho después que por un tropo de lenguaje se le dá el nombre de persona al sujeto que llevaba la máscara y el papel que representaba, "y como un actor puede representar distintos papeles y usar, por lo tanto muy distintas máscaras, se dijo con razón que *como plures personas sustinet*, frase que pasó al Derecho para significar los diferentes papeles que un hombre puede desempeñar en la sociedad, cada uno de los cuales implica un cúmulo de rela-

38 FERRATER MORA, José. op. cit. p. 2250

39 Ibidem. p. 2251.

ciones sociales y jurídicas y, por lo tanto, de derechos y deberes" (40).

Es así como con el tiempo el actor fue llamado personaje, como se apreciaba en las comedias de Plauto y Terencio, la lista de las *personae* así como otras expresiones como *personam gerere* que significa "llevar a la persona"; *personam agerere* o *personam sustinere* que significa "que sostiene la persona"; refiriéndose al actor que sostiene en el drama la representación de alguno, y se consideraba que en la vida representaba alguna función; se utilizaban las expresiones *gerit personam* que significa que "lleva esta persona" (41) o personalidad, como el hablar de *principis*, príncipe, *consulis* es la persona del cónsul, etcétera, y que en un posterior desarrollo lingüístico, ya se hablaba de *persona consulis*, o *persona sociis*, como otorgando esa investidura al individuo que ostentaba estos cargos, y en un ulterior desarrollo, el concepto persona pasa a ser la indicación de un género en vez de la especie antes considerada utilizada, como se ha mencionado, como un calificativo, cambiándose ahora la especie, su "genitivo apositivo" denominado hombre, y en la actualidad, hablar de nuestro concepto de persona, es hablar del individuo humano independientemente considerado (42).

Si bien los autores coinciden en que en el mundo griego, la palabra persona no tenía la acepción actual, si se puede afirmar que tenían cierta intuición acerca de ésta como personalidad que está más allá de su ser, o "parte del cosmos" o "miembro del Estado-Ciudad" (43).

40 Enciclopedia Universal Ilustrada ESPASA-CALPE, S.A. Hijos de Espasa-Calpe Editores. Barcelona-Madrid. 1921. p. 1155.

41 TAPIA ZURIGA, José. Traducción de locuciones latinas de este trabajo. Coordinador de el Colegio de Letras Clásicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

42 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op. cit. p. 274

43 FERRATER MORA, José. Tomo II, op. cit. p. 2551.

Y si se tiene por cierto que la concepción cristiana de nuestro concepto en comento, es diferente a la griega, debemos estar conscientes de que su estudio fue basado primordialmente dentro de la tradición filosófica griega.

Otro sentido de la palabra "persona" es en el campo jurídico como para describir a un "sujeto legal".

El vocablo como veremos más adelante, ha presentado una significación distinta a través de la historia, tan es así que "se ha discutido si los griegos tuvieron o no una idea de la persona en cuanto a 'personalidad humana' " (44)

Se dice también que la voz persona en el sentido de máscara procede del griego *prosopon* (delante de la casa), pues las primeras representaciones teatrales de que se tiene noticia, se llevaban a cabo ante las casas. (45)

Esta concepción griega es de un sentido distinto de la que, por ejemplo, tuvieron los filósofos escolásticos, pues estos han empleado el vocablo en el sentido antes mencionado de "sujeto legal" y algunos de ellos han aceptado que la personalidad es una descripción de cuando el sujeto trasciende su ser como parte del cosmos o miembro de la ciudad.

Ya anteriormente los filósofos helenísticos quienes basaban su pensamiento en una antropología filosófica en la cual el hombre tiene una personalidad. Y ya con los filó-

44 Enciclopedia Universal Ilustrada. cp. cit. 1155

45 Idem. pág. 1155.

sofos cristianos, en términos teológicos, recurren con frecuencia también a conceptos antropológicos, aunque, como mencionamos, la escolástica ha fundado sus conceptos en la filosofía grecolatina.

Hubo otro sentido griego utilizando en la misma forma y que no era el de persona $\pi\rho\theta\sigma\omega\pi\theta\upsilon$ sino el de hi póstasis $\upsilon\pi\theta\sigma\tau\alpha\sigma\iota\varsigma$ que a su vez era sinónimo de $\delta\epsilon\upsilon\sigma\iota\alpha$ (ousía), pero después se señaló cual era la diferencia entre hipostásis y ousía, ya que la primera se entendía como una propiedad que no tenía la ousía y es precisamente ésta la que se entiende como comunidad; en otras palabras, hipostásis es la propiedad que no pertenece a la ousía o comunidad y así el término $\upsilon\pi\theta\sigma\tau\alpha\sigma\iota\varsigma$ con la connotación de *substratum* "su puesto", etc., parecía hacer resaltar mejor la condición de lo que se entendía por "persona" (46)

El autor Skutsch citado por Don Francesco Ferrara, (47) afirma que el vocablo persona es de origen etrusco, pues en la necrópolis de "Corneto Tarquino" se encuentra inscrita la palabra *persu* junto al rostro enmascarado de un mimo; esta palabra debe sonar en latín como perso y haber salido del verbo denominativo *personare* como una flexión de *perso* como salio *pugnare* de pugna y *luctari* de lucta.

En un ensayo de Duncker de Humboldt, Berlín citado por el Maestro García Máynez (48) llamado *Person, Personlich-keit un juristische Person*, Gustav Nass recuerda que en la Edad Media la palabra persona revestía de dignidad o poder y re-

46 Enciclopedia Universal Ilustrada. op. cit. p. 2251

47 FERRARA, Francesco. Op. cit. pp. 313 y ss.

48 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op. cit. p. 272.

presentación que se fundamentan en documentos de Magnus Enno dius y Gregorio el Grande de los siglos VI y VII. También es del medioevo la expresión *personarius* que se les dió a los apoderados. Posterior a Santo Tomás y San Buenaventura, se va humanizando más este concepto, pues se empiezan a separar los conceptos que imperaron en el teocentrismo y así surgen ya las distinciones entre Dios y Mundo, Espíritu y Carne, así como el concepto de nuestro estudio, ya se diferencia también entre personas y cosa, que va a desencadenar a las grandes obras del renacimiento.

Un caso muy interesante acerca del concepto que nos ocupa, es en la elaboración de los teólogos en el Concilio de Nicea en 325 D.C., de la relación entre "naturaleza" y "persona" en Cristo, llegando a la conclusión en la que "se estableció que Cristo tiene una doble naturaleza - la divina y la humana-, pero tiene una sola persona, la cual es única e indivisible" (49).

Es con San Agustín de Hipona, donde encontramos el primer sentido moderno de la palabra persona en algunas de sus obras y en especial en *De Trinitate* en base a la noción aristotélica de substancia y establece la relación $\pi\rho\delta\sigma\tau\epsilon$ y en cuanto a la relación entre seres humanos, se basó en la *Ética* a Nicómaco en donde estas relaciones arrojan una experiencia a la cual llama "personal" y ella va conformando la "personalidad" del individuo por lo que con su descripción "pierde la relativa exterioridad de la personalidad y lo proyecta precisamente como una experiencia íntima del individuo. Y así en esta idea de relación justifica que la Trinidad en cada una de sus Personas se ve "relacionada" consigo mismo, con lo cual concluye que la relación es concreta y real y no abstracta.

Analizando este concepto, desde el punto de vista filosófico, vemos que existe una dualidad en el individuo, por una parte las manifestaciones de la conciencia y por la otra, los atributos físicos de aquel. La relación de estos dos factores es a todas luces contingente.

El primero que habló de esta dualidad en el sujeto fue René Descartes quien afirma que la persona es una combinación de dos entidades separadas, por un lado la mente y por el otro un cuerpo (50).

Existen otras doctrinas de tipo monista, es decir, que no hacen una separación en la esencia de la persona, por ejemplo, con Berkeley quien sostenía que los objetos físicos no son sino conjuntos de cualidades sensibles cuya existencia dependía de que fuesen percibidos y por su parte, Hume no encontraba razones válidas para defender que nada existiere -- aparte de las impresiones de los sentidos y las ideas que se calcaban de ellas. Estas teorías son consideradas como ejemplos de esta corriente que ha tratado de efectuar la reducción del cuerpo a la mente (51)

En contraposición a Descartes, Thomás Hobbes afirmaba que no tenía porque considerarse una escisión entre la mente y el cuerpo, pues los estados y actividades conscientes se pueden atribuir perfectamente al mismo. Y es también en filósofos contemporáneos como Ryle y Carnap aseguran que no se debe considerar al cuerpo como un escenario mental privado en donde los procesos mentales se alojan en éste como "habitantes fantasmales"

Todas estas teorías, topan siempre con el problema de la identidad personal y más específicamente la dualista -- que tiene el contratiempo de explicar, de que manera el alma

o espíritu se aloja en el cuerpo, pues no es fácil imaginar o descubrir la conexión causal de esta unión y cae en aforismos erróneos como el propio Descartes quien afirmaba que el cuerpo y el alma se unían en la glándula pineal (52).

Lo que se quiere dejar en claro de este avance filosófico es que, en la materia que se quiera analizar el concepto de persona (ya sea, filosófico, jurídico, psicológico, -- etc.), si bien son consideradas desde diversos puntos de vistas, y en consecuencia, abordan el problema desde los más diferentes ámbitos imaginables, o como en este caso -el filósofo- encontramos un sinnúmero de teorías (monistas, dualistas, etc.) lo único a lo que llegamos -y quizá pequemos hasta de escépticos en este sentido- es en la afirmación de que el concepto de persona es derivativo, pues siempre se viene a descomponer en elementos más simples que solamente entranan sus diferencias, en la forma o manera, repito, en la cual son abordados o que se hallan combinados entre sí.

Es tal la suerte que ha corrido a través de la historia nuestro concepto, que es ahora, como figura jurídica, confundida como sinónimo de ser humano pese a que "... la expresión de persona no es exclusiva del campo jurídico, sino por el contrario, procede de campos muy alejados del Derecho" (53)

Según el Maestro Rolando Tamayo, y es que este concepto se ha desviado tanto de su sentido original, que tal pareciera que es un origen totalmente diverso del que le precede, y es de tal forma equivoco el derrotero que ha tomado, que en la actualidad tenemos todos los problemas del universo al tratar de conceptualizar correctamente, como ya más adelante veremos, las nociones de ente jurídico individual así como el colectivo.

52 XIRAU SUBIAS, Ramón. op. cit. pp. 200 y 201

53 TAMAYO SALMORAN, Rolando. op. cit. p. 80

Y en este sentido se expresa el Maestro Tamayo "La expresión persona es equívoca y polisémica."

Esta circunstancia constituye una fuente de problemas para penetrar en sus usos jurídicos. Un correcto entendimiento de los usos de "persona" en el discurso jurídico requiere un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho". (54)

Incumbe a la Filosofía Jurídica -nos dice Don Eduardo García Máynez-, su definición, atendiendo a que es un concepto fundamental de la ciencia jurídica.

Para resolverlo habrá que desentrañar algunas interrogativas como: a) su esencia; b) establecer quienes son -- considerados como sujetos en un determinado ordenamiento positivo, es decir, "su solución incumbe a la sistemática del orden positivo de que se trate" (55); c) Este tercer elemento, de índole político, queda en manos del legislador, quien deberá determinar en qué condiciones se otorgará reconocimiento de la personalidad jurídica, si bien este tercer elemento es ajeno a la definición del sujeto de derecho, pues la decisión del legislador es pragmática atendiendo solamente aquellas a las que conviene reconocerles este carácter, - por lo que nos dice el Doctor García Máynez, al tratar de esclarecer el concepto, no hay que olvidar la posibilidad de esta doble interpretación del mismo, por un lado, la pragmática del legislador (antes mencionada), y la otra es la de saber a que entes les corresponde la calidad de personas jurídicas, bipolaridad que en opinión de tan ilustre jurista, es "análoga a la que existe en relación con las nociones de deber jurídico y derecho subjetivo" (56)

54 TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. op. cit. p. 80

55 GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit. p. 272

56 Ibidem. p. 273

Por lo anteriormente esbozado, no nos queda claro el porqué, en materia jurídica que es el ámbito que nos corresponde estudiar y que al momento de nombrar a esta institución como nos indica Don Eduardo García Máynez al calificar el estudio de este concepto, como "una de las materias más arduas de la ciencia jurídica", no hayan puesto los doctores, legisladores, autores, y sobre todo los juristas, atención especial en un concepto tan fundamental. Y no precisamente en el sentido del olvido, pues si hay alguna parte del derecho que siempre se debe analizar porque atañe sencillamente al hombre, es el estudio del sujeto derecho, sino en el sentido de no profundizar en su estudio en volver a encontrar los orígenes de esta acepción para reestructurar su forma, sea cual fuere el resultado, y no seguir, como lo han hecho hasta ahora, divagando, dando tantas definiciones y clasificaciones como autores existen. En fin, trataremos de dar un paso en el camino para tratar de resolver el aspecto conceptual que nos preocupa.

1.3. CRÍTICA A LA TERMINOLOGÍA Y POSIBLE CLASIFICACIÓN.

Nos explica Don Eduardo García Máynez que es el jus filósofo quien se encargará de definir el concepto de persona "aún cuando interese a todas las ramas de los derechos, privado y público, no puede ser ninguna de ellas, ya que se trata de uno de los conceptos fundamentales de nuestra ciencia" - - (57).

Empero, creemos que no se ha puesto una debida atención en cuanto a su definición, si por definición entendemos "poner fin", es decir, delimitar el concepto de que se trate, aislando cualquier expresión que confunda el verdadero empleo o significado del concepto definido. En este sentido consideramos un deber y sobretodo para el jurista, tratar de emplear correctamente el significado de los conceptos que usa y con ello del idioma en aras de una mejor aunque perfectible -por supuesto, como todo lo humano-, aplicación del Derecho.

En este tenor, expondremos en este apartado nuestra opinión con respecto a la terminología usada en la actualidad en nuestro Derecho Positivo, y que desgraciadamente para este tema de las personas se usan algunos conceptos obsoletos o de safortunadas definiciones que subsisten en la actualidad.

Y precisamente en este sentido de que el Derecho como obra humana es perfectible, trataremos, y con un gran temor a equivocarnos, de exponer los motivos fundamentales por lo que consideramos como conceptos erróneos las siguientes -acepciones que se conservan en nuestra legislación positiva.

57 GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1974. p. 139.

En primer lugar, pensamos a diferencia de varios autores, que equiparan en una inexistente sinonimia a los conceptos de persona y sujeto de derecho, que son acepciones paralelas, no iguales, pero sobre todo esta última como un género de la especie que es la persona.

Escribe Don Jorge Magallón Ibarra y coincidimos con esta postura, "que la palabra persona no denota el sujeto de derecho, no corresponde a una entidad, denota una cualidad, - un atributo, es una idea abstracta que se le da a un sujeto - que reúne ciertas características que el derecho exige para concretizar tal concepto". (58)

Un poco menos afortunada es la opinión de Castán Toñeas quien no concibe a la personalidad como atributo, sino como una investidura otorgada por el poder público a ciertos individuos para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas. (59).

Desde nuestro punto de vista, toda persona (individual o colectiva) es sujeto de derecho, pero no todo sujeto de derecho es persona.

Señala el autor Ducrocq, citado por el Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, que "la personalidad civil, es meramente artificial y ficticia, pues su asimilación, por racional que sea, no es la consecuencia necesaria de los hechos sino el resultado de una operación del pensamiento" (60).

58 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Introducción al Derecho Civil". Tomo II, Editorial Porrúa. México, 1987. p. 6.

59 CASTAN TOBERAS, José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Editorial Reus. Madrid, España. 1963. p. 8.

60 DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil". Parte General - Personas, Cosas, Negocio Jurídico, e Invalidez. Editorial Porrúa, - S.A., 1990. p. 129.

En efecto, esta personalidad civil, artificial, (creada por los hombres) no natural, tiene en el fondo la misma naturaleza de la "máscara" que da origen a su concepto. Lo que no ha sido creado por la naturaleza es necesariamente artificial y en este contexto, es el hombre, sujeto, diferente a la persona que se ha adecuado para cumplir formalidades de un cuerpo de normas netamente humanas.

Sin embargo el que este hombre en su sentido más filosófico, no se supedita al orden social establecido en la norma, no obsta para que el Derecho le niegue su protección y tutela pues existen derechos irrenunciables.

Si bien el Derecho ha sido creado para servir al hombre y a la sociedad, para el hombre mismo, éste debe tutelar en su esencia más amplia a todos los seres. En este sentido - va nuestra noción de sujeto de derecho o de sujeto a derecho paralelo, no igual al de persona, que es un sujeto de derecho revestido ya de la capacidad de cumplir obligaciones y tener derechos porque ha cubierto los requisitos que la ley le señala para actuar en el mundo jurídico, aunado a los atributos que tiene por el hecho de ser hombre, de ahí que pensemos que toda persona es sujeto de derecho pero no todo sujeto de derecho es persona, pues, por una serie de incapacidades de tipo natural u otras de tipo jurídico, pueden impedir al sujeto de derecho alcanzar esta categoría.

Define el Maestro Hans Kelsen a la persona, como una construcción artificial y por lo tanto antropomórfica que ha sido creado por la ciencia jurídica "para presentar al Derecho de una manera subjetiva". La persona evoca solamente un conjunto de obligaciones, responsabilidades, derechos subjetivos, o dicho de otra manera, un conjunto de normas. Cuando este conjunto se personifica "se desdobra el objeto del conocimiento jurídico, con lo cual se arriba fácilmente a conclusiones

erróneas" (61).

En efecto, una conclusión errónea a la que han llegado la mayoría de los doctrinarios del Derecho, es, una vez salvadas algunas figuras de derecho en la antigüedad, que disminuía la calidad de seres humanos, han optado por la cómoda posición de equiparar al hombre por el hecho de serlo, como persona (en el ámbito jurídico).

Dentro del grupo de tratadistas que incurren en esta posición, está el Doctor García Máynez cuando nos explica - que la persona física o persona jurídica individual, son los hombres en su calidad de sujeto de derecho. (62)

Debería decir esta definición en su parte final que "son los hombres en su calidad de personas" y no de sujetos de derecho, pues como ya mencionamos no todos los sujetos de derecho son personas .

La calidad de personas -creemos- es la porción jurídica del hombre, la "máscara" de que se vale para actuar en el mundo del Derecho.

"Ser persona, -escribe Don Rolando Tamayo- consecuentemente, es una cualidad o atributo jurídico para poder celebrar actos jurídicos" (63), si bien esta cualidad puede estar en potencia.

61 KELSFN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Introducción a la Ciencia del Derecho. Editorial Eudeba. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina, 1960. p. 125.

62 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Op. cit. p. 272.

63 TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. op. cit. p. 65.

Pensamos en consecuencia, que la persona es un ente que tiene derechos y cumple obligaciones en esta esencia de la bilateralidad de la norma, pero el sujeto de derecho que creemos distinto (si bien paralelo) al de persona, es aquel individuo que goza de la irrenunciable tutela jurídica.

Este sujeto de derecho (derecho en su sentido más amplio), puede llegar a ser persona que tiene derechos en el ámbito restringido de su personalidad y obligaciones que cumplir dentro del mismo. Y es aquí donde radica la diferencia en nuestra posición; una cosa es el individuo que por su naturaleza (ya sea humana para el ente individual o colectivo en la reunión o decisión para hacer algo, de éstos), son tutelados por el Derecho (sujetos de derecho o sujeto a derecho) y otra la persona, que al cumplir los requisitos que la ley de termina, tiene derechos y obligaciones para con el Derecho, como centro ordenador de la sociedad, en la bilateralidad de la norma arriba señalada.

Explica el Maestro Tamayo "persona no significa 'homo', (nosotros diríamos sujeto de derecho), es el homo que actúa o hace su parte..." "En persona como indiqué en un principio, puede aludir o implicar un homo, pero teniendo en cuenta su cualidad, su posición, su función".

"Persona se usa en las fuentes en el sentido anómalo de homo..."

"Sobre este sentido anómalo prevalece su sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de persona" (64).

Esta distinción se palpaba en pretéritas instituciones jurídicas como la concepción de Paulo *usus fructus sine per-*

sona esse non potest et ideo servus hereditarius inutiliter usum fructum stipulatur (D. 45, 3, 26) "No puede haber usufructo sin una persona, por tanto, un esclavo no puede válidamente estipular un usufructo".

"Sin duda existe cierta relación entre personas y homo (solo los homineo son actores); sin embargo, en todo momento persona presupone un "papel" "un rol", un "personaje"; un "actor".

Esta relación entre persona y sujeto de derecho (el homo para el maestro Tamayo) es en el sentido aristotélico de género, en donde la especie es la persona.

Y es persona en sentido singular, o como le llamamos, simplemente persona individual, o como entidades más complejas llamadas entes colectivos o como también les denominamos, personas colectivas, a quienes el Derecho considera como una sola entidad para que actúe en la vida jurídica.

Ulpiano escribió *sive singularis sit persona, quae metum intulit, vel populus, vel curia, vel collegium, vel corpus*. La persona colectiva a diferencia de la persona singularis por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad" (65)

No concebimos que pueda equipararse persona a hombre o sujeto de derecho, simplemente porque, como hemos visto, también pueden ser personas los entes colectivos actuando como una unidad, o también se puede considerar como persona "incluso, seres inanimados como consideraba el Derecho Romano en las "hereditas yacens" y las "comunidades".

"La personificación de entes inanimados no solo re fuerza la idea de que persona no es homo, sino al igual que

65 Citado por TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Ibidem. p. 88

la noción de persona colectiva, permite observar la función de unificación de actos jurídicos que el concepto de persona jurídica lleva a cabo". (66)

Escribe el maestro de la Universidad de Poitiers, Eugene Petit (67) en su obra, al estudiar a los elementos esenciales referentes a la persona o capacidad del sujeto:

"El sujeto o persona que ha de llevar a efecto el negocio jurídico necesita una aptitud para tener derechos, pero precisa también una capacidad para ejercerlos. No basta, por tanto, poder ser sujeto de relaciones jurídicas, si no que es imprescindible tener poder de realizar actos con eficacia jurídica; en una palabra: además de poseer el sujeto la capacidad jurídica o de derecho, necesita al mismo tiempo la capacidad de hecho o de obrar".

Brillantemente descrito en este texto, encontramos la definición de capacidad en el Derecho Romano, sólo que objetamos en el presente lo siguiente:

- a) Al distinguir las acepciones de persona y sujeto de derecho, es porque separamos, como se señala en la primera parte del texto citado, el sujeto "necesita una aptitud para tener derechos...", en una primera instancia y segunda, "pero precisa también de una capacidad para ejercerlos".

66 TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Ibidem. p. 88.

67 PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducido de la Novena Edición francesa y aumentado con notas originales, muy ampliadas en la presente edición por José Fernández González. Editora Nacional. México, 1961. p. 183.

b) Primera instancia: "No basta, por tanto, poder ser sujeto de relaciones jurídicas..."

Segunda instancia: "es imprescindible tener poder de realizar actos con eficacia jurídica".

c) Primera instancia: "además de poseer el sujeto la capacidad jurídica o de derecho..."

Segunda instancia: "necesita al mismo tiempo la capacidad o el hecho de obrar".

Separamos en tres momentos diferentes la acertada definición del Maestro Petit y a su vez cada una de estas partes en dos instancias, para que se observe con mayor precisión que las aseveraciones que aparecen en las denominadas primeras instancias, son el momento o el status en el que se encuentra un sujeto de derecho, y en las tres segundas instancias a este mismo sujeto de derecho, investido de la calidad de persona.

No se piense que estamos confundiendo las acepciones de persona y capacidad, porque si bien la primera como apuntábamos es la investidura que el Derecho otorga al sujeto de derecho para actuar en el mundo jurídico, no importando que sea de manera singular en la persona individual o que se asocie en una pluralidad que se llame persona colectiva, con la segunda, que es el calificativo o atributo de esta calidad que significa poder actuar ya en el mundo del Derecho; así hablamos de una persona capaz.

Dice el Maestro Rolando Tamayo "Cuando la noción de capacidad no es esclarecida o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular". Así la dogmática considera a la capacidad como atributo de la persona, pero solo la limita como la aptitud de tener derechos o facultades o ser suje-

to de obligaciones o responsabilidades.

"Con esta referencia circular poco avanza la explicación de persona jurídica" (68).

En primer término, cuando se entiende esta acepción como la aptitud psíquica o intelectual, el concepto de persona es limitado y contradictorio pues se puede gozar de capacidad psíquica y no ser persona (como la presunción de muerte o la de *capitis deminutio máxima*), o por el contrario, existen individuos psíquico e intelectualmente incapaces que son personas, e incluso entes inanimados como la herencia, las fundaciones, la hacienda pública.

Continúa el Maestro Tamayo explicando que los juristas sostienen prácticamente de forma unánime que todos los seres humanos son personas jurídicas.

Esta definición sería más congruente -explica- si se completara con la afirmación de que en la actualidad -y con la en pleno apogeo doctrina de los Derechos Humanos- unánimemente se otorga el carácter de persona a todos los seres humanos. El problema -dice- es que la anómala identificación de 'persona' con 'ser humano' (el cual existe con independencia del Derecho) haría pensar que una persona jurídica podrá existir con independencia del Derecho, no siendo necesaria la intervención del Derecho positivo.

Así el Derecho positivo sólo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. - En primer lugar, históricamente sabemos que no ha sido siempre así, sin embargo ya ubicados en el presente, subsiste el

68 TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. op. cit. p. 92.

problema que plantea el maestro Tamayo así: "¿de qué deberes y derechos se trata si éstos son independientes del Derecho positivo?". Los únicos que no son de esta naturaleza son los morales y estas premisas nos llevarían a una conclusión que no alivia en nada el problema pues se infiere que habría personas creadas por el Derecho Positivo, y personas reconocidas por la moral.

Dice el Maestro Agustín Pérez Carrillo (69) que la doctrina universal de derechos se fundamenta afirmando que todos los seres humanos están dotados de razón y voluntad y sin embargo ésta es empíricamente falsa. Para solventar este problema, la dogmática se refugia en la diferencia entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio. "De esta manera, los psíquica e intelectualmente incapaces, aunque careciendo de capacidad de ejercicio, conservarán la capacidad de goce".

En este orden de ideas sería, en nuestro concepto, más apropiado hablar de un sujeto de derecho que no tiene la calidad de persona en un momento o en un período dado, a afirmar que una persona es incapaz puesto que si es el Derecho quien determina o faculta a aquellos seres que, con determinados requisitos serán personas, -les confiere la calidad de personas- no es dable afirmar que después de investirlo o "enmascararlo" llamándolo persona, luego lo tilde de incapaz pues la persona indica esta calidad jurídica de obrar en el campo jurídico y luego, al decir persona y con ello dotarlo de esta cualidad, inadecuado es considerarla incapaz.

Luego entonces o es persona y con ella contar con el atributo inherente de su capacidad, o no es persona y para un instante, un período o para siempre según el caso, sólo es sujeto de derecho.

69 PEREZ CARRILLO, Agustín. Citado por Tamayo y Salmorán. Op. cit. p. 93

Tan no se puede equiparar el concepto de hombre con el de persona, que, existen dos tipos de éstas -individuales_ o colectivas- y no se puede considerar que por el hecho de darle a este concepto un epíteto en el sentido de pluralidad, (colectiva) ya dejo de ser hombre para ser la parte de una gran unidad de derechos y deberes que implica la esencia de la persona colectiva.

Tan es ficción en todo caso investir a un ente singular, como a uno colectivo con el atributo de la capacidad, para ser personas.

Continuando con la dicotomía de la definición del Maestro Petit, vemos con mayor claridad lo antes apuntado.

SUJETO DE DERECHO	PERSONA (INDIVIDUAL O COLECTIVA)
1. "El individuo necesita una aptitud para tener derechos".	1. "Pero precisa una capacidad para ejercerlos".
2. "No basta, por tanto poder ser sujeto de relaciones jurídicas".	2. "Sino que es imprescindible tener poder de realizar actos con eficacia jurídica".
3. "En una palabra: además de poseer el sujeto la capacidad jurídica o de derecho".	3. "necesita al mismo tiempo la capacidad de hecho o de obrar".

Y en este sentido el maestro Tamayo afirma "La función, cualidad, o carácter de una persona jurídica no es sino su aptitud o capacidad para actuar en la vida jurídica, para que ciertos actos (si se realizan) tengan efectos de derecho (los efectos previstos)" (70).

Razonemos más este criterio desde las definiciones de nuestro Derecho positivo. Han hecho una subdivisión de las personas en físicas y morales, desafortunadas definiciones en nuestro concepto si consideramos que sin lugar a dudas los individuos que ocupan un lugar en el espacio lo son, y por ende es redundante decir que los sujetos o las personas son físicas, pero además, llamarlos así en la esfera jurídica por el hecho de su actuación singular dentro de una sociedad dada. Por lo tanto, si en Derecho hemos de referirnos a sujetos de derecho que actúan en una sociedad de manera singular, el adjetivo más apropiado es persona individual.

Por otro lado, el alcanzar la suprema esencia del zoon politikón aristotélica, al unir un conjunto de individuos sus voluntades para conseguir un bien común, no vemos justificable que se le adjetive con la acepción moral, pues eso también conllevaría a pensar que esa característica de actuar "moralmente" en el mundo jurídico, solo es privativo de las colectividades, y en ese orden de ideas, ¿la persona individual no es moral?, o el conjunto de individuos que quedan sujetos en unión de voluntades ¿no son físicos?.

Y si en algún lugar de este trabajo debemos externar la inquietud que nos conminó a escribir sobre un determinado tema en nuestro trabajo recepcional, fué precisamente el saber, al inicio de los estudios de licenciatura que nuestro Derecho positivo llamaba "personas morales" indiscriminadamente a cualquier conjunto de individuos que se reúnen para lograr un fin común como lo son las asociaciones, sociedades, sindicatos, corporaciones, etcétera, encabezadas por la Nación, los Estados y los Municipios. (71)

71 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Artículo 25.

En efecto, se cree que la idea de llamarlas personas morales, surge con la esencia del Estado quien debe, en todo caso, tratar de procurar el bien común, como lo manifestaba Aristóteles cuando decía que cualquier forma de gobierno será buena siempre y cuando se procure el bien común (72). Y va precisamente la idea de que el Estado se comporte como una "persona moral"; pero esta acepción debe tomarse como una justificación del Estado y no como una definición que en todo caso, avala también a cualquier tipo de colectividades.

Otra corriente y la más aceptada en los doctrinarios y jusfilósofos, es la de suplir esa connotación de persona moral por la de persona jurídica o persona jurídica colectiva.

"Persona Jurídica no significa 'hombre', 'ser humano'. Los atributos de la persona jurídica no son predicados propios exclusivos de los seres humanos. Los predicados de 'persona jurídica' son cualidades o aptitudes jurídicas (no mativamente otorgadas), por las cuales ciertos actos tienen efectos jurídicos. La dogmática denomina a estas cualidades o aptitudes que caracterizan a las personas jurídicas, - 'capacidad'. La noción de capacidad se encuentra, así, in separablemente vinculada a la noción de persona jurídica" - (73).

En esta consideración vemos claramente separadas las acepciones de persona y capacidad. Vemos aquí que estos predicados propios de los seres humanos (entendiéndose - predicado en su sentido original gramatical de lo que se di ce del sujeto), es nada menos que la esencia de la capacidad exactamente colocada de manera inherente en la persona como

72 XIRAU, SUBIAS, Ramón. op. cit. pp. 80-83

73 TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. op. cit. pp. 89-90

el 'vestido' que ha de usar en la escena jurídica".

Escribe Rudolf, Sohm: "La capacidad para tener... créditos, derechos y deudas es lo que llamamos, en derecho privado: 'capacidad jurídica'. Quien goza de ella recibe, en el lenguaje técnico el nombre de 'persona' " (74)

Así una persona jurídica, para la dogmática es, un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con aptitud de adquirirlos). Estos atributos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano.

Hugo Donellus (1527-1591) distingue certeramente la diferencia entre hombre y persona *servus cum homo est, non persona; homo naturae, persona juris civilis vocabulum*" (75)

Por lo tanto, se concluye que cualquier entidad que pueda celebrar actos jurídicos, es persona jurídica.

Ahora bien, creemos acertadísima la posición doctrinaria del Maestro Rolando Tamayo, excepto en que incurra en el error (en nuestro concepto) de redundar en la expresión de persona jurídica.

Si como hemos analizado, persona no es hombre, no es sujeto de derecho, pues esta calidad de persona solo la otorga el Derecho Positivo; si se es persona, en consecuencia es porque se tiene esta vestimenta jurídica para realizar actos de consecuencias de derecho, por lo que creemos que si un sujeto de derecho, que ha alcanzado la calidad de persona, (individual o colectiva), según su Derecho positivo, se incurre en una tautología agregarle a la ya calidad de persona, el epíteto de jurídica y por ende se está di-

74 Citado por TAMAYO y SALMORAN, op. cit. p. 90

75 Idem.

ciendo lo mismo.

Por este motivo, y para efectos de este trabajo, - estimamos que debe nominarse al sujeto de derecho investido de su calidad de persona, y que actúa en el mundo jurídico_ de manera singular, como persona individual; y si lo hace - dentro de una colectividad deberá nombrarse, llanamente, per- sona colectiva.

De una manera esquemática y objetiva nos explica - el Maestro Tamayo:

- 1) X tiene derecho a....
- 2) X está facultado para...
- 3) X es responsable de....
- 4) X está obligado a

-Si se analiza quienes pueden ser los X's en estas premisas, veremos que son más variadas y complejas que el - campo que puede abarcar el hombre.

-La identificación de la variable X con hombre es equívoca pues existen seres humanos que no pueden ser nom-- brados X (vgr. esclavos -en ciertos casos-; los presuntamen- te muertos; los seres humanos que han sido objeto de muerte civil, etcétera).

-Los casos en que X no son seres humanos (vgr. fun- daciones, herencias, organismos internacionales, sociedades etcétera).

No es pues, hombre, el concepto que describe la va

riable X sino el de personas.

Y se refiere a la persona porque en estos supuestos se encuentra siempre una función que realiza.

POSIBLE CLASIFICACIÓN:

Como hemos apuntado, el concepto de persona en Derecho, es una cualidad del sujeto de derecho que puede o no tenerla, o como señalaba el Maestro Tamayo "alguien puede gozar de plena capacidad psíquica y no ser persona" (76).

Concluyendo llegamos a las siguientes inferencias de lo estudiado:

- La noción de capacidad de goce, se encuentra inherente a la de sujetos de derecho,
- La noción de capacidad de ejercicio se encuentra ligada al de persona.
- Del concepto de persona se sigue como consecuencia la personalidad que a su vez supone la capacidad de ejercicio.
- Del estudio de la persona (individual o colectiva) no siempre se infieren cuestiones que se relacionen con la capacidad.
- La concesión de la personalidad jurídica resulta únicamente de la ley.

- Ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica, es decir, se es persona porque se tiene dicha cualidad.
- Opina el Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez a esta última afirmación "no se tiene personalidad porque se sea persona, sino al contrario se tiene el carácter de persona por tener personalidad jurídica" (77).
- Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo de las relaciones jurídicas" (78).
- La acepción persona como una creación del Derecho para investir al sujeto de derecho en el campo jurídico, nos indica que no se debe de ninguna manera equipararla con la de ser humano o sujeto de derecho, ora actuando singularmente, -- ora en una pluralidad de voluntades.
- El sujeto de derecho si es sinónimo de hombre o ser humano, pues en la actualidad, como veremos más adelante se ha erradicado del mundo la figura de la esclavitud.
- El ente humano por el mero hecho de serlo, goza de protección jurídica y por lo tanto lo llamamos sujeto de derecho o sujeto a derecho.

77 DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. op. cit. p. 130.

78 CASTAN TOBERAS, José. Citado por Domínguez Martínez, Jorge Alberto op. cit. p. 129.

- Toda persona es sujeto de derecho, pero no todo sujeto de derecho es persona.
- La noción de sujeto de derecho es paralela, no igual a la de persona.
- Decir persona jurídica es una tautología.
- Que el Estado ha sido creado para el hombre y no éste para el Estado, en consecuencia todo ente humano inclusive el no nacido, son sujetos de derecho.
- Hay que prescindir de la definición de que persona es un sujeto de derechos y obligaciones, tradicional, y en todo caso afirmar que es un centro de imputación de derechos y deberes para no confundir estas dos nociones, que como hemos precisado, son paralelas y no sinónimas.
- Digamos que el sujeto de derecho en una etapa primaria puede alcanzar la calidad de persona individual y a su vez, esta persona individual en una primera concepción, puede constituirse, llegando a su grado más alto, en persona colectiva, alcanzando con ello su esencia de ser humano, en cuanto vive en sociedad, en cuanto ha perfeccionado la condición de zoon politikon del genio es tagirita.

En este tenor, creemos que una posible clasificación de los sujetos de derecho es la siguiente:

SUJETOS DE DERECHO
Lato Sensu

SUJETOS DE DERECHO
Strictu Sensu

PERSONA INDIVIDUAL

PERSONA COLECTIVA

Como vemos, los sujetos de derecho como un gran género en sentido amplio, tiene tres especies, que son sujetos de derecho en sentido estricto, que por razones de hecho o derecho no son personas, verbigracia, el nasciturus, la asociación en participación en el Derecho Mercantil, etcétera. Los sujetos de derecho a los cuales el Derecho Positivo confiere la personalidad actuando de manera singular, y por último, los sujetos de derecho que unen sus voluntades en un fin común, ya sea de todos sus elementos, o -- -- unidos por voluntad de uno de ellos, natural o artificialmente, el Derecho Positivo les confiere el carácter de personas colectivas.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES SOBRE EL DISTINTO TRATAMIENTO FILOSOFICO JURIDICO DE LA PERSONA

2.1. LA PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO.

Los griegos empezaron la Filosofía como estudio del mundo externo, de la naturaleza, por eso se llama a este período de la Física; el tema del hombre, llega a florecer en el Iluminismo griego, o sea, el período humanista o antropológico de la Filosofía griega, representado esencialmente por Sófocles dice en su "Antígona" (79) "...numerosas son las maravillas del mundo, pero la más grande de las maravillas es el hombre. Es el ser de los mil recursos, jamás el porvenir lo toma por sorpresa; conoce el arte de escapar a los males incurables. Sólo el País de los muertos puede detener su carrera".

De hecho el pensamiento griego concibe al hombre - únicamente desde el punto de vista corporal y biológico. Ni siquiera tenían una palabra para persona, sino que habrían de expresar la idea indirectamente. Los griegos, como señalamos, se servían de la palabra prosopon que significa "delante de la casa" y los latinos de la palabra persona que significa: "máscara".

En el período sistemático de la Filosofía griega, Platón concibe al hombre como perteneciente a dos mundos; - el hombre es el alma, equivalente al mundo de las ideas y - el cuerpo que es la cárcel del alma, pertenece al mundo de los fenómenos, pero su aspiración a las ideas lo afirman en su naturaleza superior. (80)

79 SUFOCLES. "Antígona, Edipo Rey". Edición y notas de Carlos Millares Sola. Prólogo José Alsina. Editorial Salvat. (Biblioteca Básica), - 1969.

80 ARROYO SANTANDER, Miguel. Apuntes citados.

Aristóteles en su POLITICA ya plantea un interesante problema de la relación entre el Estado Soberano y Supremo y sus miembros. ¿Cómo puede conciliarse la autonomía de la persona individual con la supremacía del Estado?. Recordemos el texto: "El Estado es por naturaleza claramente anterior a la familia y al individuo, puesto que el todo es necesariamente anterior a la parte" (81). Indiscutiblemente esto suena como el totalitarismo más absoluto, a menos que recordemos el fragmento sobre la familia en la Etica a Nicómaco, que dice: "El Hombre está naturalmente inclinado a formar parejas, y aún más a formar ciudades, en la medida en que la unidad doméstica es anterior y más necesaria que la ciudad".

¿Es qué acaso Aristóteles se contradice?, indudablemente que entre los griegos la vida ética era inconcebible aparte de la vida cívica, y que todos los ciudadanos tomaban en los asuntos cívicos una mayor parte de lo que se acostumbra en la vida moderna, pero de cualquier manera el problema que plantea es:

1.- ¿Se hizo el Estado para el Hombre?.

2.- ¿Se hizo el hombre para el Estado?.

Pensamos que el Estado se hizo para el hombre, y no el hombre para el Estado. Si Aristóteles no opina así, creemos que Aristóteles estaba equivocado y eso se debe en realidad a que ningún griego desarrolló la teoría de la persona humana, que es una de las contribuciones históricas cristianas a la Filosofía, con lo que dejó de ver que la dignidad de la persona humana impide que el hombre esté subordinado como medio a algún fin.

Abundemos en el tema, los individuos y las familias están a menudo obligados a subordinar su bien privado al bien común, de acuerdo con la idea misma del Estado; incluso podemos decir que el bien común redunda en beneficio de todos los individuos que forman la comunidad. El individuo está en ocasiones obligado a sacrificar su vida por el Estado, como en la guerra, y no obtiene de ello bien personal alguno. Si el Estado se hizo para él ¿porqué debe morir por él?, aquí hay un sentido específico, según el cual el individuo está subordinado al Estado.

Debemos seguir diciendo con todo, que el Estado se hizo para el hombre, pero no para un miembro individual particular alguno en detrimento de todos.

El filósofo Jacques Maritain en el capítulo I de su obra "Los derechos del Hombre y la Ley Natural" (82) nos dá una solución. Este sostiene a partir de dos pasajes aparentemente opuestos en Santo Tomás, esto es, que "toda persona individual se compara a la comunidad entera como una parte al todo" y que "el hombre no está ordenado con respecto a cuerpo político alguno, de acuerdo con todo lo que es y tiene". El hombre entero es parte del Estado por razón de todo lo que está en él.

En efecto, cuando un individuo corre, corre el individuo entero, pero en razón de sus músculos, y no por razón acaso de sus conocimientos en materia de astronomía. Así pues, el hombre entero es una persona individual, miembro de la familia, y ciudadano del Estado, pero hay algo distinto, con todo en él, que lo pone muy por encima de cada una de estas relaciones.

82 MARITAIN, Jacques. "Los Derechos del Hombre y la Ley Natural". Traducción H.F. Miri. Editorial La Pléyade, Buenos Aires, Argentina, 1972. pp. 7 y ss.

El ser humano es una PERSONA, pero no el tipo más alto de persona. En cuanto persona es para él mismo y no puede ser subordinado a un todo mayor; pero, debido a que su autosuficiencia es tan limitada, ha de unirse a sus semejantes para satisfacer sus necesidades.

Debido a que es una PERSONA, el individuo trasciende de todas las sociedades temporales porque tiene un destino más allá de esta vida y en su inmortalidad, sobrevivirá a todos los imperios de este mundo. No hay nada por encima de la personalidad humana, y en esto reside su dignidad.

En este sentido, la sociedad humana existe para cada persona y está subordinada a ella. El Estado no debe comprometer los derechos naturales del individuo, por que éstos le están dados por una ley superior a la del Estado. El Estado mismo no es más que uno de los medios acordados al individuo para ayudarlo a conseguir su fin último, y lo arroja a un lado, como un instrumento gastado, cuando deja la sociedad terrenal.

Pero debido a que el individuo es un tipo tan bajo de persona, no sujeto, en realidad, a ser alguno sobre él, pero sumamente dependiente, en cambio, de sus semejantes para toda clase de servicios y tan abundante en necesidades y deseos, tanto físicos como intelectuales, que únicamente sus semejantes pueden satisfacer, que el hombre se convierte, durante su vida terrenal, en una parte de un conjunto mayor, cuyo bien temporal común es mayor que el bien temporal común individual de cada uno de los miembros tomados separadamente.

En este sentido el bienestar común toma precedencia con respecto a la comodidad y la seguridad privadas.

Puesto que el Estado existe para proteger la vida, la libertad, y la propiedad de todos, el individuo podrá verse llamado a desempeñar su papel en la defensa común, inclusive a expensas de su propia vida, libertad y propiedad.

El individuo entero es una persona, y el individuo entero es un individuo, y personalidad e individualidad no son más que dos aspectos que distinguimos sólo mentalmente. Según la Teoría Aristotélica de que la materia cuantificada es el principio de la individualización, el hombre es un individuo por razón de su cuerpo. Pero el hombre es una persona, por razón de su alma, puesto que una PERSONA es un ser intelectual, y él es intelectual por razón de su forma y de su alma.

Así pues, por razón de su individualidad fundada en sus necesidades, el hombre es un miembro de la comunidad política y está subordinado a ella, pero, por razón de su personalidad, basada en su destino eterno, el hombre trasciende de la comunidad política y se la subordina a sí mismo.

Tertuliano presta un gran servicio al pensamiento cristiano al desarrollar una terminología teológico-filosófica, en lenguaje latino. La acepción técnica de la palabra PERSONA, se encuentra por primera vez en sus escritos: Las Personas Divinas son distintas como *personae*, pero no son *substantiae* diferentes, separadas. En su "Doctrina de Verbo", apela explícitamente a los estoicos, a Zenón y a Cleanthes. (83).

En el "Tratado contra Eutiques y Néstor, aparece la famosa definición de Boecio de "persona", "la persona -

83 Cita do por GILSON, Etienne en "La Filosofía de la Edad Media" Desde los orígenes patrísticos hasta el final del Siglo XIV 2da. Edición. Editorial Gredos, Madrid, España, 1985. pp. 91-94.

es una substancia individual de naturaleza racional" (84)

Hugo de San Víctor, en su "Comentario sobre la Jerarquía Celeste del Pseudo-Dionisio", sostiene que: el alma es por sí misma, mientras que el cuerpo constituye un elemento en la personalidad humana solamente en virtud de su unión con el espíritu racional. El modo de unión es de yuxtaposición, más bien que de composición. (85)

Santo Tomás de Aquino en el Tomo II de Summa Theologica en donde expone su concepción sobre el Estado, sostiene expresamente que el hombre no es simplemente un miembro del Estado, y en realidad la cosa más importante para él es su vocación sobrenatural, si bien para Santo Tomás el Estado tiene una función positiva, y una función moral. El ser humano es una persona, con valor propio; no es simplemente un individuo. (86)

San Buenaventura en sus "Comentarios sobre las Escrituras", tratados místicos cortos, sermones y cartas sobre puntos relacionados con la orden franciscana, que contemplan sus diversos escritos en distintos períodos de su vida, afirma que: "La personalidad aparece cuando la forma unida a la materia es una forma racional, que ocupa el lugar más alto entre las criaturas creadas y no está en potencia para una forma substancial más elevada. Pero hay algo más que se necesita para que se constituya la personalidad, a saber: que en el *suppositum* (supuesto) no pueda haber otra naturaleza de mayor eminencia y dignidad, es decir, que la naturaleza racional posea *actualem eminentiam* en el *suppositum* (eminencia actual en el supuesto). (En Cristo, la naturale

84 Citado por SANTO TOMAS DE AQUINO. "Summa Teológica". Tomo II-2. Introducción y notas de Ismael Quiles. 6ta. Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1957. p. 91.

85 Citado por GILSON, Etienne. op. cit. p. 105.

86 SANTO TOMAS DE AQUINO. Op. cit. p. 91.

za humana, aunque perfecta y completa, no posee *actualem emi-
nentiam*, y no es por lo tanto, persona). "Debemos decir, -
pues, que así como la individualidad resulta de la existen-
cia de una forma natural en la materia, la personalidad re-
sulta de la existencia de una naturaleza sobre y superemi-
nente en la substancia". (87).

Guillermo de Ockham en su "Comentario a las Senten-
cias", sostiene que la persona humana es el ser total del -
hombre, no el alma o forma racional solamente. Es en vir-
tud de la forma racional que el ser humano no el alma o for-
ma racional solamente. Es en virtud de la forma racional -
que el ser humano no es un *suppositum intellectuale*, a diferen-
cia de cualquier otra clase de *suppositum*; pero es todo el -
hombre, no la forma racional por sí sola, lo que constituye
la persona humana. En consecuencia, mantiene con Santo To-
más, que el alma humana, en estado de separación del cuerpo
después de la muerte, no es una "persona". (88)

Thomas Hobbes, en una de la tesis fundamentales -
del "Leviatán", se refiere precisamente a la persona; para -
llegar a su definición habremos de sintetizar de la siguien-
te manera: Para Hobbes la Filosofía estudia las causas pro-
ductoras. Por ello, incluye un estudio de las causas que -
producen el cuerpo ficticio que se conoce con el nombre de
"cuerpo social".

El hombre busca la propia conservación y seguridad
pero no puede alcanzar estos fines en el estado natural de
guerra que vive.

Las leyes naturales, por otra parte, son incapaces

87 Citado por GILSON, Etienne, op. cit. pp. 411 y 422.

88 Citado por GILSON, Etienne, op. cit. pp. 591, 606.

por sí mismas de alcanzarlo a menos que haya un poder coactivo que las ponga en vigor y obligue a cumplirlas por medio de la amenaza de sanción.

Estas leyes, aunque dictadas por la razón, son contrarias a las pasiones naturales de los hombres "Y los convenios, sin la espada, no son más que palabras, y no tienen ninguna capacidad para proteger al hombre". Es por consiguiente necesario que exista un poder público o gobierno respaldado por la fuerza y capaz de castigar.

Esto significa que una pluralidad de individuos "deberán transferir todos sus poderes y fuerza a un solo hombre, o a una asamblea de hombres, que puedan reducir todas sus voluntades a una sola voluntad", es decir, han de nombrar a un hombre o asamblea de hombres que les represente. Una vez hecho esto, formarán una verdadera unidad "en una sola persona", ya que la definición "persona" es "aquel cuyas palabras o acciones se consideran bien propias o representativas de las palabras o acciones de otro hombre, o de cualquier otra cosa, a quien se le atribuyen verdaderamente o por ficción". Si las palabras y acciones se consideran como propias de la "persona" en cuestión, nos encontramos con una "persona natural". Si por persona al contrario, se considera que representan las palabras y acciones de otro hombre u hombres, tendremos entonces la "persona artificial o ficticia". La persona artificial o representante es la "unidad del representante y no la unidad de los representados lo que hace que la persona sea una sola" (- 89).

La transferencia de derecho tiene lugar por acuerdo de cada hombre con cada hombre, como si cada cual dijera

89 HOBBS, Thomas. "El Leviatán o la materia, formas y poder de una república eclesiástica y civil". Editorial Fondo de Cultura Económica México, 1940.

a cada uno de los demás, "autorizo y renuncio a mi derecho de gobernarme a mi mismo en favor de este hombre, o de esta asamblea de hombres, a condición de que tu a tu vez le cedas tu derecho y le autorices a actuar de la misma manera". Una vez hecho esto, la multitud unida en una persona, se llama sociedad, *civitas* en latín.

Y ésta es la forma en que surge el gran leviatán, o para hablar con más reverencia, el Dios mortal al que debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y defensa". Esta persona recibe el nombre de Soberano y todo el resto de la gente son sus súbditos.

Immanuel Kant desde 1796 hasta 1803, el año anterior al de su muerte, estuvo dedicado a preparar materiales para una obra que tenía que estudiar la transición de la metafísica de la naturaleza a la física. En su opinión esa obra era necesaria para colmar una laguna de su filosofía y las notas destinadas a ser material para una versión revisada del sistema, fueron publicadas en edición crítica por Erich Adickes, en 1920, bajo el título *Kants opus postumum*, (Obra Póstuma de Kant). (90)

Tanto en la "Fundamentación de la metafísica de las costumbres" como en la "Crítica de la razón práctica" Kant deja perfectamente establecido que la síntesis de las ideas de Dios y Mundo es obra del hombre, del sujeto pensante. Esto es posible porque el hombre mismo es un ser intermedio y mediador, y el concepto de hombre es un concepto mediador.

Pues el hombre tiene, por así decirlo, un pie en cada campo. Pertenece a la esfera suprasensible y a la sensible, a la nouménica y a la fenoménica; y a través de la con-

ciencia moral lo sensible se subordina a lo suprasensible. - La razón humana puede de este modo pensar la totalidad del ser suprasensible en la idea de Dios y la totalidad del sensible en la idea de Mundo; y sintetiza estas ideas al poner entre ellas una relación por la cual la idea de Mundo se subordina a la idea de Dios.

Pasemos ahora al contenido de la "Obra Postuma" para definir el concepto de persona.

Que el hombre pertenece al orden o esfera sensible es cosa evidente. O sea, es evidente que pertenece a la clase de los seres físicos orgánicos. Y como tal, el hombre está sometido a las leyes de la causalidad determinada. Pero su vida moral manifiesta su libertad; y, en cuanto libre el hombre pertenece al orden nouménico, o esfera nouménica. "El hombre (que es un ser del mundo) es al mismo tiempo un ser que posee libertad, propiedad que se encuentra fuera de los principios causales del mundo, pero que, sin embargo, pertenece al hombre". Y poseer libertad es poseer espíritu. "Hay pues un ser por encima del mundo, a saber, el espíritu del hombre". Más ser libre en virtud de un principio espiritual es ser una persona. "El ser corpóreo vivo es animado (animal). Si es una persona, es un ser humano. "El hombre es persona en cuanto es un ser libre, autoconsciente, moral".

Lo anterior no significa que el hombre esté escindido en dos elementos, sino que podemos distinguir entre el hombre como nómeno y el hombre como fenómeno. "El hombre en el mundo pertenece al conocimiento del mundo; pero el hombre en cuanto consciente de su deber en el mundo no es fenómeno, sino nómeno, y no es cosa, sino persona. "Más aunque el hombre posee esta naturaleza dúplice, hay unidad de la conciencia. "Yo (el sujeto) soy persona, no solo consciente de

mí mismo, sino también como objeto de intuición en el espacio y el tiempo". Esta unidad, que es al mismo tiempo unidad de dos principios, se manifiesta en la conciencia moral.

Dice Kant, hay en mí una realidad que, diferente de mí mismo en la relación causal de eficiencia, obra sobre mí. Dicha realidad, que es libre, o sea, independiente de la ley natural en el espacio y el tiempo, me dirige interiormente (me justifica o me condena); y yo, hombre, soy yo mismo esa realidad.

Además, mi libertad puede trasponerse en acción dentro del mundo. "Hay en el hombre un principio activo, aunque suprasensible, el cual, independientemente de la naturaleza y de la causalidad natural, determina fenómenos y se llama libertad".

Georg Wilhelm Friedrich Hegel en la "Fenomenología del Espíritu" (91), empieza con los más bajos niveles de la conciencia humana para proseguir dialécticamente hacia arriba, hasta el nivel en el que la mente humana alcanza el punto de vista absoluto y se convierte en el vehículo del espíritu de la autoconciencia infinita. El absoluto en sí mismo se objetiviza o se expresa a sí mismo en la naturaleza. Esto es lo que hace también el espíritu al objetivarse o expresarse, saliendo de su estado de inmediatez. Llegamos así a la esfera del "espíritu objetivo".

Ahora pasaremos a la "Filosofía del Derecho" de Hegel. La primera fase del espíritu objetivo es la esfera del Derecho. La persona, el sujeto individual consciente de su libertad, ha de dar expresión exterior de su naturaleza como

91 HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. "Fenomenología del Espíritu" Colección de Textos Clásicos. Fondo de Cultura Económica. Cuarta Reimpresión. México, 1981. pp. 284 y ss.

espíritu libre; ha de "darse a sí mismo una esfera externa de la libertad". Y hace esto expresando su voluntad en el campo del mundo material, es decir, expresa su libre voluntad apropiándose efectivamente y utilizando las cosas materiales.

La personalidad confiere la capacidad para detentar y ejercer derechos como el de propiedad.

Un objeto material, precisamente porque es material y no espiritual, no puede tener derechos: es un simple instrumento para la expresión de la voluntad racional.

La naturaleza no personal de una cosa se revela como tal y su destino se cumple cuando es poseída y utilizada, y de hecho lo es al elevarse y ponerse en relación con un ser racional.

Una persona se convierte en el dueño de una cosa, no por un mero acto interno de voluntad, sino por la apropiación efectiva de la misma, por encarnar su voluntad en dicha cosa. Pero también puede retirar su voluntad de la cosa enajenándola y esto es posible porque la cosa es exterior a la persona. Un hombre puede renunciar a su derecho, por ejemplo a una casa y puede también renunciar a su derecho a trabajar durante un tiempo limitado y por una razón específica, pues su trabajo puede considerarse como algo extraño a él. Pero no puede enajenar su total libertad ofreciéndose como esclavo, pues su total libertad no es y no se puede considerar en justicia como algo externo a él mismo, ni tampoco puede considerarse su conciencia moral o su religión como algo externo a sí mismo.

En su "Teoría del Estado", Hegel observa que es -

en vano preguntar si la monarquía o la democracia son mejores como formas de gobierno. El hecho es que cualquier constitución es incompleta e inadecuada a menos que encarne el principio de subjetividad (es decir, el principio de libertad personal) y cumpla los requisitos de la "razón madura".- Una constitución más racional significa una constitución más liberal; por lo menos en el sentido de que permitirá un mayor desarrollo de la personalidad individual y respetará mejor los derechos de los ciudadanos.

2.2. LA PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO.

Hemos visto que persona en Filosofía, es un concepto que se define atendiendo a sus características ontológicas y participación en el ámbito de los valores éticos o de la axiología. Es un ser que conlleva una misión modal puntualizado perfectamente en la noción Kantiana del imperativo categórico, resumido en la aseveración: "obra de tal manera que tu conducta pudiera ser considerada como una ley universal".

Persona en Filosofía es pues, desde el punto de vista ético un ser con dignidad, con fines propios que realiza en el ejercicio de su libre albedrío.

Es sin lugar a dudas, en esta esencia de su eticidad, que el hombre se considera como persona y aunque evidentemente el concepto que nos ocupa no tiene la misma naturaleza en Filosofía que en Derecho, quizá coincidan en el fondo con la idea de eticidad, pues ciertamente el campo del Derecho gira en torno del deber ser, pues la persona es sujeto de deberes jurídicos, pero que además es esta una categoría conferida por el Derecho Positivo.

Sin embargo, si hemos de hacer una separación entre el concepto de persona en Filosofía y el concepto de persona en Derecho, por su naturaleza misma, habremos de decir con

justificación que es la concepción filosófica precisamente - la que representa en nuestros días es la acepción de persona en Kant, al afirmar que ésta tiene un valor incondicional absoluto: es fin en sí misma.

Y es sin lugar a dudas este elemento lo que le da el carácter de persona moral. "El ser humano para Kant es persona en virtud de su racionalidad y autonomía (libertad). La concepción kantiana de persona se introdujo en el mundo jurídico: persona jurídica es un ente dotado de razón y a voluntad libre". (92)

El concepto jurídico de persona no pretende estudiar lo que existe en cada uno de los individuos como entidades - reales, fenoménicas, sino exclusivamente en qué consiste su categoría jurídica.

Para saber quiénes son personas, se recurre a la --- norma de derecho, al Derecho positivo.

Como señalamos en el primer capítulo, la persona es un sujeto de derecho que está investido de esta calidad por el Derecho y que puede ser así calificada en dos sentidos: - singular y colectivo.

Persona en Derecho es la porción jurídica del hombre y en ese sentido se expresa Kelsen al decir que "el objeto - de la ciencia jurídica no es el hombre sino la persona". - (93)

La persona es el sustento o soporte de deberes, res -

92 TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. op. cit. p. 83.

93 Citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho" op. cit. p. 276.

ponsabilidades o derechos subjetivos que resultan de norma - o desde otro punto de vista, el punto común al cual deben -- ser referidas las acciones y las omisiones que estas normas regulan.

Dice Kelsen: "Si el hombre es una realidad natural, - la persona es una noción elaborada por la ciencia del Dere-- cho, de la cual ésta podría, por lo tanto, prescindir". ----
(94)

Aclara que no obstante este concepto facilita esta - figura jurídica, no es indispensable pues para su aplicación se deberá, en todo caso, recurrir a las normas que regulan - a los individuos, para determinar sus deberes, responsabili-- dades y derechos subjetivos.

De otra manera, el llamar a un hombre, persona, o -- que tiene personalidad jurídica quiere decir que sus accio-- nes u omisiones pueden ser contenidas en una norma jurídica.

Es menester, en consecuencia, tener bien presente la distinción entre hombre y persona y por lo tanto es incorrec-- to decir que el Derecho confiere derechos a las personas, -- pues sólo puede imponer o conferir derechos y responsabilida-- des a los hombres.

"Confiere un derecho subjetivo relacionando un efec-- to jurídico determinado con la expresión de la voluntad de - un hombre y le impone un deber, vinculando una sanción a una de sus acciones u omisiones". (95)

94 KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". op. cit. p. 126.
95 Ibidem. p. 127.

Desde otro punto de vista, el Derecho no se relaciona con las personas sino con sus actos y por lo tanto la persona no es más que un instrumento de que se sirve el Derecho para describir su objeto.

La persona colectiva designa la unidad de un conjunto de normas o un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos. Esta persona colectiva, es la personificación de un orden jurídico parcial como podría ser la organización estatutaria de una sociedad y también puede ser la personificación de un orden jurídico total dentro del cual se encuentran los órdenes jurídicos parciales, llamado Estado.

Para Jorge Alfredo Domínguez (96) las personas jurídicamente hablando, o somos seres humanos como personas físicas (individuales) o son las agrupaciones y organizaciones reconocidas por la ley y el orden jurídico como personas morales (colectivas). Unos y otros somos dos únicos sujetos de derecho y ostentamos ese carácter porque conforme al orden jurídico, tenemos personalidad jurídica.

Cita a Albaladejo en su "Compendio de Derecho Civil", 5a. ed. Barcelona, 1983 p. 35 quien dice que "personalidad es la condición de persona. Capacidad es la condición de capaz".

En cambio para Mazeaud es la aptitud para llegar a ser sujetos de derechos y obligaciones.

"En consecuencia, no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas; no

se puede por lo mismo, ser más o menos persona; se tiene personalidad jurídica porque se es persona y es suficiente conque el orden jurídico reconozca este carácter para que se -- tenga personalidad sin limitación alguna; no hay personalidad graduable".

Ser persona en Derecho es la cualidad o atributo de poder celebrar actos jurídicos.

Persona -dice el Maestro Tamayo- seguirá connotando posición, cualidad, capacidad de tomar parte en actos jurídicos. (97)

2.3. EL STATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS, DERECHOS HUMANOS.

Veíamos en el apartado anterior, que la concepción kantiana de persona se introdujo al Derecho como un ente dotado de razón y voluntad libre.

Nos explica el Maestro Tamayo que una peculiaridad de persona que se refleja en los usos jurídicos se advierte en las propiedades que persistentemente se le confieren a la persona (aptitud o capacidad moral, nacionalidad, autonomía y dignidad como propiedades no empíricas).

Indudablemente estas propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como cuando se habla de un animal bípedo o mamífero, sino que las cualidades de persona son - cualidades morales, como la dignidad, capacidad y libertad - y no propiedades empíricamente verificables, así "Persona implica status, posición, función, cualidad" (98)

Y precisamente haciendo un estudio de estas propiedades no empíricas que se le confieren a la persona, entresacamos la más característica desde este punto de vista filosófico jurídico que estriba en la dignidad de la persona humana.

Una definición filosófico-jurídica de persona humana es precisamente la que considera a ésta como una unidad estructurada en un ser corporal biológico, psíquico, racional, porque puede pensar; que tiene voluntad, pues tiene el libre albedrío de su conducta; tiene afectividad, porque puede tener sentimientos y adhesión a otras personas, cosas

y valores; es consciente de sí misma, cuando se relaciona con otros; es capaz de aprender, pues puede perfeccionarse y, sobre todo es libre al optar entre una multiplicidad de opciones y proponer nuevas alternativas.

Pero ante todo, como características inherentes, - inalienable, imprescriptibles de todo ser humano, son su - esencia de libertad e igualdad como factores para el reconocimiento de su DIGNIDAD HUMANA.

Ejemplos, tenemos muchos de como es el propio hombre el depredador de esta condición humana, como veremos - más adelante en la también y al parecer eterna regla del abuso del más fuerte sobre el débil, característica irrefutable de toda la historia de la humanidad.

Como veremos más adelante, la historia de la humanidad se ha caracterizado por innumerables limitaciones a los Derechos Humanos en donde de una u otra manera, los individuos han sido discriminados o sometidos por sus semejantes, como el caso de la esclavitud en la antigüedad o en ideologías modernas como el nascismo o el fascismo cuyos líderes han cometido infinidad de atrocidades con sus congéneres. La situación que impera en el mundo actual en cuanto a los actos que atentan contra el ser humano, se han venido agudizando, reflejando el surgimiento de organismos represivos, policiacos, militares y judiciales, como en un grado más alto, los grupos terroristas quienes en aras de sus ideales políticos realizan actos violentos, inhumanos y muchas veces degradantes, atentando contra los derechos civiles, políticos, económicos y sociales que deben prevalecer en toda sociedad compuesta de seres racionales.

Paralelamente a lo largo de la historia, el hombre

ha mantenido una lucha constante por preservar la justicia, la libertad y la igualdad para vivir en armonía, en unión, - con apoyo mutuo, con justicia, y con derecho, deseos que harán que nuestra convivencia con nuestros semejantes obtenga los frutos de prosperidad y paz, avanzando hacia una sociedad cada vez mejor.

El reconocimiento a la legalidad sería el reconocimiento de que los derechos son iguales e inalienables en todos los seres humanos. De tal suerte la dignidad humana no sería por tanto consecuencia de una declaración de derechos, sino por el contrario sería el fin por el cual se forman esos derechos.

Afirmar que todos los seres humanos son iguales y que la dignidad es intrínseca e inalienable, equivale a aceptar que mi libertad depende de la libertad de los demás, - que mi dignidad sólo existe si se reconoce la misma dignidad a todos los demás. Sólo así los derechos humanos son útiles a la sociedad, quien debe aceptar que no sólo basta que sean reconocidos, sino convertirlos y aplicarlos en fundamento de su legitimidad.

Se podría definir de una manera general a los derechos humanos como aquellos que son intrínsecos a nuestra naturaleza, sin los cuales no podemos vivir como seres humanos. Así los derechos humanos nos permiten vivir en pleno desarrollo y uso de nuestras calidades humanas, nuestra inteligencia, nuestra capacidad, y nuestra conciencia.

La naturaleza de los Derechos Humanos es la esencia de la humanidad, vida y dignidad de cada ser humano apoyado en el respeto y la protección.

Por Derechos Humanos se entiende el conjunto de atributos o caracteres de los seres humanos que no pueden ser afectados o vulnerados como son su vida, su integridad física, su libertad, su dignidad, entre otros.

Se entiende que estos atributos, sin los cuales los seres humanos no pueden existir o llevar una vida propiamente humana, constituyen derechos que no se les pueden quitar y que las leyes deben reconocer, proteger y garantizar.

En función de esta generalidad, los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza misma del ser humano por lo que deben ser reconocidos de manera reciproca sin discriminación o distinción, pues los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Antecedentes Históricos

Como apuntábamos al principio de este trabajo, la esencia de lo humano se encuentra en la noción aristotélica del animal político, y es en ese sentido que el hombre se une en comunidades que precisan la implantación de un orden, para el desarrollo de la misma sociedad.

Desde que el hombre forma las más primitivas sociedades, impera como ya expresábamos, la ley del fuerte sobre el débil, y en ese sentido la libertad se empieza a restringir en la medida de las ideas de los detentadores del poder, dejando al hombre en franca desventaja frente a la ley.

La obediencia a las normas establecidas por las clases minoritarias que ostentan el poder, es el antecedente más remoto del Estado.

Quizá el antecedente más remoto de una sociedad --

igualitaria, fue la que practicaron los chinos y parte sobre la base de que el hombre debe estar sometido a una autoridad política, en donde todos son iguales ante ella y ante el Derecho.

La también milenaria cultura hindú, coincide con la de China, con la única distinción de el derecho que ostentaba el pueblo de rebelarse contra una autoridad arbitraria.

En el pueblo de Israel, la concepción de sociedad toma un cariz religioso y que más tarde tomarían como arquetipo de conducta para muchos pueblos, que se basa primordialmente sobre la máxima " Si el hombre es hijo de Dios es hermano del hombre". Fundamento filosófico que es más tarde recogido por los pensadores teológicos como San Gregorio, San Ambrosio y San Agustín, quienes le darán coherencia teológico-política.

San Agustín proclama la duda como base del conocimiento. Nos relata la existencia de dos ciudades: la Ciudad de Dios, que representa a la razón, tomando como virtud la sabiduría, y la ciudad de los hombres que es el pecado. En la ciudad de los hombres impera el poder de dominación de una fuerza minoritaria sobre la mayoría débil; considera que para poseer una riqueza espiritual, el hombre tiene que acercarse al conocimiento de Dios, pues se aleja de los auténticos valores al construir su vida social sobre falsos bienes basados en la riqueza material " todo lo positivo del ser humano muestra la voluntad divina. Así sucede con la paz, el bien, la verdad, lo justo, las riquezas del alma. La negación de estos valores procede del hombre; la guerra, los falsos bienes la injusticia y los bienes materiales". (99)

Estos autores defendieron la hegemonía del poder - espiritual, contraria al período del medioevo que choca en relación a las ideas del mundo clásico, pero que también se ha considerado como la etapa del oscurantismo, que estanca o cambia las progresistas ideas del mundo clásico donde "el -- afán espiritual, la intelectualidad, la educación y huída de lo vulgar, no impidieron el amor a lo terreno, al goce de lo material, a la posesión del poder político, al servicio de la fuerza bruta, del logro instintivo físico, corporal". (100)

El renacer al mundo clásico grecolatino, conlleva al abandono del teocentrismo que se troca por el regreso del hombre como foco de atención, convertido en humanismo, y con ello un rápido avance en todas las áreas del conocimiento, - en hombres como Gutemberg, Petrarca, Maquiavelo, Miguel Angel, da Vinci, Copérnico, Giordano Bruno, Descartes, etcétera, que vienen a dar un giro radical en la cosmovisión , --- exaltando valores humanos basados en el viejo adagio de que la naturaleza no ha hecho al hombre perfecto y que puede lograrlo si se lo propone.

Aparece entonces un importante movimiento llamado protestantismo cuyos iniciadores, Calvino y Lutero se basaron en el derecho que tiene el hombre a la felicidad individual como jus-innato, y que la felicidad por tanto no proviene de Dios.

Este protestantismo apeló a la defensa de las libertades humanas y por lo tanto un movimiento liberal, progresista y de renovación social, donde se idealizará una sociedad perfecta sin egoísmos ni materialismos, ni afanes de lucro, y por el contrario, defensora del respeto a las creencias ajenas.

Se pueden contar entre los documentos más antiguos-constituyentes del régimen de libertad y del Derecho, Los fueros de Sobrarbe de Aragón (1603), los fueros de Tudela -- (1117), los fueros de Calatayud (1131), los fueros de Daroca (1142), de Santa María Alquézar (1075), del Monasterio de -- San Juan de la Peña (1090), de Zaragoza (1119), y de Belchite (1116) en el Derecho Español.

Ya para 1215 encontramos el principal antecedente de las modernas declaraciones de derechos, a la firma de la Carta Magna signada por Juan sin Tierra y los Barones en Inglaterra, a la que posteriormente siguieron la petición de derechos hechos por los príncipes Carlos I al inicio de su reinado y la Declaración de Derechos declarada por los Lores y los Comunes al Príncipe de Orange en 1688, bases de una -- Ley del Parlamento nominada Ley de Derechos.

A la revolución en Inglaterra encabezada por Cromwell, en la que destaca Eduardo Coke como defensor del Common Law o derecho unitario, el cual se basaba en la costumbre ju rídica, que obligaba a ricos, pobres, plebeyos o nobles. El 13 de febrero de 1698 el "Bill of Right que contenía declaraciones de lores y comunes representando legal, plena y libremente a todos los estamentos del pueblo inglés, pronunciándose por los derechos y libertades indiscutibles.

"Cuando fueron exaltados al trono el príncipe Guillermo de Orange y la princesa María, el parlamento impuso a los nuevos monarcas en 1639 un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en legislaciones anteriores, insertando nuevas como la libertad de tri buna, de portación de armas etc., y que puede considerarse como el más completo de todos. El mencionado estatuto fue cé libre el Bill of Rights, que en expresiones vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la Corona, prohibiendo la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios

de ejércitos en tiempos de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce además, el derecho de petición al Rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento, y la libertad en la elección de los comunes. (101)

Es en América, donde nacerá ya una estructura legal propiamente dicha de los Derechos del Hombre, en la Carta de Virginia, signada el 17 de junio de 1776, apoyando a su vez, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América el 4 de julio del mismo año, en donde George Washington, Thomas Jefferson, Samuel Adams y Abraham Lincoln se proclamaron como defensores de la libertad y la igualdad del hombre frente a la ley.

"La libertad del hombre es uno de los valores sin los cuales el ser humano se convierte en un ente servil y abyecto pero no hay que olvidar que el hombre vive en sociedad, que está en permanente contacto con los demás miembros de la colectividad a la que pertenece, que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos. La indudable existencia e innegable actuación de los intereses particulares y de los intereses sociales en toda la colectividad humana, plantean la necesidad de establecer un criterio para que unos y otros vivan en constante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua respetabilidad y separación. Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social". (102)

Contemporáneos de esta época son Adam Smith y David Ricardo amén de otros doctrinarios que declararían que el proletariado debería iniciar un combate contra la burguesía como clase detentadora del capital y la propiedad privada, cuyo triunfo se daría a través de una revolución permanente de --

101 BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Editorial - Porrúa, México, 1986, p. 62
102 Idem.

los diferentes países.

Es a partir de la Revolución Francesa donde surge la primera declaración en favor de los Derechos Humanos. El individualismo es uno de los elementos más destacados de esta revolución que tiene sus raíces en el Derecho Natural y el Derecho de Gentes, surgiendo doctrinas que difundieron los derechos innatos, con lo que se derrumba la creencia del derecho divino de los reyes, surgiendo monarquías constitucionales que más tarde degeneró en la repulsa del sistema monárquico.

Al surgir una nueva filosofía basada en la razón, queda opacada la doctrina del Derecho Natural. Se exalta la libertad individual.

Los doctrinarios de la Revolución Francesa Condillac, Rosseau, Voltaire, Diderot, D'Alembert, Sieyes, Condorcet, Mirabeau y La Fayette enlazaron sus ideales liberales, sus fuerzas y sus acciones en busca de un lenguaje común inmutable a las raíces jurídicas humanas, el derecho a la vida, a la libertad, a la justicia y a la equidad sin los cuales el hombre no puede vivir y convivir socialmente.

Otras corrientes doctrinarias que surgen en China, habrán de predicar la igualdad entre los hombres, sosteniendo a la democracia como forma de gobierno, abogando por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante (Confucio, Montí y Laotse). (103)

La trascendental doctrina de Carlos Marx, Federico Engels y Vladimir Lenin, fueron el artífice que dió el triunfo a la Revolución Rusa, que entre otros razonamientos, postulan la existencia de una sociedad sin clase y la formación de un Estado apolítico.

"Considerando al trabajo como "un deber y una causa de honor", la Constitución de la URSS adopta la máxima de --- Marx que prescribe que cada cual según su trabajo. La Constitución Rusa postula la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sean mujeres o varones (arts. 34,35,36); concede el derecho de asilo a los extranjeros perseguidos por defender los derechos de los trabajadores y la causa de la paz (art. 40); consigna diversos derechos de carácter laboral y de previsión social (arts. 41, 42 y 43); prevé el derecho a la vivienda a la instrucción y a disfrutar de los adelantos de la cultura (arts. 44,45 y 46); asimismo, otorga a todo ciudadano el derecho de petición y de crítica, respecto a los defectos en el trabajo (art. 49); y por lo que atañe a la libertad de expresión, de pensamiento y de las ideas bajo distintas formas, los artículos 47 y 50 los proclama pero con la -limitación de que su ejercicio debe estar de acuerdo con los fines de la edificación comunista a "fortalecer y desarro-llar el régimen socialista". (104)

La evolución que sufren los Derechos Humanos entre las dos Guerras Mundiales, son producto de tensiones políticas y auge de totalitarismos que caracterizaron a esa época, propiciaron el nacimiento de las Naciones Unidas el 25 de --abril de 1945, que significó la mejor solución para solven--tar los conflictos surgidos entre las naciones.

La esencia de este organismo, independientemente de sus resultados como mediadora de los conflictos internacionales, radica en la postulación de las ideas e iniciativas en favor de los Derechos Humanos.

No queriendo quedar atrás después de la promulga--ción de tan importante Declaración, la Iglesia Católica dió a conocer su encíclica " *Pacem in Terris*" en 1963 en donde se ha--ce un llamamiento a la conciencia cristiana y universal en de--fensa de la persona humana y sus derechos, lo cual fue consi--

derado como un gran avance dentro de la doctrina católica.

Como hemos visto, la lucha por el reconocimiento y respeto de los Derechos del Hombre, ha significado la posibilidad de que a través de ellos éste pueda entablar una mejor coexistencia entre sus semejantes, y por ende, la mejor convivencia en sociedad, que conduzca al establecimiento de una paz mundial.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, signó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 1 declara:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"

Como se aprecia, este precepto postula los más importantes valores del ser humano a saber: la Libertad y la Igualdad.

Se infiere como características de los Derechos Humanos, las siguientes:

1. Todos los seres humanos tienen los mismos derechos, en consecuencia de que son generados por la propia naturaleza humana, en reconocimiento de su dignidad.
2. Son ERGA OMNES, válidos para toda conciencia, pues constituyen un bien y posesión de todos y cada uno de los seres humanos.
3. Son Inalienables, porque no se transfieren ni enajenan pues son consubstanciales de la naturaleza humana.

De estas características, se infiere que la violación o transgresión de los Derechos Humanos, reduce la convivencia social a niveles sub-humanos.

Es el Estado quien debe garantizar y promover los Derechos Humanos. Esta noción se fundamenta en el Considerando 6 que postula " Los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre".

Las garantías de los Derechos Humanos quedan depositadas en las diferentes constituciones de los estados a través de instancias jurisdiccionales por medio de acciones y recursos.

Existen también instancias internacionales como el Comité de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Los Derechos Humanos, sólo deben tener la limitante del respeto al derecho ajeno en reciprocidad de convivencia.

Los derechos Humanos son absolutos, en el sentido de consubstancialidad a la naturaleza humana, pero son relativos por el restringido ejercicio para el respeto a los derechos de las demás personas.

El art. 2 declara "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifiestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satis-

factorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, en-

fermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias - independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que - confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión - de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Diciembre 10 de 1948

El Gobierno Mexicano, no queriendo quedar a la zaga de este afán internacional de garantizar al género humano una convivencia armoniosa donde impere la paz social, ha creado un organismo desconcentrado del Estado, que tiene por objetivos preservar el orden, la paz y la estabilidad social del País, denominado Comisión Nacional de Derechos Humanos; organismo sin precedentes que ve la luz pública el 6 de junio de 1990.

Se ha querido con la creación de esta novísima institución, adjetivar las políticas que en materia de Derechos Humanos, se encuentran contenidas en nuestra Carta Magna, con sagradas concretamente como Garantías Individuales y Garantías Sociales.

Se ha considerado también para la creación de este órgano, que se ha hecho necesario el cumplimiento de los Derechos Humanos para la atención y respuesta al más alto nivel que asegure tanto a ciudadanos, como a extranjeros que se encuentre en el territorio nacional, el respeto de sus derechos, reconociendo la pluralidad política, tendiente a evitar los conflictos entre grupos, promoviendo la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales.

Por considerar también de suma importancia la creación y fomento de la paz social, transcribimos el texto de tan trascendental documento.

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en ma

teria de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación -- que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se - encuentren en el territorio nacional; ésto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO.- Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las - siguientes atribuciones:

- I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación que - aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre dere-chos humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo, y cultural para la Administración Pública Federal;
- V. Representar al Gobierno Federal ante los órganos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa-de los derechos humanos;
- VI. Formular Programas y proponer acciones que im-pulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos interna-cionales signados por nuestro país.

ARTICULO CUARTO.-La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estará a cargo de un presidente que -- será nombrado por el titular del Ejecutivo Federal.

ARTICULO QUINTO.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones que este Decreto confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con -- las demás autoridades que resulten competentes;
- II. Coordinar los trabajos de la Comisión, así como del Consejo a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que se establezcan en la materia;
- IV. Definir las políticas y lineamientos para la -- coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos,
- V. Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las labores de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los derechos humanos en el país;
- VI. Solicitar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones de los derechos humanos, que requiera para el eficaz desempeño de -- sus funciones;
- VII. Hacer las recomendaciones y en su caso observaciones que resulten pertinentes a las autoridades -- administrativas del país sobre violaciones a los derechos humanos;
- VIII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO SEXTO.- Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

El Consejo estará integrado por aquellas personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y sean invitados a tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión, así como por aquellos servidores públicos que determine el propio Ejecutivo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorario.

El Consejo será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela.

Para la adecuada realización de sus responsabilidades, el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico designado por el Presidente de la República.

ARTICULO SEPTIMO.- En el ejercicio de sus funciones el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo del órgano;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como a los que emanen del Consejo;
- III. Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los poderes y los diferentes órdenes de gobierno que resulten necesarias para llevar a cabo las funciones de la Comisión;
- IV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

ARTICULO OCTAVO.- La Comisión Nacional de Derechos

Humanos contará asimismo con un visitador que dependerá del Presidente de la Comisión y que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales; esto último en coordinación -- con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Diseñar, proponer y desarrollar canales de comunicación y colaboración con la sociedad y en las tareas de respeto y defensa de los derechos humanos;
- III. Representar al Presidente de la Comisión en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de -- las funciones del órgano;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes los actos de que conozca que puedan comportar violaciones a los derechos humanos;
- V. Las demás que le encomiende expresamente el Presidente de la Comisión.

Como hemos visto, en la actualidad se ha tratado de volver a la esencia de los derechos del hombre en concordancia con el desarrollo del progreso actual, sin embargo persisten en la sociedad moderna universal, ancestrales ideas que persisten en la degradación del hombre, en racismos e ideas retrógradas como el Apartheid en Sudáfrica, y otras actitudes de hecho que impiden, en los albores del siglo XXI, la defensa de los Derechos Humanos para alcanzar un mundo nuevo de avances y progreso.

Hagamos una breve semblanza de algunas de las limitaciones que ha sufrido el ser humano a lo largo de su historia.

2.4 LIMITACIONES A LOS DERECHO HUMANOS

2.4. A. CAPITIS DEMINUTIO.

La primer institución que en nuestro concepto, ha limitado al ser humano en su posición jurídico-filosófica frente a la sociedad y con ello su disminución como sujeto de derechos, es la "Capitis Deminutio", institución romana que se traduce como el cambio en el sentido, disminución en el status jurídico de la persona.

Etimológicamente hablando significa disminución de la cabeza, pues se veía un cambio en detrimento del hombre libre.

"Prioris status nuptia o permutata" (105).

Para otros, esta acepción deriva de *caput* porque a cada ciudadano romano correspondía las tablas del censo.

El estado del ciudadano romano se constituía de tres elementos: a) Libertad "*libertas*", b) Ciudadanía, "*Civitas*", y c) Familia civil "*agnatio*".

La reunión de estos tres elementos constituye el estado civil del ciudadano romano denominado *status* o *caput* (105.5)

La modificación en alguno de estos elementos "menquaba" en mayor o menor grado su capacidad.

El Estado Romano era muy estricto en este sentido, pues al verse disminuido en cualquiera de sus elementos, provocaba de inmediato una disminución grave de su condición ciudadana.

105 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. B-CLA. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina p.p. 664 y 55.

105.5 PETIT, Eugene. op. cit. p.p. 150-151

En la concepción moderna de personalidad humana - describe el maestro Petit- no se rompe por los cambios de estado que pueda experimentar, en tanto que el Derecho Romano tuvo otro enfoque muy distinto pues sencillamente "admite otra concepción". (106)

En conclusión, se puede decir que el ciudadano romano, al verse disminuido en alguno de los tres elementos constituyentes, provoca la extinción de la persona y consecuentemente un *status permutatio* o dicho doctrinariamente, una *capitis deminutio*.

Esta diferencia que existe entre el Derecho Romano y la modernidad, consiste sencillamente en el gran abismo que existe en la concepción ética del hombre, y un sencillo ejemplo es la institución de la esclavitud aparentemente resuelta en la modernidad. Las costumbres de antaño como la mencionada que considera a un hombre como cosa, la mujer, tu telada eternamente por la "potestad" paterna o "del marido", y las presentes figuras de *capitis deminutio* eran consideradas como "normales" en las costumbres de la sociedad.

De ahí se desprenden tres grados de *capitis deminutio*:

a) máxima, b) media y c) mínima.

La *capitis deminutio* máxima era aquella en que se perdía la calidad de ciudadano *Civitas et libertas amittitur*.

Esta situación ocurría cuando un ciudadano que perdía su libertad y por lo tanto se convertía en esclavo, era cuando:

- A) Los ciudadanos que eran atrapados como rehenes de guerra y que sin embargo gozaban del *ius postliminium* que les permitía regresar a su estado civil del que gozaban, cuando regresaban a su ciudad después del cautiverio, pero si morían durante éste, se daba curso a su testamento según obraba en la Ley Cornelia "la cual -- consideraba al hombre como muerto, cuando era prisionero".
- B) La mujer libre que comerciaba con esclavos.
- C) Los que no estaban inscritos en el censo.
- D) Los sentenciados a trabajar en las minas *servi penae*.
- E) El hombre libre que se vendía como esclavo por una parte del precio.
- F) Los esclavos manumitidos que mostraban ingratitude hacia sus patrones.

Las Institutas solo consideraron como causa de -- "Capitus deminutio máxima" los tres últimos casos.

Los efectos que propicia la *capitus deminutio máxima* afectan directamente a la persona y a los bienes del *capite minutus* y consecuentemente si ya no es ciudadano, pierde también sus lazos de parentesco civil *agnatio* que son derivados del matrimonio o *connubium* y el derecho de gentilidad que amparaba los derechos sucesorios, de tutela o curatela, así como el derecho del patronato. Sólo conserva el parentesco natural.

También los bienes del *capite minutus* pasan a formar parte del patrimonio del amo.

Los derechos vitalicio de uso, usufructo y habitación, también quedaban extintos.

La *capitis deminutio media* consiste en la pérdida de la ciudadanía y su derecho inherente la *agnatio*.

Se considera como pérdida civil de un grado medio pues conserva la libertad *civitas amissa libertas retinetur*.

Los casos en que los ciudadanos sufrían esta disminución media son:

a) los ciudadanos romanos que se hacían pasar por latinos o peregrinos y se suscitaban en las siguientes situaciones:

1. El ciudadano romano que se trasladaba a una colonia latina. Esta disminución, fue abolida en el año 212 por el emperador Antonius Caracalla, pues devolvió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio.
2. El condenado a la interdicción.
3. El desterrado o deportado quien sufría el -ostracismo al ser enviado a una isla.
4. Por causa de *dicatione*. Este supuesto se daba cuando un ciudadano romano abandonaba la polis en busca de otra nación como ciudadano extranjero.

Los efectos de esta *capitis deminutio media* en cuanto a la persona y los bienes, son los mismos que sufrían los de la pérdida máxima, excepto en la causa más importante, que es la libertad, la cual no pierden, y tienen todo el derecho de adquirir los beneficios que les otorgaba su nueva ciudadanía.

Por último, la *capitis deminutio minor* consiste únicamente en la pérdida del parentesco civil o *agnatio*, que se deriva del *connubium*, preservándose la libertad de ciudadanía o *civitate et libertas salva status - Dominis mutatur*.

Los casos en que ocurría la disminución mínima, se daba en los siguientes casos:

- a) La mujer que contraía matrimonio, trasladándose de la potestad paterna a la del marido por la *manus conventio*.
- b) El caso del hijo vendido por su padre en calidad de esclavo. *mancipado*.
- c) El de el hijo dado en adopción *adoptio*.
- d) El del hombre *sui juris* que se hacía adoptar por otro *arrogatio*.
- e) Al que era liberado de la patria potestad *emancipatio*.

La pérdida mínima no siempre conllevaba la disminución puesto que, por ejemplo al pasar a formar parte de otra "familia" si bien perdía sus derechos, adquiría los de su nuevo núcleo familiar en opinión de Don Federico Von de Sa--

vigny. (107).

Sin embargo Ortolán, en contraposición a Savigny, opina y estamos de acuerdo con esta posición, en toda *capite deminutio minima* existía una suerte de degradación aún en el caso de pasar a formar parte de otra familia, si hemos de considerar que en aquel entonces, perder la ciudadanía equivalía a perder una parte del ser humano.

Y en este sentido habla el propio Ortolán (108) al afirmar que efectivamente estas disminuciones afectaban al *capite minutus* pues su mismo carácter vigoroso y enteramente particular de la institución de la familia en la antigua sociedad romana, idea que ya desde la antigua Grecia prevalecía pues, los ciudadanos de la *polis* griega, preferían la muerte antes que ser condenados al ostracismo y dejar de pertenecer a su ciudad.

Evocamos en este paréntesis al propio Sócrates de Atenas (109) quien después de condenado a muerte por sus tres acusadores, se pospuso su ejecución un mes más "para esperar el retorno del 'navío sagrado' de Delos", tiempo en el cual sus amigos trataron de disuadirlo para evadirse, a lo cual se negó haciendo toda una apología acerca del deber con su amigo Critón y cumplió, hasta morir, su condición de ciudadano ateniense. (110).

Los efectos de esta disminución mínima, eran los de pérdida de sucesión, así como de tutela y curatela, si bien se contraen los de su nueva familia a la que se trasladaba el *capite minutus*.

107 Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 665

108 Idem.

109 COPLESTON, S. I. Frederick. "Historia de la Filosofía". Vol. I. - Grecia y Roma. Editorial Ariel. Barcelona, Caracas, México. Tercera Reimpresión, México 1987. pp. 125-127.

110 Idem

Perdíanse también los llamados derechos vitalicios de uso, usufructo y habitación, quedan extintas también:

Si el ex-ciudadano tenía alguna deuda, se condenaba al *capite minutus* a la acción *in integrum restitutio*.

Los créditos no quedaban extintos, sino que pasaban a poder de el ciudadano bajo cuyo poder de *manus* queda - ahora el disminuido. Justiniano suprimió el parentesco civil o *agnatio* cuya consecuencia principal fue la extinción de la *capitis deminutio minima*.

Los casos en los cuales no se consideró esta disminución mínima fue:

1. La manumisión de un esclavo.
2. La expulsión de un senador del senado.

Los sacerdotes faminios de Jupiter y las sacerdotizas vestales, aunque salían de la tutoría del *pater*, no se consideraba que perdían su condición de *sui juris* en honor a esta condición sacerdotal.

Como hemos visto en particular cada una de las tres formas de *capitis deminutio* siempre extinguen la personalidad civil.

Sin embargo, "... la *capitis deminutio* no aniquila a la persona, nada más que en el Derecho Civil Privado pues en el Derecho Natural sigue subsistiendo" (111).

Como hemos visto, la figura romana de la *capitis deminutio* restringían sensiblemente la condición cívico-social del *capite minutus* constituyéndose en uno de los antecedentes más remotos en lo que se refiere a la limitación del ser humano en cuanto a sus derechos que afortunadamente, han desaparecido en la actualidad junto con otras figuras degradantes de la condición humana del hombre, si bien, pensamos debieron quedar estas disminuciones a los Derechos Humanos, - atrás de "El siglo de las luces", todavía en nuestra actualidad se padecen como vamos a examinar en los siguientes apartados.

2.4. B. EL MENOR.

En el Derecho Romano los impúberos tienen necesidad de un protector habiendo nacido *sui juris* .

La falta de edad en esta época, era una de las cuatro formas de incapacidad, las otras tres eran: por el sexo (mujeres); la alteración de facultades intelectuales, llamados *furiosi* y la prodigalidad (112) .

Escribe el Maestro José de Jesús López Monroy (113) que en las Institutas de Justiniano, Libro Tercero, Título - Décimo, versículo 19, determinaba que "el infante y el que está próximo a la infancia no dista mucho del loco porque los pupilos de esta edad no tienen ninguna inteligencia".

Así que el menor era equiparado en su incapacidad a los *furiosi*, es decir, los individuos afectados de su capacidad de raciocinio. En tal nivel se equiparaba también a la mujer.

La iglesia católica concibe en su apreciación hacia el menor, la misma definición que Las Institutas.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal considera que tienen incapacidad legal, los menores de edad, los mayores de edad privados de su inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios, y al igual que las Institutas su numeral 23 señala que la mino

112 PETIT, Eugene. op. cit. pp. 124-125.

113 LOPEZ MONROY, José de Jesús. "El Concepto Jurídico de Infancia a la luz de la Psicología del Desarrollo". Revista del Menor y la Familia. Aportaciones Académicas. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Año 1. No. 1, Editorial Litográficas - Oro. S.A. México, 1980. pp. 102 y ss.

ría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades de la ley son restricciones a la personalidad jurídica.

Colocaba este ordenamiento al menor en manos de la potestad paterna hasta su mayoría o emancipación.

Es inconcebible que hasta bien entrado el Siglo XX, se haya seguido conservando la descripción romana del menor.

Define el maestro López Monroy a la infancia como "la edad o período de vida que comienza cuando el ser individual llega al mundo y termina cuando adquiere un cierto grado de independencia". (114).

Al salir a la luz en 1905 la teoría freudiana denominada "Tres ensayos para una teoría sexual", por primera vez es considerada la idea de que el menor no es un ser imperfecto u organismo incompleto sino que es un ser en desarrollo que converge en su organismo todos los elementos de éste.

Esta idea desarrolló una nueva escuela psicológica llamada "La Psicología del Desarrollo" y su pionero fue Stanley Hall (115.), para quien "la vida no es más que una recapitulación de la formación intrauterina de los primeros años de la vivencia infantil".

Rheingold (116) al hablar sobre los estudios de Piaget afirma "la infancia es la palestra donde se libra la conciencia entre la naturaleza y la influencia del medio".

114 LOPEZ MONROY, José de Jesús. op. cit. p. 102

115 Citado por LOPEZ MONROY, op. cit. p. 103

116 Idem.

Las conclusiones de Rheingold exponen cuatro conclusiones que pueden servir de pauta para modificar los conceptos jurídicos que prevalecen:

- a) El niño es un ser sensible a la estimulación.
- b) Lejos de ser un incapaz, es un organismo activo que lucha por entender su ambiente y su medio.
- c) Al ser sensible su conducta aún como neo-nato, su conducta es modificable.
- d) El niño es capaz de modificar el ambiente.

En estas conclusiones, se basa el Maestro López Monroy para que sean consideradas como simiente de futuras reformas jurídicas.

- 1a. "No parece que pueda equipararse el concepto de infancia al concepto de locura, de enorm lidad de conducta, los campos son totalmente diversos; el niño requiere atencia ón y refle xión puesto que su conducta puede ser estim lada.
- 2a. Por lo mismo, quizás quepa una modificación al Código Civil del Distrito Federal, puesto que no cabe precisamente el concepto de corrección de la conducta del niño, sino, en todo caso, el concepto de estímulo para la modificación. La corrección dá una idea de que el niño es un organismo anormal e imperfecto

lo que cabe, es estimular sus quehaceres para modificar y adaptar su ser al ambiente social.

- 3a. Finalmente debe cuidadosamente reflexionarse en la necesidad de que el niño, aún entendido como neo-nato, sea respetado en sus tendencias de perfectibilidad, esto es, sea considerado como un ser humano en el pleno sentido de la palabra".

Este ser indefenso en razón de que no ha alcanzado su madurez intelectual, ha sido disminuido, como hemos visto, en las más encontradas situaciones, afectando su dignidad humana.

El niño constantemente es recipiendario de los sentimientos de los padres, que, a la larga, y como seres que modifican su conducta al menor roce de los fenómenos que la atañen, determina en gran medida el individuo adulto que llegará a ser.

Por lo tanto, conductas negativas como las que cita el Doctor Raymundo Macías Avilés (117), "La madre sobreprotectora, encubridora o 'alcahueta' que permanentemente deroga o descalifica la autoridad del padre, no por irracional (que lo es con frecuencia) sino por ser precisamente paterna y masculina, maneja su resentimiento y hostilidad anulando o nulificando la posesión masculina del padre".

"El niño, proyecto aún de ser humano en potencia, podrá desarrollarse positiva o negativamente en la medida en que su medio ambiente se lo facilite o lo interfiera y

117 MACIAS AVILES, Raymundo. "Hacia un Código del Niño y la Familia". Revista del Menor y la Familia. op. cit. pp. 106 y ss.

ese puente entre el mundo exterior, la sociedad en su sentido más amplio y el niño, es su medio natural la familia sin la que no puede concebirse una realidad total, en forma aislada sino como parte de un sistema o unidad de funcionamiento psico-social básico, indispensable aún para lo biológico en su origen y desarrollo temprano".

Afirma el Doctor Macías Avilés, que muchas veces se ha tratado de buscar un castigo o solución de el caso preocupante de los padres que golpean o martirizan a sus hijos; pero también hay que reflexionar si estos "padres" o "villanos" no son sino una simple pieza de un mecanismo más complejo en el cual convergen otros elementos de la familia, el propio "meso-sistema familiar", como un todo inserto dentro de un 'macro-sistema' social de violencia, es decir, que son un reflejo de este ambiente cotidiano en el que el fuerte abusa del débil, y situaciones de "una cadena prolongada de humillación- frustración, resentimiento - desplazamiento, agresión-venganza, que tiende a concentrarse en eslabones más débiles: el pobre, el marginado, el niño".

"EDUCAR A LOS PADRES"

El Doctor Héctor Solís Quiroga (118), menciona en su exposición sobre "Educar a los Padres", un Simposium celebrado en México que se denominó "El niño golpeado" en el cual un grupo de médicos se dió a la tarea de exponer las "atrocidades cometidas por los padres jóvenes e inmaduros contra sus hijos", basando su acción en el pretendido "derecho de educarlos" o "corregirlos".

Conductas que van desde las miradas de rechazo, odios, regaños, privación de ropa limpia, de alimentos, per-

118 SOLIS QUIROGA, Héctor. "Educar a los Padres". Revista del Menor y la familia. op. cit. pp. 115 y ss.

misos para jugar, gritos, insultos, golpes de mano, con objetos, con armas y lesiones graves que incluso llegan al homicidio.

Todo tipo de agresiones que recibe en contra de su dignidad como ser humano, se refleja en su desinterés por el trabajo escolar, de casa, sin importar nada de su vida, sin creer en nadie y finalmente "aprendiendo a traicionar a sus padres, amigos y a todo ser humano"

Y todo ello se repercute en la "fabricación" de seres resentidos con todo el género humano y que con un alto índice de probabilidades, llegaran a ser desadaptados sociales y hasta delinquentes.

Manifiesta el Doctor Quiroga la necesidad de crear un programa para educar a los padres a través del sistema nacional de educación si bien reconoce que este programa llevará muchos años de esfuerzo compartido para implementarlo.

Por su parte, el maestro Nestor de Buen Lozano expresa su inquietud en el sentido que, a pesar de que existe en nuestro Derecho positivo una protección laboral para el menor, como la avalan, la ley laboral que considera al menor apto para el trabajo, a partir de los 16 años.

No obstante para el menor, se encuentran destinadas algunas reglas para proteger su salud física y su formación moral e intelectual.

No obstante, la realidad social, nos sigue explicando, el maestro De Buen Lozano (119), es muy diferente, pues como en estas condiciones tan especiales entre las cua

119 DE BUEN LOZANO, Nestor. "El menor en el Derecho Laboral y en la realidad social". Revista del Menor y la Familia, op. cit. p.p. 69 y 55.

les se incluye la protección del menor, en el sentido de la - protección contra trabajos insalubres, permisos para que efectue sus estudios y la preservación de su moral y buenas costumbres, resulta que no son nada atractivos para los empresarios capitalistas por lo que prefieren contratar siempre mayores de 18 años.

En virtud de la extrema pobreza en que viven nuestros compatriotas, y tomando en cuenta que mas del 50% de la población en nuestro País no ha alcanzado la mayoría de edad se fomenta de manera inconmensurable, el problema del desempleo y la cada vez más preocupante subeconomía o mejor dicho, el trabajo no asalariado, como el que observamos cotidianamente a nuestro alrededor.

Y éste problema agravante para la dignidad del menor, en efecto, como señalaba el Doctor Solís Quiroga, llevará mucho tiempo implementarlo, pero a tantos y tantos problemas que limitan seriamente los Derechos Humanos en los menores, en los escasos ejemplos aquí señalados de cómo el menor y desde el Derecho Romano, ha sufrido en detrimento de sus derechos como seres humanos, pero sobretodo, que reflejan la parte más sensible de una sociedad, y al mismo tiempo, el futuro de esta Nación.

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera (120), al realizar un estudio sobre "Los menores y los Derechos Humanos", opina que en los últimos tiempos se ha incrementado la comisión de delitos de los menores de edad.

Es a raíz de la postguerra que desencadena este tipo de conductas atípicas.

120 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Los Menores y los Derechos Humanos" Revista del Menor y la Familia. op. cit. pp. 110 y ss.

En un principio se consideró que los menores que realizaban conductas antisociales, eran individuos faltos de amor y comprensión, pero en la actualidad esta idea no parece ser la debida justificación.

Se puede vislumbrar, sin embargo, que los grandes cambios políticos, económicos y sociales, parecen ser un factor fundamental del cambio en la escala de valores ético-sociales con lo que se está tambaleando una institución tan fuerte como la familia en donde los menores se han refugiado en falsas puertas como el problema de la drogadicción.

Es evidente que los problemas de los menores antisociales son de diferentes raíces entre los países en desarrollo y los desarrollados, por lo que la búsqueda de soluciones a este grave problema es, a todas luces, regional.

"La principal preocupación en la criminalidad de los menores, fué precisamente la de la violación a los Derechos Humanos, pues se considera antihumano y fuera de toda proporción seguirle un proceso frente a tribunales del orden común como si se tratara de adultos sancionándolos de la misma manera.

A raíz de este problema se pensó en crear un procedimiento especial para menores que fuera extraído del ámbito judicial e insertarlo en la esfera administrativa, creando además, instituciones en donde se llevara un proceso que realice al menor infractor.

Este proyecto bien pronto se vió viciado por un exceso de proteccionismo y paternalismo que no solucionaba el problema, que además desencadenó una reacción contraria, pues lejos de ayudar a los infractores, se les privó de los dere-

chos más elementales como el derecho de audiencia, el *in dubio pro reo*, el término constitucional y el principio de legalidad *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, nulla poena si ne crimen*.

Y se vieron tan gravemente afectados, que se les procesaba y sentenciaba por actos que en los mayores de - - edad no hubiera llegado a tales extremos.

La equivocación en este sentido fué la de considerar por igual a un vago, abandonado, atípico, desviado, antisocial y criminal en la misma jerarquía y ventilarlos en las mismas instituciones e instalaciones.

Para ello propone una clasificación de estos niños y jóvenes:

- a) Los abandonados quienes necesitan protección y atención en virtud de la carencia de familia, - o por tenerla sin los suficientes recursos para su atención.
- b) Los que se encuentran con rasgos de desviación que las canalicen a un estado incontrolable - por la familia.
- c) Los que en verdad realizan conductas que si cometiera un adulto, serían tildadas de delictuosas.

Esta clasificación como se vé, necesita de diversos procedimientos e instalaciones para su solución.

En lo tocante a los niños abandonados la solución deberá encaminarse hacia el servicio social pues en ellos -

la justicia social ha fracasado.

En el caso de las conductas desviadas, la ayuda de berá canalizarse hacia las familias para tratar de ejercer control en la conducta de este tipo de menores infractores.

Y por último, que en aquellos menores que realicen conductas francamente delictuosas antisociales, se les siga un procedimiento similar al que se les aplica a los adultos en donde se respeten los Derechos Humanos.

Esto no quiere decir que no se apliquen estos elementales principios a los dos primeros casos, sino que en el tercer caso, de ninguna manera deberán ser inferiores de las que goza el adulto delincuente, pues provocaría daños irreversibles.

Se trataría de establecer una serie de consideraciones como derechos básicos de la persona humana, para no violar las garantías humanas a los menores infractores a saber:

- A) Solo comparecerán ante autoridades especializadas para menores de edad.
- B) Se partirá del principio que el menor es inocente hasta que no se pruebe lo contrario.
- C) Debe ampliarse su expectativa de defensa.
- D) Las decisiones que se tomen deben permitir cualquier forma de recurso o apelación.
- E) En el caso de que su pena sea alternativa o pecuniaria, no se les prive de su libertad.
- F) Que no se prive de la libertad al menor so pre-

texto de investigaciones u observaciones.

G) No debe detenerse a un menor cuando el hecho de lictuoso solo se persiga a petición de parte.

H) Debe existir libertad bajo fianza, de la misma forma en que opera para los adultos.

Las ideas proteccionistas han sido perjudiciales - para los derechos humanos, sobre todo en los derechos procesales.

También es errónea la posición de considerar que - por ser menor sea inimputable en virtud de su pretendida incapacidad de raciocinio, pues el tratarlo como irresponsable se convierte en más irresponsable.

Hay que considerar, para conseguir una solución, - el tratar de reconducirlos por la senda adecuada sin perder de vista la consideración de que se trata de un ser humano, - con conciencia, al que debe indicarse una responsabilidad - aplicada a su edad.

En conclusión, los menores deben excluirse del Derecho Procesal Penal, y fuera del Derecho Ejecutivo Penal pero no fuera del Derecho.

Con esto se evidencia la falta de órganos jurisdiccionales para menores así como instalaciones separadas y adecuadas para la prevención del "contagio carcelario" para impedir su estigmatización pues con ello se puede llegar a resultados contraproducentes en los casos por ejemplo de menores que solo habían incurrido en vagancia, o eran desviados, y que no obstante no habían llegado aún a la delincuencia.

DERECHOS DEL NIÑO

No obstante que también al niño se refieren todos los Derechos y Libertades que proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; las necesidades especiales y situaciones de vida dramática que vive el niño en distintas regiones del mundo, se consideró conveniente formular, en forma específica, una declaración separada para referirse a los Derechos del Niño.

De esta forma el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó por unanimidad la siguiente Declaración sobre los Derechos del Niño; en que se afirma el derecho a:

- 1.- Disfrutar de todos los derechos enunciados en la Declaración, sin ninguna discriminación.
- 2.- Disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad.
- 3.- Derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
- 4.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social.
- 5.- Recibir tratamiento, educación y cuidado especiales, si tiene algún impe-

dimento físico o moral.

- 6.- Crecer en un ambiente de amor, comprensión, cariño y seguridad y, siempre que sea posible, al amparo y bajo la protección y responsabilidad de sus padres.
- 7.- Recibir Educación gratuita y obligatoria, por lo menos en las etapas elementales.
- 8.- Recibir protección y socorro en caso de desastre primero que los demás.
- 9.- Protección contra todas las formas de abandono, crueldad y explotación.
- 10.- Ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal.

2.4. C. LA MUJER.

Ancestralmente ha sido considerada la mujer en franca desventaja intelectual con la que tienen los hombres, y con ello se constituye desde tiempos inmemoriales la limitante a los Derechos Humanos que siempre ha padecido el género femenino.

Ya desde Roma, en el Derecho antiguo, aunque la mujer tuviere la calidad de *sui juris* era una de las cuatro causas de incapacidad de los ciudadanos romanos a saber: a) la falta de edad, b) el sexo, es decir, las mujeres que estaban en tutela perpetua, c) la alteración de facultades intelectuales y d) la prodigalidad (121).

Existe una doctrina antifeminista que considera a la mujer con una capacidad intelectual inferior a la del hombre.

Cita Castán Tobeñas a Marañón (122), quien señala que la literatura científica de fines del siglo pasado y principios del actual, se empeñó en hacer un dogma de la inferioridad mental de la mujer. Así el libro de Moebius quien fué jefe de "esta rabiosa parcialidad antifeminista" (123), fue traducido a casi todos los idiomas y que curiosamente en España fué una mujer la que presentó este libro (Carmen de Burgos) quien no obstante, aunque de manera muy débil rectificó en algunas notas las ideas de esta obra, aunque después el autor, también español Romera Navarro escribió un libro refutando estas ideas, al que llamó "Ensayo de una Filosofía

121 PETIT, Eugene. op. cit. p. 124.

122 CASTAN TOBERAS, José. "La condición social y jurídica de la mujer" Instituto Editorial Reus. Madrid, España, 1955. p. 9.

123 Idem.

Feminista; refutación a Moebius", Madrid 1919.

Y continúa citando a Marañón quien afirma "ya nadie dá crédito a estos sabios antifeministas que pretendían, con un compás de antropología en la mano, dar una beligerancia científica al mal humor o a la arbitrariedad patológica de Shopenhauer, de Nietzsche o de Weininger" (124).

Hay dos corrientes que sustentan la inferioridad de la mujer, la biológica y la histórico social, la primera sostiene que la mujer tiene un cerebro más pobre, luego es menos inteligente que el hombre; la segunda afirma que la mujer nunca ha pensado tanto como el hombre por lo que su inteligencia es menor.

Se han realizado en repetidas ocasiones estudios anatómicos del cerebro, en donde según su peso y la menor cantidad de masa encefálica en las circunvoluciones del lóbulo frontal y temporal, diferencia que existe desde el nacimiento y en donde "sin duda alguna radica principalmente la actividad intelectual" mientras que en el hombre constituye el 42% del gran cerebro (que es el cerebro separado de los centros nerviosos como el cerebelo, los cuerpos estriados, las capas ópticas, el cerebro medio, el puente de Varolio) mientras que el de la mujer constituye el 41.3 y aunque no es grande la diferencia, es cierta.

Afirma Richet (125), que la anatomía comparada, nos muestra como, entre más circunvoluciones se encuentren desenvueltas en el cerebro, mayor será la actividad intelectual y en general, los cerebros de las mujeres no tienen tantas circunvoluciones como el de los hombres.

124 CASTAN TOBERAS, José, op. cit. p. 10

125 Citado por CASTAN TOBERAS, José. op. cit. p. 12

Los feministas niegan totalmente que esta inferioridad exista y argumentan que en todo caso, ésta se debe a factores ontogénicos (educación) o filogénicos (herencia).

Topinard y Manouvrier (126), aducen que el peso cerebral, sensiblemente menor que el del varón, debe ser ante todo considerada esta diferencia en razón de la talla y el peso total del cuerpo y ¿porqué habría de pesar igual o más si el peso y talla corporales son menores?

Otro argumento dice que porqué habría de radicar únicamente en el peso de la masa encefálica, la capacidad intelectual, ¿no se debería de tener en cuenta, por ejemplo, en la calidad del elemento nervioso contenido en el cerebro?

Stuart Mill (127) defensor de la emancipación femenina, atribuía a su deficiente educación, las diferencias psíquicas aplicables a uno y otro sexo, y apoyando esta opinión, el antropólogo Topinard afirma que el cerebro aumenta en la medida del uso que se hace de él, y en su esfera de atribuciones la mujer emplea menos esta capacidad, su cerebro es más ligero.

Por su parte los autores Wagner y Broca (128), observaron que la diferencia de peso entre ambos sexos no es nativa, sino que se origina durante el desarrollo de estos seres, pues como dice Concepción Arenal, "en la gente del pueblo, entre los labradores rudos, siempre que los dos sexos están igualmente sin educar, nadie puede notar en el hombre su superioridad intelectual".

126 Citados por CASTAN TOBERAS, José. op. cit. p. 12.

127 Ibidem. p. 13

128 Idem.

Con base en la argumentación darwiniana pero en -
contra de ella, los feministas aducen el menor volumen del
cerebro femenino, a la atrofia sufrida por la falta de ejer-
cicio durante un largo período dejado a las leyes de la evo-
lución y de la herencia.

Por otro lado, las pruebas histórico sociales de
los antifeministas, arguyen que si el cerebro femenino es -
igual que el del hombre, no se ha reflejado precisamente en
su obra intelectual pues no se encuentra mayor variedad de
obras femeninas como del sexo opuesto a través de la histo-
ria. Y dicen los feministas que si ésto no será debido pre-
cisamente a que se lo ha impedido el medio social adverso a
la cultura y a la creación literaria en la que siempre ha -
vivido.

El caso típico lo encontramos en las peripecias -
que tuvo que sortear Sor Juana Inés de la Cruz, para ejer-
cer y dar rienda suelta a su intelecto, desde disfrazarse -
de hombre cuando era pequeña, para que la dejaran acudir al
Colegio, hasta el haber renunciado a su condición de mujer,
relegándose en un convento para poder seguir ejerciendo su
magnífica obra y un ejercicio intelectual que se reflejó en
varias ramas del conocimiento.

Y si en efecto, no han surgido tantos genios feme-
ninos, dice Bebel (129), es porque el intelecto de un sa-
bio debe tener campo libre para desarrollarse.

Y esta afirmación es válida debido a que, a tra-
vés de la historia, esta creencia de la inferioridad femeni-
na ha cerrado a las mujeres sistemáticamente todas las pro-

fesiones y actividades intelectuales.

Otros feministas han sostenido también esta inferioridad en la obra intelectual de la mujer, debido a su naturaleza sensible y sentimientos altruistas, pues no obstante el poseer iguales aptitudes para la ciencia y aún superiores en el arte, es por esta condición de sensibilidad y entrega a los demás que le ha restado dedicación, pues si el hombre se lanza en busca de proezas, es porque tiene muy marcado el estímulo de la ambición, condición que no se considera muy femenina.

Dice Del Vecchio en su obra "La Famiglia" que apenas si puede encontrarse cosa alguna que el entendimiento de una mujer no comprenda; pero hay muchas cosas por las cuales la mujer no logra interesarse.

Al parecer, la única época en que se consideró a la mujer en un plano superior al del hombre, fué en la época del matriarcado, que es el antecedente más remoto que existe de la familia, después de la figura de la horda, anterior a este régimen en donde todo era promiscuidad total y no existía organización familiar. Es pues, el matriarcado como primera figura de la familia en donde el hombre era desconocido y en donde los hijos eran pertenencias de la madre, quienes heredaban a los hermanos y a los tios de ésta.

Sin embargo esta etapa del matriarcado y posteriormente el patriarcado, si bien son considerados como el antecedente más remoto de la familia, "está fundada en datos muy poco ciertos y precisos y en un conjunto de inducciones atrevidas y precipitadas" (130).

Lo cierto es que lo que nos interesa destacar de este período de el origen de la familia "que están ocultos todavía (y quizá lo estén siempre) por las brumas de la prehistoria" (131), es el dato de el primer y quizá el último período donde se consideró a la mujer superior al hombre, y es en etapas subsecuentes de la historia como más adelante examinaremos, donde se ha despreciado la calidad femenina.

No es que en este apartado pretendamos, por el hecho de ser parte del género femenino, hacer una defensa de la mujer, o colocarnos en una posición feminista, pues la opinión que tengamos a este respecto no es motivo del presente análisis. Se trata pues de dejar en claro las limitaciones que ha sufrido el ente humano a través de la historia; y en este inciso dejar en claro esta disminución que ha tenido, como ser humano, la mujer.

En realidad el matriarcado existió en virtud de la promiscuidad imperante en aquella época, pues debido a ella, la paternidad quedaba incierta y por lo tanto, el único reducto de orden en una familia, podía imperar en el género femenino, pues era en ellas el único lugar en que podía asegurarse el nacimiento de una especie o familia determinada.

"Pero la soberanía de la mujer (ginococracia) que está vinculada al matriarcado y que pone la autoridad de la familia y del Estado en manos de la madre, es en cambio, para Bachofen, de origen posterior" (132).

Independientemente de la época en la que estuviera en auge el matriarcado, pues esta incertidumbre ha queda

131 BACHOFEN, Citado por Castán Tobeñas, José, op. cit. p. 51

132 Idem

do plasmada en importantes obras como "el enigma del matriarcado" de este mismo autor, es como señalábamos, una mera circunstancia de costumbre la que crea esporádicamente en la historia, esta supremacía ginecocrática, que muy pronto va a cambiar para prevalecer durante mucho tiempo, y quizá en algunos Estados, hasta la actualidad, la minusvalía del género femenino, y con ello, la permanente violación a los derechos humanos en virtud de su género.

No obstante y regresando de nuevo a la época antigua, se considera que la mujer es la primera en formar una vida sedentaria, pues las expediciones de caza y guerra ausentaban al hombre por largos períodos alejados de la casa, por lo que, a medida que va ganando terreno la domesticidad, se va considerando a la mujer el elemento estable de la familia y de sus parientes.

Es también considerada la mujer como precursora de la agricultura, pues el hombre era el encargado de llevar al hogar los alimentos de tipo animal, en tanto que la mujer, los de origen vegetal. En este orden de ideas, como se observa es más garante la producción del campo en contraparte de la insegura recolección de especies animales como alimento por lo que la lleva a ser considerada como el centro de la vida económica.

Otro factor que contribuye a la ginecocracia, es el llamado matrimonio por servidumbre, pues como la mujer en contrábase sedentaria en la tierra que trabaja, y en cambio, el hombre nómada en la busca de su alimento, era el quien en ocasión del matrimonio solía trasladarse a donde la mujer ha bitara y no sacarla de su clan, pero si quería llevársela, debía comprarla y servirla, cosa nada fácil, por lo que el hombre prefería incorporarse al clan de su mujer, y por lo tanto, considerado como apéndice de la vida materna.

Sin embargo, repetimos, el matriarcado fue una situación de vida efímera, pues bien pronto se instaura el predominio del hombre sobre el complejo femenino y es pertinente señalar que como nos explica el maestro Castán Tobeñas, - el matriarcado no acompañó una verdadera y completa ginecocracia y que además fue ésta de corta duración, pues en virtud de la diferencia de sexos, el hombre, no conlleva el impedimento físico de la procreación y la crianza del género humano, aunado a esta esencia de cambio, de inestabilidad -- que caracteriza a nuestra especie la que motiva al hombre a una creación y cambio permanente de ocupaciones que desencadenaron en el comercio con lejanos estados con los que el hombre, con esta permanente predisposición física, vuelve a tomar las riendas de la familia, de la sociedad, del Estado, para ya no soltarlo en la actualidad.

De esta manera, la familia en los tiempos antiguos y en la familia moderna, pertenecen a una organización de tipo patriarcal.

"La mujer está sometida a la autoridad del marido, que es el jefe de la familia; los hijos están ligados por un vínculo de filiación al marido de la madre, quien ejercita - sobre ellos la patria potestad" (133).

Castán Tobeñas sin embargo, considera que esto no debe catalogarse de ninguna manera como un retroceso en la condición de la mujer, sino al contrario, una conquista para ella misma, no obstante -reconoce- este régimen en algunos momentos "haya llevado consigo un poder excesivo y arbitrario, ejercido en forma humillante para la mujer" (134) y por otro lado reconoce que al mismo tiempo la mujer ha aparecido en la historia de las legislaciones, sometida al poder del -

133 CASTAN TOBERAS, José, op..cit. p. 57 .

134 Idem.

marido y colocada en un plano de completa inferioridad como en el Derecho Indú (Leyes de Manú) en el Derecho Griego, en el Derecho Romano y en el Derecho Germánico.

En General -observa este autor- se ha ido "suavizando" a través de la historia el trato que se le dá a la mujer; ya desde el mismo Derecho Romano con la desaparición de la manus, y con ello la separación de bienes convierten la situación femenina en independencia con respecto del marido, aunado a la cognación entre la madre y los hijos que crea una serie de consecuencias que se similan con las legislaciones modernas en cuanto a los derechos alimentarios, de guarda de los impúberes por la madre y más tarde también el ejercicio de la tutela.

De igual manera en el Derecho Germánico, se fué -trocando la figura de la potestad del marido (Munt) -muy parecida a la manus romana- a la desaparición de esta potestad (135).

Otro de los factores que se consideran como "suavizantes" en el paulatino transporte hacia el mejor trato femenino, lo es sin lugar a dudas la obra del Cristianismo, pues ante todo, sus seguidores profesaban la igualdad y la humildad hacia todo ser viviente que se manifestara en esta vida. Y dadas estas tendencias que elevaron el valor del individuo humano a tales alturas que ya no hubo diferencias de sexo, nacionalidad, clase ni jerarquía, por lo que en este orden, se aseguró a la mujer un lugar digno en la familia y la sociedad. Y dado también en esta ideología la igualdad moral sin perjuicio de sujeto alguno, dió paso también a la idea de fidelidad conyugal -cita Castán Tobeñas a San Mateo al aludir a esta afirmación- que era una institu-

ción novísima en el mundo oriental y el mundo antiguo, con lo que se inaugura una nueva era.

Y nueva era en verdad, esta concepción si hemos de reflexionar que tanto el Derecho romano como el germánico ha bian considerado hasta entonces a la mujer como un ser inferior y sin personalidad sobre el cual se ejercía un poder ab soluto y ahora no solamente desaparece esta condición, sino que pasa a ser una asociada del marido. Es sin lugar a dudas el antecedente más remoto de el matrimonio considerado como sociedad, y es ésta cimentada sobre una base de igualdad que produce entre hombre y mujer deberes y derechos recí procos.

Sin embargo, como en toda buena obra surgen detractores de la misma; algunos autores consideraron que si bien era verdad, había nacido una nueva igualdad en sociedad para las relaciones maritales; se decía también que siempre la mujer ha sido considerada como motivo de inducción al pecado con la atracción al hombre de la tentación. Así lo piensa San Ambrosio que argumenta "puesto que la mujer condujo al hombre al pecado, es justo que reciba al hombre como esclava al soberano" (136).

Pero la verdad era que el auténtico significado del cristianismo, que ha sustentado la igualdad y humildad entre los seres, es artífice de esta nueva concepción de la esencia femenina, que llega también a ser equiparada con la esencia de la maternidad de la inmaculada María, que también sirvió como paliativo tendiente a esta nueva situación en el trato femenino.

De tal suerte ha sido esta transformación que Marañón (137) acertadamente considera que la influencia cristiana ha pesado singularmente en la civilización actual y que no puede declararse como antifeminista sino todo lo contrario.

Por lo tanto, es de considerarse que el cristianismo, al proclamar la igualdad de los sexos ha venido a transformar rápidamente la antigua condición femenina pues a través de la nueva "concepción espiritual de las relaciones entre ellos que fué, poco a poco, penetrando en las costumbres y en el derecho escrito". (138)

Consideremos ahora, en el orden del Maestro Castán Tobeñas, el siguiente avance que concierne al moderno movimiento feminista o feminismo que consiste en una tendencia hacia la consecución de un mejoramiento en la condición femenina en las esferas políticas, social, jurídica y económica de la mujer, y es en cada uno de estos aspectos que ha tenido una evolución conjunta pero a la vez paralela de estos campos en los que se desenvuelve el sexo femenino con mayor o menor éxito.

En la esfera política, se pide para este sexo los llamados derechos civiles y para la mujer casada el feminismo familiar o doméstico. En la esfera política se va generando la reivindicación para la mujer, de los derechos políticos. En la esfera social se demanda y proclama su capacidad en el desempeño en las distintas carreras y profesiones.

La finalidad del feminismo es principalmente, la tendencia a igualarla a la condición del hombre y que conlleve todas las consecuencias de la emancipación femenina.

137 Citado por CASTAN TOBERAS, José. op. cit. p. 59.

138 Ibidem p. 61.

Es a todas luces evidente que, si surgen este tipo de movimientos reivindicatorios de la condición femenina en todas las esferas de la cultura se originan precisamente por que existe en mayor o menor grado una capacidad disminuida, - que por lo tanto va en contra de la naturaleza en la doctrina de los derechos humanos.

El paulatino decrecer de la posición femenina en la sociedad a través de la historia, ha llegado a tal grado que en la actualidad, como observamos, precisa de un movimiento reivindicatorio de su menospreciada naturaleza, fundada principalmente en la idea de la "debilidad de su sexo" en virtud de la carga de la procreación del género humano.

Y ha sido de tal suerte degenerativo el estado general de la posición social de la mujer, que casi nos evoca la condición del esclavo que en la fém̄ina se presenta del - dueño, amo, patrón, varón a quien se le debe servir sin mediar en muchas ocasiones ni siquiera la estima personal.

Afortunadamente esta situación descrita no prevalece en la mayoría de las sociedades actuales, si bien no en pocas ocasiones se conserva y es en nuestra propia sociedad mexicana, pero sobre todo en esferas sociales "bajas", donde el fenómeno del llamado machismo ha colocado a la mujer, ni más ni menos que en calidad de cosa, sin voluntad ni capacidad de decisión.

Ya desde antiguas épocas griegas, como se ve, ha sido menester hablar, escribir, para considerar o en su caso reafirmar, los derechos femeninos tanto en la esfera privada como en la pública, sobre todo en los cargos de esta naturaleza que se consideren asequibles para ambos sexos, pasando por fin por las distintas etapas de la historia con feminis-

tas reivindicadores por un lado y detractores y misoginos por el otro, propiciando el nacimiento de este movimiento feminista en el transcurso del siglo decimonónico, en obras desde 1830 con los discípulos de Saint Simón hasta su defensa en las doctrinas socialistas.

En la doctrina, con la aparición de la obra *Recherches sur la condition civile et politique des femmes* de Laboulaye y de Stuart Mill en "The subjection of woman" (traducida al español como *La Esclavitud Femenina*) (139) y la abundante literatura francesa, obviamente por ser la cuna de la Ilustración en el mundo occidental con autores como Ernest Legouvé, Emile Acolas, Alfred Naquet, León Richer, Alfred Assolant, Emile de Girardin, Alexandre Dumas e Yves Guyot, entre otros. (140).

Y es en la segunda mitad de este siglo, cuando se manifiesta el clímax de este movimiento, caracterizado por el afán igualitario que se inicia a partir de la Enciclopedia, pasando por las doctrinas liberales y socialistas, hasta trasponer la esfera de las relaciones sexuales. Por otro lado, la difusión de la cultura propicia la adquisición de conciencia de sus derechos que se reflejan en su mejor social.

Otro factor importante es el feminismo económico que conduce al movimiento feminista a lograr responder a las necesidades y aspiraciones de lograr allegarse por sí misma, los medios para su honesta supervivencia.

La etapa de la revolución industrial deja de manifiesto una penosa situación para la mujer pues ante las apre

139 Citado por CASTAN TOBENAS, José. po. cit. p. 63

miantes necesidades económicas, se ve precisada a vender la fuerza de su trabajo a un precio más bajo que el del varón.- Otra circunstancia es la proliferación del sexo femenino por sobre la cantidad de hombres que existían.

Estos factores provocan un pronunciado desamparo - absoluto tanto de afecciones como de recursos para la vida.

De Castro (141), afirma que "la revolución industrial, al deshacer la gran familia, y la paralela disminución de matrimonio y vocaciones religiosas, colocan en primer lugar el problema de la situación social de la mujer soltera. El movimiento feminista ha sido la exteriorización de ese gravísimo problema social, en el que las reivindicaciones de tipo jurídico simbolizaban las de tipo económico".

El movimiento feminista de fines del siglo XIX tuvo un matiz político, pues estaba encaminado a la reivindicación de la mujer en la esfera del Derecho público, por lo que, partidos políticos extremistas, los incorporaron a sus programas de acción para sus fines propagandísticos.

En este camino de la emancipación, a fines del siglo anterior y principios del presente, vióse incrementado - en las guerras mundiales, pues más por necesidad que por convencimiento, se incorporó más de lleno a la vida intelectual y económica, motivo por el cual se puede decir que le sirvió de foro para demostrar que era capaz de desempeñar tareas - que solo al hombre, hasta ese entonces, se confiaban.

Estas lecciones que dejaron las guerras ha demostrado "que las mujeres pueden dar al mundo un ejemplo de - -

141 Citado por CASTAN TOBERAS, José op. cit. p. 66.

adaptabilidad al medio, de energía improvisada y de la capacidad para la actuación social y económica" (142).

No obstante el maestro Castán, dice que una vez - que la mujer ha demostrado su aptitud que confirme tesón, no debería intentar suplantar al hombre en los trabajos rudos - para siempre porque le impedirían seguir al frente del hogar "en daño de su verdadera y fundamental misión". (143)

Para determinar una solución en el problema del - acceso de la mujer a las profesiones se plantean tres preguntas: a) ¿Tiene la mujer derecho al trabajo? (problema jurídico); b) ¿Tiene capacidad para el trabajo? (problema antropológico), y c) ¿Es conveniente el trabajo de la mujer? (problema utiliterio y social).

Contestaríamos a esta trivía, que en primer término, desde el auge del iluminismo con la Enciclopedia, ha sido reconocido el derecho al trabajo y las legislaciones modernas lo avalan en este sentido. En cuanto a la capacidad, no deberíamos preguntar si puede o no desempeñar un trabajo, sino que con base en su naturaleza jurídica, es la mujer - quien en todo caso deberá decidir si puede o no hacerlo, - pues desde el punto de vista del libre albedrío como característica humana, cada mujer debe decidir el trabajo que es capaz de desarrollar; no se trata aquí ni siquiera de poner en duda la fortaleza física que pueda desarrollar una fémina, - pues conforme transcurre el tiempo se vé, sobre todo en el ámbito deportivo, la fuerza física que puede llegar a adquirir, sorprende verdaderamente la fortaleza que pueden llegar a alcanzar si se lo proponen; y si de capacidad intelectual se tratare, la historia moderna ya se ha encargado de propor

142 Castán Tobeñas, op. cit. p. 67.

143 Idem.

cionarnos una gran lista de ejemplos de magnificente intelectualidad femenina.

Dejemos en todo caso que sean las propias afectadas quienes decidan si suplen un trabajo rudo por los cuidados maternos y de una casa ¿qué sabemos de las necesidades que en un momento dado le vieren obligada a dejar el seno familiar en virtud de las necesidades económicas que le atosigan?, o simplemente si es su libre decisión lo que le convoca a desempeñar tal o cual profesión, aunque existan autores como Gregorio Marañón quien afirma que maternidad y trabajo físico son incompatibles y que la maternidad es biológicamente hablando el eje del concepto de la feminidad, pues es de índole meramente circunstancial y de necesidad que le lleven a decidir entre dedicarse a la crianza de los hijos y el cuidado del hogar o salir al desempeño de una profesión, como ya ocurre en un cada vez más amplio sector de nuestra sociedad mexicana, en donde quedan verdaderamente plasmado el ejemplo de la mujer, que a pesar de seguir afrontando las tareas inherentes del hogar y la crianza de los hijos, se ven en la necesidad de dedicar una parte de este tiempo a trabajar en el desempeño de alguna profesión que le permita complementar con el ingreso del trabajo del hombre -o sin él- la manutención del hogar.

Es aquí en donde se descubre en la actualidad y en nuestra sociedad la fortaleza femenina, y en estos casos de doble trabajo (profesión y hogar) en donde queda plenamente demostrado que no solamente alcanza la fortaleza de un varón sino que la duplica pues los hombres en muchas ocasiones se consideran "incapaces" o "no dotados" para extenderse también en un doble trabajo para ayudar a la mujer en las labores del hogar.

Por lo que se refiere a la tercera cuestión de que

se considera conveniente el trabajo de la mujer, diremos que para muchos de los propios hombres si lo es y que no es a éste a quien compete decidir si es o deja de tener conveniencia. La magna experiencia que evocábamos de las dos conflagraciones mundiales nos ha dado la respuesta.

Dejemos pues que la mujer decida si va a tomar el papel de "capacitarse para desenvolver su vida en armonía con sus sentimientos y funciones propias" como dice el maestro Castán o de "llevar la idea de amor a todas las ciencias la caridad a todas las cuestiones y la enseñanza de la fraternidad cristiana a todas las clases sociales", tareas que en ningún momento nos parecen denigrantes ni débiles ni que solo deban ser aplicadas al sexo femenino, sino la discrepancia que nos mueve es la de observar que también el hombre puede abocarse a ellas sin menoscabo de su hombría, como nos dejó basta enseñanza San Francisco de Asís.

Y más aún, todas esas teorías que sustentan el menoscabo en la inteligencia femenina con base en el tamaño y peso de la masa encefálica de su cerebro con respecto al del hombre, o de que éste se encuentra congénita y naturalmente peor organizado que el del hombre, que simplemente hay que destacar que son fácilmente refutables y que lo que debemos tomar en cuenta para el presente estudio es el dejar en claro que la mujer tiene, al igual que el hombre, capacidad intelectual o atrofia de ella en cuanto no se ejercita, y en cuanto a una situación mayormente comprobable, tenemos la de afirmar que se puede desempeñar en la profesión que se proponga, en la medida que se capacite para su desarrollo, pues en la inmensa mayoría de estas profesiones, no se necesita ser sabio o genio, para desarrollarlo sin contar que tanto pueda sobrepasar o no la inteligencia masculina.

En materia política, se han considerado varios argumentos para justificar la supresión del derecho de sufragio a la mujer como los de su menor grado de cultura y madurez política de éste, su grado de sugestionabilidad, su sumisión al hombre, o su naturaleza conservadora que puede surgir en favor de partidos reaccionarios o viceversa, argumentos que no tienen fundamento y no son convincentes y por otro lado, para que observar esta serie de requisitos que no se le piden al hombre.

Y ese ha sido desde inmemorables épocas el afán del hombre, en tratar y convertir a la mujer en un objeto -- que satisfaga su egolatría.

Escribe la insigne escritora Rosario Castellanos en su obra (144) "Dejemos a un lado las diatribas, tan vulgarizadas, de Schopenhauer de Simmel y citemos exclusivamente a Moebius quien, con tenacidad germánica, organizó una impresionante suma de datos para probar científica e irrefutablemente, que la mujer es "una débil mental fisiológica", y no obstante esta constante tarea al desacreditar la capacidad intelectual femenina, la propia Rosario Castellanos innegable ejemplo de lo que la mujer puede llegar a ser en su afán de superación, como lo hizo en su tiempo Sor Juana Inés de la Cruz, como lo fué Doña Rosario en la Modernidad, mujeres que con su sola presencia en las letras y en el mundo científico como la monja Jerónima, demuestran los alcances que puede lograr la mujer cuando se lo propone al sacudirse el gran complejo varonil.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inicialmente excluyó a la mujer de la potestad del marido; suprimiendo la idea del imperio" -resto de la manus-

144 CASTELLANOS, Rosario. "Mujer que sabe Latfn..." Lecturas Mexicanas No. 32. Fondo de Cultura Económica. Secretaría de Educación Pública. México, 1984. p. 17.

romana- otorgada al marido.

En este contexto el Código Civil equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer disponiendo que ésta no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Fué hasta el 17 de octubre de 1953 en que se publica la reforma al artículo 34 otorgando la ciudadanía a los varones y mujeres, concediéndole la plenitud de sus derechos políticos.

Victor Hugo esgrime los siguientes argumentos que reencuentran esta esencia de estos dos seres diferentes que se complementan:

El hombre es la más elevada de las criaturas.
La mujer es el más sublime de los ideales.

Dios hizo para el hombre un trono, para la mujer un altar. El trono exalta, el altar santifica.

El Hombre es el cerebro, la mujer el corazón.
El cerebro fabrica luz; el corazón el amor. -
La luz fecunda, el amor resucita.

El hombre es genio, la mujer es ángel. El genio es inmensurable, el ángel es indefinible; se contempla por lo infinito; se admira lo inefable.

La aspiración del hombre es la suprema gloria.
La aspiración de la mujer es la virtud extre-

ma. La gloria hace lo grande; la virtud hace lo divino.

El hombre tiene la supremacía. La mujer la - preferencia. La supremacía significa la fuerza. La preferencia significa el derecho.

El hombre es fuerte por la razón. La mujer - es invensible por las lágrimas, la razón con vence, las lágrimas conmueven.

El hombre es capaz de todos los heroísmos. - La mujer de todos los martirios. El heroísmo ennoblece, la virtud sublimiza.

El hombre es un código, la mujer es un evan gelio. El código corrige, el evangelio per fecciona.

El hombre es un templo, la mujer es un sagra rio. Ante el templo nos descubrimos; ante el sagra rio nos arrodillamos.

El hombre piensa, la mujer sueña. Pensar es tener en el cráneo una larva. Soñar es tener en la frente una aureola.

El hombre es un océano. La mujer es un lago. El océano tiene la perla que adorna; el lago la poesía que deslumbra.

El hombre es el águila que vuela. La mujer - el ruiseñor que canta. Volar es conquistar - el espacio; cantar es conquistar el alma.

El hombre tiene un fanal: la conciencia. La mujer tiene una estrella: la esperanza. El fanal guía, la esperanza salva.

En fin el hombre está colocado donde termina la tierra. La mujer donde comienza el cielo. (145).

"Pero hubo un instante, hubo una decisión, hubo un acto en que la mujer alcanzó a conciliar su conducta con sus apetencias más secretas, con sus estructuras más verdaderas, con su última sustancia. Y en esa conciliación su existencia se insertó en el punto que le corresponde en el universo, -- evidenciándose como necesaria y resplandeciendo de sentido, de expresividad y de hermosura" (146).

145 Citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. op. cit. Tomo I p. 110

146 CASTELLANOS, Rosario. op. cit. p. 21

2.4. D. LA MUJER CASADA.

Escribe Eugene Petit que en la sociedad primitiva romana, era fundamental la continuación de cada familia o gens "por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe" (147).

En virtud de esta importancia se le tenía "consideración" a la esposa en la casa del marido y en la ciudad, y "por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido, de los honores de que estaba investido y de su culto privado" (148).

"La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía además propietaria de todos sus bienes". (149).

Aristóteles de Estagira consideraba que la misma naturaleza femenina daba mayor autoridad al hombre; por su parte su maestro Platón, consideraba en el Menón que "el deber de una mujer, consiste en gobernar su casa, vigilar todo lo anterior y estar sometida al marido".

En la filosofía cristiana, la mujer sólo tenía una autoridad tuitiva que se funda en el principio de dirección de la familia; pero en realidad, como todas las ideas de esta época han seguido la tradición aristotélica, también en este tema adoptaron pero en sentido muy estricto, la sujeción de la mujer al marido.

147 PETIT, Eugene. op. cit. p. 104.

148 Idem.

149 Idem.

Sin embargo, si se puede considerar que hubiere habido algún atenuante en esta consideración, encontramos ya en la modernidad a los más recalcitrantes detractores del feminismo en hombres tan ilustres como Schopenhauer filósofo idealista, August Comte fundador de la filosofía política y Proudhon filósofo libertario.

En especial Shopenhauer "representa la más brutal y extraviada expresión del antifeminismo" (150).

"Es evidente dice, que por naturaleza la mujer está destinada a obedecer, y prueba de ello que la que está locada en ese estado de independencia absoluta, contrario a su naturaleza, se liga enseguida, no importa a que hombre, - por quien se deja dirigir y dominar, porque necesita un amo"

Por su parte, Comte (151), considera que por más que se realicen cambios en las sociedades, la institución -- del matrimonio, no podrá variarse su espíritu fundamental, - que consiste en la inevitable subordinación natural de la mujer hacia el hombre, que, bajo formas variadas, todas las - edades de la civilización reproducen.

Para Proudhon el que los sexos sean desiguales estriba en la necesidad de complementarse entre sí.

Estas concepciones fundamentan el matrimonio en la diferencia sexual como complemento de sexos, pero siempre - considerando a la mujer el complemento menos perfecto (152).

Otros detractores como Pothier (153) afirman que

150 CASTELLANOS, Rosario. Op. cit. solapa

151 CASTAN TOBEÑAS, José. OP. cit.p.70

152 Ibidem P. 72

153 Idem

el matrimonio confiere al marido una potestad sobre la persona de su mujer y sus bienes y que por derecho natural "el poder del marido sobre la persona de la mujer, consiste en el derecho de exigirle todos los deberes de sumisión que a un superior son debidos".

Sin embargo, como hemos visto, con la Revolución Francesa, bajo su bandera de fraternidad e igualdad, atenuó bastante la consideración de la mujer en este orden.

Rousseau si bien reconoce la igualdad de los sexos afirma que "la mujer está hecha para agradar al hombre" Condorcet en cambio se inicia una campaña a favor de la liberación femenina y Cambacerés en su proyecto de Código de 1793 consideraba que la igualdad de los dos esposos, aún en la administración de los bienes, y no contempla la autoridad marital unilateral por considerarla "creación de los gobiernos despóticos".

En fin, el siglo decimonónico ha encarnado fecundos ataques contra la autoridad marital.

John Stuart Mill puso de manifiesto la tiranía marital, preconizando la igualdad de los cónyuges para una mejor armonía marital.

En el antiguo derecho alemán, las relaciones familiares se constituían a través de la figura del *mundium*, institución muy parecida a la *manus* romana.

Este *mundium* era como una especie de tutela para la mujer casada y esta noción de la tutela a la mujer casada, perdura hasta bien avanzado el periodo de la modernidad y en el mismo derecho germano.

Esta tutela a la mujer era considerada en las leyes de los cantones suizos y en los países escandinavos, Suecia, Noruega y Dinamarca aunque ya en la época contemporánea han ido desapareciendo.

En el Derecho Romano el matrimonio *sine manu* otorgaba a la mujer plena autonomía patrimonial frente al marido.

No es sino hasta el Siglo XVI cuando en franco retroceso a la equiparación jurídica de los sexos, que nace en Francia al principio *autumiere* que es una dependencia de las mujeres casadas.

El Código Napoleónico de 1804 establecía que sobre la persona de la mujer casada y sobre los hijos, se ejercería una rigurosa potestad por parte del marido.

El artículo 213 de este Código establecía: "El marido debe proteger a la mujer, la mujer, debe obediencia a su marido".

El artículo 218: "no puede la mujer otorgar válidamente ningún acto sin la concurrencia del marido o sin su consentimiento escrito".

Es evidente que esta ley francesa consideraba a la mujer como una inválida mental y que debería estar en estado de dependencia haciendo de ella una menor perpetua.

Las ideas plasmadas en este Código, tuvieron gran influencia en las legislaciones de Europa y América. En este sentido el Código Portugués fué más estricto todavía que el anterior citado, pues consideraba que la administración de to dos los bienes pertenecía al marido.

Un claro avance hacia el mejor tratamiento a la mujer, fué considerado en el Derecho Anglosajón en 1869 establece que las mujeres casadas tenían el derecho de disponer libremente de su salario.

En 1882 la Ley Federal de la Propiedad de las Mujeres Casadas estableció como régimen legal la separación de bienes con lo que consiguen las mujeres una independencia total en materia económica, de tal suerte que ésta libertad supera muchas veces a la del hombre. (154).

El grupo de países escandinavos y la Europa septentrional, siguiendo el modelo de la independencia jurídica de la mujer casada anglosajona, expiden sus leyes que reconocen esta independencia. En Suecia en 1920, Noruega en 1927, Dinamarca, 1925, Finlandia 1929. (155).

En la Unión Soviética se da un avance más audaz que las leyes escandinavas, pues ya desde el Código de la Familia de 1918 declaraba la igualdad de los cónyuges y en su nuevo Código de la Familia en 1926, que tiene un capítulo que versa sobre "Derechos y Obligaciones del Matrimonio" en donde en realidad no se impone a los cónyuges, ninguna de las obligaciones que los demás códigos imponen para lograr la armonía plena en la familia.

La legislación germana "suavizan" la tendencia que venía imperando desde el Código Napoleónico y desaparece la antigua potestad marital, y sin embargo se sustituye por una función directiva a un modo de "gerencia" de la familia. (156).

154 CASTAN TOBERAS, José op. cit. p. 74

155 Ibidem P. 75

156 Idem

El grupo de países latino que principalmente habían seguido el modelo del Código Civil Francés, han abdicado del principio de incapacidad de la mujer casada aún antes que lo hiciera Francia quienes reforman su ley hasta 1938.

En los llamados países bajos se ha mantenido el principio francés en beneficio del marido.

En Bélgica la ley de 1932 se atenuó en principio la ley de que la mujer no podía comprar, vender o enajenar sin el permiso del marido, pero más por la costumbre que por la modificación a la legislación ha cambiado la preeminencia de el obsoleto principio francés y solo ha quedado en teoría.

En Italia se elimina en 1919 la incapacidad de la mujer casada y en 1942 solo se limita a decir en su legislación civil, que el hombre es el jefe de familia y que la mujer sigue su condición civil, como su nombre y debe acompañarle donde aquel ejerce su residencia.

En Portugal su ley del matrimonio de 1910, mantiene fiel el principio francés y su código de 1916 no se modifica aunque mejora en algunos puntos.

En Cuba la Ley de 1917 dio un avance al reconocimiento de la igualdad de sexos y es de los primeros países que ya hablan del régimen de separación de bienes y en la Constitución de 1940 y sus leyes de 1947 y 1950, va mejorando la situación de la mujer casada con la ampliación de sus derechos.

En Argentina la Ley de 1936 mejoró la condición de la mujer casada y aunque se mejora las condiciones de su

capacidad, no se convierte en una total mejora de su situación.

En México el Código Civil de 1928 mejora sensiblemente con respecto de otros países, pues adelanta mucho en cuanto a las concesiones hacia la mujer, ya aplica el principio de igualdad en cuanto a la capacidad jurídica, y ya no existe ninguna restricción en el ejercicio de sus derechos civiles.

El artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal establece que "La capacidad jurídica es igual para hombre y la mujer en consecuencia, la mujer no queda sujeta por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles."

El artículo 172 dispone: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, con tratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

Tiene entonces la mujer independencia en cuanto a capacidad se refiere, salvo lo estipulado en el Capítulo IV: "Del contrato del matrimonio en relación a los bienes", en lo tocante a capitulaciones matrimoniales, pues aquí deberán reglamentar la administración de los bienes en cualquiera de sus dos modalidades (sociedad conyugal o separación de bienes).

En Colombia, la ley de 1932 ha adoptado el régimen de separación con participación en las ganancias.

En Perú el Código de 1936 reconoce la capacidad jurídica de la mujer, el hombre dirige la sociedad conyugal en tanto que la mujer debe coadyuvar con su apoyo para el bienestar común y tiene el deber de llevar las riendas en el hogar.

En Venezuela el Código Civil de 1942 cambia sustancialmente la condición de la mujer, en tanto que el marido le debe protección, ésta deberá seguirlo a donde se establezca, y al marido le corresponde tomar las decisiones que prevalecerán en la vida conyugal común.

En Uruguay la ley de 1946 establece la igualdad e independencia de la mujer, quien podrá disponer de sus bienes propios, adquirirlos o enajenarlos y los frutos del producto de sus actividades.

La Comisión de la Mujer Casada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estudia la condición de la mujer en el matrimonio, en sus aspectos personal y patrimonial.

El criterio de esta Comisión es la de preconizar la igualdad absoluta entre marido y mujer.

Existen pues, dos teorías irreconciliables, la de la autoridad marital e igualdad de derechos.

La teoría de la autoridad marital sostiene que con este régimen se alcanza la estabilidad conyugal, y la de igualdad de derechos, como su nombre lo dice, equipara en capacidad y en derechos a los cónyuges.

El primer sistema, para que funcione, deberá limitar las acciones del marido y de recursos a la mujer que impidan el abuso de la autoridad del varón.

En el segundo se deben fijar las concesiones que lo hagan viable, pues en todo consorcio debe existir una persona que asuma la dirección de éste, obliga a concederle esta atribución al marido o a la autoridad judicial, facultades que permitan dar una orientación que se canalice en beneficio del hogar.

De estos dos sistemas, creemos que es preferible - aquel que da la autonomía a ambos cónyuges, pues de otra manera, se verá siempre este régimen matrimonial como limitante de los derechos humanos en la mujer, y que sean ambos - quienes decidan lo que conviene para la vida en sociedad, figura que representa al matrimonio, y como sociedad que es, - deberán los socios decidir todas aquellas situaciones que redunden en beneficio de su matrimonio.

Por otro lado, es muy debatida la posición que habrá de tomarse para la conducción del matrimonio sin perjudicar la esencia de los derechos humanos, pero sobre todo, no hay que dar marcha atrás en lo que, como hemos visto a través de este pasaje legislativo referente a la condición de la mujer casada que tan brillantemente expone Don José Castón Toboñas en su obra, ha logrado en un proceso reivindicatorio, los derechos que por naturaleza pertenecen a la mujer y que las antiguas generaciones trataron con bastante éxito, de sobajar.

No es posible que en los albores del Siglo XXI, siga pensándose en la pretendida minusvalía femenina, que redunde en perjuicio de el núcleo social tan importante como -

lo es la familia, pero es más grave los hombres contemporáneos y en pleno auge de descubrimientos científico-tecnológicos y adelantos en la cosmovisión del universo, sigan sin hacer nada o bien poco por integrar, en igualdad de condiciones a la parte más pequeña al átomo de la sociedad, que es la familia, negándose a reconocer la obra perfecta de la naturaleza encarnada en dos seres distintos, que se complementan en una armonía tal que ha dado pauta a la conservación del género humano, y que el hombre, siempre ha tratado de menospreciar.

2.4. EL EXTRANJERO.

En la India milenaria, nación teocrática por excelencia, la religión es privilegio de los nacionales y esta situación derivaba una situación discriminatoria para el extranjero, quien al no poder participar de los ritos religiosos "carecían de la protección de los dioses" (157). Por lo tanto, el extranjero no pertenecía a la división de población de esta nación.

El autor Ricardo Rodríguez señala en su obra que, cuando los extranjeros llegaban al antiguo Egipto en busca de ayuda u hospitalidad, eran reducidos a la más cruel esclavitud en donde realizaban tareas como las obras públicas y construir los edificios de esta ciudad. (158).

Por lo que se refiere al pueblo hebreo y en virtud de la tendencia natural de tratar al extranjero como enemigo, los obligó a repetir un precepto bíblico que al texto decía: "no entristezcais y aflijais al extranjero, que también nosotros fuisteis extranjeros en Egipto".

Cabía la posibilidad de que un extranjero se naturalizase, y declarando su conversión a su religión y practicando la ceremonia de la circuncisión a los cuales se denominaba "prosélitos de la justicia". También existieron los "prosélitos a domicilio" a quienes se concedía residencia sin estar naturalizados. (159).

En la Grecia clásica y con los espartanos, escribe Don Pascual Fiore (160), era prohibido a los extranjeros la

157. ORVE Y ARREGUI, José Ramón de. Citado por Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1980. p. 310.

158. Idem.

159. Ibidem. p. 311.

160. Idem.

entrada a la ciudad pues consideraban un peligro su entrada - ante una probable corrupción de sus severas costumbres o de - que alterasen la unidad política y religiosa del pueblo.

En Atenas eran admitidos en su territorio, a los - extranjeros que por amistad se presentaran en éste por trata - dos de *isopolitia* y se les llamaba *isoletes*.

En Roma la condición de los extranjeros pasó por - tres momentos:

- a) Antes de la Ley de las XII Tablas, en donde se les daba amplia acogida a los extranjeros siempre y cuando se romanizaran, condición que no era muy difícil pues en aquel entonces no era estricta la elección de nuevos ciudadanos.
- b) De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla. Después de las XII Tablas, el extranjero - fué considerado como enemigo y en uno de sus - textos se leía *adversus hostem aeterna auctoritas esto* que significa que sobre los extranjeros imperaba toda la autoridad de Roma, y que muchas veces fué considerada como el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros.

Sobre este precepto que claramente se destaca la - condición infrahumana que en este período sufrieron los ex - tranjeros, fué atemperada poco a poco a través de la institu - ción de la hospitalidad y mediante convenios con particula - res. (164)

c) De la Constitución de Caracalla en adelante. Por edicto de Antonio Caracalla en el año 212 de - - nuestra era, al pretender hacer más efectivo el impuesto que gravaba las manumisiones y sucesiones de los ciudadanos, se concedió derecho a la ciudadanía a todos los habitantes de Roma, y nos relata Eugene Petit "no hubo mas peregrinos que los condenados a penas, significando decadencia del derecho de ciudadanía los libertos deditivos y los bárbaros que servían en las armas romanas; ya no hubo más latinos que los libertos latino-junianos".

"Bajo Justiniano todos los libertos son ciudadanos. Las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros" (16B)

Describe brillantemente el maestro Arellano García, como al nacer el cristianismo, como doctrina universalista -- que no reconoce nacionalidades, enemiga de cualquier desigualdad entre los hombres, fué sin lugar a dudas, el causante directo de la desaparición de la esclavitud. Así que en materia de la condición jurídica de los extranjeros, atemperó en grado sumo los rigores extraños que se venían aplicando, basado en los postulados de amor a los semejantes.

Dice Alberto G. Arce "La universalidad del cristianismo con la declaración de San Pablo que se proyecta a borrar distinciones entre judíos y cristianos, entre circuncisos e incircuncisos, entre nacionales y extranjeros, entre hombres_

16B PETIT, Eugene. op. cit. p. 82.

y mujeres. En efecto, el cristianismo es además de una religión, una verdadera doctrina filosófica en donde campea en su más grande significado la igualdad en el género humano".

Sin embargo, con el surgimiento del feudalismo, se suscitaron una serie de restricciones a los extranjeros:

- a) En algunas partes, los extranjeros venían a constituirse como esclavos del señor feudal que gobernaba las tierras en que se establecía.
- b) En otras partes, los señores feudales tenían el derecho de la vida y la muerte de los extranjeros.
- c) En algunas regiones no se les permitía la entrada, salvo onerosas condiciones.
- d) Se les obligó a pagar gravosos impuestos que impedían largas estancias.
- e) Gozaban los señores feudales de el "albanagio" - o "derecho de aubana", que les permitía apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Este "derecho" pasó más tarde a ser potestad de los soberanos, permaneciendo hasta la revolución francesa. (163).

Por decreto de la Asamblea Constituyente del seis de agosto de 1790, se declaraba la igualdad de nacionales y extranjeros, aboliéndose el derecho de aubana.

El Código napoleónico lo vuelve a instaurar, pero - la Ley de julio de 1819 permite a los extranjeros que dispongan de sus bienes en toda Francia.

En Italia el Código Civil de 1865 dispone que se le dé un trato igual a todos los extranjeros.

En este siglo, también se ve favorecida la emigración de gentes hacia el nuevo mundo, principalmente a Estados Unidos en donde el trato extranjero era favorable, pues sino fuera así no se podría explicar el hecho que 1790 y 1924 hubiesen entrado a esta nación, 37 millones de inmigrantes.

Ya en este siglo, la tan menospreciada condición del extranjero, se ve favorecida con la Declaración de los Derechos Humanos pues, hubo una corriente general entre las naciones, para mejorar la condición jurídica de los extranjeros fundamentada en la dignificación del hombre a pesar de su extranjería.

Se trató de proteger al extranjero, que viviendo por misión diplomática, el propio Estado de donde es nacional, no le prestaba ayuda para no poner en peligro las relaciones con ese Estado.

Ante este tipo de problemas de que un Estado desconozca a su nacional que vive en el extranjero, Friedman (164) propone que estas diferencias se sometieran a un procedimiento legal y no diplomático.

En el tratado de Versalles en Ginebra que finalizó la primera Guerra Mundial, se crea una Convención Germano-Polaca sobre la alta Silecia, en 1922 para dar fin a estos proble

blemas diplomáticos, sugiere la creación de un Tribunal de Arbitraje para dirimir las controversias privadas que surgieran de la aplicación de esta Convención.

En México existe el antecedente de las Comisiones Mixtas establecidas por las Convenciones de Reclamaciones que tuvieron lugar en nuestro País y Alemania, Estados Unidos, Gran Bretaña, España e Italia.

Estas comisiones se integraban por un representante de cada uno de los países allí representados y un tercer elemento designado por acuerdo de los dos países.

El Instituto de Derecho Internacional expidió el 12 de octubre de 1929 en Nueva York una Declaración en la que sostuvo que es deber de todo Estado reconocer en todo individuo el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y conceder en cualquier territorio todos sus derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, credo, raza, idioma o religión.

Delegados de 50 países que se dieron cita en San Francisco, E.U.A., en 1945 trabajaron en la redacción de la Carta de las Naciones Unidas que es su documento constitutivo en cuyos preceptos fundamentales que constituyen el preámbulo del mismo, se ha considerado que se debe reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor del ser humano a la igualdad del derecho de hombres y mujeres de las naciones grandes o pequeñas. (165)

Hubo en esta redacción de la Carta de San Francisco, la idea de formar una Convención Internacional de Derechos Humanos, en donde se crea una Comisión de Derechos Humanos para formular su declaración respectiva.

El texto final de la Declaración de los Derechos Humanos es:

"Ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse".

La Asamblea General del 10 de diciembre de 1948, en materia de la condición jurídica de los extranjeros en sus dos primeras numerales establecen:

Artículo 1º: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales, en dignidad de derechos totales dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 2: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

En virtud de que estas solo son declaraciones, la Comisión de Derechos humanos ha trabajado en la formulación de pactos entre las Naciones para que se le de aplicación efectiva a estos valiosos preceptos.

La conquista universal de los Derechos del Hombre se planificó en tres etapas:

- 1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 2.- La elevación de los Derechos Humanos a la cate-

goria de normas jurídicas.

3.- La efectividad de estos Derechos a través de un órgano internacional. (166)

Algunos países de Europa han alcanzado está conquista en sus tres etapas, en tanto que en los países latino americanos solo vamos en la segunda etapa, sin embargo, no debe considerarse que Latinoamérica ha quedado a la zaga en la defensa de estos derechos, sino que su status social, económico y político no lo ha permitido con la relativa facilidad con la que lo han hecho los países del llamado "primer mundo".

Sin embargo, Latinoamérica ha quedado como precursor de los Derechos Humanos, pues la declaración Americana de los Derechos del Hombre de Bogotá en 1948, se constituye como la primer declaración que sobre Derechos Humanos se haya escrito, pues fué hecha unos meses antes que la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

La Comisión de los Derechos Humanos ha propiciado una serie de convenciones para la cooperación internacional que coadyuvarán al mejor "status" de los hombres como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención de los Derechos de Rectificación, Convención sobre la Esclavitud, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones Análogas a la Esclavitud, Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, Contratar Matrimonio y Registro de los Matrimonios.

En 1965 la Asamblea proclama la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de cualquier forma de Discriminación Racial.

En 1959, la Asamblea proclamó la Declaración de los Derechos del Niño.

En general, el trato de los Derechos del Hombre sin tendencias nacionalistas, ha tenido un acelerado desarrollo y con un espíritu universalista indiscutible "ilegaría alguna vez a plasmar el mínimo de derechos que corresponde a los extranjeros en un documento que tenga un mínimo de normas jurídicas de validez general para los Estados, o por lo menos para el mayor número de países" (167)

Se carece de un cuerpo de leyes que compete a todos los derechos de los extranjeros, por lo que sería ideal conformarlos en un cuerpo de normas que se denominara "Código de Extranjería" de todas las disposiciones que en nuestro País regula la condición jurídica de los extranjeros.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización regula en su capítulo IV de manera deficiente la situación jurídica de los extranjeros.

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que son extranjeros los que no cumplen con los extremos del numeral 30 de esta Carta Magna, es decir, si no cumplen con requisito de ser mexicano por nacimiento o por naturalización y solo considera a los extranjeros como personas individuales, pero no determina en concepto de persona colectiva extranjera.

167. ARELLANO GARCIA, Carlos óp. cit. p. 336.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización si conceptúa esta calidad de las personas colectivas extranjeras.

El Artículo 73, fracción XVI de la Constitución establece: "El Congreso tiene facultad..."

...fracción XVI "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Queda relacionada este pasaje con el artículo 124 de esta Constitución, en el sentido de que las facultades -- que no estén expresamente contenidas en este máximo ordenamiento jurídico, se entenderán reservadas a los Estados, así que legislar acerca de la regulación jurídica de los extranjeros es de orden federal.

El Poder Ejecutivo también carece de facultades para regular la condición de los extranjeros.

El artículo 50 de la Ley General de Nacionalidad y Naturalización , establece que sólo la Ley Federal puede normar o restringir esos derechos civiles que gozan los extranjeros.

La segunda parte de este precepto determina: "Esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión".

El artículo 33 Constitucional , en la parte relativa al extranjero señala: "...Tienen derecho a las garan

tías que otorga el artículo 2º, Título I de la presente Constitución".

Como se observa, los extranjeros tienen en este precepto amparadas sus garantías al igual que los nacionales salvo las restricciones que señale la propia Constitución.

El Maestro Siqueiros (168) dice que prevalece en la Legislación mexicana el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, y Jorge A. Carrillo (169) por su parte dice que el artículo I de nuestra Carta Fundamental no establece diferencias entre nacionales y extranjeros por lo que el extranjero, por el solo hecho de pisar el territorio Nacional, goza de las garantías individuales que se establecen en nuestra Carta Constitutiva.

El artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal menciona que "ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley".

No debe el legislador ordinario, restringir las garantías del extranjero pues, como se ha visto, no tiene facultades para ello. Las únicas restricciones serán aquellas que enmarque la Constitución.

Las restricciones que señala la Constitución son:

- a) La restricción general en materia política establecido en la fracción II del artículo 33
"Los extranjeros no podrán de ninguna manera in

168 SIQUEIROS, José Luis. Citado por Arellano García, Carlos. op. cit. p. 341.

169 Idem.

miscuirse en los asuntos políticos del País".

- b) La restricción de la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del Artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los extranjeros no gozan de esta garantía en ocasión de el ejercicio de la facultad que tiene el Presidente de la República cuando se cumplen los extremos del artículo 33 constitucional, es decir, cuando hace el uso de su facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional a los extranjeros sin necesidad de juicio previo cuando así lo considere conveniente.

- c) Restricción al Derecho de Petición: El Artículo 8 constitucional dispone que "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -
-

- d) Restricción al Derecho de Asociación estipulado en el artículo 9 Constitucional en su primer párrafo que dice: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País". -
- e) Restricciones a los Derechos de Ingreso, salida y tránsito establecido en el artículo 11 de la Constitución: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.
- f) Restricción en materia militar: El artículo 36 en la segunda parte del párrafo primero determina que: "En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública"
- g) Restricciones en materia aero-marítima. En el
-

mismo artículo 32 en su segundo párrafo limita "Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo..."

- h) Restricción en materia aduanal. La última parte del artículo 32 señala que será necesaria la calidad de mexicano para todas las funciones de agente aduanal de la República.

 - i) Restricción a servicios, cargos públicos y concesiones. El artículo 32 en su primer párrafo establece: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano" -

 - j) Restricción en materia religiosa establecida en el artículo 130 de la misma Carta Magna en su párrafo octavo dice: "Para ejercer en México el
-

ministerio de cualquier culto se necesita ser --
mexicano por nacimiento.

- k) Restricción al Derecho de Propiedad. La fracción primera del artículo 27 de la Constitución deter
mina en su primer párrafo:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por natura-
lización y las sociedades mexicanas tienen dere-
cho para adquirir el dominio de las tierras, -
aguas y sus accesiones o para obtener concesio-
nes de explotación de minas o aguas".

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los
extranjeros, siempre que convengan ante la Secre
taria de Relaciones en considerarse como naciona-
les respecto de dichos bienes y de no invocar, -
por lo mismo, la protección de sus gobiernos por
lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en -
caso de faltar al convenio, de perder en benefi-
cio de la Nación, los bienes que hubieran adqui-
rido en virtud de lo mismo.

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las --
fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo po
drán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tie--
rras y aguas".

C A P I T U L O I I I
ALGUNAS CONSIDERACIONES FILOSOFICO JURIDICAS
SOBRE LA PERSONA COLECTIVA

3.1. DOCTRINAS QUE LA EXPLICAN.

En el Derecho Romano al lado de las personas individuales, se reconoció a las personas colectivas "que no tienen existencia ¹⁷⁰ material y solo son ficciones jurídicas, abstracciones" (170).

Dice el Maestro Petit que la personalidad moral (colectiva), era la que se otorgaba a reuniones de personas con intereses comunes; como el Estado, corporaciones, sociedades para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o de las minas de oro y plata, asociaciones para obras, establecimientos de utilidad pública o de beneficencia como asilos, hospicios, templos o iglesias cuando hubo emperadores cristianos.

En la primera etapa del periodo del dominio romano, al parecer, el Estado no intervenía en la constitución de estas entidades colectivas, pero en virtud de que -a fines de la República- estas colectividades ganaban terreno en asuntos políticos, influyendo sensiblemente en la población, los emperadores acabaron con gran parte de éstas, estableciéndose el principio de que, solamente contando con la anuencia de un Senado -consulta o una Constitución Imperial, podrían tener vida, ejerciendo un control sobre ellas (Gayo, L.1, p. r. D, *quod cujuse*, III, 4.- V núm. 384, nota 1) (171).

La característica fundamental de las asociaciones, era la de contar con un patrimonio no divisible entre los socios, "son la propiedad del ser moral". (172).

170 PETIT, Eugene. Op. cit. p. 163.

171 . Idem.

172 Idem.

Al ser independientes de los individuos que la componen, solo tienen un fin, que es aquel por el cual se le dió vida o en las sociedades por el fin de la explotación -- que tienen por objeto "la capacidad artificial de las personas morales no se extiende a los derechos familiares que presuponen siempre un individuo humano, sujeto de los mismos, - sino que se aplica siempre a los derechos patrimoniales" --- (173).

Si bien el Derecho Romano no elaboró científicamente un concepto genérico para designar a todas las especies de personas jurídicas, los jurisconsultos del Imperio decían que éstas eran *personae vice fungitur* porque en la vida jurídica ocupaban un lugar y amplían funciones análogas a las personas físicas utilizando la expresión "Universitas", que es donde por primera vez se considera una colectividad como una ficción pues "universitas" era considerada como un ente - ideal distinto de los individuos que la integraban, ya el patrimonio de la universitas, no pertenecía a los asociados sino que era propiedad unificada del ente ideal y seguía subsistiendo a pesar de que los socios ya no fueran los mismos.

Roma tuvo varios tipos de personas jurídicas como el Estado *aerarium fiscus*, aunque no actuaba en las relaciones jurídicas de manera semejante a los individuos, pues aún cuando contrataba lo hacía como poder o *imperium*, así que el *aerarium* era considerado como propiedad del pueblo romano y era administrado por un *quaestor* aunque ya en el Imperio pasó a ser propiedad del emperador (*fiscus coesaris*) confundiéndose con sus bienes privados.

Otro tipo de personas colectivas fueron las corporaciones e instituciones políticas sacras, aunque no tenían

patrimonio ni capacidad de poseerlo por sí, por lo cual muchos romanistas les niegan esta calidad.

Las *collegia* que eran corporaciones de derecho privado que tenía autonomía patrimonial y capacidad para adquirir y poseer bienes e intervenir en juicios.

Y por último, las fundaciones que a diferencia de las *collegia*, no perseguían fines privados ni de lucro personal sino benéficos y de utilidad pública, que con la ulterior aparición del cristianismo se generó en Roma y Bizancio, la costumbre de destinar o legar bienes con propósitos piadosos y beneficios, lo que dedundó un relativo perfeccionamiento en el régimen legal correspondiente.

En la Edad Media, (174) en cambio, fué mucho más impreciso este concepto.

El antiguo Derecho Germánico, solo consideró a las asociaciones y corporaciones como una reunión o pluralidad de individuos y no elaboró un concepto que distinguiera el ente colectivo de sus integrantes.

Los glosadores y posglosadores, así como los canonistas superaron esta omisión, pues los primeros, si bien incurrieron en imprecisiones, desarrollaron la concepción de las *universitas* y utilizaron denominaciones como *congregatio* y *communitas* para designar a corporaciones voluntarias y de individuos, dejando los conceptos de *piac causae* y *piac corpora* para referirse a las fundaciones.

Los canonistas distinguieron de manera más precisa al sujeto individual y el colectivo. Junto al Estado, carac-

174 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII Peni-Pres op.cit. - - p.p. 265-266.

terizaron a la Iglesia como un ente jurídico autónomo e independiente con facultades incluso "extraterritoriales", considerándola como una "comunidad perfecta".

Concibieron otras modalidades de entes colectivos, como los capítulos catedrales, las comunidades religiosas, las fundaciones y los "establecimientos" o asociaciones privadas. Todas con carácter de sujetos de Derecho privado y por lo tanto, capaces de adquirir bienes y administrar su patrimonio.

Se conoció indistintamente a estas sociedades como *persona representata*, *persona ficta*, *persona universalis* y *persona collegii*. Inocencio II llamo a las asociaciones religiosas *corpus mysticum* y muy probablemente fué el antecedente de llamar -- persona mística o cuerpo moral o persona moral usadas por autores franceses de los siglos XVII y XVIII para denominar a los sujetos colectivos, con los que nos parece increíble que a fines del siglo XX en nuestro Código Civil Mexicano se le denomine aún a los entes colectivos como personas morales.

3.1. A. TEORÍA DE LA FICCIÓN.

Don Eduardo García Máñez, afirma que la Teoría de la Ficción de Savigny es la más difundida entre las que hablan acerca de las personas colectivas quien las define como "seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio" (175); basando su acerto en que la persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; los derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

En consecuencia, solo los individuos que poseen libre albedrío son sujetos de derecho y se infiere que la asociación de voluntades no la tiene, por lo tanto, es una ficción del Derecho.

Y el derecho que entonces puede otorgar a una "ficción" su capacidad jurídica al convertirla en persona colectiva, también la puede negar -continúa explicando el Doctor García Máñez- o quitar, como sucedió en la antigüedad con la figura de los esclavos, reduciéndolos a cosas.

Son entonces, dice Savigny, los entes colectivos, resultado de una ficción en donde el Derecho "extiende" su ámbito al conceder personalidad a las personas colectivas y que además son capaces de tener un patrimonio.

Estructura el autor de la Teoría de la Ficción su definición dividiendo: "la persona colectiva es un sujeto de derecho patrimonial creado artificialmente por la autoridad

175 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op. cit. p. 278

para facilitar a las asociaciones de individuos considerados convenientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad específica" (176:).

A la persona individual le corresponde la capacidad jurídica por su libre albedrío, en cambio en la persona colectiva, es algo quimérico, un concepto creado artificialmente por el legislador porque los derechos son creados únicamente para los seres que tienen voluntad que tenga capacidad de querer, de ser el sustentáculo de esa capacidad, un espíritu. Sólo el hombre tiene existencia real y la persona colectiva constituye una creación ficticia del Derecho subjetivo, una ficción. El orden jurídico trata a la persona colectiva como si realmente existiera y para ello tiene que fingir su existencia pues físicamente lo que existe es un conjunto de hombres naturales.

En la persona colectiva no encontramos como en la individual, a un super hombre con voluntad y libertad sino una pluralidad cuya conducta se encuentra regulada por el Derecho.

Separa a las personas colectivas en:

- A) Personas colectivas de existencia natural o necesaria.
- B) Personas colectivas de existencia artificial o contingentes.

Se encuentra en el primer grupo las ciudades, comunidades, o el propio Estado, entes colectivos que tienen,

por los elementos que las constituyen, una innegable calidad de personas jurídicas.

Los del segundo grupo, artificiales o contingentes son las fundaciones y asociaciones en cualquiera de sus modalidades, las cuales subsisten únicamente por la voluntad de uno o muchos individuos.

Explica el Doctor García Máñez que además existen personas colectivas que observan una posición intermedia entre ambas especies.

Existen dos bases en que descansa la Teoría de la Ficción -explicaba el Maestro Villoro Toranzo- :

- a) La persona colectiva debe su existencia a un acto constitutivo del órgano estatal.
- b) El concepto de la persona colectiva se constituye a semejanza de la persona individual por lo que, el que carezcan de un sustrato real, significa que este sustrato no es un sujeto dotado de voluntad y que a pesar de ello, el Estado lo considera como tal al atribuirle personalidad jurídica.

La principal crítica a esta teoría radica en la personalidad del Estado, pues como sujeto de Derecho Privado con capacidad de poseer, adquirir o transferir bienes, de ejercer en general facultades patrimoniales y de estar en juicios, es decir, si el Estado es persona jurídica, ¿qué autoridad es la que la inviste de capacidad?. A esto responde Savigny y sus seguidores, que por ser la organización fundamental de la vida social, su creación, a diferencia de la ar

tificial de la vida social, es de existencia natural y necesaria.

Don Francesco Ferrara (177) dice que esta teoría ofrece un cuadro deficiente en cuanto a los medios de extinción de la persona colectiva, porque todo lo reduce a la destrucción que pueda tener el legislador, y por lo tanto, al Estado como arbitrario, al no mediar un procedimiento ético para su destrucción. Por otro lado, la persona jurídica según esta teoría, en virtud de estar dotada de patrimonio, la construye solamente al ámbito del derecho privado.

Savigny por último no es tan lógico en su concepción del Estado como ser vivo, como una realidad significativa y trascendente a la realidad de los individuos que la integran, llamado espíritu popular o alma nacional.

Objeta Ferrara a Savigny diciendo que "La persona jurídica (colectiva), como ente ficticio se halla completamente fuera del terreno de la imputabilidad; los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella. La voluntad de los miembros de la corporación puede disponer ilimitadamente de los intereses de ésta, porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de una corporación, de la corporación misma, que tiene una existencia independiente al cambio de los miembros" (178).

Continuando con su crítica explica el Maestro de la Universidad de Pisa, que si la teoría de la ficción es falsa por su concepción del derecho subjetivo, pues al ser corolario de la Teoría de Windscheid, la objeción de ésta, termina necesariamente con la primera, es decir, que no es

177 FERRARA, Francisco. op. cit. 125

178 Idem.

verdadera la afirmación en el sentido de que la capacidad jurídica sea otorgada por la facultad de querer, pues por ejemplo los incapacitados no la tienen y ello no es motivo para que el Derecho les niegue su tutela.

Por otro lado, no se pueden considerar los entes colectivos como entes ficticios en virtud de que, lejos de ser un artificio, son poderosas individualidades sociales y lejos de reconocer la esencia de éstos, se aleja de su realidad fenoménica, desconociendo con ello a la realidad.

Además no se puede circunscribir esta teoría a señalar que las personas colectivas son seres ficticios creados por el derecho con fines patrimoniales pues estos entes, poseen además de este tipo de derechos patrimoniales, otros extrapatrimoniales como cuando reciben connotaciones honoríficas. (179)

Otro error de tan criticada teoría, consiste en la forma que utiliza para justificar la extinción de los entes colectivos pues para ello -arguye- sólo es necesario la destrucción de quien le dió vida, el legislador.

Solución a todas luces poco ética que rompe con el principio de la libertad de asociación.

Con el pretexto de la utilización de esta teoría, en la Revolución Francesa, Touret decía a los constituyentes "No hay que confundir a los individuos con las corporaciones. Los primeros existen antes de la ley y tienen sus derechos por naturaleza, mientras que las segundas no existen más que por la ley y de ésta traen sus derechos; ella puede modificarlos, destruirlos como le plazca; he aquí por qué la des-

trucción de una corporación no es un homicidio, y el acto por el que la Asamblea Nacional niega el pretendido derecho de propiedad que los eclesiásticos se atribuyen no es una expropiación". (180)

La Teoría del Patrimonio al fin.

Esta teoría se basa en los principios en que se funda la teoría de la ficción, solamente que tiene un valor "esencialmente crítico negativo" (181) pues cancela al sujeto fingido para sustentar que no hay personas colectivas sino que es únicamente el patrimonio sin sujeto.

Windscheid concibió esta idea al laborar sobre la herencia yacente, y más tarde Koppen juzgue que el señorío ideal del derecho subjetivo no se encuentra necesariamente vinculado a una persona que sea titular del mismo. Bêcker por su parte, sostuvo que el derecho subjetivo es una relación que puede conectarse no sólo con personas, sino con cosas. (182)

Retomando todas estas ideas, Brinz la desarrolla y aplica a las personas colectivas: "No hay -dice- junto a las personas naturales una segunda especie de personas, sino, por el contrario, una segunda especie de patrimonio. La esencia del patrimonio consiste en el tener o pertenecer, en una relación jurídica invisible entre bienes y personas y esta relación que también puede existir entre los fines y bienes subrogándose a la persona un cierto fin". (183)

180 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. op. cit. p. 282

181 FERRARA, Francisco. op. cit. p.p. 139 y 35.

182 Autores citados por Ferrara.

183 Idem.

Según esta teoría existen varios casos de patrimonios al fin y dentro de ella incluye al Municipio y al Estado.

La pérdida del patrimonio, según el fin al cual se destinó, reserva en esa medida distinto efecto, por ejemplo si se trata de un objeto particular, al faltar el patrimonio, el ente se extingue, pero si se trata de un ente público, a pesar de faltar el patrimonio el ente subsiste. (184)

A esta teoría, nos dice Ferrara, debe oponerse el principio de que no existe derecho sin sujeto, pues éste es el punto de apoyo necesario del Derecho.

Por otro lado, creemos que si, como quedó afirmado en este trabajo, el Derecho, es un conjunto de normas creadas por el hombre y para el hombre, en este orden de ideas, esta teoría se ve nulificada al faltar su elemento esencial, a saber, la persona colectiva.

Por su parte el autor Denung (185) dice que no es verdad que el concepto del patrimonio al fin conocida con el de persona jurídica (colectiva) ya que puede existir ésta sin que tenga patrimonio, por ejemplo una Universidad que sólo subsista de los medios que le proporciona el gobierno, y a pesar de no poseer financiamiento propio, le está dotada de derechos corporativos, puede recibir donaciones.

Además habrá que agregar que patrimonio autónomo y persona colectiva de ninguna manera son equivalentes, pues-

184 FERRARA, Francisco. op. cit. p. 146

185 DENUNG citado por Ferrara. op. cit. 158.

en todo caso, este patrimonio es un efecto de la personalidad pero nunca su causa. "Toda persona jurídica (colectiva) tiene un patrimonio autónomo, pero no todo patrimonio autónomo es persona jurídica (colectiva).

Han existido también teorías eclécticas entre la ficción y la del patrimonio al fin, sin embargo adolecen de los mismos defectos de fundamentación que se han dado en una y en otra; tales son las posiciones de Bohlau, Bruns, Pfaff-Hoffman, Schiffner y Milone. (186.)

3.1. B. LA TEORÍA REALISTA.

Esta teoría, nos dice Don Eduardo García Máynez es aquella que afirma que las personas jurídicas (colectivas), tanto privadas como públicas, son realidades (187), es decir, sustenta esta tesis que los sujetos de derecho no son solamente los hombres, que están dotados de voluntad, quienes pueden ser personas, sino que serán también las que denominamos personas colectivas.

Dentro de las teorías realistas, se encuentra la organicista, la cual se sustenta en la afirmación de equiparar los entes colectivos a organismos como lo es el del propio hombre.

"Desarrollando esta idea, o establecen un curioso paralelismo entre individuo y sociedad, y descubren en las colectividades numerosas analogías con los organismos individuales, llegando a afirmaciones tan grotescas como la de que el Primer Ministro es la nariz del Estado" (188).

Blunschli incluso distinguía entre órganos masculinos como el Estado y órganos femeninos como la Iglesia. "Para ser persona es necesario tener una voluntad y órganos para ejecutarla, pero el Estado tiene estas dos cosas. Tiene una voluntad propia, que es la voluntad popular; en la ley se manifiesta, no la voluntad privada de los particulares, sino la voluntad del Estado, diversa de la de éstos y alguna vez contraria a ella. Tiene también órganos en los hombres llamados a la ejecución de esta voluntad, lo que no de

187 GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. op. cit. p. 287.

188 FERRARA, citado por García Máynez. idem.

be maravillar, porque el Estado mismo es una unión humana" (189).

El profesor panameño Lino Rodríguez Arias nos muestra al Estado, en su Teoría Organcista, como un organismo biológico como el animal, "enormemente grande y dotado de tejido epitelial (las instituciones protectoras del patrimonio, de la salud, del orden interno, de la seguridad exterior); tejido óseo, -constituido por la tierra, las calles, - los edificios-; tejido vascular -integrado por las instituciones económicas-; tejido muscular -compuesto por las organizaciones técnicas del trabajo-; tejido nervioso -representado por el gobierno, y por las redes telegráficas y telefónicas, que transmiten sus órdenes. Este organismo estaría sometido a las leyes biológicas de la generación, nacimiento, crecimiento, desarrollo, enfermedades y muerte; tendría sexo (habría Estados masculinos como el tío Sam, y femeninos como la bella Italia); y subsistirá a través del cambio y perecimiento de sus elementos componentes". (190).

Otra teoría realista es la de Otto Von Gierke con su "Teoría del Organismo Social" en donde expone que la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero sino que está en comunión orgánica con ellos, de lo que se infiere aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y la pluralidad.

"La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una inmanente unidad con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma

189 BLUNDSCHLI, Citado por Ferrara, Francesco. op. cit. p. 173.

190 RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino. "Ciencia y Filosofía del Derecho" (Filosofía, Derecho, Revolución). Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1961. p. 489.

de varias voluntades autónomas, como no es la voluntad de una entidad ideal separada de los particulares sino una voluntad plural y única, voluntad común de todos ordenadamente declarada".

No estamos de acuerdo con esta tesis, porque independientemente de que se trate de equiparar la figura del ente colectivo a un organismo, que nos parece no necesaria, pues no es menester tratar de adecuar a una semejanza a algo para justificar su naturaleza; la suma de estas voluntades, de ninguna manera forma una nueva, sino que son los cuerpos corporativos, reunión de sujetos individuales que, sencillamente coinciden en la forma de administrar sus intereses por lo que no creemos que la simple coincidencia de voluntades sea factor para crear el nacimiento de una nueva voluntad hasta llegar la absurda idea de que "toda corporación, por lo mismo, supone una pluralidad de personas que con un trozo de su personalidad han llegado a ser partes de la personalidad colectiva. Las personas ligadas por la Constitución corporativa son los miembros de los cuales se compone el cuerpo viviente de la asociación" (191).

La voluntad de la persona colectiva que es la coincidencia de voluntades, es distinta a la de la persona individual simplemente porque es diferente un individuo y un conjunto de ellos, no obstante decidan y actúen por medio de sus órganos.

Don Nicolás Coviello señala que, aunque la teoría de la realidad, elimina las deficiencias de la Teoría de la Ficción, peca de un grave error al soslayar que el hombre es el único que está dotado de razón y voluntad y por lo tanto es persona real. (192).

191 VON GIERKE, Otto. Citado por Ferrara. op. cit. pp. 184, y 185.

192 COVIELLO, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil". Traducción de Felipe de Jesús Tena. México, 1949. p. 221.

Otra teoría de corte realista, es la de la Institución, sostenida por Hauriou, Renard y Delos, para quienes la persona colectiva es una institución que se realiza y perdura en un medio social. Esta institución se forma por una serie de órganos que administran la realización de una idea de un grupo social, organización que se rige por un procedimiento. (193).

Para que la institución tenga la categoría de persona colectiva es menester que su actuación ante el mundo jurídico tenga la capacidad jurídica que determina la ley.

Según esta teoría, la institución, la persona colectiva no es, más que una organización al servicio de un fin.

Para Wiese los entes colectivos se reducen única y exclusivamente a una complicada textura de relaciones y procesos interhumanos.

"Frente al individuo concreto, los entes colectivos no son más que las influencias de otros hombres que existen coetáneamente, que existieron antes o que existirán después.

Los entes colectivos llamados asociaciones y corporaciones son complicadas combinaciones de procesos sociales, y se caracterizan porque en ellos está presente el pensamiento de que las funciones que realiza la colectividad constituyen un bien, que merece ser conservado y cuidado independientemente de los hombres que viven en un determinado momento - (194).

La Teoría individualista de Ihering parte de la concepción particular del derecho subjetivo, de que el Derecho

193 RECASENS SICHES, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. op. cit. pp. 279 y ss.

194 Ibidem. p. 282.

es un interés jurídicamente protegido.

"El verdadero derechohabiente es el que puede pretender, no querer, sino gozar". (195).

El sujeto de derecho es aquel al cual la ley destina la utilidad del Derecho que a su vez tiene dos elementos que lo constituyen: uno sustancial, que reside en el fin práctico del Derecho, otro formal, que es la protección.

En este sentido, explica Ihering, si bien es cierto que los intereses comunes de la comunidad, sean perseguidos, no por sus miembros, sino el conjunto de ellos representado por la unidad artificial, no nos podemos engañar sobre el sentido real y el fin de la relación, se ocultan bajo esta forma jurídica, de tal suerte que la persona colectiva como tal, es incapaz de gozar, no tiene intereses ni fines y no puede tener derechos, por lo tanto, la persona colectiva no existe, sino el grupo de individuos que se encuentran en ellas, esta persona colectiva, lo único que hace es representarlos, es un "instrumento técnico" necesario para subsanar la falta de determinación en los sujetos" (196)

Ferrara critica esta posición al afirmar que esta teoría, lejos de quitarle la esencia a las personas jurídicas, nos lleva a precisar su naturaleza. Así la persona jurídica no es un simple mecanismo, ni un intermediario que pueda mascarar el goce de individuos aislados, sino la forma real técnica, para expresar que un complejo de derechos existe en beneficio y por cuenta de un grupo de hombres. La persona colectiva no es un tercero extraño artificial sobre

195 RECASENS SICHES, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. op. cit. - p. 282.

196 Citado por FERRARA, Francesco. op. cit. p. 235.

los asociados, sino una modalidad de ellos mismos (197).

La tesis de Don Francisco Ferrara o del reconocimiento, en la cual nos explica que la personalidad es producto de un orden jurídico que surge por el reconocimiento del Derecho objetivo.

Expone en su Teoría de las Personas Jurídicas, que la personalidad es un producto del orden jurídico que surge por el reconocimiento del Derecho Objetivo.

Coincidimos con Laband, citado por Ferrara (198), cuando afirma que "El hombre es persona no por naturaleza, sino por obra del Derecho. La cualidad natural del hombre, como un ente racional y capaz de voluntad, es sólo la base ética, para que el derecho de un cierto estadio de cultura reconozca a todos los hombres personalidad."

Y en ese sentido expresa Ferrara "Anteriormente a una organización estatal el hombre no es persona" (199).

El hombre coexiste con sus semejantes realizando diversas formas de convivencia humana, unas son naturales como las comunidades tribales clanes, pueblos, Estados; y las otras voluntarias (asociaciones) que son teleológicamente orientadas a satisfacer necesidades comunes, o lograr objetivos que el hombre, individualmente no podría lograr.

Existen dos formas de estas convivencias voluntarias, las primeras, como un conjunto de individuos cuya acción unificada logra el interés común y están dotadas de pa

197 FERRARA, Francesco. op. cit. p. 240.

198 LABAND, Citado por Ferrara; op. cit. p. 330.

199 FERRARA, Francisco, op. cit. op. cit. p. 330.

patrimonio propio integrado por los propios socios y que son los directos administradores o beneficiarios; es esta la llamada asociación.

La otra forma se da cuando un individuo aporta un patrimonio que será destinado según la voluntad de éste. Su administración está en manos de otros individuos a los cuales no pertenece este patrimonio. Los beneficiarios también son predestinados por quien instituyó la voluntad y el patrimonio. Esta es la figura de la fundación.

De la misma forma que la subjetividad jurídica es un atributo del hombre individualmente considerado, también es toda forma de organización social reconocida por el Derecho positivo, pues tales formas son también, sujetos de derechos y obligaciones.

Así, según la presente teoría se deduce que la persona colectiva no es un hecho, como tampoco es una ficción sino que es una categoría, una forma determinada por el derecho, a la cual éste puede correlacionar con cualquier sus trato fáctico.

La personalidad, según Ferrara, funciona en el Derecho como un concepto unificador de relaciones jurídicas - que se pueden dar, tanto entre individuos como entre organizaciones. Sólo tienen un factor en común las colectividades que estriba en su naturaleza de afinidad de interés para el beneficio colectivo, por lo cual su personalidad jurídica no puede representar algo diferente a la unificación - conceptual de su propia actuación.

Las asociaciones humanas son sujetos de derecho, - no importando que sean de origen natural, o establecidas ex

profeso para el logro de determinados fines, lo importante es que estas colectividades es que se trata de entes reales que pueden tener derechos y obligaciones que son distintos a los que tienen en la individualidad cada uno de los asociados que la componen.

Todo tipo de colectividades, sean histórico-naturales o voluntarios, no son sino una pluralidad de hombres - que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común, tanto de defensa como de solidaridad humana o un objeto particular de los coasociados.

"El orden jurídico es, ciertamente, árbitro de conectar derechos y obligaciones a seres que no sean hombres; pero el fin de este procedimiento es siempre favorecer y realizar intereses humanos, la personalidad no puede ser más que una forma para llegar más adecuadamente a la realización de los fines sociales" (200).

La voluntad de un ente colectivo es la voluntad común de los miembros, y este acto volitivo de grupo es una síntesis y no suma de quererres singulares. (201).

Si se define a las personas colectivas como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho, surgen de ella tres elementos:

- a) Existe una asociación de hombres. Como se ha señalado, es un grupo de individuos que tienden a la consecución de un fin. Este grupo de hombres pue-

200. FERRARA, Francesco. op. cit. p. 334.

201 Cfr. Ibidem. p. 338.

den ser en número determinado o indeterminado o variable, y pueden ir desde la relación más sencilla de asociación para la consecución de un fin, como las sociedades mercantiles, deportivas, de beneficencia, etcétera. En otras circunstancias, es la ley la que conmina, por la pertenencia a un grupo a formar parte de esa asociación, verbigracia, los sindicatos, los colegios de abogados, etc. Otra forma de asociación la encontramos unida por el territorio como el Municipio o los Estados.

Otro tipo de asociación es, como ya mencionamos, el de fundaciones, cuya finalidad es la de realizar una obra con un patrimonio y un grupo de individuos para alcanzar el objetivo de esa finalidad y su creador es el instituyente o fundador quien es el que predetermina la manera en que se deberá alcanzar su objetivo. Aunque también señalaremos que no son elementos definitivos los que se han mencionado pues también existen fundaciones creadas por el Estado y en cuanto al patrimonio, puede obtenerse hasta después de constituida.

b) Existe un fin a cuyo logro se encuentran destinadas. En cuanto a este elemento teleológico pueden dividirse en personas colectivas de interés privado o de utilidad pública. Pueden ser también generales o especiales.

Son generales cuando procuran el bienestar común de todos los miembros, como el municipio y el Estado. Son especiales, aquellas que se reúnen para fines objetivos.

Los fines singulares se subdividen en las que sus -

fines son fijados por la ley, por ejemplo las cajas de ahorro, los Montes de Piedad, etcétera.

La naturaleza de las corporaciones ha menester de tres elementos: 1) determinación; 2) posibilidad y, 3) licitud. Determinado, porque la vaguedad de su concepción no sería compatible con la institución - que con el fin encuentra su individualidad y por otro lado no marcharía de manera uniforme. Posible porque de otra manera se encontraría viciada desde su constitución. Y lícita pues el objeto que se propongan las asociaciones no debe ir en contra de la ley y por ende del orden social

c) El tercer elemento es el Reconocimiento por el Derecho objetivo, en ocasión de haber requisitado los dos primeros elementos.

Con el reconocimiento dice Ferrara, las pluralidades de individuos que persiguen un fin, transforman en un sujeto único y diverso de las personas individuales que la integran y, por otro lado, la personalidad sólo puede emanar del orden jurídico y en este tenor es falso afirmar que las corporaciones y fundaciones son consecuencia de la voluntad de los socios o del fundador, pues la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho. La voluntad, solo como elemento material, es la naturaleza misma de la asociación, en cambio, será el elemento formal, es la naturaleza misma de la asociación, en cambio, será el elemento formal, el reconocimiento que de ella haga el Derecho.

El valor del reconocimiento, es meramente constitu-

tivo y esto no significa que el Estado sea el creador de la naturaleza de las asociaciones, pues de hecho existen muchas colectividades que viven independientemente de este reconocimiento, solo que, dice Ferrara no son en ese caso sujetos de derecho.

El Doctor Eduardo García Máynez, critica la posición de Ferrara en los siguientes puntos:

- Ferrara habla del reconocimiento del Derecho objetivo y no del Estado, pero al no definir al primero y en su explicación destaca ordenamientos positivos, esta diferencia se esfuma para solo dejar en claro que es el Estado quien reconoce esta personalidad.
- Si afirma que el reconocimiento solo tiene efectos constitutivos, la definición de su teoría no sería congruente, si hemos de comprender que el reconocimiento significa conocer otra vez ya lo conocido y constituir significa una entidad de nueva creación.
- Declara que el Estado es creador de la personalidad jurídica, cuando no cree en el sustrato real de la personalidad. Y por otro lado, si la creación de las personas colectivas quedara al arbitrio del Estado, se vendría por tierra su propia afirmación en el sentido de que la voluntad humana no tiene el poder de crear personas jurídicas.

Los asertos de esta teoría -explica del Doctor García Máynez- son el de señalar que la personalidad jurídica es siempre creación de Derecho. "Las personas jurídicas no

pueden ser creadas por mero arbitrio del hombre, pues la aptitud de ser sujetos de derechos y deberes deriva de un conjunto de elementos intrínsecos, que por lo demás, Ferrara señala con admirable claridad.

Pero esos elementos pierden toda su importancia si se declara que no bastan para la existencia de la personalidad jurídica, y que su reconocimiento queda al arbitrio del legislador. Desde este punto de vista habría que admitir, para proceder congruentemente, que la ley puede negar personalidad jurídica a los hombres, y que el "reconocimiento" de éstos como personas es constitutivo de tal personalidad (202)

Nosotros creemos que la tesis de Ferrara explicita claramente la naturaleza y elementos de la persona colectiva (no jurídica como ya lo señalamos en el capítulo I de este trabajo). Sin embargo no hay que olvidar, cuando Ferrara precisa que "la voluntad humana no tiene el poder de crear personas jurídicas" (colectivas) que el Derecho es nada menos que una creación humana para poner al servicio del hombre, y en ese caso no es la ley un ente que desarrolle un poder para crear o dejar de crear algo. Sencillamente, en el caso de las personas colectivas, un conjunto de individuos abocados a un mismo fin, adecuan su organización de tal manera que se pueda encuadrar, si se quiere a una figura predeterminada por el legislador para poder tener consecuencias jurídicas inherente a los objetivos previamente fijados para la consecución de una finalidad específica. Por lo tanto, ni se reconoce, por que no había conocido antes su existencia, ni la constituye porque como señala el propio Ferrara, existen asociaciones no avaladas por el Derecho.

202 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". op. cit. pp. 293 y 294.

Aquí el problema es otra vez de una debida conceptua
lización. Quizá aquí se le pudiera nombrar a ésta, como la -
teoría de la legitimación.

3.1. C. LA TEORÍA FORMALISTA.

La teoría formalista es, como su nombre lo dice, - el estudio de las personas colectivas desde el punto de vista formal, de su forma, de su manera de constituirse la típica teoría formalista, por el estricto apego a la lógica jurídica, es la de Hans Kelsen.

"La persona jurídica en el sentido estricto de la palabra no es sino la personificación de un orden que regula la conducta de varios individuos, o -por decirlo así- un punto común de imputación de todos aquellos actos determinados por el mismo orden". (203)

Dentro del plano estrictamente lógico-jurídico, -- Kelsen considera que el concepto jurídico de persona no encierra una realidad sino solamente el modo de realizarse la imputación normativa con respecto a un centro posible de imputaciones.

Dice este autor que el sustrato de personificación en ambos casos (persona individual y persona colectiva) es - el mismo y por lo tanto para el conocimiento jurídico, sólo hay personas jurídicas, concepto que se refiere tanto al ser individual como al colectivo.

"Para la teoría tradicional la persona física es - un hombre, sujeto de derechos y deberes, en tanto que la persona jurídica no es un hombre sino alguna otra cosa. Al no hacer la distinción necesaria entre el hombre y la persona -

203 KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Traducción de Eduardo García Maynez. 2da. edición revisada. Imprenta -- Universitaria, México, 1958. p. 117

ve una diferencia esencial entre la persona física y la persona jurídica, y es incapaz de concebir la persona física como una persona jurídica y reunir a estas dos personas en una noción común". (204)

Para Kelsen no puede partirse para hacer la distinción de persona física y persona colectiva sobre la base de considerar a la primera como al hombre individual y a la colectiva como un ente real distinto. Dice por lo tanto que -- para el conocimiento jurídico sólo hay "personas jurídicas", concepto que se refiere tanto al ser individual como al colectivo.

Según esta tesis, el concepto persona es un recurso mental artificial que crea el conocimiento jurídico para lograr una exposición intuible de los materiales con que debe operar. "La persona es sólo una expresión unitaria personificadora para un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, para un complejo de normas".

La persona física no es, pues, el hombre como --- afirma la teoría tradicional. El Derecho no puede captar al ser humano en su totalidad de funciones anímicas y corporales, sino que su función se limita a prescribir actos humanos bien determinados que se consideran deberes o facultades. Dicho de otra manera, el hombre no pertenece del todo a la comunidad constituida por un ordenamiento jurídico como un todo integral, sino sólo en lo conveniente a sus acciones u omisiones que están relacionadas o son objeto de la regulación normativa. Que el hombre sea o tenga personalidad jurídica no significa sino que ciertas acciones u omisiones suyas constituyen en una u otra forma, el contenido de las ---

normas jurídicas.

Unas veces la persona jurídica o colectiva es la personificación de un orden parcial constitutivo de una comunidad parcial, como una asociación. Otras veces, se trata de un orden jurídico total constitutivo de una comunidad jurídica que comprende a las comunidades parciales, como es el Estado.

Así como la persona física no es el hombre, tampoco la persona jurídica es un super hombre. Los derechos y deberes de una persona colectiva tienen que resolverse en derechos y deberes de hombres, esto es, en normas que regulen la conducta humana estatuyéndola como derechos y deberes.

Afirma Kelsen que el hecho de que el Estado obligue o faculte a una persona jurídica, significa que convierte un deber en derecho, la conducta humana sin determinar el sujeto mismo. Su determinación es delegada al hombre jurídico parcial representado por el concepto de persona jurídica. Existe, pues, una obligación y un facultamiento mediatos de hombres individuales por parte del orden jurídico total y mediante el orden jurídico parcial.

Dice Kelsen que los deberes y derechos de una persona colectiva no son sino deberes y derechos de hombres individuales en tanto conducta humana regulada, pero son los estatutos de aquella los que deben determinar quién o quiénes de los individuos que la integran deben cumplir o ejercer -- tales derechos y deberes.

Si la persona jurídica tiene un derecho crediticio, esto significa que los miembros que la integran tienen un derecho creditorio colectivo, y este carácter colectivo -

se exterioriza jurídicamente en que el acto de ejercerlo no es realizado por cualquiera de sus miembros, sino sólo por aquél que reviste el carácter de órgano de la persona jurídica (comunidad jurídica parcial).

De esta manera, los actos que ejecutan los individuos que integran una persona jurídica, en razón de estar regulados por el sistema normativo de ésta, son siempre referidos a dicho sistema normativo considerado en su conjunto como un orden jurídico parcial.

Encontramos pues, que desde el punto de vista de la imputación normativa kelseniana, las dos formas o procedimientos de otorgar personalidad jurídica destinados a la persona individual y la colectiva.

Son homogéneas en cuanto a su naturaleza jurídica - pues es manifiesto que fuera de este campo, encontramos diferencias substanciales, pues mientras la primera tiene su sustrato en el ser humano la segunda, lejos de tener una esencia real, viene a justificarse en su filosofía primera como una simple y endeble relación social.

Hay que saber distinguir por eso la llamamos endeble que a quien se le atribuye en todo caso los derechos, -- así como las obligaciones, es hombre, por lo tanto, la personalidad no es la esencia de éstos, sino sólo una expresión de la misma.

Kelsen afirma que cuando la base de delimitación de este sistema u ordenamiento parcial es la unidad humana, tenemos la persona jurídica individual; cuando el criterio de la delimitación es la conducta recíproca de varios individuos en vista de un cierto fin, entonces construimos el con-

cepto de persona jurídica colectiva. Y si concebimos unitariamente la totalidad del sistema jurídico vigente, referida a un común punto ideal de imputación de cuantos actos se establecen como propios de dicho sistema, entonces hemos construido el concepto de la personalidad del Estado.

"Las doctrinas de Ferrara y Kelsen dejado en claro que "en el mundo del Derecho es tan construida o artificial - la personalidad individual como la personalidad colectiva y la fundación".

Lo que jurídicamente funciona como persona individual no es la totalidad de la persona humana, no es la plenitud del sujeto individual, sino solamente algunos de sus aspectos y dimensiones". (205)

En realidad, si hemos de afirmar que la personalidad corresponde en Derecho, a la potestad que se le otorga al individuo como titular de derechos y obligaciones, restringe notoriamente al concepto de persona solamente a este pequeño márgen de su amplia esencia humana, y en ese orden de ideas exista esta personalidad jurídica como ese conjunto de características con las que nos inviste el Derecho, hemos de vislumbrar que son precisamente estas características, de una categoría genérica que no tiene nada de individual como pretende sugerirnos la contra parte de la persona jurídica colectiva.

"Una gran parte de mi ser humano, precisamente lo que tengo de entrañablemente individual, de único, de intransferible, de irreductible a cualquier esquema abstracto, de radicalmente concreto, queda extramuros del Derecho, queda fuera de su regulación perceptiva, y tan solo en calidad-

de garantizada, como libre o ajena a una normación taxativa", pues esta máscara que nos ponemos para actuar en la escena jurídica podemos colocárnosla solamente si nos queda, si reunimos los requisitos que la ley impone para ponerla, motivo por el cual en definición estricta, tampoco podemos verla -- tan individual y ésta a su vez sólo estribaría su singularidad en el sentido de llevar solos la careta y no con un conjunto de enmascarados con un mismo fin. Por lo tanto, se infiere que cuando el Derecho nos coloca ante un grupo de caracteres genéricos a los cuales debemos amoldar nuestra conducta, ya sea de manera singular o aliados nuestros intereses afines con otros individuos, no podemos atribuirle más -- que la categoría de colectividad. "La personalidad es tan -- sólo la síntesis de las funciones jurídicas imputadas por la norma no a los hombres que las realizan, sino a un sujeto -- ideal, construido, consistente en ese común término ideal de imputación". (206)

Y de la misma manera que el Derecho, en la personalidad individual, no se entremete en toda la gama de características y actos del ente humano como encontramos también de manera análoga que no es en todas sus actitudes y generalidades, que el Derecho abarca para otorgar la personalidad a un grupo de individualidades que persiguen un fin común y que no todo en su naturaleza es jurídico en su íntima realidad teleológica.

C A P I T U L O I V

CONCEPTO Y ATRIBUTOS DE LA PERSONA INDIVIDUAL

4.1 CONCEPTO.

El autor José Puig considera que es una tarea nada fácil la de fijar jurídicamente el concepto de persona, pues señala que en primer lugar es una acepción muy general y después por "las inevitables confesiones que inmediatamente se originan, y que seguramente se derivan en buena parte de los prejuicios religiosos, sociales, filosóficos, cuando no políticos, que prejuzgan o predeterminan la posición del jurista, cuando se trata de fijar en un ámbito estrictamente jurídico este fundamental concepto de persona" (207)

Otro aspecto importante que señala este autor es en el sentido de lo difícil de fijar esta acepción en el terreno jurídico, pues sus orígenes evidentemente no lo son y por lo tanto es difícil "recoger una identidad que ya existe en la realidad".

Esta acertada consideración de la difícil tarea -- que encierra la fijación de este concepto en el ámbito jurídico, quedó plasmada en el Capítulo I de este estudio.

En la antigüedad, cuando existió la figura de la esclavitud o en las figuras de las potestades familiares (patria potestad, tutela y matrimonio) existía una clara diferencia entre hombre y persona, pero cuando desaparece la esclavitud y se suprimen muchas anomalías en este terreno de las potestades familiares, y finalmente por comodidad, llegan a equipararse los conceptos de persona con el de hombre.

207 PUIG BRUTAU, José. "Fundamentos de Derecho Civil". Parte General. Sujeto y Objeto del Derecho. Tomo I, Volumen I. Primera Parte. Casa Editorial Bosch, S.A. Barcelona España. 1979. p. 2

Y en este sentido se proclama el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 22 cuando determina que "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte;... "

También se observa este sentido en el artículo 29 del Código Civil Español que establece que "el nacimiento de termina la personalidad" (208).

Don Ignacio Galindo Garfias opina en el mismo sentido de que la palabra persona designa al ser humano (209) Sin embargo ya hemos dejado esclarecida nuestra opinión en el sentido de que toda persona es sujeto de derecho; pero no todo sujeto de derecho es persona; y en este sentido creemos que la persona individual (y no física como ya también expusimos) es aquella que, además de contar por su naturaleza con una serie de atributos que más adelante explicaremos, y para efectos netamente jurídicos, se reputa como persona cuando satisface los requerimientos de ley para en un momento dado y en la gama infinita del mundo jurídico, revista la calidad de persona como una especie específica que por un momento se separa para esta actuación en Derecho de el grupo que representa un gran género -el humano- que son los sujetos de derecho.

Y no se piense que aquí se está confundiendo los conceptos de persona y personalidad pues la primera, representa ese "asomarse" al mundo jurídico, esta exteriorización jurídica del sujeto de derecho. En tanto que la personali-

208 PUIG BRUTAU, José, op. cit. p. 5

209 GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 1983. p. 307.

dad es si se quiere la parte adjetiva, la que califica esta calidad, es atribuirle al sujeto de derecho, del conjunto de acciones humanas, que lo conviertan en un centro de imputación normativa, que puede manifestarse tanto en la persona individual, como en la colectiva.

En este orden de ideas, las personas individuales, son aquellos sujetos de derecho que se exteriorizan al mundo jurídico a través de una imputación normativa que le confiere la categoría de la personalidad.

Nuestro Código Civil establece que el fin de la personalidad individual, como ya hemos visto, termina con la muerte, y la inicia con el nacimiento, pero en uno y otro extremo existe la contradicción, como más adelante veremos, -- pues brinda protección jurídica al concebido pero no nacido, y por el otro extremo existen algunos alcances del *de cuius* -- que, después de la muerte, siguen creando efectos de derecho.

4.2 EL NASCITURUS.

El nasciturus es el ser humano que ha sido concebido, encontrándose dentro del vientre materno, es un *spes hominis*, es decir, una esperanza de hombre que se considera como sujeto de protección jurídica, es decir, como sujeto de derecho.

De ninguna manera creemos que, como lo han considerado algunos autores, el nasciturus sea solo un objeto de protección jurídica, pues esto equivaldría a deducir que el hombre, después de haber sido objeto, se transforma en sujeto.

Y en el sentido de sujeto es señalado en el numeral 22 in fine del Código Civil para el Distrito Federal que establece que una vez que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y concluye que se le considera como nacido para los efectos declarados en ella.

Sin embargo, este incipiente sujeto que ha entrado por el hecho de serlo bajo la protección jurídica, no pensamos que se le pueda considerar todavía como persona.

Nos encontramos, desde nuestro punto de vista -y he aquí uno de los motivos por el cual no consideramos acepciones sinónimas al sujeto de derecho y la persona- ante un sujeto de derecho que, dada su naturaleza, no puede "colocarse la máscara" para actuar en el mundo jurídico, pero sin embargo es sujeto de protección de las leyes.

Como ha sido expuesto por los doctrinarios del Derecho, no se ha adquirido en ese momento la personalidad si bien el Derecho va a reservar en su favor los derechos inherentes a su naturaleza en el momento de su nacimiento y viabilidad (*vitae habilis*, capacidad para vivir).

Y tan es sujeto de derecho, que puede ser investido de una herencia, una legación o donación, por ejemplo, si bien deben llegar a cumplirse las condiciones de su efectivo nacimiento.

Desde las leyes romanas se ha definido como sujeto de protección jurídica al individuo o individuos que han sido concebidos aunque todavía depende la vida de la madre o como atinadamente señala el maestro Ignacio Galindo Garfias, que el ser que va a nacer, forma parte de la madre y que por lo tanto no es todavía una persona. (210.)

Dado entonces, que no es una persona, pero sin embargo, sujeto de protección jurídica, y por lo tanto, sujeto de derecho, es incorrecto, como señalamos, que los autores afirmen que entre los conceptos de persona y sujeto de derecho, sean acepciones sinónimas, si bien creemos, son términos paralelos, pues el sujeto de derechos puede, reuniendo los requisitos que el Derecho impone, alcanzar la categoría de persona.

Retomando nuestro análisis del nasciturus, diremos que, mientras se encuentre en esta etapa y que después del parto se considere con las características que el derecho establece, se dice que no tiene personalidad; pero no estamos de acuerdo, con esta afirmación de algunos autores en el sentido de que una vez que el nasciturus se convierte después del nacimiento, y con sus características de estar vivo y ser viable, en una persona pues si bien puede intervenir en el mundo jurídico, no tiene la madurez necesaria; solo adquiere por este hecho de nacer vivo y viable, la llamada capacidad de goce, que es un primer atributo que como escribíamos, a que se hace acreedor por el simple hecho de entrar en este mundo, pero mientras que no se le pueda reputar como persona pues su minoría de edad conlleva una incapacidad que se establece en el artículo 23 de nuestro Código Civil como una restricción a la personalidad, por lo cual se hace necesaria la figura de la representación. Por tanto pensamos, sigue dentro de la categoría de sujeto de derecho y no dentro de la de personas -y tómesese aquí esta teoría en contraposición a lo estipulado en el Código Civil- pues en su numeral 22 del mismo Código, declara que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento.. ." (232) mientras que el artículo 23 señala que ser menor de edad, entre otras, restringe la personalidad jurídica, con lo que observamos una clara contradicción pues en toda ciencia se deben emplear los conceptos en su sentido más estricto, dado su carácter científico.

En consecuencia, o es persona física -para nosotros persona individual- desde el momento de el nacimiento, o no lo es, pues el que se le señalen restricciones implica dismi-

nución, limitación a la categoría de persona, por lo tanto, o se es o no se es persona, pero, como pese a las llamadas "restricciones" no puede de ninguna manera perder sus derechos, - consideramos pues que se trata de un sujeto de derecho que todavía no es persona.

Dicho de otra manera, todas las personas, individuales o colectivas son sujetos de derecho, pero no todos los sujetos de derecho son personas pues para ello la ley estatuye una serie de requisitos que estas "restricciones" le restan y no podemos considerar que estas limitantes nos hagan considerarlas como "casi personas" o "quasi personas" por lo que, o son personas o no lo son, sin ambages, y como claro está no reúnen los requisitos para ser personas, son simplemente, al igual que el nasciturus, los menores de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades de ley, sujetos de derecho y no personas, que necesitan de la figura jurídica de la representación para ejercitar sus derechos o en su caso, contraer obligaciones.

Por lo tanto, deducimos que el término sinónimo de sujeto de derecho -para efectos del mundo jurídico- al hombre y no así a la persona. No pensamos que se contrapongan los conceptos de persona y personalidad pues aunque están íntimamente ligados no hay lugar a confusión pues como dice el autor Ruggiero citado por Galindo Garfias, la personalidad es una manifestación, una manifestación del ser en el mundo objetivo.

Existe una regla para el nasciturus que nos explica el maestro Mazeaud "desde su concepción, al nasciturus se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, esta regla es la que permite a una criatura, con la condición de nacer luego viva y viable, recibir cualquier sucesión, en espe-

cial la de su padre, cuando se produzca entre la concepción y el nacimiento del hijo. Si no rigiera este principio, la sucesión, hay que vivir en el momento la muerte del causante" - (211).

La regla se observa en este sentido de favorecer a este incipiente ser humano -siempre y cuando llegué a serlo-, beneficiarlo en el sentido de recibir una sucesión, legación o donación hasta antes de su nacimiento y por supuesto recibir la utilidad hasta después de su nacimiento.

Para que quede más claro este breve análisis del no nacido, señalaremos la diferencia entre la vida humana y el sujeto. La primera empieza desde el momento de la concepción en que ya se encuentra protegido por las leyes hasta antes -- del nacimiento, y es sujeto porque ya se considera con una vida individual autónoma, si bien dependerá de los cuidados maternos o los que los suplan.

Una vez que el ser humano ha nacido, sigue siendo - un sujeto de protección jurídica que todavía no tiene la calidad de persona -jurídicamente hablando- como es considerado - en Francia pues si bien, antes se tenía la creencia de que no hay vida humana independiente del concepto de persona, en la actualidad y en los países del mundo occidental, "se reconoce en el ente concebido una expectativa, una esperanza, pero no se le confiere el carácter o la calidad de persona" (212).

Para establecer la concepción del nasciturus, el Código Civil en su numeral 324, determina que los hijos nacidos

-
- 211 MAZEAUD, Henri León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Primera. Volumen II. traducido por Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina. 1959. p. 9
- 212 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXII. op. cit. p: 213.

después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y a los hijos que nazcan dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea por nulidad del contrato, de muerte del marido o por divorcio.

Esto sería solo en los casos para dilucidar la presunción de la paternidad, pero sigue siendo en todo caso objeto de protección jurídica, y es obvio que la determinación de la concepción se hace después de ésta. Esta determinación por lo tanto, es *iurus tantum* cuando se considera concebido a la muerte del padre y que nazca dentro de los trescientos días contados a partir de su muerte.

Nos explican los ilustres tratadistas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert, que el sujeto que nace muerto no tiene personalidad aunque haya vivido en el claustro materno y que la criatura que, después de nacida, sea incapaz de vivir, por un parto prematuro, o por alguna imperfección en sus órganos, no debe considerarse como persona (213)

"La destrucción de su personalidad igual se produce y retrotrae extinguiéndose con todos los derechos que ya le pertenecían nasciturus". (214).

El numeral 337 del Código Civil determina que "para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil. Estando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

213 Cfr. PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de José Cajica Jr. Editorial Cárdenas, México. 1981. p. 179.

214 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXII p. 213.

Las condiciones para la personalidad del hijo concebido para que se reconozca después del nacimiento son" como se ha señalado, que nazca vivo y viable. El Maestro Mazeaud explica que para que se considere que un sujeto ha nacido vivo, basta con que la criatura haya respirado "la prueba de esto se hace con facilidad, por la presencia de aire en sus pulmones" (215).

En lo referente a la adquisición de la capacidad jurídica, los autores han tratado de delimitar en que momento sucede su configuración, o en que momento el ser concebido ha nacido para el Derecho.

Dice el Maestro Galindo Garfias que "No bastaría decir que el alumbramiento, la sola expulsión del feto del vientre materno, señala el punto de partida de la personalidad, porque el producto de la concepción pudo haber nacido muerto o pudo nacer vivo y morir inmediatamente después de concluido el parto".

Al respecto creemos -y aquí volveremos a propugnar por el empleo correcto de los conceptos- hay que precisar que son dos acepciones distintas la personalidad y la capacidad.

Personalidad es el efecto o la consecuencia de ser persona (dentro del marco jurídico), el reunir la serie de requisitos y el goce de atributos que la ley señale para poder actuar en el mundo jurídico, que finalmente es el mundo de las relaciones interpersonales.

Capacidad, es el derecho que tiene el individuo, por el único hecho de serlo, de contar con una serie de atri-

butos que le otorga el Derecho Natural llamada por los doctri-
narios capacidad de goce; y el apegarse a una serie de requi-
sitos que la ley positiva de cada pueblo impone a sus conciuda-
danos para actuar individualmente o en grupo, en el campo -
jurídico y que se conoce como capacidad de ejercicio.

Por lo tanto, no creemos que sea correcto aseverar
que, una vez que el feto ha sido expulsado del vientre mater-
no, y que haya nacido vivo y viable, se considere que tenga -
personalidad, en todo caso lo que adquiere es la llamada capa-
cidad de goce aunado a los demás atributos que la ley señale
como sujeto de derecho si se quiere, pero, repetimos no es la
personalidad la que se adquiere por el simple hecho de nacer
con ciertas condiciones y que deberá pasar, además, mucho -
tiempo antes de que este hipotético individuo pueda valerse -
por sí mismo, pues precisa de los cuidados de la madre o aque-
llos que le suplan.

Por otro lado, no creemos que el nasciturus, sujeto
de protección de las leyes, en nuestro concepto, adquiera es-
ta capacidad de goce hasta que ya haya dejado de serlo, es -
decir, que sólo se reconoce como tal al ser que habiendo sido
concebido, no ha nacido todavía, y que además sea vivo y via-
ble, pues, precisamente conservando todavía esta calidad de -
nasciturus puede ya crear consecuencias de derecho verbigra-
cia en ocasión de la defensa de su vida, durante este período
de la gestación, cuando su propia madre u otra gente ajena -
atente contra ésta, por lo menos, mientras prive - como en el
caso de México - una legislación positiva que vaya en contra -
del aborto y no se tome esta posición en el sentido de que -
se está a favor o en contra del aborto, se trata de que mien-
tras este vigente en el derecho positivo de que se trate, su
penalización y por lo tanto, se tipifique como un delito, se-
rá necesario considerar que es el nasciturus, una vez concebi-
do, el individuo o la vida humana a quien está protegiendo el

Derecho y que de ninguna manera -como lo señalabamos anteriormente- se pueda creer que este ser concebido pero no nacido - sea un "objeto" de protección jurídica y que más tarde se con vierta en sujeto, no, es sujeto y así lo palpamos desde el mismo momento de su concepción.

Por otro lado pensamos también que es equívoco - - creer que en el momento en que el nasciturus se constituye - en heredero, legatario o donatario, no este provocando la acción jurídica de los "hilos" que mueven al mundo del Derecho. El que existan condiciones para que se lleve a cabo, no quiere decir que no se haya puesto en marcha ya el aparato jurídico, dicho de otra manera, el que no se llegue a perfeccionar la institución jurídica de que se trate, no quiere decir que no se haya ejercido una acción que ponga a funcionar el mundo del Derecho.

Por lo anteriormente señalado, creemos que es el nasciturus un sujeto de derecho que debe tomarse en cuenta al momento de realizar una clasificación de los sujetos de derecho, que más adelante trataremos de integrar.

Queda esclarecido que el nasciturus goza de protección jurídica durante el período de su gestación.

Existen al respecto una serie de teorías que no consideran que el nasciturus sea un sujeto de derecho, señalando en una de ellas que se trata de un caso de derechos sin sujeto, la de que es considerado el nasciturus como persona ficta como encontramos en el libro del maestro Puig. (216).

Es indudable, por otro lado que como hemos observado, el nasciturus, al provocar la acción si se quiere de mane

ra indirecta a los órganos jurídicos, tiene sin lugar a dudas CAPACIDAD PARA SER PARTE en un proceso, si bien todavía se encuentra enclaustrado en el seno de la madre (legados, herencias, etc.) o bien, sea el bien -en este caso, humano- jurídicamente tutelado cuando se trata de la protección de su vida misma (en el caso de abortos no terapéuticos que en nuestro Derecho positivo no se encuentran permitidos) dan la pauta para tipificar el delito de aborto.

Así lo determina nuestra legislación civil pues, una vez que ha delimitado la capacidad jurídica (capacidad de tomar parte) de las personas, se infiere que le concede al nasciturus la capacidad pero solo de ser parte.

Si el numeral en comento hiciera esta marcada diferencia que existe entre la capacidad de ser parte y la capacidad de tomar parte, no se vería incongruente, como se lee al solo amparar en su texto esta capacidad de manera general, con lo que se deduce que el ser concebido sea un ente que tenga derechos, pero también obligaciones, enfoque que observamos del todo equivoco si como vemos, este ser apenas en embrión solo puede ser sujeto de protección jurídica solo sujeto de derechos pero no de obligaciones.

Esta capacidad para ser parte, nos muestra que sólo se otorga para la adquisición de derechos en virtud de su incapacidad física, real de un ser que apenas se está gestando.

Se concluye que si el nasciturus no llega en su momento a transformarse en una individualidad viva y viable, no debe considerarse como que nunca nació el derecho de que gozaba al ser concebido, sino, sencillamente, que nació su derecho en este momento de su procreación, y que simplemente se desvaneció con la muerte, de igual manera que cesan de ser los

derechos que tiene un sujeto ya nacido y mueren también con su deceso.

Dice el Maestro Ortiz Urquidí que no hay persona -- que carezca de capacidad jurídica (217) y es verdad que sea sólo la persona quien tenga esta capacidad jurídica o capacidad de tomar parte, pero nosotros diríamos que no hay sujeto de derecho que carezca de capacidad de goce o capacidad de ser parte.

Ha sido considerado que hasta que se produce la individualidad del desprendimiento del seno materno es cuando se adquiere la capacidad de goce, sin embargo, en calidad de nasciturus si se puede aducir, efectivamente que tiene el atributo de esta capacidad, la capacidad de ser parte en los casos que hemos venido citando, pues no es dable pensar, como hemos señalado, que dentro del vientre de la madre, se considere el nuevo ser en gestación, como una cosa.

Es evidente también que cuando el concebido no nacido, se encuentra en aptitud de esta mencionada capacidad de ser parte para recibir, verbigracia legados (art. 1285 C.C.), la acepción corresponderá a la persona que le represente legítimamente, y puede obviamente ser instituido heredero (art. 1284 C.C.), en caso de sucesión forzosa, solamente habrá que suspenderse la adjudicación de la herencia hasta que se verifique el parto para recibirla en su totalidad o en su parte alicuota. A esta necesidad de existir en el momento de la apertura de la sucesión se le denomina capacidad sucesoria. También puede recibir donaciones (art. 2357 C.C.) y en este caso ésta también será recibida por un representante legítimo.

Nos explica el Maestro Ernesto Gutiérrez y González

que el ser que ha sido concebido pero no nacido, no es de ninguna manera indiferente para el Derecho, al contrario, éste crea un centro de imputación normativa respecto de este futuro ser, y le protege, pero no le dá un derecho de vida, sino establece una serie de protecciones y expectativas para ese futuro ser. (218)

Pensamos que a esta "serie de protecciones" debiera considerársele como una simple capacidad de ser parte si es que se precisa que así lo sea, con su legítima representación como lo es el caso de un niño, y en el caso de que no se produzca su nacimiento con las categorías de vida y viabilidad, se considere como si fuera un sujeto al cual alcanza la muerte. Y esta "serie de protecciones" sea la misma de que gozan los sujetos de derecho, pues en todo caso, en nuestro derecho positivo se le tiene por nacido para los efectos del Código Civil.

Otros beneficios que tiene el concebido no nacido, es el de recibir pensión alimenticia al nacer, en caso de que su madre viuda quedare encinta como se fundamenta en los artículos 1643 al 1646 del Código citado.

Y por otro lado no dejaremos de mencionar la protección que el Derecho dá a la vida del embrión para que no se impida ilícitamente el nacimiento del ser en gestación fundamentando en los numerales 329 y 330 del Código Penal.

218 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El patrimonio". Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición, Puebla, México, 19 p. 842 y ss.

4.3. CONCEPTO DE NACIMIENTO JURÍDICO.

Nuestro Código Civil considera que el nacimiento para efectos jurídicos, se perfecciona cuando el feto desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas, o es presentado con vida ante el Registro Civil.

En este numeral 337 se establece esta definición a efecto de que opere la demanda de paternidad.

Sin embargo, el verdadero nacimiento a la vida jurídica, puede iniciarse, como ya le hemos planteado en el anterior apartado, en nuestro concepto, desde antes de que este desprendimiento del seno materno ocurra, pues bien puede desde un estado de concebido pero no nacido provocar consecuencias de derecho.

Es obvio también que en su calidad de nasciturus el Derecho Positivo Mexicano no le adjudica a este ser la categoría de persona, requisitos que la propia ley para adquirir ésta postula en el propio ordenamiento.

De aquí nuestra propuesta en el sentido de separar en dos conceptos diferentes a los sujetos de derecho o sujetos de a derecho del de persona, y si se quiere, que esta afirmación lleve implícita la propuesta formal en este trabajo de llamar sujetos de derecho a los individuos o colectividades que por circunstancias diferentes no revistan la categoría de personas, pues como ya lo hemos advertido, si es el propio cuerpo legal quien confiere esta categoría, no es dable hablar de persona sin personalidad o persona incapaz, como tampoco se piense que aquí se confunde la acepción de persona con el de capacidad si hemos de considerar que ésta es una consecuencia de ser persona.

4.4 ATRIBUTOS CONFORME AL DERECHO CIVIL.

Atributo es cada una de las cualidades de un ser (219), desde el punto de vista gramatical es lo que se afirma o se niega del sujeto en una proposición dada.

Para el Maestro Araujo Valdivia (220) desde el punto de vista filosófico, la propiedad es atributo o cualidad esencial de una persona o cosa. Dicho de otra manera, son las propiedades esenciales sin las cuales no podría concebirse la esencia de esa cosa o de ese cuerpo, lo que Aristóteles llama sustancia como el sustrato último, la base o punto de apoyo de la realidad y así define a las sustancias y no a los accidentes que son variables y contingentes (221).

Las propiedades o atributos emanan o resultan de las cosas -continua Araujo- lo permanente e invariable en ellas, lo que el ser es, por tanto es ser de esencia de una cosa, es el ser preciso, indispensable, el ser condición inseparable de ella.

Los atributos o sustancias de las personas son elementos necesarios singulares que se encuentran en los sujetos o en las cosas, y los diferentes autores en materia civil, consideran que estos atributos son unos más importantes que los otros, por lo que existe una heterogeneidad de criterios para determinarlos, por ejemplo, Don Ignacio Galindo Garfias (222) señala que el estudio de estos atributos se analizan como un

-
- 219 DICCIONARIO LAROUSSE MANUAL ILUSTRADO. op. cit. p. 78.
220 ARAUJO VALDIVIA, J. "Derecho de las Cosas y sucesiones". Editorial Cajica. Puebla, 1972. p. 28
221 Citado por XIRAU SUBIAS, Ramón. op. cit. p. 71.
222 GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. pp. 315 y 316.

hecho jurídico desde varios puntos de vista: a) de su prueba, b) desde el momento en que tienen lugar, c) de los efectos que produce y d) como un momento importante para la sucesión hereditaria. Y señala que los atributos de la personalidad son: a) el nombre, b) el domicilio y c) el estado civil.

En cambio los maestros Rafael Rojina Villegas (223) y Magallón Ibarra (224) coinciden en que estos atributos son: a) capacidad, b) nombre, c) domicilio, d) estado civil, e) nacionalidad, f) patrimonio.

Por su parte el Maestro Rafael de Pina (225) y el Maestro Fernando Flores Gómez (226) los atributos de la persona son: a) el nombre, b) domicilio, c) estado civil y d) patrimonio. No obstante, pensamos que siendo elementos esenciales en la persona no debería existir diferencias al conjuntarlos, por lo que a continuación expondremos los que creemos que son todos aquellos que forman parte inherente en un sujeto de derecho para que sean considerados como tales, pues creemos que no es lo mismo un sujeto de derecho que como tal tiene derecho a la protección del Derecho, que la persona, quien es un sujeto de derecho investido de atributos que le dan el carácter de persona.

Coincidimos con el autor Jorge Mario Magallón Ibarra para quien la palabra persona no denota el sujeto de derecho, no corresponde a una entidad, solo es una cualidad o atributo que tiene un sujeto que reúne estos requisitos que el Derecho exige para concretizar este concepto. (227)

-
223. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, México. 1984. p. 158.
224. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Tomo II op. cit. p. 23.
225. DE PINA, Rafael. "Derecho Civil" Primer Curso. Editorial Porrúa, México, 1978. p. 210.
226. FLORES GOMEZ, Fernando. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil". Editorial Porrúa, México, 1978. p. 57.
227. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, op. cit. p. 25

Y como anteriormente señalábamos, existen ciertas - discrepancias en cuanto a la determinación de los atributos, - pues como bien señala el Doctor Galindo Garfias, algunos auto res confunden el concepto de capacidad, con el de personali- dad, conceptos que como hemos visto en la última parte del ca pítulo I de este trabajo, denotan sustancias de diferente naturaleza; y por otra parte, algunos otros autores incluyen - dentro del estado civil de las personas, el atributo de la na cionalidad, que es a todas luces y por definición sustancial- mente diferentes uno de otro.

Establecemos a continuación los atributos que, con- forme al Derecho Civil, son necesarios para que un sujeto de derecho pueda ser considerado como persona.

4.4 A. CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce, consiste en el atributo esen- cial, inherente a la naturaleza humana, y se le considera co- mo la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, como señala atinadamente el maestro Rafael - Rojina Villegas (228)

Dicen los autores Aubry y Rau que algunos juristas confunden la capacidad con la personalidad sin que se puedan escindir claramente estas dos acepciones (229)

Por su parte Don Francesco Ferrara señala las carac- terísticas propias de la capacidad, para distinguirla de la - personalidad.

228 ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 158

229 AUBRY Y RAU, citados por MAGALLON IBARRA, op. cit. p. 208

- a) Es una aptitud para ser titular de derechos y -- obligaciones, ya que es una abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico.
- b) Además, es la posibilidad de dar vida a actos jurídicos de realizar acciones con efectos jurídicos.

Y por otro lado para el autor de la Teoría de las - Personas Jurídicas, la personalidad es la aptitud de ser suje to de derechos y obligaciones ya determinados.

Como ya señalábamos en el Capítulo I, la solución - para separar la confusión que prevalece para algunos autores, hay que distinguir entre la capacidad para ser parte que como señalan Don Julián Bonnecase y nuestro Código Civil, se equi para a la capacidad de goce, y que es la aptitud que tiene to do ser humano desde el momento de su concepción (nasciturus), hasta el momento de la muerte, en su calidad de sujetos de de recho, y por otro lado, la capacidad para tomar parte o tam-- bién llamada capacidad de ejercicio o capacidad procesal, que es la que entraña en su naturaleza la esencia de la persona - - como aquella vestimenta jurídica (ya sea como parte del proceso, o también la que se otorga en la figura procesal de la representación, para comparecer ante un órgano jurisdiccio nal). Esta capacidad de tomar parte, o capacidad de ejercicio ya no forma parte de los atributos que entraña el ser humano por el hecho de serlo, pues la capacidad de goce, como afirma don Julián Bonnecase (230), es la aptitud de ser titular de derechos, y la capacidad de ejercicio es la aptitud del suje to para adquirir y ejercer derechos por sí misma. "En otros - términos, la capacidad de goce es total, y la de ejercicio es parcial".

O como separa Don José Castán Tobeñas el concepto de persona del de capacidad al afirmar que "la capacidad de derecho, considerada en abstracto como atributo de la personalidad que es, reúne los caracteres de fundamental (porque conjuga en potencia todos los derechos de que el hombre puede ser sujeto y en los cuales se traduce la capacidad), una invisible, irreductible y esencialmente igual, siempre y para todos los hombres" (231)

Dice Don Rafael Rojina Villegas (232) que "la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano, basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca en mínimo de capacidad de goce, y por tanto, una personalidad".

No estamos de acuerdo en la opinión del maestro, en virtud de que, como antes explicábamos, la personalidad como aquella vestimenta jurídica, la aptitud que tiene todo sujeto de derecho para adquirir y ejercer derechos por sí misma, la aptitud en fin, para llegar a ser persona.

Existen por supuesto restricciones a la capacidad de goce, como apuntábamos en los apartados referentes a las limitaciones, a los Derechos Humanos en el Capítulo II de este estudio.

Otras restricciones las encontramos en la obra de Don Ignacio Galindo Garfias y que pueden ocurrir en el caso del divorcio, como lo señala el numeral 267 del Código Civil, o la inhabilitación, como sanción penal, para el ejercicio de una profesión (arts. 228 fracc. I y 231 del Código Penal), o la inhabilitación al comerciante para el ejercicio del comercio y la no ocupación de cargos en la administración o representación en toda clase de juicios mercantiles por quiebra -

231 CASTAN TOBERAS, José. "Derecho Civil Español Común y Foral". op. cit. p. 137.

232 ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 158

fraudulenta, como se establece en el artículo 106 de la Ley -
Quiebras y Suspensión de Pagos. (233)

No existe, en nuestra opinión, una sistematización
legislada con respecto a la capacidad de goce, e incluso se
puede decir que se ha reglamentado mas acerca de las propias
incapacidades que de la capacidad misma, grave error, desde
nuestro punto de vista, pues consideramos que es precisamen-
te esta capacidad de goce la esencia o sustancia del Derecho
Natural, el fundamento mismo de los Derechos Humanos.

4.4. B. NACIONALIDAD.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ratificó el doble principio que amparaba ya la Sociedad de las Naciones de 1930 los cuales son:

- a) Todo individuo debe poseer nacionalidad, y
- b) No debe poseer más de una (234).

Si todo individuo debe poseer una nacionalidad, entonces esta calidad del individuo es ni más ni menos que un atributo de la persona individual o colectiva.

Nos dice el Maestro Leonel Pereznieto Castro que toda persona física (individual), es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad y esta condición es un derecho de la persona por lo que se infiere que es un atributo, si bien explica el maestro Pereznieto, existen algunas personas que tienen dos o más nacionalidades, aunque estos problemas se solventan por los propios tratados, convenios y acuerdos entre los Estados. (235).

El maestro Carlos Arellano García explica que "Cuando al hombre se le sujeta a la ley en virtud de su persona se toman en consideración ciertas circunstancias que le son propias a ese hombre desde el punto de vista de su persona -note se que utiliza aquí la noción de persona, como una modalidad que tiene el hombre y uno y otro como conceptos sinónimos- co

234 PEREZNIETO, CASTRO, Leonel "Derecho Internacional Privado". Cuarta Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México, 1980. p. 33.

235 Cfr. Ibidem. p. 32

mo: domicilio, nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra etcétera." (236)

Cita a Niboyet en la más conocida definición que se conoce de la nacionalidad "es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".

Critica Arellano García la citada definición, pues, en efecto no se le puede dar la calidad de vínculo político que podría provocar "confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política" (237).

No es verdad que exista ese lazo político vinculado al derecho a la nacionalidad, en virtud de que existen sujetos de derecho que no son ciudadanos por su minoría de edad, y por lo tanto carecen de vinculación política y de derechos políticos mientras no superen esta condición. En segundo lugar emplea en forma muy amplia la expresión de vinculación jurídica, no dejando a otros elementos que unen al individuo con el Estado (238).

La nacionalidad en Roma surge del *jus sanguinis* pues el hijo nacido de justas nupcias, seguía la nacionalidad del padre. Si el padre era extranjero y la madre romana, se le consideraba como ciudadano romano, pero después de la *Lex Mencia* ya implanto que si alguno de los padres no es romano, ya se les calificaba como peregrinos.

Ya en la Edad Media, se cambia la justificación del *jus sanguinis* para la nacionalidad, instaurándose la idea de que el hombre es, inaccesorio de la tierra y por lo tanto del

236 ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. p. 140.
237 Idem.
238 Ibidem. p. 141

del señor feudal, y era de carácter perpetuo pues el súbdito carecía de voluntad para modificar su nacionalidad.

Cita a Trigueros (239) quien dice que la distinción romana entre la *natio* como grupo sociológico y el *populus* como grupo jurídico, subsiste en la Edad Media y termina con el Renacimiento.

No es hasta la Epoca Moderna, cuando surge la acepción de nacionalidad en su sentido actual. Después de 1789 es cuando ésta tiene lugar y se tiene la idea de que la nación estaba encarnada en el soberano, de tal suerte que la nacionalidad comprendía la fidelidad que se le tenía al rey.

Al nacimiento de la monarquía constitucional se trató de dar un enfoque distinto de est lazo de fidelidad hacia el rey y entonces la nacionalidad se considera como el vínculo de el pueblo con el Estado.

Ya en el Siglo XIX, la nacionalidad fué considerada como un contrato sinalagmático con el Estado.

A fines del siglo decimonónico es el Estado quien otorga o niega la nacionalidad a un individuo, pero no en sentido arbitrario sino con base en la condición del sujeto. (240)

Escribe Eduardo Trigueros que el concepto sociológico de nacionalidad es "el vínculo natural, que por efecto de la vida en común, y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la Nación".

239 ARELLANO GARCIA, Carlos p. 144.

240 Cfr. Ibidem. p. 124 y ss.

El concepto jurídico de la nacionalidad es la que relaciona al sujeto, jurídicamente hablando, con la comunidad de hombres a la cual denomina Estado.

En la actualidad -explica el Doctor Arellano- pueden haber varias nacionalidades sociológicas pero sólo una nacionalidad jurídica. (241)

Establece el artículo 30 de nuestra Carta Magna:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Por nacimiento son, como su nombre lo dice, aquellos que por el hecho de haber nacido en territorio mexicano, la adquieren. Los que nazcan en el extranjero, pero hijos de padres mexicanos, por lo menos uno de ellos, o aquellos que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas de cualesquier clase.

Por naturalización serán aquellos extranjeros a quienes la Secretaría de Relaciones Exteriores, les otorgue su carta de naturalización, así como el varón o la mujer extranjera que contraigan matrimonio con mexicanos y se domicilien en el territorio nacional.

En efecto, es el Estado quien atribuye o no la nacionalidad a un sujeto, pero en virtud de que la nacionalidad se crea por formar parte de una comunidad con las mismas tradiciones, raza, origen, costumbres, en este contexto la nacionalidad es irrenunciable pues no puede un sujeto, despojarse tan fácilmente de los atributos que en virtud de estos elementos, han sido depositados en este hombre.

Dice el Maestro Arellano García, que de privar el concepto sociológico para el atributo de la nacionalidad en vez del jurídico, sería imposible el cambio de nacionalidad por voluntad de los sujetos.

Además este concepto jurídico de la nacionalidad, es el único que puede otorgarle atributo a las personas colectivas.

No está convencido este autor con la acepción de nacionalidad, sea correcta pues, tomar en cuenta para su definición a la Nación, es considerar únicamente una expresión de tipo sociológico y es el concepto jurídico al cual se le dá mayor relevancia pues es el vinculador de la persona al Estado, por lo cual se han llegado a proponer conceptos para su denominación como "estatalidad", "condición de miembro del --pueblo" *ressortissant, subjects o naturales* sin embargo este concepto ha tenido arraigo y así se emplea. (242).

Algunos autores civilistas como Don Rafael de Pina, Esteba, Calva, Agustín Verdugo, han considerado al atributo de la nacionalidad, inmerso en el de estado civil, en virtud de que lo ubican como un tema de Derecho Público o Político.- Esta ubicación en el estado civil, se ha derivado de la tradición jurídica del Código Napoleónico que privatiza el Derecho de la Nacionalidad y su regulación en Códigos Civiles.

Sin embargo, creemos con Don Carlos Arellano García que no se debe tratar de encasillar el tratamiento de este tema en alguna rama del Derecho, sino por el contrario, que es tan amplio su espectro por significar la condición de un ciudadano con respecto del Estado e inclusive en el extranjero,-

que se puede estudiar a la luz del enfoque que sufra en cada una de las disciplinas jurídicas, pero en especial, a la luz del Derecho Civil, pues desde el propio nombre de esta materia, se encuentra inmerso el concepto del ciudadano, y por lo tanto, no vemos la razón del porqué de su exclusión del estudio del derecho del ciudadano, y mucho menos, en virtud de esta calidad, se considere equivocadamente que no es un atributo de la persona.

4.4. C. EL NOMBRE.

Gramaticalmente hablando, el nombre es la palabra - que designa a una persona o cosa y a esta definición le agrega Don Ignacio Galindo Garfias "distinguiéndolos de los demás de su especie" (243)

Para Francesco Messineo el nombre es un punto de referencia de un conjunto de datos por medio de los cuales se - distingue e individualiza a las personas (244).

Para Henri Léon y Jean Mizouard es el vocativo que designa a una persona, para Bonnecase, es el elemento esencial y necesario que precisa el estado de las personas; por su parte Josserand considera que es el carácter distintivo y revelador de la personalidad y por su parte Ferrara dice que este concepto individualiza al sujeto como unidad en la vida jurídica. (245).

El nombre es un elemento esencial del sujeto de derecho, pues como se ve, es el individualizador por excelencia que se encuentra inherente en cualquier individuo y que lo - identifica, designa y distingue de otras individualidades u - hombres, identificación a que tiene derecho para ser diferente de cualquier otra gente. (246).

El nombre en nuestro derecho de la persona individual consta de tres elementos: a) el nombre propio, o también conocido por "de pila", b) con el nombre de la familia, llamado apellido, del padre o paterno y, c) con un segundo apelli-

243 GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p. 344 cfr.

244 Citado por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. op. cit. p. 55.

245 Citado por MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, idem.

246 Idem.

do de la madre o materno que en opinión del maestro Flavio -- Galván Rivera (247), es también un apellido de tipo paterno, pues es el que lleva la mujer y que es transmitido también de su padre.

El Doctor Galindo Garfias señala que el nombre tiene dos funciones, como un signo de identidad y como índice de su estado de familia (248).

Para Marcel Planiol, y Georges Ripert, el hombre propio es una facultad discrecional, en tanto que el patronímico o apellido es común a su familia y por lo tanto obligatorio que identifica a un individuo como perteneciente a un grupo familiar determinado, y el nombre de pila sirve a su vez para distinguirlo en el seno del mismo. (249)

El autor Juan Batle (250) y el Doctor Galindo Garfias (251) ennumeran a una serie de características que acompañan al nombre:

- a) Es un derecho absoluto que se opone a todas las personas.
- b) No puede ser valuado en dinero.
- c) Es imprescriptible dado que no se adquiere ni se pierde en razón del uso o desuso.
- d) es intransmisible.
- e) Se considera expresión de la filiación con excepción hecha de los expósitos.

247 GALVÁN RIVERA, Flavio. Director del Seminario de Derecho Civil de la UNAM. 1990.

248 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 344

249 PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. op. cit. p. 197.

250 BATLE VAZQUEZ, Juan . "El Derecho al Nombre". Editorial Reus, Madrid, España, 1931.

251 Galindo Garfias, Ignacio. op. cit. p. 161.

- f) Es inmutable, si bien existe la posibilidad de - cambiarlo, a través de un proceso en donde se - justifique según las causas que obliguen a hacer lo, como las que más adelante indicaremos.
- g) Puede ser una obligación en cuanto a su contenido.

Clasifica el maestro Galindo los casos en que la filiación del nombre puede ser adquirido solamente en razón de las siguientes causas:

- a) La más usual que es la filiación consanguínea.
- b) Por filiación adoptiva.
- c) Por el matrimonio.
- d) Por sentencia judicial en redificación de actas.
- e) Por decisión administrativa en los casos de padres desconocidos.

Fernando Flores Gómez (252) agrega otros casos en los cuales se puede adquirir la filiación.

- a) En el caso del hijo adulterino, pues en el caso del apellido del padre, si puede llevarse si éste así lo desea. Y en cambio cuando es la mujer quien se encuentra casada, y viva con su marido, no podrá quedar asentado el nombre de ésta, a menos que su cónyuge lo desconozca y que además medie sentencia ejecutoria de este desconocimiento.

- b) El caso del hijo incestuoso, puede llevar los -- apellidos de los progenitores que los reconozcan pero en el acta no quedará asentada su calidad -- de incestuosos.
- c) El hijo natural si cualquiera de los padres lo -- presenta o ambos al presentarlo en el plazo de -- la ley para que se registre su nacimiento.
- d) El nombre de la mujer casada en donde, por cos-- tumbre se ha agregado a su apellido el del mari-- do.

Flores Gómez no está de acuerdo, y nosotros con él, en cuanto a este último apartado, pues mientras Planiol y Ripert (253) señalan que el patronímico del marido es adquirido por la mujer casada y que puede utilizar en todos los actos jurídicos, creemos que en esta condición de casada, la mu-- jer debe utilizar su nombre de soltera en todos los actos ju-- rídicos (254) y de hecho así se estila en nuestro país.

Magallón también opina en el sentido de que en el -- caso de la mujer casada, su nombre permanezca inmutable a pe-- sar del matrimonio (255).

Existen tres figuras afines al nombre, que si bien al invocarse no deben tener consecuencias de derecho, suelen utilizarse no con poca frecuencia en el ámbito del Derecho Pe-- nal:

253 PLANIOL, Marce] y RIPERT, Georges. op. cit. p. 46.
254 FLGRES GOMEZ, Fernando. op. cit. p. 349
255 MAGALLON IBARRA, op. cit. pp. 61 y ss.

a) El apodo: Es un sobrenombre que se le llega a imponer por otras gentes, e incluso familiares, a un individuo en ocasión de alguna debilidad, habilidad o defecto que tenga éste y que llega muchas veces a ser de tal modo utilizado, -- que se llega a exigir en los juicios penales, dentro de la declaración preparatoria, pues es más conocido así en el mundo del hampa, que el propio nombre legal.

b) El pseudónimo: Es otro sobrenombre que se utiliza comunmente en el medio artístico en donde el propio interesado se lo adjudica para distinguirse en su medio, ya sea de tipo artístico, político, literario, precisamente en ocasión de que su popularidad pueden en su momento dado conservar su intimidad resguardada del conocimiento público.

c) El nombre monacal: Es adquirido cuando se llega a formar parte de alguna orden religiosa, y que obviamente no tiene consecuencias de derecho o solamente en el caso de una identificación forzada.

Nuestra legislación civil no contiene un capítulo específico que regule el nombre, sólo se hace referencia de él en otros capítulos como el concerniente al Registro Civil.

También queda reconocido el nombre en nuestro Código Civil como un atributo de la personalidad, y como uno de los elementos de la filiación. (arts. 58 y 59 del Código Civil).

Se establece también en este Código, a los procedimientos que se observarán en ocasión de los hijos expósitos, adulterinos, naturales e incestuosos (arts. 63, 67, 354 y 389 del Código Civil).

También se regula la rectificación del nombre, su modificación o enmienda, reguladas en el capítulo XI del mencionado Código.

4.4. D. DOMICILIO.

La definición de domicilio del maestro Magallón Ibarra (256) describe a éste como "el centro de gravedad o de imputación, que el Derecho tiene en cuenta en muy diversos órdenes, para la producción de consecuencias jurídicas".

El domicilio, según sus raíces etimológicas, proviene de *domus* que significa casa y de *colere* que contiene la acción de habitar un lugar, de tal suerte que significa el lugar donde se habita.

El Código Civil reputa al domicilio como el lugar donde se tiene una residencia habitual con el propósito de establecerse en él (arts. 29 y 30 de este Código).

Para que la residencia, como elemento objetivo, que es la estancia temporal de una persona sea considerada como domicilio, habrá de agregársele la intencionalidad de tipo subjetivo para conformarlo.

Para Aubry y Rau, el domicilio es "el vínculo jurídico que liga a la persona con el lugar en el que está, en cuanto al ejercicio y cumplimiento de sus derechos y obligaciones. (257)

La intencionalidad de residencia en un lugar como -

256 MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. op. cit. p. 73

257 AUBRY Y RAU citados por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. op. cit. p. 74.

elemento subjetivo, deriva algunos tipos de domicilio:

- a) Domicilio Conyugal. Definido en el numeral 163_ del Código Civil, como aquel lugar que de común acuerdo de los cónyuges, se establece para disfrutar de autoridad propia y consideraciones - iguales.

Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la causal de divorcio por abandono de hogar, estableciendo que, si cualquiera de los dos cónyuges es llevado a vivir a casa de sus suegros, otros parientes o terceras personas, domicilios que por este motivo no se reputan como domicilio conyugal, en el caso del abandono de éste por parte del arrimado, no podrá considerarse como abandono de hogar, pues nunca quedó establecido un domicilio conyugal, y por lo tanto no será causal de divorcio. (258)

- b) El Domicilio Convencional. Es aquel en que dos o más partes y de común acuerdo deciden establecerlo para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación. (art. 34 del Código Civil).

- c) El Domicilio Legal. Es aquel que es determinado por un juez, impidiendo la decisión subjetiva - por restricción a su capacidad de tomar parte - (arts. 31 y 32 del Código Civil).

Este domicilio es el que la ley fija para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones.

258 Cfr. Causa de Divorcio. El abandono del domicilio conyugal. "Art. 267 fracción VIII, IX reenvío XVIII. Corroborado por tesis jurisprudencial. 157 fojas, 488. Ejecutorias de 1917-1975. 4ta. parte Tercera Sala. Reiterada Apéndice 1917-1975. fojas 318 número 205, novena parte.

El domicilio lugar se dará:

- 1) Cuando el menor de edad no emancipado, deberá vivir en el domicilio de la persona que ejerza la Patria Potestad.
- 2) Los menores que no estén bajo la Patria Potestad o el mayor incapacitado, se domiciliarán en la casa de su tutor.
- 3) El de los militares en servicio activo, tendrán su domicilio en el lugar que fueron destinados.
- 4) De los empleados públicos en el lugar de su desempeño cuando este trabajo ya rebase los seis meses de duración.
- 5) El de los sentenciados a más de seis meses de prisión.
- d) El Domicilio Competencial. Se fija en virtud de la jurisdicción del órgano jurisdiccional que de rimirá una controversia.

Según el Maestro Magallón Ibarra, son principios de domicilio:

- a) Toda persona debe tener un domicilio como regla básica de atributos de la personalidad.
- b) Solo las personas tienen domicilio.
- c) Las personas sólo deben tener un domicilio.

- d) El domicilio es transferible por herencia, pero no su inamovilidad (259).

Por su parte el maestro Federico Puig Peña (260), destaca los siguientes efectos jurídicos que se producen como consecuencia domiciliaria:

- a) Produce una relación jurídica que afecta, como requisito elemental de la personalidad, a todas las personas.
- b) Produce una situación de estabilidad como punto de referencia de las actitudes y relaciones jurídicas, pues presenta el lugar donde se pueden recibir notificaciones (arts. 114 a 117 del Código Civil); en donde una persona puede cumplir sus obligaciones (art. 2082 del mismo Código) y y como un lugar donde se practican ciertos actos de estado civil como el matrimonio, el divorcio o la defunción.
- c) El domicilio representa el ámbito de localización territorial y como un mínimo de morada fija.

Además sirve para fijar la competencia del juez en razón de su jurisdicción (arts. 156 fraccs. V a XII del Código de Procedimientos Civiles).

- d) Es una "resultancia general", aunque puede darse el caso de falta de domicilio (esto es en el Derecho Español, porque en nuestro Derecho positivo, no existe la situación de un indomiciliado,-

si bien quizá hubiere algunos casos como gente que se encuentre fuera de la ley, en franca oposición a la sociedad de derecho, o prófugo por algún delito.

4.4. E. PATRIMONIO.

Patrimonio deriva de la locución latina *patrimonium* - que significa hacienda que se recibe por parte de las ascendentes de un sujeto y de los bienes propios que se adquieren a -- cualquier título.

Anteriormente se le daba al patrimonio una índole sólo de tipo económico pero en la actualidad ha evolucionado para ya no constituir solamente elementos de tipo económico, sino también como un haber y un deber.

Aubry y Rau (261) considera al patrimonio como su antigua concepción económica al afirmar que "el patrimonio es la persona considerada en su aspecto económico"

Escriche entiende por patrimonio a "los bienes inmuebles que un sujeto hereda de sus ascendientes y los que adquiere por otro título" (262).

Josserand, acorde también con la connotación económica del patrimonio, escribe que el patrimonio debe considerarse como "el conjunto de valores pecuniarios positivos y negativos pertenecientes a una persona" (263).

-
- 261 AUBRY Y RAU. Citados por MAGALLON IBARRA, op. cit. p. 144 y ss.
262 ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Editorial Norbajacalifornia, Baja California, México, 1974. p. 402.
263 Citado por PLANIOL, Marcel, op. cit. p. 201.

Este concepto ha ido presentando una evolución en - donde se incluyen, aparte de los económicos, otros elementos que deben componer también al patrimonio, como lo señala el - maestro Gutiérrez y González afirmando que "el concepto de pa - trimonio, no sólo debe tener carácter pecuniario, ya que este está formado por dos campos: a) el económico, pecuniario y - b) el moral, no económico de afección, al cual llama derechos de la personalidad en el que se incluye; el derecho a la vida o integridad física, a la libertad, al honor, a la identidad - personal y el derecho de autor o de invención.

Patrimonio es el conjunto de bienes pecuniarios y - morales, obligaciones y derechos de una persona que constitu - yan una universalidad de derechos" (264).

Esta definición que contempla pues, dos tipos de pa - trimonio, es el ejemplo típico del concepto de patrimonio ac - tual, en donde se considera, en primera instancia, el grupo - de derechos de que el individuo goza por el hecho de ser huma - no, llamado por este autor, como patrimonio moral que por su - puesto no tiene valor económico, y sólo es trastocado en esta naturaleza, en ocasiónd e sufrir una afección a cualquiera de los elementos señalados, en donde se deberá estimar un valor por algun ataque sufrido.

Para otros autores como Don Rafael de Pina, el pa - trimonio es "el conjunto de derechos y obligaciones de un su - jeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecu - niaria. (265).

Para Ruggiero el patrimonio es "el conjunto de re - laciones jurídicas pertenecientes a un sujeto, susceptibles - de estimación pecuniaria". (266)

264 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. op. cit. pp. 40 y 41.

265 DE PINA ; Rafael. op. cit. p. 216.

266 RUGGIERO, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil." 1er. Curso.

Para Flores Gómez es "el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, que constituyen una universalidad jurídica. (267) Y en esta definición se encuentran resumidos los dos elementos que señala el maestro Gutiérrez y González.

Existen dos principales teorías que tratan sobre el patrimonio:

a) La Teoría Clásica o Subjetiva, cuyos principales exponentes son Aubry, Rau y Bonnecase, y consideran que el patrimonio se constituye en vinculación con una persona, por lo que éste es emanación de la personalidad. (268)

Las principales características que tiene esta teoría son, en primer término, que el patrimonio es un conjunto de bienes activos y pasivos, valorables en conjunto de donde se excluyen los llamados derechos morales, o intelectuales, en segundo lugar, que el patrimonio es atributo indisoluble de la personalidad, es decir, en donde una persona sea su titular. Se identifica al patrimonio con la persona misma. Toda persona tiene Patrimonio aunque no posea bienes, pues tiene la capacidad potencial para adquirirlos. Es inalienable durante la vida de la persona y es uno e indivisible. - Como el patrimonio emana de su personalidad, las obligaciones o cargos de la persona, deben gravar a éste. Todo patrimonio en su conjunto es protegido, no sólo para la facultad de reivindicar el patrimonio en la forma de petición de herencia a la muerte de una persona, sino también por la acción que compete al ausente y, a mayor abundamiento, al enriquecimiento sin causa. (269).

267 FLORES GOMEZ, Fernando, op. cit. p. 145.

268 Autores Citados por FLORES GOMEZ, Fernando. op. cit. p. 145.

269 BONNECASE, Julián. op. cit. pp. 73 y 74.

La Teoría del Patrimonio de Afectación cuyo principal autor Brinz señala que "cuando se encuentre un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, de naturaleza jurídica o económica, existirá un patrimonio, en virtud de que forma una masa autónoma organizada jurídicamente de forma especial".(270)

De esta manera se colige de esta teoría que pueden existir varios tipos de patrimonio como familiar, de sucesión de negocios, etcétera.

De aquí se desprende que: a) el patrimonio existe cuando se le dá a este conjunto de bienes, derechos y obligaciones, un fin determinado; b) al considerarse esta masa únicamente para alcanzar un fin determinado, el patrimonio despersonaliza.

Se puede concluir de lo apuntado que:

- a) Todo individuo tiene un patrimonio, y en este tenor, se constituye como elemento de la personalidad.
- b) Toda persona tiene necesariamente un patrimonio, aunque no cuente con bienes.
- c) El patrimonio es inalienable entre vivos.
- d) La persona, poseedora de un patrimonio y al formar éste una parte de la persona, correrá la misma suerte que la persona, siguiendo el principio de que todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

e) No puede perderse por prescripción.

f) El patrimonio es una universalidad de hecho ya - que permanece inalterable como concepto aunque - varien algunos elementos en el patrimonio, pues por este simple hecho, éste no desaparece pues - siempre queda, mientras viva la persona, posibilidad de adquirir nuevos derechos y obligaciones.

4.4 F. ESTADO CIVIL.

El numeral 39 del Código Civil ~~mediante~~ ~~antes~~ ~~citado~~ establece que el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y que no habrá otro medio de comprobarlo - salvo en casos exceptuados por la ley.

Magallón Ibarra se refiere al Estado Civil como un tercer elemento que redondea la esencia de los atributos en la persona individual al escribir que "El nombre identifica a la persona, el domicilio sirve para localizarla y el Estado Civil fija su identidad jurídica" (271).

Escriche por su parte, define claramente la naturaleza de este importante atributo cuando anota que es "la calidad o condición bajo la cual se haya constituido el hombre en la sociedad y en su familia, gozando de ciertos derechos - acompañados por lo regular de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando cambia de condición. Esta condición viene, o de la misma naturaleza o de la voluntad de los hombres; y de aquí es que el Estado se divide en natural y civil, siendo la natural la que le dá la condición de nacido, concebido, - hombre o mujer. La civil lo ubica dentro del Derecho Familiar (272).

Para Don Rafael de Pina, el Estado Civil es "la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del Derecho de Familia y que hace referencia a la calidad de padre, hijo, casado o soltero" (273).

271 MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. op. cit. p. 97.
272 ESCRICHE. Joaquín. Op. cit. p. 648.
273 DE PINA , Rafael. Op. cit. p. 209.

Don Ignacio Galindo Garfias dice que del Estado Civil de las personas, se derivan de él su situación personal y civil. (274).

Las consecuencias que se derivan del Estado Civil, según Magallón Ibarra, son:

- a) Las de crear derechos en favor de las personas y estos pueden ser patrimoniales o personales. Entre los patrimoniales se consideran a la filiación y los derechos pecuniarios que resultan de esta condición (arts. 338, 339, 2949 Código Civil) y los no patrimoniales son las de que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas (Artículo 2948 C.C.) y la de la acción que compete al hijo para reclamar su estado (art. -- 347 C.C.) y finalmente en materia de alimentos - (arts. 321 y 2951 del mismo Código).
- b) El Estado Civil de las personas también determina el número y naturaleza de sus derechos y obligaciones.
- c) También se puede determinar por el Estado Civil de la persona, la calidad del sujeto como pariente o cónyuge que se distingue entre:
 - 1) El parentesco por consanguinidad, corresponde a la descendencia de individuos de un mismo tronco familiar y puede ser directo o colateral este -- grado de parentesco.
 - 2) El parentesco por afinidad. Cuando el individuo que no pertenece a una familia (tronco común) se

relaciona con ésta por su calidad de cónyuge.

- 3) El Estado del cónyuge. Es el que se establece con el matrimonio.
- 4) El Estado por adopción. Se perfecciona con la declaración de voluntad del adoptante (llamado también parentesco civil).

Tratándose del reconocimiento o desconocimiento de el Estado Civil, se pueden ejercer dos acciones:

- a) La reclamación: Cuando se tiene un estado que no le pertenece y se pretende conseguir su verdadero estado. Su resolución será constitutiva.
- b) La impugnación: Cuando se quiere hacer valer su Estado Civil frente a terceros. Esta impugnación tendrá solo carácter declarativo. (275).

C A P I T U L O V

LA PERSONA COLECTIVA EN EL DERECHO MEXICANO

5.1. CONSTITUCIONAL.

La situación jurídica de la persona colectiva en el ámbito constitucional, sin lugar a dudas presenta sus aspectos más relevantes en materia de "garantías individuales" toda vez que el reconocimiento de derechos fundamentales a dichos entes jurídicos suscitó vivas polémicas en el pasado - tal y como nos lo recuerda el insigne maestro Ignacio Burgoa al referir que:

"La cuestión de si las personas morales deben considerarse o no como titulares de garantías individuales ha sido un tema sobre el que algunos de nuestros más distinguidos juristas emitieron variadas y opuestas opiniones al comentar el artículo primero de la Constitución Federal de 1857, que disponía 'El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales', adoptando una tesis francamente individualista. Así, para Lozano y Esteva Ruiz ninguna persona moral, como tal, debía gozar de los derechos del hombre. Por su parte, Moreno Cora admitía la existencia de garantías para las entidades morales, considerando Pallares que respecto de las llamadas de 'interés público' tales garantías eran inoperantes, pues en aquéllas 'los socios abdican absolutamente del dominio de los bienes que dedican a la obra, y lo abdican a favor de ella y no a favor de los socios, ni de otra persona física determinada'. El eminente jurisconsulto Don Ignacio L. Vallarta, a su vez, sostuvo que las corporaciones tienen derechos civiles, propiedades y capacidad para celebrar contratos, y que, a pesar de que solamente los individuos tienen derechos naturales que gozan en su condición de hombres, las 'compañías' también pueden disfrutar de tales derechos, porque 'esas personas morales pueden ser juzgadas como cual-

quier individuo, y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios, lo mismo que cualquier individuo" (276).

La razón de tan controvertido debate histórico es fácil de entender si consideramos el texto del artículo 1° de la Constitución Política de 1857, conforme al cual emitieron sus opiniones los distinguidos juristas antes citados:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

A la luz de esta disposición era un absurdo pretender que las personas colectivas gozaran de "derechos del hombre", toda vez que se trata de personas ontológicamente distintas, y nunca una persona colectiva podrá equipararse ni real, ni jurídicamente a un "hombre", ni mucho menos ser titular de prerrogativas fundamentales que deriven de su sustantividad psico-física como son entre otras, la vida, la libertad, la igualdad, etc.

Sin embargo, al promulgarse la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, y cambiar radicalmente la concepción sobre las "garantías individuales", para dejar de considerarlas estrictamente como "derechos del hombre", tuvo necesariamente que enfocarse el problema de la situación jurídica de las personas colectivas en el ámbito constitucional desde otro punto de vista.

El artículo 1° de la Ley Fundamental vigente establece lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Como podemos darnos cuenta, la fórmula que contiene el artículo 1° de la Constitución vigente, es sustancialmente distinta a la que estableció nuestra Ley Fundamental de 1857, en efecto, no se necesita ser clarividente para constatar que el precepto en comento ya no establece una declaración genérica de carácter jusnaturalista sobre el origen esencial de los 'derechos del hombre', frase ésta que ya no aparece más en el actual texto constitucional, que si bien conserva la expresión 'garantías que otorga' es en un sentido total y absolutamente distinto, pues ya no se trata aquí de derechos superiores y anteriores a la Constitución, que por el hecho de ser mencionados en ella se transformen en 'garantías' que deban ser 'respetadas y sostenidas por todas las leyes y autoridades del país'. En efecto consideramos que el Congreso Constituyente de 1916-1917, al cambiar la redacción del artículo 1°, en el sentido de ya no expresar que la fuente de las garantías eran los propios 'derechos del hombre', adoptó en consecuencia una tesis eminentemente juspositivista, siendo entonces el propio orden constitucional supremo el que establece una serie de facultades o potestades en favor de las personas y concomitantemente impone a las autoridades, la obligación de respetar y de hacer efectivo el ejercicio de dichas facultades o potestades..." (277).

277 TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. "Ensayo sobre las Garantías Individuales y los Derechos Políticos". Revista del Tribunal de lo Contencioso - Electoral Federal, 1989. Tomo I. Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, pág. 108.

A mayor abundamiento el Doctor Burgoa, agrega lo siguiente: "La dinámica social, impulsora de las transformaciones evolutivas que ha experimentado nuestro país en todos los órdenes a través de su historia, amplió aún más el radio de disfrute o de titularidad de las llamadas garantías individuales. Esta ampliación se registró, por modo primordial, a partir de la Constitución de 1917. En el ámbito económico y social aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales de derecho privado. En la esfera de las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales, que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas. En materia agraria surgen también, como entidades propias, sui generis, las comunidades ejidales a las que generalmente se estiman como centros de referencia de los ordenamientos de derecho. Pero es más y dentro del mismo derecho administrativo y merced a la política económica del Estado, han ido surgiendo, con personalidad propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados. Por tanto, los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la actualidad, son los siguientes: Los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados..." (278).

En consecuencia, al reputarse ahora las "garantías individuales" ya no como "derechos del hombre", sino como potestades o facultades que el orden constitucional establece para que sean respetadas por las autoridades, y considerando además que las personas colectivas son sujetos de imputación normativa que interactúan en el seno de nuestra sociedad y -

que al igual que las personas individuales también son titulares de derechos subjetivos, principalmente de carácter patrimonial, nada impide ya que puedan gozar de aquellas "garantías" que si bien no se refieran a atributos connaturales al hombre que desde luego no poseen, si en cambio aludan a su seguridad jurídica y patrimonial.

Para concluir sólo nos resta destacar que la legislación y la jurisprudencia de conformidad con todo lo expuesto han reconocido de una u otra manera, que las personas colectivas son "individuos" para efectos de atribuir la titularidad de las multicitadas "garantías individuales"; y así la Ley de Amparo en sus artículos 8 y 9, párrafo I, dispone expresamente lo siguiente:

"Art. 8º.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 9º.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas...".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha sustentado los criterios siguientes:

"GARANTIAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE. Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 60. de la Ley Reglamen

taria del Amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas.

T. XXXIV, p. 1205, Amparo Civil directo 148/29 agente del Ministerio Público Federal, 18 de febrero de 1932, unanimidad de 4 votos".

"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION A LAS. Se dice que un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2o. a 28 de la Constitución Federal, ya que el artículo 1o. contiene una declaración general y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales.

T. CVI, p. 1354, Amparo penal 3393/50, Rojas Guadalupe, 13 de noviembre de 1950, mayoría de 3 votos"

5.2. CIVIL.

Para Planiol y Ripert, "la personalidad moral es la atribución de derechos y de obligaciones a otros sujetos que no son seres humanos. Esos sujetos de derechos son llamados personas morales, personas civiles, personas jurídicas o, - también, personas ficticias, denominación que implica ya una cierta concepción de la personalidad". (279)

Es evidente que esta clásica concepción de la persona colectiva ya ha sido superada en la actualidad, como lo - señalamos al principio de este trabajo.

En principio como se puede afirmar que existen sujetos que no son seres humanos, por otro lado no creemos que una agrupación sea o se le tilde necesariamente de persona - moral; personas civiles también lo son los ciudadanos individualmente considerados, y personas jurídicas que además incurre en una tautología según nuestra concepción, no es tampoco muy afortunada, amén de su acepción de persona ficticia - que como ya veíamos en la concepción de Savigny, ha sido duramente criticada.

Una concepción más moderna de persona colectiva nos describe Heinrich Lehmann quien define a las personas colectivas como "una organización que el ordenamiento jurídico reconoce como sujeto independiente de derechos, encaminada al logro de fines comunes". (280).

Explica su definición diciendo que junto a los fines

-
- 279 PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges. Tratado Práctico de Derecho Civil Fránces. Tomo I. Las Personas, estado, capacidad. Trad. Española. - Dr. Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural La Habana, Cuba. 1945. p.61
- 280 LEHMANN, Heinrich. "Tratado de Derecho Civil" Volumen I. Editorial, - Revista de Derecho Privado Madrid, España 1956 pp. 632 y ss.

especiales del individuo, existen fines comunes que se alcanzan con la cooperación de varios individuos.

La unión que formen para el fin común será de tipo contractual y en su conjunto sean sujetos de derecho y deberes que de ella deriven. La fortaleza de la unión dependerá fundamentalmente de los socios, por lo cual no es conveniente para el logro de fines permanentes, como tampoco de que se constituya con número elevado de socios.

El ordenamiento jurídico ofrece -dice- otro camino alternativo para el logro de estos fines, cuando sea posible que una organización sea investida con los derechos de que goza un individuo, reconociéndoles como sujetos de derecho y pueden constituirse de dos formas: a) por la unión de varias personas en una agrupación que se presente como sujeto independiente de derechos o, b) destinando unilateralmente un patrimonio a fines determinados (fundación).

Estos entes -nos explica Lehmann- no son seres vivos y carecen de voluntad material, pero las voluntades unidas de los socios en fuerzas unificadas, operan en la dirección organizada al fin de la organización (cita a Ennecerus y Nipperdey), de ahí que se hable de voluntad de asociación, voluntad estatal, etcétera.

El autor Troplong (281), considera que la sociedad da nacimiento a un ser colectivo diferente a los asociados y funciona como tercera persona. Cuando un grupo de personas adquiere un bien en copropiedad pero sin el afán de asociarse, hay tantos comuneros como adquirentes, pero, cuando es un bien adquirido en sociedad, los comuneros actúan como un

"cuerpo moral" y por mediación de un contrato, se considera a las aportaciones de los socios, como el patrimonio de la persona colectiva, traslativo de la propiedad en donde la sociedad se considera como el comprador y los socios como garantías de sus aportes.

Equipara este autor a las sociedades civiles con las sociedades mercantiles.

La doctrina del siglo decimonónico no compartía la idea de que las sociedades civiles y mercantiles fueran de igual naturaleza, puesto que a diferencia de las comerciales, las civiles no encarnaban a esa personalidad distinta a la de cada uno de los socios y solamente se consideran con esta si la sociedad civil toma alguna de las formas de las sociedades mercantiles, pues según la doctrina del antiguo derecho francés, se negaba la personalidad de las sociedades civiles amén de que éste sustentaba la vieja teoría del derecho romano la cual determinaba que no podía existir personalidad colectiva sin la autorización del Estado, sólo que este derecho francés exceptuaba a las sociedades comerciales de este principio.

No se podría desconocer la personalidad de las sociedades civiles so pena de que ocurrieran algunos de estos supuestos:

- 1) Al ser copropietarios los socios en un fondo común podrían hipotecar su parte indivisa en los inmuebles, así como los bienes sociales que querían gravados, también los bienes de los asociados.
- 2) El derecho de cada uno de los asociados puede.

ser mobiliario o inmobiliario según la sociedad de que se trate, y al tenerse este tipo de derechos, habrá que atenerse a sus consecuencias jurídicas que por éstos se generen.

- 3) Si los socios se encontraran en juicio a nombre propio pero representando a los negocios sociales, no podría ser representado por un administrador; por su parte los terceros podrían emprender acciones contra cualesquier asociado pero la condena que se obtenga solo será en la persona de cada uno de los agremiados.
- 4) Los acreedores de la sociedad, no tendría derecho sobre los de los socios en la distribución del activo social.
- 5) Por lo que hace a los créditos o deudas adquiridas en sociedad se compensan con los de los socios hasta la concurrencia de la parte de cada uno en el crédito o deuda.

Por todos los inconvenientes precisados, se ven las dificultades que tendría la propia sociedad -dice el autor Guillovard- son de tal grado insatisfactorias que su falta de personalidad obstaculizaría el funcionamiento de la misma y una muralla para los terceros que quisieran pactar con ella.

El autor Marcel Moungin por el contrario, considera que las sociedades civiles deben tener mayores atributos que las sociedades comerciales sin que se tenga que ocurrir a la teoría de la ficción de la personalidad. Argumenta que bastaría con que al contratar, los socios pusieran a dispo-

sición de ésta un grupo de bienes indivisos cuyo régimen financiero estaría como si perteneciera a una persona jurídica, convención que bastaría para que produjera "los mismos efectos que la ficción de la personalidad sobre muchos puntos, tales como el derecho de preferencia de los acreedores sociales sobre los bienes de la sociedad, la no compensación de créditos de la sociedad con deudas de los socios y viceversa, el carácter mobiliario de los derechos de los socios, y la posibilidad de estar en un juicio sobre la base de que *la maxima nul ne plaide par procurer* no es de orden público.

Para Vareilles Somnieres (282), la sociedad civil tal cual la reglamenta el Código, no la considera como persona moral ya que los socios quedan obligados con sus bienes personales y la sociedad no se comporta en sus relaciones con terceros, como un solo individuo. También nos dice de cómo el Código habla de comunidad entre cónyuges y tampoco es una persona moral.

Y en general los autores franceses no consideran que hayan sido contempladas como personas colectivas por el legislador, pues no es sino basándose en la jurisprudencia que ha quedado inscrita su personalidad, como Pic y Kréher, Thaller, Percerou y Bonnacase (283), aunque éste último opina que aceptando todo de esta manera, existiría "el reinado arbitrario de la jurisprudencia", si bien consideramos que no queda otro remedio que este reinado arbitrario sea necesario, en virtud de su antiquísimo código que data de 1804, el cual solo ha sufrido modificaciones, pero suponemos no las necesarias para el ritmo del mundo moderno.

282 VAREILLES SOMNIERES. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 181.

283 Idem.

En el Derecho Italiano, antes de su código de 1942, la doctrina había considerado únicamente la personalidad de las sociedades mercantiles, no así la de las civiles, y quedaban también olvidadas las sociedades en participación del régimen de personalidad.

Ya en el Código de 1942, desaparece la dualidad de las legislaciones civil y comercial y ya se distingue entre sociedad civil y mercantil en donde ya contempla como personas colectivas a las sociedades por acciones, las de comandita por acciones, las de responsabilidad limitada, así como a las cooperativas, y que son consideradas como personificadas por su inscripción en el registro (artículos 2331, 2464, - - 2475, 2519 y 2498, C.C. Italiano).

En el Derecho Germano se han considerado como personas colectivas a las asociaciones, las corporaciones, las fundaciones, así como a las personas jurídicas de Derecho Público. Considera a las sociedades como comunidades en mano común, exceptuando a las anónimas y de responsabilidad limitada, a las que denomina como corporaciones.

Estas comunidades en mano común son aquellas en donde un derecho pertenece a varios sujetos y que solo entre todos pueden sufrir modificaciones o disposiciones en ellas, - no obstante se nombren sendos titulares quienes son facultados para hacer valer sus pretensiones de los derechos que de ella emanen.

Encontramos la diferencia entre comunidad en mano común y personas jurídicas, precisamente en su forma de organizarse, pues en esta última es independiente con reglamento y órgano de dirección especiales.

En el Derecho español se contempla como personas jurídicas a las asociaciones, corporaciones, fundaciones de interés público que sean reconocidas por la ley, y como asociaciones de interés particular ya sea civiles, mercantiles o industriales a las cuales la ley otorga personalidad independiente a la de los asociados.

No se les considera como tales, a aquellas asociaciones o sociedades cuyo pacto sea secreto entre sus agremiados y que por otro lado, cada uno contrate a nombre propio con terceros (art. 1659).

En la legislación civil anterior a 1884, solo se admitía la personalidad a las sociedades mercantiles, en tanto que las civiles permanecían bajo el régimen de sociedad románica de las Partidas.

En el Derecho Brasileño considera que la personalidad de las personas colectivas es distinta a la que tienen sus miembros (art. 20), divididas en las de Derecho público tanto interno como externo, así como las de derecho privado (art. 13).

Dentro del Derecho Privado, contempla a las sociedades civiles, religiosas, pías, morales, científicas y literarias, las asociaciones de utilidad pública y las fundaciones y finalmente a las sociedades mercantiles. Todas estas sociedades deben formarse a través de acuerdo expreso y materializarse en el Registro General y su fundamento se encuentra en un apartado del respectivo Código, y por otro lado, las sociedades comerciales se regulan en su propio ordenamiento.

Savigny (284) clasifica a la persona colectiva o

persona jurídica colectiva en dos grupos:

- a) Las que tienen su existencia natural o necesaria como las comunes, asociaciones de artesanos y sociedades industriales.
- b) Las de existencia artificial o contingente como las asociaciones y las fundaciones.

Deja fuera de esta clasificación a los entes colectivos de Derecho Público.

El autor Freitas (285) considera que las personas de existencia ideal, son aquellas que no tienen existencia visible, susceptibles de adquirir derechos (art. 272 - Proyecto de Código Civil). Divide la clasificación de personas en tres grandes grupos a saber:

1. Públicas o jurídicas y privadas.
2. De existencia necesaria y de existencia posible.
3. Nacionales y Extranjeras.

1.- En la primer clasificación encontramos a las personas jurídicas nacionales de existencia necesaria, como el pueblo del Imperio, el Estado, cada una de sus provincias cada uno de sus municipios, la Corona y la Iglesia Católica, establecimientos de utilidad pública, religioso o piadosos, científicos o literarios; las personas jurídicas extranjeras de existencia necesaria son los Estados extranjeros así como sus provincias y municipios.

Todos estos grupos gremiales tendrán la característica de poseer patrimonio propio así como la de estar legalmente autorizados.

La contraparte, personas particulares de existencia ideal son las sociedades civiles o comerciales, nacionales o extranjeras que se formalizan en virtud de sus contratos.

También considera en este grupo a los tipos de representación, como las voluntarias por apoderados, las de albaceas, inventariadores y herederos, así como las representaciones de los incapaces.

- La legislación de la República de Chile, por su parte, considera como personas jurídicas a las fundaciones y corporaciones, no así a las sociedades industriales ya que se encuentran normadas de manera separada, y en el de Comercio (art. 547).

Define a las sociedades o compañías como contratos en los cuales se estipulan intereses comunes para repartir entre sí los beneficios que resultaren de ese acuerdo de voluntades. Describe también a la sociedad como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

- En el Derecho Argentino existen varias posiciones que consideran a la personalidad en las sociedades civiles y mercantiles; y son tan variadas debido a la clasificación de su legislación civil que divide a dos categorías de personas: las humanas o de existencia visible y las jurídicas o de existencia ideal, clasificación a todas luces incorrecta, si hemos de considerar que el antónimo de visible es invisible y desde el punto de vista filosófico la contraparte de lo ideal es lo material, por lo que, necesariamente re

dunda en contraposiciones y por lo tanto conclusiones contradictorias como la negación de toda personalidad o la equiparación con las personas jurídicas, pues ni los entes colectivos son invisibles, ni los sujetos de derecho en su individualidad se precisa tacharlos de materiales.

Otras teorías llegan a conclusiones como la existencia de una personalidad limitada o de una categoría intermedia entre las jurídicas y las de existencia visible.

En el Código Civil Argentino y en el Proyecto de Freitas (286), consideran que existen dos clases de personas jurídicas: a) personas jurídicas públicas que son regidas por disposiciones especiales y las privadas, regidas por disposiciones especiales y, b) personas jurídicas privadas regidas por disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y de Comercio.

El título de Personas Jurídicas se refiere a las públicas y no a las privadas, la personalidad jurídica de las sociedades civiles y comerciales resulta entonces de las disposiciones de códigos respectivos relativas al contrato de sociedad.

El Código Civil para el Distrito Federal considera en su numeral 25 a las personas colectivas que define como morales a:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- III. Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesiona-

les y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito. siempre que no fueran desconocidos por la Ley.

Estas colectividades ejercerán los derechos de que precisen para el cumplimiento de sus fines lo cual desempeñarán a través de los órganos que las representan a través de las disposiciones de ley y sus escrituras constitutivas y estatutos y en todo caso se regirán por éstos, precisa el mismo Código (arts. 26, 27 y 28).

Acertadamente señala Lehmann (287) que son muy dispares los criterios doctrinales sobre la esencia de las personas jurídicas (colectivas) como hemos visto en algunos ejemplos expuestos en el Capítulo III de este trabajo.

Distingue este autor entre las Personas Jurídicas (colectivas) de Derecho Público y de Derecho Privado.

Las primeras obedecen a la ley o acto administrativo que les dá origen. Lo esencial en ellas es que sus funciones sean de tipo público o teniendo en cuenta las funciones que realiza, cuyo cumplimiento es considerado posteriormente por el Estado como públicas. Esta persona colectiva de Derecho Público deberá ser relativamente independiente y no deberá ser una simple sección administrativa.

Las personas colectivas de Derecho Privado deberán su nacimiento y finalidad a la libre voluntad de los fundadores; en la asociación, a través de un estatuto privado, y en la fundación con base en un negocio fundacional de Derecho Privado.

Las personas colectivas de Derecho Privado se dividen en:

- a) Asociaciones. En ellas, la voluntad de sus miembros es decisiva en la configuración de sus relaciones jurídicas. Esta voluntad es autónoma, es decir, se autoadministra.
- b) Fundaciones. Son organizaciones que no son precisamente unión de personas cuya voluntad determine el fin de la fundación sino que es impuesta por voluntad del fundador en el documento de fundación cuyos administradores habrán de cumplir su voluntad (heterónoma).

Cuando la fundación se incorpora a una organización visible (como un museo o un hospital) suele hablarse de instituciones, en contraposición a las propias fundaciones que sólo consisten en un capital.

Las personas colectivas de Derecho Público se pueden dividir en:

- a) Corporaciones, b) Fundaciones en su calidad de Institutos y c) Asociaciones públicas.

Otra clasificación de personas colectivas que ya señalábamos al citar a Freitas son: a) personas colectivas -

necesarias y b) personas colectivas de existencia posible.

Algunas otras consideraciones que hace nuestra legislación positiva acerca de las personas colectivas son:

El Artículo 27 de la Constitución establece en su fracción II que "Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualesquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos".

La fracción VI de este numeral prohíbe a las corporaciones civiles adquirir, poseer o administrar bienes raíces, con excepción de los núcleos de población que guardan estado comunal y los centros de población agrícola.

Muchos autores como Freitas, Planiol y Ripert consideran que entre esta clasificación de personas necesarias se deben incluir a todo tipo de colectividades que surgen precisamente para el funcionamiento de una sociedad dada como los departamentos, municipios, los establecimientos de utilidad pública, etcétera, pero incluyen también al Estado dentro de esta clasificación.

En lo personal, creemos que el Código Civil vigente y estos autores que consideran al Estado en esta clasificación, están equivocados, en virtud de que, cuando hablamos de persona, es precisamente la investidura jurídica que otorga el propio Estado en ocasión de normar sus relaciones de Derecho.

Pero el Estado, se autoconfiere su personalidad? nos parece que no, el Estado debe ser considerado como una Entidad suprapersonal que es únicamente quien determina -

quiénes son personas (jurídicamente hablando) y quiénes sujetos a derecho, como hemos analizado en el Capítulo I de este trabajo.

5.3. MERCANTIL.

El Maestro Roberto Mantilla Molina nos explica en su obra que las personas morales (colectivas) que se encuentran organizadas conforme a algún tipo de persona mercantil, tendrá la consideración legal de comerciante según obra en el artículo 3 fracción II y III del Código de Comercio. Comenta el caso curioso de que no prevé nuestra legislación positiva, el caso de la sociedad civil dedicada al comercio.

En la legislación mercantil no se encuentra la definición de sociedad, por lo que nos remitimos al Código Civil para el Distrito que expresa en su numeral 2688: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". Se dice que este precepto define a la sociedad mercantil, con la salvedad de que ésta si puede constituir una especulación comercial.

Son también personas colectivas comerciantes además de las sociedades mercantiles:

a) Las sociedades autorizadas y concesionarios. Por ejemplo el negocio bancario los seguros, los afianzadores, quienes obtienen autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Las sociedades de interés público. Es el caso de sociedades de responsabilidad limitada e interés público y particular.

c) Las sociedades de economía mixta. Se dá este su puesto cuando en las sociedades de que se trate, tiene participación el Estado y puede ser esta intervención tanto en la administración, como en el capital.

d) Los servicios públicos descentralizados. Tales como instituciones dedicadas a la enseñanza.

e) Los sindicatos (288).

Thaler y Percerou (289) afirman que la personalidad moral (colectiva) las sociedades, nace de los contratos, y si bien no se prueba su categoría con este solo hecho, "al menos debe aceptarse que la ficción de la personalidad es cómoda y poco peligrosa", si bien piensan que la expresión solamente representa un tropo del lenguaje que ampara el pensamiento indivisible de un grupo de intereses, que por su parte, - permite a los agremiados obrar como si todos fueran uno sólo.

Solo se excluye de las sociedades de esta naturaleza, a la asociación en participación, pues ellas no obran como sociedades sino que la relación sólo es entre socios y no frente a terceros.

Pese a la pluralidad de concepciones, los autores - por lo menos conciden en señalar que es la reunión de dos o más personas, y que unen sus aportaciones para la consecución de un fin, cuyos beneficios se dividen proporcionalmente.

La sociedad anónima -afirma Ascarelli- (290) se emplea indirectamente para fines diversos de los de la obtención de una utilidad divisible entre los socios, a través de la anexión de cláusulas que le modifican.

En caso típico es la participación del Estado en la sociedad anónima, o directamente, la constitución de socieda-

288 MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Introducción y Conceptos fundamentales. Sociedades. Sexta edición. Editorial Porrúa, - México, 1961. pp. 96 y 55.

289 Autores citados en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. op. - cit. p. 176.

290 Autor Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo. "La sociedad mercantil unipersonal". Primera Edición. Editorial Lex. México. 1969. p.52.

des anónimas en las cuales todos los accionistas son instituciones públicas. Al sujetarse estas sociedades a un estatuto jurídico especial se comprende que el único socio es el Estado.

Un tercer elemento que se acepta en la mayoría de los autores, es la que precisa que la sociedad, debe tener personalidad jurídica distinta a la de los socios.

Algunas teorías que niegan el carácter contractualista de la sociedad.

Ascarelli opina que "la sociedad, si bien surge de un contrato, no se trata de un contrato de cambio, que son los que incluyen un cruzamiento de prestaciones y que son los que normalmente regulan los códigos civiles y mercantiles, si no que se trata de un contrato de organización". Así que, según esta definición, la sociedad, si bien procede de un contrato, no se limita a disciplinar obligaciones entre los socios, sino que crea una organización destinada a la realización de una actividad con los terceros; esta organización tiene personalidad jurídica y un patrimonio que, a su vez, es distinto del patrimonio individual de los socios.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, (291) también la llama contrato de organización. Para Ripert (292) "la sociedad se crea por un acto jurídico, obra de varias personas que esta bien lejos del contrato". La inestabilidad de su afirmación, radica en que niega, sin justificación, que el acto jurídico pueda ser un contrato.

291 Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo op. cit. p. 59.

292 Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo. Idem.

Continúa Ripert diciendo que "el contrato de sociedad es del tipo característico de la categoría de contratos que Leon Duguit propuso denominar uniones para que los contratantes tengan derechos y obligaciones de igual naturaleza y objeto y que sus intereses no son antagónicos". Este contrato se consideraría como de "ejecución continua".

Teorías negativas de la personalidad en las sociedades de comercio.

Vareilles y Sommieres. Restringen la naturaleza de este tipo de sociedades, a la anónima, excluyendo a los demás tipos de sociedad (colectiva, comandita, etc.) en función de la porción de responsabilidad de los socios, y que considera incompatible cuando es considerada como una responsabilidad distinta. Comentan, además, que la personalidad no existía en el derecho antiguo, ni tampoco nace de los usos comerciales y ni siquiera es una creación del legislador.

Michoud considera que el hecho que la persona de las sociedades comerciales tenga similitudes con la persona individual en cuanto a su posibilidad de estar en juicio, el carácter mobiliario de las partes de los socios, les da la idea de personalidad; no obstante, estima que debe existir un régimen intermedio entre la persona moral y la sociedad en condominio, pues la primera es una figura muy rígida y la segunda además de imperfecta, no corresponde a las necesidades actuales. Este tipo intermedio al cual podría dominarse "propiedad en mano común" (293) se referiría a la afectación del patrimonio común al fin social y que deberá ser pública y oponible a terceros.

Se diferenciaría esta copropiedad en mano común, de las otras figuras, en cuanto a que no se liga a ningún tipo

293 Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXII. Op. Cit. p. 176.

de administración, pues si no hubiese unanimidad en la concertación de los actos de administración, o bien, en lo tocante a la disposición patrimonial, no podrán llevarse a cabo si no es con la conformidad unánime de los miembros de la comunidad, si bien encontramos en la práctica, se dan de rechos a la administración y disposición; a ciertos representantes de la sociedad.

La diferencia entonces, entre la persona moral y este régimen de copropiedad en mano común, estriba en que en la segunda, el administrador es un mandatario de los socios, en cuanto que de la primera, es considerado como un órgano de la misma sociedad.

Otras diferencias que se destacan de estas formas de sociedad comercial son:

REGIMEN DE PROPIEDAD EN MANO COMUN

PERSONA COLECTIVA O MORAL

- | | |
|--|--|
| <p>1) El patrimonio es de los miembros.</p> <p>2) Es una simple relación de derecho y no nace un sujeto nuevo.</p> <p>3) La capacidad de los miembros es general e igualitaria.</p> <p>4) En caso de daños ocasionados por representantes de la sociedad están previstos en las reglas que norman sus relaciones.</p> <p>5) Si los miembros de una comunidad en mano común están en un juicio lo harán a través de un mandatario pero los miembros forman parte del juicio con todas sus conse</p> | <p>1) El patrimonio no pertenece a ella.</p> <p>2) Aquí se "crea" un sujeto nuevo.</p> <p>3) No influyen todos sus miembros sino los órganos encargados de la persona.</p> <p>4) Las faltas que sean cometidas por la persona moral, solo incumben en responsabilidad sobre su patrimonio.</p> <p>5) Los asociados de la persona colectiva o moral, no corren la misma suerte.</p> |
|--|--|

cuencias procesales.

- 6) No se aplica la regla que permite el usufructo para una sola persona pues es para todos los socios.
- 6) Sí lo permite.
- 7) Esta sociedad solo posee un domicilio que es elegido por los socios, y carece de nacionalidad.
- 7) La persona colectiva moral tiene nacionalidad y domicilio independiente de los socios.

Para Michound deben considerarse personas morales, a aquellas que persiguen una finalidad ideal y a las sociedades anónimas o las de comandita por acciones, como asociaciones de finalidad egoísta que satisfagan los intereses de sus miembros, y por último, deben considerarse como copropiedad en mano común con administración unificada, a las sociedades colectivas o en comandita simple.

Saleilles por su parte afirma que en la antigüedad las sociedades comerciales no eran consideradas como personas jurídicas colectivas. Su patrimonio sencillamente era copropiedad de los socios, pero no de la copropiedad estilo romana sino aquella en la que sus resultados eran análogos a los de la sociedad (294).

Y no se consideraba como la romana, pues en ésta, no existía el derecho de solicitar la división y de disponer

294 Autor citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXII p. 177.

de ella sin consentimiento de los socios ni se prestaba a confusión en cuanto la parte alicuota del socio y su patrimonio.

Para Mantilla MOLina, la sociedad es un "negocio social" y con esta expresión se sintetiza que los fines de los que intervienen, no son simplemente paralelos, sino que coinciden totalmente. En ellos las partes, prestan su propia actividad para la realización de un fin común, concluye el Doctor Mantilla que la sociedad es un "negocio social" y que su constitución puede configurarse como un acto colectivo. (295)

Rojas Roldán señala que las sociedades en el campo de la Economía, van cobrando tal importancia que llegarán a suplir al empresario individual, debido principalmente a la concentración industrial y comercial y la progresiva inclinación a las formas de responsabilidad limitada.

Tradicionalmente se ha considerado a la sociedad como un contrato y así es definida por las leyes civiles y mercantiles. (296)

Ennecerus la define como "el contrato por el cual varias personas se obligan recíprocamente a propulsar, mediante su cooperación, un fin común.

El autor Agustín Vicente y Gella dice que "en la responsabilidad, mejor dicho en la relación de ligabilidad por la cual la actividad de la empresa repercute de una ma-

295 MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit. pp. 195 y ss.

296 ROJAS ROLDAN. Op. cit. p. 47.

nera directa en los patrimonios individuales de quienes la forman; esta responsabilidad alcanza unas veces al patrimonio total del socio (responsabilidad ilimitada), otras se limita a su aportación (responsabilidad limitada), pero en todo caso la responsabilidad directa que le obliga frente a tercero por el resultado de los negocios sociales. (287).

Gierke sostiene que la sociedad no es un contrato, sino un acto especial constitutivo. "El contrato, dice, como un simple acuerdo de voluntades, para regular situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato" - (298).

Afirma Rojas Roldán que la sociedad en su sentido genérico y en acepción de "jurídica", pueden estudiarse desde estos cuatro puntos de vista:

LA SOCIEDAD.

- A) La forma. Es una simple estructura que supone la reunión de dos o más sujetos que se supeditarán a ciertas reglas y procedimientos. Su forma se refiere al elemento estructural de las normas que organizan cada tipo de sociedad reconocida por el derecho.
- B) El contenido. Se refiere a la materia a que una unión de esfuerzos se aboca, y que puede inclusive cambiar de ámbito siempre y cuando no transgreda la norma que lo avala. Esta materia puede ser privada o pública.

297 Citado por ROJAS ROLDAN, Abelardo. op. cit. p. 49.

298 Ibidem. p. 69

- C) Sus fines. Es la voluntad de los socios, plasmada precisamente en el contenido de la sociedad.

En la actualidad se constituyen preferentemente sociedades para fines públicos. Cuando el fin de la sociedad no es patrimonial, se le llama Asociación.

Para Aristóteles, toda asociación persigue la realización de un fin que considera bueno y con este fin se modela su estructura, trazando las normas que deban regirla.

- D) Su valor. Toda sociedad debe constituirse acorde con los valores jurídico-sociales, así que internamente y en relación con terceros, éstas deben ser ordenadas, pacíficas, justas y equitativas. Los valores jurídicos son insustituibles y objetivos.

Este autor no está de acuerdo en la definición de sociedad como contrato pues cuando dos o más personas se unen con ánimo de constituir una sociedad, el contrato es solo una causa de ella y como una sola causa no es la única que puede tener una sociedad.

"Las sociedades son imprescindibles para el desarrollo de los pueblos. Las mercantiles, en especial, lo son para el desenvolvimiento económico de un país. (299).

Una interesantísima concepción de sociedad en una franca tendencia a que se van encaminando el régimen de sociedades mercantiles en la actualidad, despliega en su li-

bro el maestro Rojas Roldán, al declarar la teoría de la sociedad unipersonal, esquema que rompe totalmente con la teoría clásica de los entes colectivos, pues desde su nominación pa recería que se cae en una insalvable contradicción.

Nos permitimos hacer una semblanza de esta interesante posición.

El Doctor Mantilla Molina, a propósito del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que a la letra dice: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellas que conforme a la ley son inalienables o no embargables"; estima que este precepto legal, no impide que quien constituya en una sociedad impersonal pueda limitar a ciertos bienes su responsabilidad si actuá como miembro de una sociedad mercantil .

Al considerar el Doctor Mantilla que la sociedad es un negocio jurídico y no necesariamente un contrato, no existe ningún inconveniente en contemplar la existencia de sociedades unimembres, de un solo socio y que su finalidad fuera la de considerar la destinación de un patrimonio a un fin específico, con la estructura tradicional de la sociedad mercantil.

Otros autores coincidentes de esta posición son: Brunetti, Cervantes Ahumada, F. Boter y Manuel Cervantes (300).

Para Licio Lagos Ollivier, en su tesis de licenciatura, considera que "la sociedad debe explicarse y estudiarse en nuestro Derecho, como una declaración unilateral de voluntades múltiples, encaminadas a la constitución de una per

sona moral... en la personalidad se encuentra evidentemente el fundamento que hace posible defender y apoyar la necesidad y posibilidad legislativa de aceptar y reconocer a las sociedades con un solo socio".

En Inglaterra y Alemania, es reconocida la sociedad unimembre en virtud de que no se estima como causal de disolución de una sociedad el que está quede reducida a un sólo socio.

En Estados Unidos de Norteamérica, sus legislaciones estatales prohíben la sociedad unimembre, la denominada "one man company", excepto en los estados de Michigan y Iowa. No obstante, se constituyen con regularidad sociedades de este tipo pues, aunque las sociedades que regulan sus legislaciones precisan de una cantidad determinada de miembros que la constituyan, un individuo que pretenda constituirse se asegura de hacerlo con prestanombres.

Así que, el requerimiento de un mínimo de incorporadores es una medida más bien formal que sustancial. En sus estatutos no se prevé que se pueda reducir el número de accionistas a un número inferior que el de sus incorporadores pues la concentración de acciones en una sola persona provoca la disolución de la sociedad. (The handbook of the Law Corporations, West Publishing Company, 1936. pp. 109 y sigte.)

La Legislación Italiana por su parte, admite la existencia de sociedades unimembres, sin olvidar declarar la obligación que tiene el solitario accionista de responder de las obligaciones sociales que hubieren tenido origen en el plazo en que haya sido accionista único, y en caso de insolvencia de la sociedad.

Artículo 2362 del Código Civil Italiano de 1942: -
"In caso d'insolvenza della societa, per le obbligazioni social. sorte nel periodo in cui le azioni risultano essere - appartenute a una sola persona, questa risponde illimitatamente".

En el derecho español se admite de igual manera, - que el número de socios se reduzca a uno sólo.

La definición de sociedad mercantil unipersonal, no ha logrado positividad en ninguna legislación como institución jurídica independiente. Se ha considerado mas bien, - como una etapa evolutiva o degeneración de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada. En México, sólo ha sido considerada en un Proyecto del Código de Comercio.

La legislación mexicana, en virtud de que considera a la sociedad como un contrato, no existe ninguna posibilidad de que se considere lícita la sociedad de una persona y si la sociedad ya estuviere constituida, se disminuye la sociedad a menos socios que señale el mínimo, o ésta se con centrara en una sola persona, será motivo de disolución.

En el Proyecto de Código de Comercio de 1947, publicado en 1953 ya se considera a las sociedades unipersonales y ya no es considerada la sociedad como contrato social sino como "escritura social" o "escritura constitutiva".

Los artículos 18 y 310 de este Proyecto, niega el carácter contractual de la sociedad, estableciendo el reconocimiento de las sociedades unipersonales.

El artículo 6 de la Ley de Sociedades Mercantiles vigentes indica "La escritura constitutiva de la sociedad

deberá contener: I.- Los nombres, nacionalidad, domicilio de las personas físicas o morales que constituyen una sociedad" y el numeral 18 del Proyecto dice: "La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener: II.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona o personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

El artículo 310 del Proyecto suprime las causales de disolución que consigna el artículo 229, fracción IV.

No es que el proyecto tipifique de manera autónoma la sociedad impersonal, pero le da posibilidad de que se encuadre dentro del marco de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

No solamente se puede crear una sociedad por la expresión de voluntad de dos o más personas, pues el mismo estudio de las sociedades nos dice lo contrario.

Las primeras sociedades como las Compañías Coloniales, la de las Indias, la de la Bahía de Hudson, en Inglaterra y la creación en 1602 de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales como antecedentes de las sociedades anónimas, surgían de una fuente directa, de un acto de la autoridad pública que definía la constitución y personalidad de la sociedad creada, sus privilegios, derechos, obligaciones y radio de acción en materia de colonización y comercio.

Por lo tanto, este autor reflexiona que si las primeras sociedades de esta clase se fundamentaron en un acto unilateral de autoridad, y posteriormente "al triunfo del liberalismo, las sociedades lícitamente se constituyeron por virtud de un contrato, si el Estado hemos visto que

unilateralmente las crea para sí, entonces ¿qué razón o inconveniente podría aducirse para que la declaración de una sola persona, con la sanción legal correspondiente, dé origen a ese negocio jurídico que se denomina sociedad?" (301)

"Es absolutamente valioso instituir la figura jurídica, de conformidad con la cual una persona afecta un cierto capital para un fin determinado, adquiriendo frente a terceros una responsabilidad limitada al monto de tal capital y adquiriendo, por tanto, una personalidad jurídica independiente para el cumplimiento de los fines concretos de que se trate. La personalidad jurídica y la limitación de la responsabilidad, deben verse como efectos que sólo la Ley puede atribuir a un ente al que se capacita para ser centro de imputación de derechos y obligaciones".

"Solamente guardo la reserva, que es sólo de forma y no de fondo, de que a tal negocio jurídico deba llamársele sociedad" (302). En efecto, de considerarse este supuesto se tendría que estudiar una acepción acorde con su naturaleza.

Y nos dice que se le puede llamar por ejemplo empresa unipersonal limitada, capital personal en afectación, empresa limitada, negociación limitada o cualquier expresión semejante, pero además, deberá atribuírsele una estructura interna diversa, pues al no existir otros socios, no existirán asambleas, ni juntas de consejos; el capital no estará dividido sino será unitario; a los administradores de la empresa individual, los designará el titular de la empresa; dejarían de ser las comisiones de vigilancia y los comisarios.

301 ROJAS ROLDAN, Abelardo. op. cit. pp. 99-100

302 Idem.

En otras palabras, esta empresa unipersonal limitada, solo tendría del sistema de sociedades: la personalidad jurídica diversa a la de su titular, la limitación de la responsabilidad al monto del capital afectado, estaría sujeta a todos los medios de publicidad que garantice seguridad a terceros y en cuanto al capital, quedará sujeta a sus aumentos y disminuciones, al cambio de domicilio y a la precisión en el objeto social. En este orden de ideas a aquellas sociedades que unilateralmente instituye el Estado, a través de sus órganos u organismos descentralizados, podría denominársele "Empresa Estatal Limitada" y con estas nuevas formas de sociedad, se podría solventar el problema de fraudes y en donde el capital debería exhibirse en su totalidad.

Podría inclusive pensarse en que estas empresas unipersonales limitadas, tuvieran la posibilidad de emitir títulos de crédito como obligaciones para que se cumpla con los requisitos de ley, y que para evitar confusiones de personalidad, nunca se utilice como razón social el nombre del titular, sino de cualquier otra denominación que se siga de la expresión "empresa unipersonal limitada" o cualquier otro de los que se proponen.

Esta nueva figura surge como una evolución de las sociedades, y se trata de una figura jurídica independiente no de una modalidad de las sociedades.

La legislación del Condado Alemán de Liechtenstein admite el principio de responsabilidad limitada aplicado a las empresas de una sola persona. Se considera a ésta como la precursora de las sociedades mercantiles unipersonales.

Existe un antecedente de la empresa unipersonal en el Proyecto de Código de Comercio Mexicano de 1929 (Título

VI, capítulo IV, artículos 274 a 297), en donde proponía que los comerciantes podrían tener una responsabilidad limitada cuando instituyeran respecto a un fondo mercantil, el beneficio del capital limitado.

El autor argentino Rivarola ha considerado la posibilidad de reformar su código en este sentido e instituir la empresa individual de responsabilidad limitada.

Roig Bergadá, Karl Wieland y Carry en Suiza, Pisko en Austria y Kuntze en Francia (303), consideran la posibilidad de dar responsabilidad limitada a los comerciantes individuales.

Por su parte el español Felipe Solá Cañizares simpatiza con la empresa individual de responsabilidad limitada, aunque la señala como figura diferente de la sociedad, pues no esta de acuerdo con la idea de una sociedad de un solo integrante.

Como hemos visto, una vez más los usos y costumbres de una sociedad cambiante como la esencia misma del hombre, deben transformar una figura jurídica.

No es tan fácil ni se toma con rapidez este tipo de decisión por parte de los legisladores. Por otra parte la tradición jurídica siempre ha tratado de ir a la par de los países de "vanguardia legislativa" como lo son principalmente los países europeos, pero que creemos sólo debe estar supeditada esta transformación a las características de una determinada sociedad en aras de una mejor técnica jurídica.

Como ya se vislumbra, las provisionalmente llamadas

303 Citados por Cervantes Ahumada en "La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano", México D.F., 1943. p. 82.

"sociedades unimembres" o "sociedades unipersonales", al formar en un futuro no lejano, parte de las diferentes legislaciones mercantiles, deberán propugnar los legisladores por encontrar una denominación que caracterice concretamente la naturaleza de la misma, y, no por comodidad, dejarlo subsumido en este barbarismo y llegar a la brillante conclusión de llamarle como provisionalmente se ha hecho, pues este ha sido principalmente el origen de tantos problemas con los conceptos de sujeto de derecho y persona que han sido - la inquietud primordial de este trabajo.

5.4 ADMINISTRATIVO

La Personalidad jurídica de la Administración Pública.

A. La Personalidad Jurídica del Estado

El Estado entendiéndose por éste a "la comunidad política o autoridad, formada por un poder soberano organizado sobre un territorio determinado" (304); es entendido como sujeto de derecho, es decir, el reconocimiento del Estado como persona jurídica.

Así el Estado como persona jurídica es detentadora de derechos y deberes, tiene actividad patrimonial, celebra contratos, otorga concesiones y demás actos jurídicos, comparece ante los tribunales y ostenta una reconocida personalidad de Derecho Internacional, participando en la ONU- cuyo artículo segundo de la carta reconoce que "la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de sus Estados como miembros de la misma".

B. La Personalidad Jurídica de la Administración Pública.

En opiniones tradicionales no se reconoció la personalidad jurídica de la administración, la cual, para regular su actividad disponen de la personalidad jurídica del Estado. Esta tesis se apoyaba en que "la función administrativa es una función de la personalidad del Estado como personalidad jurídica". (305)

304 SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, tomo I-México, 1983. p.67

305 Ibidem p. 68

El Maestro Garrido Falla afirma que "la personalidad del Estado es única y se refiere, desde luego al conjunto de sus funciones" (306) en cuanto al Derecho Internacional, pero desde el punto de vista interno, la doctrina de la personalidad estatal "sólo tiene relevancia práctica normalmente en cuanto a personalidad de la Administración Pública". (307)

De acuerdo con nuestra estructura constitucional, en sus artículos 27, 39, 40, 41 y 115, el Estado o República representativa, democrática, federal, popular y soberana, se integra con tres entidades o personas jurídicas diversas: La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo que se refiere a la Federación, ésta actúa por medio de sus poderes fundamentales. El organismo más importante del Poder Ejecutivo Federal, es la Administración Pública o conjunto de entes personalizados, regidos por el Derecho Administrativo.

De los órganos de la Federación, la Administración Pública requiere de varias personalidades en su actividad. Los otros Poderes: El Legislativo y el Judicial, como no mantienen relaciones directas con los particulares que exijan la presencia de una personalidad jurídica definida, son de naturaleza diversa ya que no la requieren.

Por el contrario el Maestro Alfonso Nava Negrete afirma "La Administración Pública no es una persona jurídica, no es un ente o sujeto de derechos y obligaciones. Pero

306 FALLA GARRIDO. "Tratado de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. Tomo I. 5a. Edición. México, 1980. p. 336
307 Ibidem. p. 338

normalmente encierra un conjunto de sujetos de derecho. La identificación de los sujetos de derecho bajo la denominación de administración pública, hace perder de vista que -- son ellos y no ella los sujetos de derecho, en el sentido -- propio de este concepto". (308)

La personalidad jurídica de la administración pública, es ya un principio generalmente aceptado, sin que -- por ello se destruya la necesidad de una personalidad jurídica Internacional del Estado, de acuerdo a los principios constitucionales.

La doctrina administrativa distingue dos conceptos fundamentales de administración. El primer concepto se reduce a la función de administrar; el segundo hace referencia a los diversos órganos a los que se encomienda la función -- de administrar.

La Administración Pública como órgano fundamental del Poder Ejecutivo Federal tiene sus bases en el Título -- Tercero, Capítulo III, artículo 80 a 93 de nuestra Constitución; así "la Administración en su sentido orgánico subjetivo o formal, se refiere al conjunto de órganos, servicios o actividades bajo la misma dirección o consejo, a fin de perseguir una tarea determinada de interés público.

Así "el fin de la Administración Pública es la realización del interés general por medio de una acción desinteresada de todo propósito de lucro, que se asegura con determinadas prerrogativas que establece el régimen jurídico -- exorbitante del privado". (309)

-
- 308 NAVA NEGRETE, Alfonso. "Derecho Administrativo I". Editorial Porrúa, México, p. 51
309 SERRA ROJAS, Andrés. *op. cit.* p. 69.

Constitucionalmente, la administración pública es una estructura auxiliar del Poder Ejecutivo para la ejecución de la ley.

"La administración pública no es la única tarea -- del Ejecutivo, pero la administración es exclusivamente la tarea del Ejecutivo". (310)

La administración pública federal es una organización que forma parte de la actividad del Estado. Depende directamente del Poder Ejecutivo Federal y se caracteriza por un conjunto de órganos centralizados y desconcentrados y, por excepción, paraestatales, que tienen a su cargo atender legalmente las imprescindibles necesidades públicas, organizadas en servicios administrativos generales o en la forma de servicios públicos.

La administración pública es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal que tienen por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces del interés general, que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una nación.

5.5. FISCAL.

En materia tributaria, existen dos tipos de sujetos, a saber:

- a) Sujeto Activo. Que es uno sólo encarnado por el Estado quien "como ente soberano, está investido de la potestad Tributaria que es uno de los atributos de esa soberanía" (311).

Sin embargo en los Estados Federados, las entidades que la conforman, también poseen esta potestad tributaria, la cual ejercen con independencia del poder central, limitándose únicamente a lo establecido en la Constitución de la Federación de que se trate.

Pueden existir otros sujetos activos de la obligación fiscal, cuya potestad en todo caso, estaría subordinada al propio Estado.

El Estado es pues, quien tiene como principal atribución, ser sujeto activo de la obligación fiscal para exigir su cumplimiento en los términos de la ley impositiva, atribución que por otro lado es irrenunciable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala quienes pueden establecer la obligación tributaria y serán la Federación de los Estados y los Municipios.

311 RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. "Derecho Fiscal". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México, 1983. p. 121.

Aunque el Maestro Rodríguez Lobato asegura que de estos tres sujetos activos a quienes atribuye nuestra Carta Magna, facultad de imponer la obligación tributaria, solo serán la Federación y los Estados quienes en realidad la ejerciten, pues en el caso de los Municipios, sólo podrán hacerlo en ocasión de la disposición de su hacienda, pues el establecimiento de sus contribuciones, es tarea encomendada a las legislaturas de los Estados, como obra en el numeral 115, - fracción II del propio Ordenamiento Constitucional.

- b) El sujeto pasivo. Es la persona que conforme a la ley, debe satisfacer la prestación a favor del fisco. Existen dos clases de sujetos pasivos "En el Derecho Mexicano por el contrario, - puede hacerse dicha distinción, con la consecuencia de localizar los dos tipos de sujetos pasivos tributarios" (312).

Así pues, para determinar la responsabilidad de quien paga la deuda impositiva, habrá que distinguir, como lo hace el Derecho Fiscal, entre el deudor que tiene la responsabilidad del pago de quien tiene la titularidad de la deuda.

El maestro Raúl Rodríguez Lobato, denomina al responsable indirecto y al titular como deudor responsable directo (313).

Una vez establecido quienes son los sujetos de la

312 DE LA GARZA, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1981. p. 463.
313 RODRIGUEZ LOBATO, op. cit. p. 136.

relación tributaria, determinaremos que función desempeñan - los entes colectivos.

Al respecto señala Rodríguez Lobato. "Se ha discutido en la doctrina si además de las personas pueden ser sujetos pasivos de la obligación fiscal las agrupaciones que constituyen una unidad económica diversa de sus miembros y que carecen de personalidad jurídica" (314).

La doctrina ha aceptado la posibilidad de que las unidades económicas sean capaces de ser sujetos de derecho en materia tributaria y que, en consecuencia, sean sujetos pasivos de la obligación fiscal.

El maestro De la Garza sostiene que nunca ha habido dificultad en aceptar como sujetos pasivos de la obligación tributaria tanto a las personas individuales como colectivas.

La dificultad estriba -comenta- y ello ha provocado un sinnúmero de discusiones, el considerar si las unidades económicas o entes colectivos no dotados de personalidad jurídica en otras ramas del Derecho, fundamentalmente de Derecho Privado, pueden ser sujetos pasivos y hasta que punto puede llegar esa atribución de sujeto de derecho. (315).

Sainz de Bujanda divide este problema en dos puntos:

- a) "El de la idoneidad de ciertos entes colectivos no dotados de personalidad para constituir el ele-

314 RODRIGUEZ LOBATO. Op. cit. p. 136.

315 DE LA GARZA, Sergio Francisco. op. cit. p. 464

mento subjetivo del hecho imponible y, consiguientemente, para que, en concurrencia del elemento objetivo del citado hecho, la obligación tributaria pueda llegar a nacer".

b) "La idoneidad en esos mismos entes para que la -
antecedida obligación nazca precisamente a cargo de-
ellas y no a cargo de otras figuras subjetivas; es-
decir, para que los entes de referencia sean no só-
lo uno de los elementos que contribuyen a generar -
la obligación, sino, además, para que asuman las po-
siciones de deudores del Fisco y de realizadores de
pagos pertinentes" (316).

Concluye a estas interrogantes el maestro De la Gar-
za diciendo con respecto a la primera pregunta de Sainz -
que si el sujeto de Derecho es un centro de referencia de per-
sonas jurídicas como se deduce que es posible que el ordena-
miento jurídico permita que operen como elemento personal con-
figurador del hecho imponible a esos entes colectivos caren-
tes de personalidad jurídica según otras ramas del Derecho, -
verbigracia, la Ley General de Sociedades Mercantiles no reco-
noce personalidad jurídica a una agrupación o sociedad mercan-
til llamada "asociación en participación".

Sin embargo, en este caso, la Ley del Impuesto so-
bre la Renta, reconoce a esa sociedad comercial el carácter -
de sujeto pasivo en materia tributaria.

Nuevamente descubrimos la necesidad de distinguir -
que todas las personas son sujetos de derecho, pero no todos-
éstos pueden, en un momento dado ser personas. En el ejemplo

que tenga autonomía patrimonial aunque ésta sea imperfecta, que tenga órganos internos para la formación de la voluntad del ente y realice negocios de su comercio jurídico. Una vez constituido así el ente, dice el profesor Giardina, "no hay repugnancia alguna para considerarla al propio tiempo deudora del tributo" (318)

Opina Sainz de Bujanda que no debe existir una dicotomía entre las personas físicas (individuales) y las jurídicas (colectivas); que estas últimas son el "más perfecto de los esquemas normativos que el Derecho ha creado para los diversos tipos de uniones o asociaciones y que sin embargo no se restringen estas personas colectivas a las que ampara el Derecho, sino que existen otras figuras subjetivas que no están calificadas como personas jurídicas (colectivas), pero que componen a un grupo de individuos unidos por un vínculo, a las cuales "cuando el ordenamiento jurídico califica como sujeto de derecho a un entre colectivos no dotado de personalidad lo que hace es modificar los efectos jurídicos que determinadas situaciones engendrarían para que las personas que componen la entidad colectiva si esas personas no quedaran integradas dentro de un esquema asociativo".

El requisito fundamental que deberán cubrir estas unidades económicas, es el de contar con un patrimonio o fondo de bienes o de derechos sobre los que pueden localizarse los derechos a terceros. (319)

La Ley del Impuesto sobre la Renta, al lado de las personas individuales y colectivas considera a algunos entes que no tienen personalidad jurídica, como sujeto para el derecho tributario, tal es el caso de la Asociación en Participación y los Fideicomisos; (Arts. 8 y 9 de la Ley ISR respectivamente).

del maestro De la Garza, vemos que la persona colectiva denominada asociación en participación", es indudablemente un ente con derechos y obligaciones que al mismo tiempo es persona en materia tributaria y no lo es para el Derecho Mercantil.

Así, en materia tributaria, cualquier agrupación que constituye una unidad económica diversa a la de sus miembros, para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas colectivas.

Por lo que toca a la segunda interrogante de Sainz de Bujanda, quien se pregunta ¿Quién asume en la obligación, así nacida la posición deudora? ¿Será deudor y habrá de responder del cumplimiento el propio ente colectivo que ha participado con su presencia en el nacimiento de la obligación, o lo serán las personas, físicas (individuales) o jurídicas (colectivas) que lo componen ?

Aquí se bifurcan las opiniones de considerar a las unidades económicas que tienen personalidad en otros campos del Derecho.

Campos Domínguez (317) profesor español niega a los sujetos de derecho desprovistos de personalidad, la posibilidad lógica de ser titulares de obligaciones y derechos, por lo que se reduce la eficacia operativa de tales entidades a figurar como elementos subjetivos configuradores del presupuesto de hecho.

En contraposición el profesor Giardina sostiene que para que se reconozca la categoría de persona a un ente colectivo, solo se necesita de una organización de personas

Se concluye como afirma el maestro Rodriguez Lobato "la capacidad para ser sujeto pasivo de la obligación fiscal, no se identifica con la capacidad del Derecho Privado". (320)

En la rama privada como hemos visto, la actuación de la persona sólo es perfeccionada si el sujeto de derecho, además de tener capacidad de goce, cuenta con capacidad de ejercicio, y al carecer de esta última se le considera incapaz de realizar actos de trascendencia jurídica, por lo que se deberá valer de la figura de la representación.

En cambio para el Derecho Tributario: "basta con la capacidad de goce para estar en aptitud de ser sujeto pasivo de la obligación fiscal, es decir, si un incapaz para el Derecho Privado se colocó en la situación prevista por la ley -- para que surja la obligación fiscal, ésta nacerá válidamente y consiguientemente deberá ser cumplida". (321)

5.6. PENAL.

Existe un amplio debate en la doctrina, tendiente a aclarar si en el ámbito penal, los entes colectivos tienen responsabilidad penal, es decir, si tienen capacidad de ser parte en el proceso penal.

Al respecto existen dos posiciones ambivalentes, - la primera, niega la responsabilidad penal de la persona colectiva y la segunda sustenta la responsabilidad y todos los efectos que de ella resulten.

Feuerbach y Haubold (322), argumentan que la persona jurídica (colectiva) debe su existencia a un privilegio concedido por la autoridad, éste se le concedió para un fin justo, y si comete un delito, deja de ser persona jurídica, y desde entonces no puede ser castigada como tal.

Por su parte Stieber sostiene que la persona colectiva, tendrá capacidad absoluta de derecho y de acción sin sujetarse a restricción alguna.

Savigny nos explica que el error de los autores que aceptan la responsabilidad penal de las personas colectivas, consiste en creer que éstas tengan una capacidad absoluta de poder, que no poseen en realidad.

Por otro lado, se puede esclarecer esta posición que creemos es la correcta, aduciendo que la persona que comete el ilícito no obra en calidad de persona colectiva, es

322 Autores Citados en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII pp. - 185 y ss.

decir, cuando la acción que se ejerza, salga de los fines para los cuales fué creado este ente colectivo, no debe considerarse que ésta es la que ha actuado, sino el individuo o individuos conformantes de la misma, en calidad de sujetos de derecho individuales.

Dice el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal, "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

La excepción de este precepto, dice el Código Penal Anotado de Don Raúl Carrancá Trujillo, son las instituciones del Estado, pues son éstas precisamente las que se crean para hacer cumplir las leyes, cuyos representantes en caso de comisión de ilícitos, serán responsabilizados con base en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales. Cabe aclarar que por instituciones del Estado, deben comprenderse también las de servicios públicos descentralizados y de participación estatal.

José Angel Ceniceros y Luis Garrido (323), comentaristas y redactores del Código Penal consideraron que "las

circunstancias económicas y sociales de la vida moderna que demandan perseguir a las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para delinquir, pues resulta ineficaz para combatir el crimen que sólo responderían los miembros de dichas personas morales, sin atender a los medios o a los materiales que les habían servido para su acción delictiva, intereses que se continúan administrando lejos de la esfera jurídica y para fines punibles. La Comisión acordó tan sólo reformar el precepto en el sentido de no dejarlo como medida sancionadora a juicio del juez sino como una pena determinada concretamente para cierta clase de delitos, a saber: delitos contra la economía pública y contra la salud. (Artículos 195 y 253 del Código Penal).

Para Francisco González de la Vega (324) en relación a este artículo 11 expone: "sin juzgar su conveniencia o inconveniencia, examinando en pura exégesis e íntegramente las disposiciones contenidas en la ley mexicana, se puede concluir categóricamente que no se acepta el principio de responsabilidad penal en las personas morales".

Por su parte, Ricardo Abarca señala que la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional de 1931 que es supletoria del Código Penal, confirma la responsabilidad penal de las personas morales (colectivas), si bien no puede ser exigida por imposibilidad en el proceso (325).

Rafael Matos Escobedo en su obra "La responsabilidad penal de las personas morales" solo indica que "mejoró considerablemente la configuración" de la responsabilidad de las personas morales" (colectivas) (326).

324 Citado por CARRANCA TRUJILLO, Raúl op. cit. p. 55.

325 Citado por CARRANCA TRUJILLO, Raúl p. 56

326 Citado por CARRANCA TRUJILLO, Raúl de su artículo "La Responsabilidad Penal de las Personas Morales" op. cit. p. 56.

En el comentario de esta obra, explicaba Don Raúl Carrancá que se responsabiliza a la persona colectiva en virtud de que al cometer el ilícito, se realiza con los medios que la persona colectiva proporcione a sus miembros o representantes y a nombre de ella o bajo su amparo o en su beneficio. Estas actitudes configuran la participación delictiva, por lo que el mismo numeral señala su respectiva sanción.

El artículo 24 del Código Penal, considera a las personas colectivas en su naturaleza al referirse en su número 16 a la "suspensión o disolución de sociedades", en el capítulo referente a las Penas y medidas de seguridad y que se ven concretamente sancionadas en los artículos 253 y 254.

No obstante, la legislación no contiene reglas relativas al procedimiento en el caso de las personas colectivas por lo que debe considerarse que no puede ser exigida la responsabilidad penal a éstas.

La Teoría de la Persona Colectiva queda particularmente anulada en el Derecho Penal, pues por el contrario siempre se ha tenido como meta la individualización de la pena, y es de tal suerte individual la pena que se confiere al autor del ilícito, que es precisamente en el campo del Derecho Penal en donde se emplea con mucho más rigidez el principio de aplicar la norma general al caso concreto controvertido de manera tan individual que el criterio del juzgador deberá ser aplicado con parámetros diferentes para todos y cada uno de los casos, determinado por la naturaleza, medida y forma de ejecución.

La aplicación de este parámetro a cada conducta tipificada por el Derecho Penal es a lo que se ha llamado

en el Derecho Moderno como "individualización de la pena", - principio que es observado en la mayoría de las legislaciones actuales.

Aunque no ha sido contemplado en todas las épocas el mencionado principio, cabe señalar que tiene un antecedente remoto en la Partida VII, Libro XXXI, Ley 8a., que nos enseña "catar deben los juzgadores, quanto quieran dar juicio de escarmiento contra alguno, qué persona es aquella contra quien lo dan, si es siervo o libre, o fidalgo, o ome de villa, o de aldea, o si es mozo, o mancebo, o viejo" "pueden crecer o menguar o taller la pena, según entendieren que es guisado e lo deben facer" (327).

Naturalmente que este principio lo encontramos ya desde Roma, en el derecho germánico, en el derecho canónico, grandes fuentes todas ellas de la legislación penal contemporánea.

El principio en comento, entró en crisis cuando, - atendiendo a su esencia, fue aplicado a la naturaleza del delincuente, pero en razón de su posición social, grado nobiliario y otra serie más de preferencias, que pusieron en crisis la permanencia de éste por las marcadas diferencias, que a la hora de ser consideradas por el juzgador, inclinaban - sensiblemente la balanza en favor de todos los que contaban con los atributos señalados, provocado, entre otros más, por factores económicos y políticos, la violenta sublevación que originó la Revolución Francesa de 1789, propiciando que volviera a su configuración original de la estricta observancia general para todos los infractores del derecho.

No obstante esta crisis que estalla ante tan marcadas diferencias sociales, que le provoca incluso su abrogación es, en la actualidad, con una sociedad cada vez más homógena en cuanto a Derechos Humanos se refiere, cuando ha vuelto a resurgir en las modernas legislaciones penales, es te principio individualizador de la pena.

En este orden de ideas, si hemos de estar acordes con las corrientes modernas de pensamiento filosófico jurídico, consideramos que es marcada la tendencia a fomentar este principio en aras de la esencia también de la justicia, porque habrá que aplicar, repetimos, el principio de la norma general al caso concreto, sin soslayar la individualización del ilícito en función de la persona del infractor, las circunstancias del caso, su estado psicológico al momento de cometer la infracción, amén de otros factores que, lejos de generalizar en el caso de un ente colectivo, deben adecuarla necesariamente a la naturaleza del delincuente y no en general a los componentes de la persona colectiva, y en consecuencia, aplicada esta tesis a el caso que nos ocupa, consideramos que las asociaciones, si tomamos en cuenta la necesaria naturaleza de la individualización en esta materia, al analizar el caso de una idea, creadora de una sociedad, o de cualquier forma de ente plural, no puede perseguirse el delito en función de la infracción y sentenciar en consecuencia a un objeto (finalidad del cuerpo colegiado), sino, muy por el contrario, el derecho punitivo deberá atenerse a la persona individual, que en concreto, cometa el ilícito; ni aunque estuviéramos en presencia de la asociación delictuosa, en donde la voluntad de todos los miembros, sea gestora de la infracción a la sociedad, de su comunidad, debe individualizarse la pena en todos y cada uno de los singulares que la conforman.

En todo caso, la pena para una sociedad o colectividad que haya delinquido será resuelta en dos instancias, a saber:

- 1.- La disolución de la colectividad de que se trate y,
- 2.- Considerar por separado a cada uno de los infractores para que se determine en lo individual, su culpabilidad, pues el Derecho Penal atiende a las características esenciales del ente humano como su inteligencia y sensibilidad, aspectos con los que no cuenta el ente colectivo.

Por otro lado, la persona colectiva en sí, no puede cometer delitos, pues cuando la acción delictuosa salga de los fines para los que fue creada la persona colectiva, no debe considerarse que ésta ha actuado, sino el individuo o individuos que la conforman en calidad de sujetos de derecho individuales.

Si se admitiera la imputabilidad en las personas colectivas, le quitaría la esencia del principio de la individualización de la pena. Ni aún en el caso de la asociación delictuosa se rompería con este principio, pues si bien en ellos habrá que sancionar a todos los miembros, siempre será atendiendo a los atenuantes o agravantes en cada caso.

Han existido sin embargo en la Historia, algunos intentos de imputabilidad a la persona colectiva como las Ordenanzas Penales de Francia de 1670, donde haya un capítulo que versa sobre los procesos contra ciudades, burgos y villas (328), pero no hay que soslayar en ningún momento

que el Derecho Penal solo tiene que ver con seres pensantes, sensibles e inteligentes quienes en el ejercicio de su libre albedrío, atentan contra los principios de la sociedad".

"Todo lo que se considera como delito de la persona jurídica, es siempre sólo el delito de miembros o representantes; por consiguiente, de hombres singulares, y es indiferente si la relación corporativa haya sido motivo u objeto de delito" (329).

Ferrara señala atinadamente dos aspectos que de -- considerarse no hacen factible la responsabilidad penal de -- los entes colectivos.

1. "Se ha dicho que la capacidad delictuosa de las personas jurídicas se limita a las contravenciones, por que el delito rebasa siempre las facultades del órgano".
2. "La pena mira más a la prevención que a la represión y el grado de culpa no influye, sino que basta el hecho de la violación imputable". (330).

En lo que concierne al aspecto procesal, no se puede negar que las personas colectivas, pueden ser parte en un proceso quienes puedan ser demandantes o demandados, pero al ser sometidos por ejemplo, a un interrogatorio, efectivamente no iba a responder el ente colectivo, sino el ingenio volitivo, psíquico, del individuo que la representa.

Ya sin caer en el ámbito penal, se piensa en el simple estado de ánimo en el que se pueda encontrar el o los

329 FERRARA, Francesco. op. cit. p. 851.

330 Ibidem p. 854.

representantes de una sociedad al momento de decidir algún aspecto que influya directamente sobre el patrimonio de ésta o de su situación ante un acto determinado, en que forma parte decisivamente éste representante.

Las personas colectivas, por otro lado, pueden promover querellas y, "del otro lado de la moneda" si pueden participar tanto en juicios civiles como criminales.

"Naturalmente, se supone que el ente jurídico haya sido parte lesionada por delitos consumados en su daño (ofensas a su honorabilidad, ataques calumniosos que vayan encaminados al descrédito del ente y análogos)" (331), sin embargo son casos raros.

En el Congreso Internacional de Derecho Penal en Bucarest, de 1926, estableció medidas de defensa social contra las personas jurídicas (colectivas), sin que por ello se excluyera la responsabilidad penal individual, que en cada caso podría verse agravada o atenuada. (332)

Sin embargo, es de desear que en un futuro, se cree un derecho sancionador de los entes colectivos que incurran en contravenciones contra la sociedad, pero en una modificación especial que obviamente sea sancionadora desde el punto de vista administrativo para que no queden lagunas jurídicas en cuanto a la sanción de los ilícitos cometidos por las personas colectivas, además de su necesario castigo individual en materia penal.

331 FERRARA, Francesco. op. cit. p. 861.

332 CARRANCA TRUJILLO, Raúl. op. cit. p. 56.

5.7 ELECTORAL

En el ámbito del Derecho Electoral nos encontramos tanto en el Derecho Positivo Mexicano como en la doctrina -- con la tesis suficientemente explorada de que en este tipo de ordenamientos también encontramos personas colectivas.

Si analizamos retrospectivamente las leyes que han regulado la materia electoral, nos encontraremos con que desde el siglo pasado el pensamiento del legislador comienza a conformar el andamiaje teórico e ideológico respecto de las personas colectivas como razón de ser de la vida política mexicana.

Aquellas primeras perspectivas de la persona colectiva fundan horman y guían lo que se empieza a entender como grupo objetivamente diferenciado de otro grupo de corte político. Baste recordar las incipientes facciones que surgen en el seno del liberalismo mexicano, como eran los yorkinos y escoceses, según los ritos masónicos en boga (333)

Por otra parte, liberales y conservadores, no eran sólo epítetos que se arrojaban unos a otros sino que eran maneras muy claras de distinguirse que daban al individuo un sentido de pertenencia al grupo, pero ese grupo no era considerado ya, como un mero agregado de individuos sino como una balbuceante persona colectiva con quien se identificaban y en la que se sentían explícitamente representados.

El Derecho Político, la Sociología Política y la -- Historia de las Ideas Políticas, registran con meridiana claridad la conformación de este nuevo ente jurídico que utilizando como base los conceptos más acendrados del pensamiento liberal conforma una estructura social diferente hasta lo enton

ces conocido: el partido político.

La historia de las ideologías se convierte así en la historia de los partidos políticos, en donde la asociación tradicional de los individuos para concertar su vida pública, se conjuga dialécticamente con una sociedad compleja y moderna que capta en toda su magnitud el fenómeno político y lo inserta de una manera funcional en la estructura social.

Corresponde al Derecho retomar de manera sistemática y ontológica el fenómeno político como problema de Estado; es decir, de un Estado con una estructura de poder dominante y su transformación político-económica. Es así como el jurista no queda aislado al planteamiento político-ideológico del partido político, pues busca a los planteamientos formalistas del Derecho conectarlos con los múltiples procesos de la vida política, dándole forma, coherencia y cohesión. Pues si el Derecho debe ser entendido como una realidad social --normativizada (334), Derecho y realidad requieren pasar por un necesario proceso histórico-ideologizado.

En este orden de ideas el Derecho regula lo político y en ese contexto crea, conforma y dá sustento a ciertos grupos de individuos asociados o agrupados en organizaciones políticas con pretensiones de participar en elecciones para acceder al poder o bien mantenerse en él.

Como decíamos al inicio de este apartado, el Derecho Positivo Mexicano prohija el que los ciudadanos puedan organizarse en partidos políticos o agruparse en asociaciones políticas, ya que tacita o explícitamente, reconoce que -- esas personas político-colectivas, son entidades de interés público.

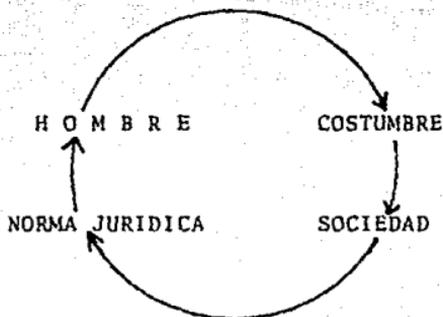
Por lo tanto busca garantizar el ejercicio de sus fun
ciones regulando los procedimientos para su constitución y re
gistro así como el desarrollo de sus actividades, y cumplimien
to de sus fines y aún el de su disolución, pues para el Dere-
cho Político los partidos, que reúnen ciertas características
o condiciones, éste les reconoce personalidad jurídica para to
dos los procedimientos legales.

Es pues en el ámbito de las organizaciones políticas
y los procesos electorales donde encontramos una persona co-
lectiva sui generis digna de ser estudiada en todos sus al-
cances y magnitudes.

CONCLUSIONES

La regulación jurídica como hemos visto, ha sido creada por el hombre para el hombre mismo. Es incorrecto, por tanto -salvo con un de jo metafórico- el hablar de sociedades animales, y equiparar instituciones jurídicas en congregaciones animales, pues todos los animales que salgan del género de animal racional, del ser humano, carecen de inteligencia y sólo obedecen al instinto estructurado de la maravillosa y perfecta naturaleza.

Es al hombre, a quien compete crear, observar, hacer cumplir y en su caso modificar la regulación jurídica - en el eterno círculo, símbolo de perfección en los clásicos griegos, que conjuga esta afirmación.



Así, el Derecho queda definido como el conjunto de normas del deber ser, del "ethos", atendiendo al libre albedrío solo humano, vertido en la costumbre, para normar la conducta colectiva.

Hemos visto que la persona, que en su versión etimológica de máscara no ha perdido del todo su contenido ori

ginal, pues si bien, ciertamente ya no se refiere al actuar en una escena teatral, si está bien empleada para hablar de la investidura jurídica que deberá conformar el sujeto de Derecho para su coexistencia en el plano jurídico.

Y como señala Don Eduardo Magallón Ibarra: la palabra persona no denota al sujeto de derecho, no corresponde a una entidad, sino que es una cualidad o atributo que se le otorga al sujeto de derecho que reúne un conjunto de características que el Derecho exige para concretizar tal concepto.

Y en este sentido de atributo que puede tener o no un sujeto de derecho, afirmamos que toda persona (individual o colectiva), es un sujeto de derecho, pero no todo sujeto de derecho, es persona.

En este orden de ideas, la persona civil, es un artificio creado por los hombres para regular su conducta en sociedad, y por lo tanto, es una acepción no natural que en el fondo, tiene la misma naturaleza de máscara que da origen a este concepto.

Así que es el hombre, como sujeto de derecho (y -decimos sujeto de derecho, porque como vimos, el hombre no es un ser aislado, y aunque quisiera, no se puede librar de la tutela jurídica, en la inteligencia de que el Derecho, -aunque sea obra del mismo hombre, no podrá dejar de tutelar-lo aunque el individuo tratara de aislarse de ésta pues existen derechos irrenunciables), es un ente que puede revestir la calidad de persona, de manera individual o colectiva.

No debemos confundir tampoco la noción de capacidad con la de persona, pues si bien ésta representa un sujeto que está investido con ella, aquélla es el atributo o la qua

lidad de la persona, y así podemos hablar de una persona ca
paz.

Es erróneo afirmar que una persona es incapaz, - -
pues se es persona precisamente en el sentido de que el De-
recho le está dando esta capacidad, por lo tanto, se puede-
llegar a la falacia de argumentar que la persona sea inca-
paz o hablar de una persona sin personalidad, expresiones a
todas luces sin sentido, si es que se ha comprendido bien -
el concepto de persona en el campo jurídico.

Al equiparar, como muchos juristas lo hacen, a los
conceptos de ser humano con el de persona, haría pensar que
una persona podría existir con independencia del Derecho, -
no siendo necesaria la intervención del Derecho Positivo, -
como estinadamente señala el maestro Rolando Tamayo, pues so
lo se le daría al Derecho la oportunidad de "reconocer" que
todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos.

En nuestro concepto, la noción de capacidad de goce,
se encuentra inherente a la de sujetos de derecho, así como
la noción de capacidad de ejercicio debería solamente estar-
ligada al de persona. La calificación de personalidad jurí-
dica, resulta como inferencia del otorgamiento que hace la -
ley y por lo tanto no se tiene personalidad porque se es per
sona, sino que se tiene el carácter de persona por gozar de-
la personalidad jurídica.

Si persona es todo ente capaz de derechos y obliga-
ciones, por personalidad se entiende la aptitud para ser su
jeto, activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

El ente humano, por el hecho de serlo, goza de pro
tección jurídica, pues existen por esta condición, derechos

irrenunciables, por lo cual, lo llamamos sujeto de derecho.

Toda persona (individual o colectiva), es sujeto de derecho, pero no todo sujeto de derecho es persona.

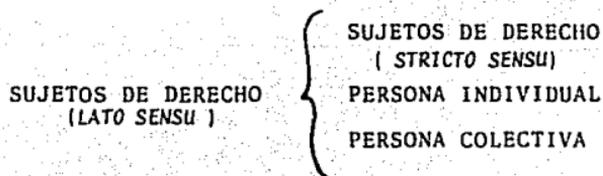
Por otro lado, se infiere de las anteriores afirmaciones que decir persona jurídica es una tautología.

El Estado ha sido creado para el hombre y no éste para el Estado, en consecuencia todo ente humano, inclusive los no nacidos, son sujetos de derecho.

Se tiene que prescindir de la errónea consideración de que persona es un sujeto de derechos y obligaciones y en todo caso decir que es un ente de derechos y deberes, para que no haya confusión en estas dos nociones que, como hemos precisado, son paralelas y no sinónimas, pues no se puede dar una categoría que concierne únicamente a los seres humanos a una simple acepción que es un atributo o una cualidad de los sujetos de derecho.

El sujeto de derecho, puede alcanzar en esta etapa primaria del mundo jurídico, la calidad de persona individual en un segundo escaño, y por último, esta persona individual puede alcanzar un tercer y más alto grado en la noción de persona colectiva, perfeccionando con ello la condición de *zoon politikón* que nos legara Aristóteles de Estagira.

Proponemos esta clasificación de sujetos de derecho:



En esta clasificación, queremos precisar que, como habíamos advertido, toda persona individual o colectiva son sujetos de derecho, pero no todos los sujetos de derecho -- (en sentido estricto) son persona. Estos sujetos de derecho en sentido estricto son aquellos a los cuales la ley no les ha conferido la calidad de personas, como al nascitutus la asociación en participación, en Derecho Mercantil, son unos ejemplos.

El hombre griego concibe al hombre desde el punto de vista corporal y biológico y no conoció esta investidura jurídica, que empieza a tener sus primeras nociones en la última etapa del Derecho Romano.

Podemos encontrar los fundamentos filosóficos de la persona colectiva, en la concepción de Thomas Hobbes en su obra el Leviatan donde afirma que una pluralidad de individuos "deberán transmitir todos sus poderes y fuerza a un solo hombre, o a una asamblea de hombres que puedan reducir todas sus voluntades a una sola voluntad". Una vez hecho esto formarán una verdadera unidad en una sola persona.

No obstante el concepto de persona en Filosofía, atiende a las características ontológicas y participación en el ámbito de los valores éticos.

Así, persona en Filosofía y desde el punto de vista ético, es un ser con dignidad, con fines propios que realizan en el ejercicio de su libre albedrío.

Aunque evidentemente el concepto de persona en Filosofía y en Derecho no son iguales, quizá coincidan en el fondo con la idea de eticidad, pues ciertamente el Derecho gira en torno del deber ser, pues la persona es un ente de

deberes y derechos jurídicos, pero ésta es una categoría conferida por el Derecho Positivo.

Y habremos además de decir que la concepción filosófica en Kant, es la que fundamenta a la noción de persona en Derecho cuando afirma que el ser humano es persona en virtud de su racionalidad y autonomía (libertad) y en el ejercicio de ellas, encontramos el fundamento moral de su actuación con los demás seres, resumido en su noción del imperativo categórico que dice: "obra de tal manera que tu conducta pudiera ser considerada como ley universal".

Esta noción es la que fundamenta la acepción de persona moral, pero ésta debe ser considerada como una cualidad de las personas, no sólo colectivas, sino individuales. Debe ser una característica de las personas, pero no caer en el error de definir las como morales.

Por otro lado, el concepto jurídico de persona no pretende estudiar lo que existe en cada uno de los individuos como entidades reales, fenoménicas, sino exclusivamente en que consiste su categoría jurídica.

En este sentido se expresa Kelsen al afirmar que el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Nosotros diríamos, no es el hombre sino el sujeto de derecho, que puede alcanzar la categoría de persona (individual o colectiva).

El nombrar en el ámbito jurídico a una persona, o decir que tiene personalidad jurídica, quiere decir que sus acciones u omisiones pueden ser contenidas en una norma jurídica.

Hay que tener en cuenta una clara diferencia entre hombres y persona, por lo que es incorrecto decir que el De

recho confiere derechos a las personas pues solo puede imponer o conferir sus derechos y responsabilidades a los hombres.

El Derecho no se relaciona con las personas, sino con sus actos, por lo tanto, la persona no es más que un instrumento de que se sirve el Derecho para describir su objeto.

Por otro lado, la persona colectiva designa la unidad de un conjunto de normas o un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos.

Esta persona colectiva es la personificación de un orden jurídico parcial, como podría ser la organización estatutaria de una sociedad y también puede ser la personificación de un orden jurídico total dentro del cual se encuentran los órdenes jurídicos parciales, llamado Estado.

Ser persona en Derecho pues, es la cualidad o atributo de poder celebrar actos jurídicos, o como dice el Maestro Rolando Tamayo: Persona seguirá connotando, posición, cualidad, capacidad de tomar parte en actos jurídicos.

En el ejercicio de sus atributos y en una definición filosófica-jurídica del hombre, tenemos en este a un ser corporal biológico, psíquico, racional que funcionando en la esfera de su eticidad, tiene voluntad, pues cuenta con el libre albedrío de su conducta; tiene afectividad al externar sus sentimientos y adhesión a otros sujetos, cosas y valores; es capaz de aprender y con ello perfeccionarse al optar entre una multiplicidad de variantes para proponer nuevas alternativas.

Pero ante todo el hombre tiene, como sujeto de derecho que es, características inalienables e imprescriptibles en todo ser humano que son su esencia de libertad e igualdad como factores que reconocen su dignidad humana.

El hombre mismo, como depredador de la condición de esta dignidad, ha tendido, a lo largo de la historia, a sobajar la condición humana en aras de hacer gala de la ley empírica del más fuerte sobre el más débil y con ello, las limitaciones a los Derechos Humanos, cuando los seres humanos bajan a ser considerados desde cosas, en el antiguo derecho en la figura de la esclavitud, pasando por la *capitis deminutio*, la condición de la mujer, independiente o casada, el brutal trato de que ha sido y sigue siendo objeto el menor, y las limitaciones también de la condición de ser extranjero.

Estas figuras que en algunos casos subsisten en la actualidad, son limitantes a la esencia y condición del ser humano, que aunado al surgimiento de organismos represivos, militares o judiciales, o en grados más complejos, como los de los grupos terroristas, son muestras de una irracionalidad superior de la que adolecen los animales, pues éstos no cuentan con el ejercicio, netamente humano, del libre albedrío.

Sin embargo, de manera paralela y en reconocimiento a nuestra esencia, también se ha pugnado por poder afirmar que todos los hombres son iguales y que la dignidad es intrínseca e inalienable, supuestos que equivalen a aceptar que mi libertad depende de la libertad de los demás.

Definimos así a los Derechos Humanos, como aquellos que son intrínsecos a nuestra naturaleza, sin los cua-

les no podemos vivir como seres humanos. Los Derechos Humanos, nos permiten vivir en pleno desarrollo y uso de nuestras calidades humanas, nuestra inteligencia, capacidad y conciencia.

La naturaleza de los Derechos Humanos es la esencia de la humanidad misma, vida y dignidad del ser humano, apoyado en el respeto y protección, elementos heredados de nuestro prócer oaxaqueño Don Benito Juárez García: "Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".

Y en este sentido se ha pronunciado nuestro Estado Mexicano al implementar una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo eco en lo individual, a las garantías individuales y sociales amparadas en nuestra Carta Magna, y en lo general a la Declaración de los Derechos Humanos signada el 10 de diciembre de 1948 por la mayoría de las Naciones del Mundo, como fiel reflejo de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que data de la grandiosa era del Iluminismo, de donde parte este afán universal para reintegrarle al hombre lo que los propios hombres han limitado.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reglamentará al artículo 8 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, en un juicio sencillo que ampare o proteja en su caso a los particulares en ocasión de la violación de sus derechos tutelados, desde la Carta Magna, pasando por los demás ordenamientos nacionales, para el control, salvaguarda y vigilancia de éstos.

La persona colectiva, es un conjunto de orden jurídico, como habíamos visto, que regula la conducta de una

pluralidad de individuos y que es la personificación de este orden, que es parcial como sociedades, asociaciones, o el caso de una voluntad para un fin común como el caso de las fundaciones; y la persona colectiva como orden jurídico total como el caso de el propio Estado, los Estados o el Municipio.

Hemos visto también, la tautología que encierra el hablar de persona jurídica, en el sentido de que, si persona como se ha analizado, es un atributo o investidura que el Derecho confiere al sujeto de derecho, no se podría afirmar que a una persona que al tener esta categoría ya se le ha investido de este atributo jurídico, se le vuelva a otorgar con la acepción jurídica y en este caso se está diciendo lo mismo.

Pero mayor incorrección a nuestro juicio, es llamarle persona jurídica al ente colectivo, pues en primer lugar estas nociones no denotan la esencia de una colectividad, por una parte, y por otra, en todo caso tan es creación del Derecho la noción de persona colectiva, como de la individual, por lo que las dos acepciones son creaciones normativas que dan calidad jurídica a un sujeto de derecho.

El problema se solventaría, como lo han hecho en obras contemporáneas los tratadistas, de únicamente agregarle a "persona jurídica" el calificativo de individual (cuando actúan en Derecho de manera singular) o colectivas (en caso de asociaciones en todas sus especies), pero ya hemos indicado que decir persona jurídica es una tautología, y en consecuencia, y si se persiste en conservar la concepción de persona -que como vimos siempre nos va a causar problemas por la imposibilidad de manejarla de una manera objetiva como inferimos- solamente deberemos agregarle lisa y llana-

mente el calificativo de individual o colectiva en su caso. Así hablamos de la persona individual, y la persona colectiva.

Dicho a nuestro parecer con propiedad, la persona colectiva ha propiciado muchos estudios y teorías que tratan de obtener la naturaleza de su concepto.

La teoría más difundida quizá es la de la ficción cuyo principal exponente, Don Federico Von de Savigny, quien dice que las personas colectivas son una ficción. En todo caso y atendiendo a la noción de que toda creación jurídica es un artificio, tan es ficción la persona colectiva que la individual. Otra imprecisión de esta teoría es aclarar quien le ha dado la personalidad al propio Estado, a lo cual Savigny responde con una subdivisión en la que afirma que existen entes colectivos de existencia natural y necesaria (como en este caso), y las artificiales, en todo tipo de sociedades de Derecho Privado.

Otro error de esta teoría consiste como explica Ferrara-, en considerar que para la extensión de los entes colectivos solo se necesita que el legislador que le dió vida, la desaparezca.

La Teoría del Patrimonio al Fin, desde su exposición, fundamenta su errónea consideración al decir que en función de que las colectividades, para constituirse como tales, precisan de un patrimonio, éste es su principal sustento y por lo tanto, que puede existir un patrimonio sin sujeto. En segundo lugar, en virtud de que el Derecho fue hecho por el hombre y para el hombre, a esta teoría que considera que el patrimonio puede existir sin el sujeto, se ve ría nulificada por faltar un elemento esencial: la persona colectiva.

La Teoría realista sustenta que no solo los hombres pueden ser personas, como entes dotados de voluntad, sino que las colectividades también representan una voluntad y por lo tanto, son también personas.

Teorías realistas como la de Blunschli o Lino Rodríguez Arias, llamadas organicistas, en donde, para justificar la naturaleza del ente colectivo, lo equiparan con un cuerpo humano en cada uno de sus órganos, queriendo con ello identificar la naturaleza humana con la voluntad colectiva. Y otras como la llamada teoría del organismo social cuyo principal exponente Otto Von Gierke, que sustenta que la persona colectiva, lejos de contraponerse a los miembros como un tercero, se encuentra en comunión orgánica con ellos. Es un ente único pero simultáneamente colectivo que posee una voluntad general propia, voluntad común de todos, ordenadamente declarada.

Creemos que una simple coincidencia de voluntades no es crear una nueva, sino la expresión conjunta de sus elementos para la administración de sus propios intereses; no debemos intentar justificar su naturaleza tratando de compararlo con un individuo, sino inferir solamente que el ente colectivo no es más que una manifestación de la esencia política humana, en esta incesante lucha por encontrar satisfactores para todos los elementos del conjunto en ayuda mutua.

La teoría de la "institución" de Hauriou, Renard y Delos, sustenta que la persona colectiva es una institución que se realiza y perdura en el medio social, conformada por una serie de órganos que administran la realización de una idea del grupo social, regida por un procedimiento. Por lo tanto esta teoría reduce al ente colectivo en una organización al servicio de un fin.

Para Von Wiese, los entes colectivos se reducen a una complicada textura de relaciones y procesos interhumanos.

Coincidimos, en cambio con la teoría "individualista" de Ihering, cuando afirma que la persona colectiva no es sino el grupo de individuos que se encuentran en ellas, donde la esencia de la colectividad, lo único que hace es representarlos en un instrumento técnico necesario para conciliar intereses.

Al respecto Don Francesco Ferrara nos dice en relación de esta teoría, que lejos de quitarle su naturaleza, la precisa al señalar que ésta no es un tercero extraño artificial sobre los asociados, sino una modalidad de ellos mismos.

Finalmente, la teoría del reconocimiento de Ferrara sostiene que la personalidad es un producto del orden jurídico que surge por el reconocimiento del Derecho Objetivo.

Al respecto, el autor Laband declara y coincidimos con ello, en la afirmación de que el hombre es persona no por naturaleza, sino por obra del Derecho; que la cualidad racional del hombre y capacidad de voluntad, es la base ética para que el Derecho de un cierto estadio de cultura, reconozca a todos los hombres personalidad. Y concluye a esto Ferrara: "anteriormente a una organización estatal, el hombre es persona".

La diversa coexistencia humana, da origen a colectividades naturales como las tribus, clanes, pueblos, estados; las voluntarias, teleológicamente orientadas a satisfacer necesidades comunes y logrando satisfacer necesidades comunes

que individualmente no se podrían alcanzar.

Existen dos formas de estas convivencias voluntarias, por un lado, el conjunto de individuos que logra un interés común y están dotadas de patrimonio propio aportado por los socios, quienes son administradores directos o beneficiarios, llamadas asociaciones.

La otra forma de convivencia en colectividad, es cuando un individuo aporta un patrimonio destinado según su voluntad. La administración de estos bienes se encuentra en otros individuos a quien no pertenece este patrimonio y los beneficiarios son predeterminados por quien instituyó esta voluntad con patrimonio para realizarla; a ésta figura se le denomina fundación.

En consecuencia, en esta teoría se infiere que la persona colectiva no es un hecho, tampoco una ficción, sino por el contrario una categoría determinada por el Derecho, positivo, a la cual éste puede relacionar con cualquier su tracto fáctico.

Por lo tanto, las asociaciones humanas, tanto naturales, como las que se establecen expreso para el logro de determinados fines, se trata de entes reales que deben tener derechos y obligaciones, como disciplina establecida por el Derecho para el logro de un fin, factores de la personalidad, que son distintos a los del ente individual de cada uno de los asociados que la componen.

De esta teoría de la persona colectiva (no coincidimos con la noción de jurídica que le implementa el maestro de la Universidad de Pisa) se desprenden tres elementos a sa ber:

A) La asociación de hombres, que puede ser de un número determinado, indeterminado o variable, naturales o de libre voluntad.

B) El fin a cuyo logro se encuentran destinadas, que por su elemento teleológico, se pueden dividir en personas colectivas de interés privado o de utilidad pública. También se subdividen en generales o especiales. Por su naturaleza, su fin necesitará de tres elementos: 1) determinación, 2) posibilidad y 3) licitud.

C) El Reconocimiento por el Derecho Objetivo en ocasión de haber cumplido con los dos primeros elementos.

Afirma con certeza Ferrara, que es inexacto afirmar que es la voluntad de los socios o del fundador, son factor-determinante en la creación de las corporaciones, pues no es este acto volitivo el que les dá vida, sino el reconocimiento del Derecho Objetivo. El acto volitivo solamente encarna el elemento material de esta relación jurídica, y el elemento formal es el reconocimiento que de ella haga el Derecho.

A nuestro juicio, la tesis de Ferrara es correcta al explicitar los elementos y naturaleza de la persona colectiva, pero diferimos de su afirmación en el sentido de que la voluntad humana no tiene facultad de crear por sí sola a las personas jurídicas, quienes precisan del ser reconocidas por el Derecho, olvidando que el Derecho es también una normación de la voluntad humana, y en este sentido, debió decir que es la voluntad humana, ya normada por el Derecho, la que le dá su validez.

Don Eduardo García Máynez criticando esta teoría, que no se puede hablar de un reconocimiento, pues la ley no había conocido con anterioridad su existencia, ni la constituye, pues como señala el propio Ferrara (y coincidimos en esta afirmación), existen asociaciones no avaladas por el -

Derecho (a las cuales consideramos en nuestra clasificación de sujetos de derecho en sentido estricto).

He aquí otra vez el problema de la indebida conceptualización de las figuras e instituciones jurídicas. Proponemos que esta interesante y certera teoría de Don Francesco Ferrara, salvo estas indicaciones ya expuestas, debería denominársele, salvo mejor opinión, como la teoría de la legitimación.

Analizamos por último, la tesis de la teoría formalista dentro de este apartado de las doctrinas que explican la naturaleza de la persona colectiva sostenida por el maestro Hans Kelsen, quien analiza a los entes colectivos desde el estricto apego a la lógica jurídica, que la caracteriza por ello como la típica teoría formalista.

Define a la persona jurídica (colectiva), como la personificación de un orden que regula la conducta de varios individuos como un punto de imputación común de todos aquellos actos determinados por el mismo orden.

En este mismo marco lógico-jurídico, Kelsen considera, y nosotros con él, que el concepto jurídico de persona - (y aquí se puede observar la inconveniencia de describir únicamente con la acepción de jurídica al ente colectivo, pues en esta definición tiene que optar por el mismo término con el que describe la colectividad, para enunciar la naturaleza de derecho del concepto al decir también "...que el concepto jurídico de persona" y después enuncia a las colectividades como "persona jurídica") no encierra una realidad, sino solamente el modo de realizarse la imputación normativa con respecto de un centro posible de imputaciones, definición a la cual nos adherimos (salvo esta observación conceptual, - que nuevamente nos hace ver al concepto de persona como una investidura jurídica, un atributo que por sí solo no encie-

rra su realidad, como pretenden quienes prefieren equiparar el concepto de persona con el de hombre.

Afirma Kelsen que los derechos y deberes de una -- persona colectiva no son sino deberes y derechos de hombres individuales en tanto conducta humana regulada, pero son es tatutos de aquella los que deben determinar quien o quienes de los individuos que la integran deben cumplir o ejercer - tales derechos y deberes.

Dice que cuando la base de la delimitación de este sistema u ordenamiento parcial es la unidad humana, tenemos a la persona jurídica individual (persona individual); cuando el criterio de la delimitación es la conducta recíproca de varios individuos para un cierto fin, entonces construimos la figura de la persona jurídica colectiva (persona colectiva); y por último, si consideramos unitariamente la to talidad del sistema jurídico vigente, referida a un común -- punto ideal de imputación de cuantos actos se establecen co mo propios de dicho sistema, entonces hemos construido el - concepto de personalidad del Estado.

Creemos que de la misma manera que el Derecho, en - la personalidad individual, no se entremete con toda la gama de características y actos del ser humano, encontramos tam-- bién, de manera análoga, que no es en todas sus actitudes ni generalidades, que el Derecho abarca para otorgar la persona lidad a un grupo de individualidades que persiguen un fin co mún y que no todo en su naturaleza es jurídico en su íntima- realidad teleológica.

Ubicándonos ya en el plano jurídico, señalamos para el estudio de la persona individual, nuestro Código confiere personalidad individual desde el momento del nacimiento, pre cisamente cuando ha sido enteramente desprendido del seno ma terno, viviendo 24 horas después, o presentado antes de este

plazo a ser registrado en la Oficina del Registro Civil.

Posteriormente y en nuestro criterio, incurre este numeral 22 en una contradicción al preceptuar que el concebido no nacido, va a entrar, por este sólo hecho, bajo la protección de la ley, y se le tendrá por nacido para los efectos de este ordenamiento, siendo que afirma en su primera parte, que la capacidad jurídica se adquiere a partir del nacimiento.

Nos encontramos, a nuestro criterio, frente a una típica figura del sujeto de derecho en sentido estricto, que no es persona, y que sin embargo se encuentra bajo la tutela jurídica.

No es persona, porque según nuestro Derecho Positivo, no ha nacido, sin embargo entra, desde el momento de su concepción, bajo la tutela del Derecho. De aquí una vez más partimos a la afirmación de que todas las personas son sujetos de derecho, pero no todos los sujetos de derecho (en sentido estricto), son personas.

Y también aquí creemos pertinente expresar de nueva cuenta, que desde nuestro punto de vista, el concepto de persona, si hemos de considerarlo como ya hemos visto afirmarlo a los doctrinarios del Derecho consultados, que la persona es solamente una investidura que el Derecho otorga para su actuación en el ámbito jurídico, y apelando de nuevo a la necesidad de que el Derecho debe ser nítido en cuanto a la naturaleza de sus conceptos, creemos que el concepto de persona en nuestro Derecho Positivo ha rebasado su límite, y con ello ha acarreado una serie de problemas conceptuales, pues consideramos que éstos se evitarían si se tomara, para efectos jurídicos, el concepto de persona, en el estricto sentido de que es una investidura jurídica, equiparado a la capacidad de ejercicio, y debiera considerarse la noción de sujeto de derecho, exclusivamente para aquellos -

entes que parcial o totalmente, sólo disponen de la capacidad de goce, en el caso de las personas individuales, o para las personas colectivas que en algunos ámbitos se les -- niega la personalidad jurídica, como en el caso de la Asociación en Participación en el Derecho Mercantil.

Como vimos, existe una heterogeneidad de criterios para determinar cuales son los atributos que deben considerarse para los sujetos de derecho. Nosotros creemos que son los siguientes: a) Capacidad de goce, b) Nacionalidad, c) Nombre, d) Domicilio, e) Patrimonio y f) Estado Civil.

Señalamos que la capacidad de goce, debe ser en todo caso, equiparada a la capacidad de ser parte, como --- afirma Don Julián Bonnecase y nuestro Código Civil, y que - como hemos analizado, es la aptitud que tiene todo ser humano, desde el momento de su concepción (nasciturus), hasta - el momento de su muerte (aunque algunas veces se ha considerado que los efectos de la capacidad del de cujus, perduran todavía en tanto no se agoten los efectos de los actos jurídicos de los cuales fue parte), y que la capacidad de ejercicio es la capacidad de tomar parte o capacidad procesal. - Esta capacidad para tomar parte o capacidad de ejercicio, - ya no debe ser caracterizada como esencia de la persona, o como afirma Don Julian Bonnecase, la capacidad de goce es - total, y la de ejercicio es parcial.

Decíamos también a este respecto, que no existe una sistematización legislada con respecto a la capacidad de goce, e inclusive, que se ha legislado más en materia de incapacidades que de la capacidad misma, grave error, como habíamos apuntado, si consideramos a la capacidad de goce como el fundamento mismo de los Derechos Humanos.

La nacionalidad, aunque muchos autores no lo consideran así, es otro más de los atributos con que debe contar el sujeto de derecho, si como se puede constatar, en el estado moderno, por el hecho de haber nacido, que se perfecciona al momento de ser presentado en el Registro Civil para hacer constar este hecho, automáticamente goza, entre otros atributos, el de nacionalidad.

El atributo del nombre, es esencial del sujeto de derecho si se considera que es un individualizador por excelencia, que es parte inherente a todo individuo en lo particular, o para el efecto de nombrar a una colectividad, pues lo identifica, designa y distingue de otros sujetos de derecho.

El atributo del domicilio, es también, una cualidad fundamental del sujetos de derecho, pues, como afirma el Maestro Magallón Ibarra, significa el centro de gravedad o de imputación, que el Derecho tiene en cuenta en muy diversos órdenes para la producción de consecuencias jurídicas.

El patrimonio, según el Maestro Gutiérrez y González, el conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos, de una persona (nosotros diríamos de un sujeto de derecho en sentido amplio) que constituyen una universalidad de derechos. Como se observa en esta definición, se ha perdido la antigua naturaleza sólo de índole económica pues en la actualidad se considera como patrimonio la esfera de posesiones tanto pecuniarias como morales, de que goza un sujeto de derecho.

El diccionario de Joaquín Escriche, define a la perfección la noción de Estado Civil que se ha de considerar en dos facetas: natural y civil. Natural es la que determina la

condición de el sexo y su status jurídico como nacido, concebido, etcétera. La civil determina su status familiar.

Es estado civil es la determinación jurídica del status que guarda un sujeto de derecho con respecto a la sociedad en que vive, estado que le supone según tal, una serie de derechos y obligaciones que tiene en razón de su sexo, parentesco, de orden patrimonial entre los que se encuentra la filiación y derechos pecuniarios.

Ya en el último capítulo de este trabajo, nos abocamos a la tarea de descubrir el distinto tratamiento de que es objeto la persona colectiva, según el campo del Derecho de que se trate, como corolario de esta semejanza del sujeto de derecho, cuyo único objetivo es el de exponer la mayoría de los aspectos tanto filosóficos como jurídicos, en aras de una comprensión global que nos sugiera la forma de como debe tratarse de manera homogénea a uno de los llamados conceptos fundamentales del Derecho.

En este orden de ideas, partimos de la consideración de la persona colectiva en el Derecho Constitucional ha suscitado varias polémicas, en el sentido de plantear, si es posible que sean consideradas como titulares de las garantías individuales.

Desde la Constitución de 1857, ya señalaba que los derechos del hombre, serían la base y el objeto de las instituciones sociales, si bien se postula este precepto como una tesis francamente individualista.

Autores como Lozano y Esteva Ruíz, son postulantes de la negación de los derechos del hombre, para los entes colectivos. En ese sentido negativo se manifestó Pallares al

sostener que que los socios abdican a los intereses individuales en favor del interés de la colectividad.

En cambio Moreno Cora y Don Ignacio L. Vallarta sostuvieron la tesis afirmativa, en donde el primero admitía garantías para las entidades morales (colectivas) y el segundo afirmaba que de la misma manera que los individuos tienen derechos naturales, "las compañías" pueden disfrutar de los mismos y que pueden también ser juzgadas como los individuos y por último, que sus propiedades, gozan también de la protección constitucional.

Es claro, como hemos podido inferir en el texto de este estudio, que de ninguna manera se pueden equiparar los derechos de la persona individual y colectiva por su diferencia ontológica que las diferencia.

Esta discusión que surge de la redacción del artículo 1 de 1857, tuvo en consecuencia que modificarse, desapareciendo de nuestra Carta Magna de 1917, la concepción jusnaturalista que ostentaba el precepto antes señalado y troca su posición a un sentido juspositivista como observa el Licenciado Rodolfo Terrazas, en donde ya establece nuestra Carta Fundamental una serie de facultades y potestades en favor de las personas y de manera concomitante impone a las autoridades obligación de respetar el ejercicio de estas facultades y potestades.

Aparecen a partir de nuestra Constitución vigente y en el ámbito económico, entidades diferentes a las colectividades de Derecho privado, por ejemplo en Derecho Laboral con el reconocimiento a entidades jurídicas surgidas de las relaciones obrero patronales que se convierten en centros de - - imputación jurídica como atinadamente señala el Maestro Bur-

goa. Así también en materia Agraria, las comunidades ejidales, como entidades *sui generis*. Y el propio modernismo y en respuesta a las necesidades del Estado, dentro de la misma Administración Pública han surgido personas colectivas, organismos como empresas de participación estatal, así como organismos descentralizados.

De tal suerte se han incrementado estas nuevas entidades sociales, que el Maestro Burgoa clasifica a las personas en : a) individuales o personas físicas; b) personas morales de derecho privado, c) personas morales de derecho social como sindicatos obreros y patronales y sociedades agrarias; d) las empresas de participación estatal y e) organismos descentralizados.

Nosotros diríamos que la clasificación debería enmarcar:

SUJETOS DE DERECHO
(*strictu sensu*)

DERECHO PRIVADO

PERSONAS INDIVIDUALES

PERSONAS COLECTIVAS DE DERECHO PRIVADO (Asociaciones, -
sociedades, fundaciones).

DERECHO PUBLICO

PERSONAS COLECTIVAS DE DERECHO SOCIAL (Sindicatos obreros, patronales, comunidades agrarias, asociaciones profesionales)'

PERSONAS COLECTIVAS NATURALES (Los Estados y los Municipios, empresas de participación estatal y organismos descentralizados).

En materia Civil, nuestro Código de 1928 señala como personas colectivas a las que abarca en 25, y que morales, disponiendo para este efecto, que serán representadas a través de disposiciones de ley, escrituras constitutivas y estatutos, previstos en los artículos 26, 27 y 28.

Expusimos en este apartado, la opinión de Lehmann quien separa como ya señalabámos, a las personas colectivas de Derecho Público y Privado, en donde las primeras considera que obedecen a la ley o acto administrativo que les dá origen, siendo sus funciones de índole pública.

Las de Derecho Privado, obedecen a la libre voluntad y finalidad establecida por los fundadores, en la asociación, a través de un estatuto privado, y en la fundación con base en un negocio fundacional de Derecho Privado.

Creemos que tanto nuestra legislación positiva, como la mayoría de los iustratadistas, se equivocan al clasificar al Estado como una persona colectiva, pues si es éste quien otorga la investidura a aquellas, estaríamos en el su puesto de que se autoconfiere esta calidad.

Por el contrario, consideramos que es el Estado una entidad supra personal quien determina quienes son personas -jurídicamente hablando- y quienes sujetos de derecho en sentido estricto, cuando de manera total o parcial, individual o colectivamente, no gozan de la categoría de personas que el Estado mismo determina.

Las personas colectivas en el Derecho Mercantil, tendrán el carácter de comerciantes. Esta legislación no define a las sociedades mercantiles, que para tal efecto, tenemos que recurrir al Código Civil en su artículo 2688.

La clasificación de sociedades y colectividades en general en materia mercantil, dejan fuera a la asociación en participación, pues se consideró que no eran oponibles a terceros.

Es curioso ver como en Derecho Privado y en el ámbito mercantil, se le ha negado personalidad a la asociación en participación, cuando, paralelamente el Derecho Público en su rama Fiscal, ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸

cipio de responsabilidad penal en las personas colectivas.

Por otro lado, la legislación penal no contiene reglas relativas al procedimiento en el caso de las personas colectivas, por lo que se debe considerar que no existe responsabilidad penal para las mismas.

Ni aún en el caso de la asociación delictuosa se rompería el principio de individualización de la pena, pues en primer lugar al no practicar un fin lícito, nunca se perfeccionaría el presupuesto de la persona colectiva, amén de que hay que sancionar a cada uno de sus miembros, atendiendo a los atenuantes o agravantes en cada caso y de manera individual.

La persona colectiva en sí, no comete delitos, pues cuando su radio de acción rebase los fines lícitos que le dieron nacimiento, no debe considerarse que es éste ente quien ha actuado, sino el individuo o individuos infractores que lo conforman, en calidad de sujetos singulares.

Sin embargo, la persona colectiva como parte actora, si puede actuar como tal en el Derecho Penal en contravención de tercero sobre su patrimonio (material o moral).

Ya señalábamos que se ha considerado en materia fiscal a la persona individual y colectiva como sujetos pasivos de la relación tributaria. Pero, como bien apunta el maestro Sergio de la Garza, el problema doctrinario que siempre ha provocado discusiones, es el de aceptar a unidades económicas que no se les ha otorgado personalidad jurídica en otras áreas del Derecho, sean sujetos pasivos de la relación fiscal.

Tal ha sido el caso, como ya precisabamos, de la "asociación en participación" en Derecho Mercantil, a la cual no se le ha otorgado personalidad en esta materia y que sin embargo ha sido felizmente considerada como sujeto pasivo en la relación tributaria.

Dentro de nuestra teoría, esta asociación en participación en el Derecho Mercantil, es un sujeto de derecho (en sentido restringido) que no es persona colectiva, y al mismo tiempo, se consideró como persona colectiva en materia fiscal a ese tipo de unidad económica.

Existe como se ha observado, una verdadera heterogeneidad en el ámbito jurídico, del trato que se le da a la persona colectiva cuando la observamos en las diversas ramas del Derecho.

Encontramos en la actualidad otro tipo de persona colectiva en materia electoral, en donde una colectividad encarnada por dos partidos políticos denominada coalición, fugazmente y sólo para el proceso electoral de que se trate, se le confiere personalidad jurídica al actuar como representante de éstos, y más tarde, una vez transcurrida y calificada la contienda electoral en la que fungió, automáticamente desaparecerá prevaleciendo, en el caso de conservar los presupuestos que le dieron origen, la personalidad de los partidos políticos que la conformaron.

Como se ve, a medida que se desarrolla el mundo moderno se antoja extremadamente difícil aunque no imposible, poder dar un trato homogéneo a la constitución y personalidad de los entes colectivos, pero para ello se precisará de una ardua labor en donde, al mismo tiempo para lograr este objetivo se precisaría de actualizar en su totalidad, todas

y cada una de las legislaciones vigentes que conforman nuestro Derecho, pues es difícil en verdad emprender una tarea de esa envergadura, cuando todavía conservamos vigentes legislaciones tan ancestrales como el Código de Comercio o el Código Civil, por poner unos ejemplos o una regulación tan veleidosa como la política misma, aunque sumamente actual como encontramos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quizá este deseo se troque a la vista del lector, como una verdadera utopía, pero lo que si queremos dejar manifiesto es este distinto trato que sufren en uno y otro campo del vasto mundo del Derecho, las personas colectivas y que las personas individuales son las que más o menos preservan un trato homogéneo en los distintos ámbitos jurídicos, al investir a los sujetos de derecho en su calidad de personas.

O quizá también esta reflexión, sea solo un reflejo de la imposibilidad de la conciliación de intereses de los hombres, que en su condición de animales racionales, pero al fin políticos, dada su naturaleza del ejercicio de su libre albedrío, llegan inclusive a realizar conductas enteramente contrapuestas a su esencia, que van más allá de una simple irracionalidad animal, pues como hemos visto en este trabajo, las generaciones animales, si bien obran con el instinto y no con inteligencia, nunca transgreden su esencia ni sus alcances.

En consecuencia, concluimos que se palpa casi imposible aunque deseable, la consecución de una legislación que regule de manera homogénea y atendiendo a su naturaleza, la conducta colectiva de los hombres.

B I B L I O G R A F I A

1. ARAUJO VALDIVIA, JESÚS. "DERECHO DE LAS COSAS Y SUCECIONES" EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, 1972.
2. ARELLANO GARCIA, CARLOS. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". - CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.
3. ARISTOTELES. "LA POLÍTICA". VERSIÓN CASTELLANA DE NICOLÁS - ESTÉVANEZ. EDITORA NACIONAL. MÉXICO, 1976.
4. ARNAIZ AMIGO, AUROPA. "CIENCIA POLÍTICA". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1984.
5. ARROYO SANTANDER, MIGUEL. "HISTORIA DE LAS DOCTRINAS FILOSÓFICAS". APUNTES DE CLASE. PREPARATORIA No. 1, "GABINO BARREDA". UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, 1975.
6. ARROYO SANTANDER, MIGUEL. "ÉTICA". APUNTES DE CLASE. PREPARATORIA No. 1, "GABINO BARREDA". UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, 1974.
7. AQUINO SANTO TOMAS DE. "SUMMA TEOLÓGICA". TOMO II-2. INTRODUCCIÓN Y NOTAS DE ISMAEL QUILES. 6TA. EDICIÓN. EDITORIAL - ESPASA-CALPE. MADRID, ESPAÑA. 1957.
8. BATLE VAZQUEZ, JUAN . "EL DERECHO AL NOMBRE". EDITORIAL - REUS, MADRID, ESPAÑA. 1931.
9. BONNECASE, JULIÁN. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO" VOLUMEN I. NOCIONES ELEMENTALES. TRADUCIDO DE LA 3RA. EDICIÓN FRANCESA POR EL LIC. JOSÉ MA. CAJICA JR. EDITORIAL JOSÉ MA. CAJICA JR. PUEBLA, MÉXICO, 1944.

10. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". - EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1986.
11. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. "CÓDIGO PENAL ANOTADO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1989.
12. CASO, ANTONIO. "SOCIOLOGÍA". SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1951.
13. CASTAN TOBENAS, JOSÉ. "DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL" EDITORIAL REUS, MADRID, ESPAÑA, 1963. TOMO PRIMERO.
14. CASTAN TOBENAS, JOSÉ. "LA CONDICIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE LA MUJER". INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA, 1955.
15. CASTELLANOS, ROSARIO. "MUJER QUE SABE LATÍN..." LECTURAS MEXICANAS. NÚM. 32. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉXICO, 1984.
16. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO MEXICANO". MÉXICO, 1943.
17. COPELSTON, FREDERICK. "HISTORIA DE LA FILOSOFÍA". VOLUMEN I GRECIA Y ROMA. EDITORIAL ARIEL. BARCELONA, CARACAS, MÉXICO. TERCERA REIMPRESIÓN. MÉXICO, 1987.
18. COVIELO, NICOLÁS. "DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL". TRADUCCIÓN DE FELIPE DE JESÚS TENA. MÉXICO, 1949.
19. DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. "DERECHO FINANCIERO MEXICANO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1981.
20. DE PINA, RAFAEL. "DERECHO CIVIL". PRIMER CURSO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984.

21. DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. "DERECHO CIVIL". PARTE - GENERAL PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1990.
22. FALLA GARRIDO, "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" TOMO I, 5TA. EDICIÓN. MÉXICO, 1980.
23. FERRARA, FRANCISCO. "TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS". TRADUCIDA DE LA SEGUNDA EDICIÓN REVISADA ITALIANA POR EDUARDO OVEJERO MAURY, EDITORIAL REUS, MADRID, ESPAÑA, 1929.
24. FLORES GOMEZ, FERNANDO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1978.
25. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL". PRIMER CURSO. - PARTE GENERAL PERSONAS, FAMILIA. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL - PORRÚA, MÉXICO, 1983.
26. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. "FILOSOFÍA DEL DERECHO". PRIMERA - EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1974.
27. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERE--CHO". TRIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO,- 1988.
28. GILSON, ETTIENE. "LA FILOSOFÍA DE LA EDAD MEDIA". DESDE LOS ORÍGENES PATRÍSTICOS HASTA EL FINAL DEL SIGLO XIV. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL GREDOS. MADRID, ESPAÑA. 1985.
29. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL". EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, MÉXICO. 1970.
30. HEGEL, GEORGE WILHELM, FRIEDRICH. "FILOSOFÍA DEL DERECHO". - COLECCIÓN "NUESTROS CLÁSICOS". IMPRENTA UNIVERSITARIA. UNI- VERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 1985.

31. HEGEL, GEORGE WILHELM FRIEDRICH. "FENOMENOLOGÍA DEL ESPÍRITU". COLECCIÓN DE TEXTOS CLÁSICOS. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. CUARTA REIMPRESIÓN. MÉXICO, 1981.
32. HOBBS, THOMÁS. "EL LEVIATÁN O LA MATERIA, FORMAS Y PODER - DE UNA REPÚBLICA ECLESIASTICA Y CIVIL" EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, 1940.
33. KELSEN, HANS. "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y EL ESTADO". TRADUCCIÓN DE DON EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ. 2DA. EDICIÓN REVISADA IMPRENTA UNIVERSITARIA. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 1958.
34. KELSEN, HANS. "TEORÍA PURA DEL DERECHO". TRADUCCIÓN DE ROBERTO J. VERNENGO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, 1979.
35. LEHMANN, HEINRICH. "TRATADO DE DERECHO CIVIL" VOLUMEN I. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1956.
36. MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". TOMO II. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1987.
37. MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". TOMO I. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, - 1977.
38. MARITAIN, JACQUES. "LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA LEY NATURAL", TRADUCCIÓN DE H.F. MIRI. EDITORIAL LA PLÉYADE. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1972.
39. MAZEAUD, HENRI LEÓN Y JEAN. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL" PARTE PRIMERA. VOLUMEN II. TRADUCIDO POR NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1959.

40. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "DERECHO MERCANTIL". INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES. SOCIEDADES. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1961.
41. NAVA NEGRETE, ALFONSO. "DERECHO ADMINISTRATIVO I". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1984.
42. ORTIZ URQUIDI, RAÚL. "DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1977.
43. PEREZ NIETO CASTRO, LEONEL. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" CUARTA EDICIÓN. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. EDITORIAL HARLA. MÉXICO, 1980.
44. PUIG PEÑA, FEDERICO. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL". TOMO I. VOLUMEN 2. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA. 1958.
45. PUIG BRUTAU, JOSÉ. "FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL". PARTE GENERAL SUJETO Y OBJETO DEL DERECHO. TOMO I. VOLUMEN I. PRIMERA PARTE. CASA EDITORIAL BOSCH, S.A. BARCELONA, ESPAÑA. - 1979.
46. PETIT, EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". TRADUCIDO DE LA NOVENA EDICIÓN FRANCESA Y AUMENTADO CON NOTAS ORIGINALES MUY AMPLIADAS EN ESTA EDICIÓN POR JOSÉ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. EDITORA NACIONAL. MÉXICO, 1961.
47. PLANIOL, MARCELO, RIPERT, GEORGE. "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS". LAS PERSONAS, ESTADO Y CAPACIDAD. TOMO I. TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DEL DOCTOR MARIO DÍAZ CRUZ. EDITORIAL CULTURAL. LA HABANA, CUBA. 1945.
48. RECASENS SICHES, LUIS. "VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO. FUNDAMENTACIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO". TERCERA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1952.

49. RECASENS SICHES, LUIS. "SOCIOLOGÍA". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1972.
50. REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA. APORTACIONES ACADÉMICAS. - SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. AÑO I, NO. 1, EDITORIAL LITOGRAFICAS ORO, S.A., MÉXICO, - 1980.
51. REYES HEROLES, JESÚS. "EN BUSCA DE LA RAZÓN DEL ESTADO". - CUADERNOS DE TEORÍA POLÍTICA. EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRÚA MÉXICO, 1982.
52. RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, LINO. "CIENCIAS Y FILOSOFÍA DEL DERECHO". EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1961.
53. RODRIGUEZ LOBATO, RAÚL. "DERECHO FISCAL". COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. EDITORIAL HARLA. MÉXICO, 1983.
54. ROJAS ROLDAN, ABELARDO. "LA SOCIEDAD MERCANTIL UNIPERSONAL" PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL LEX, S.A. MÉXICO, 1969.
55. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO I.- EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1984.
56. RUGGIERO, ROBERTO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". PRIMER CURSO.
57. SERRA ROJAS, ANDRÉS. "DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL PORRÚA. TOMO I. MÉXICO, 1983.
58. SOFOCLES. "ANTIGONA, EDIPO REY". EDICIÓN Y NOTAS DE CARLOS MILLENES SOLA. PRÓLOGO JOSÉ ALSINA. BIBLIOTECA BÁSICA SALVAT. EDITORIAL SALVAT, 1969.

59. TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. "EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. U.N.A.M., - MÉXICO,
60. TERRAZAS SALGADO, RODOLFO. "ENSAYO SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS POLÍTICOS". ARTÍCULO. REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL ELECTORAL. EDITORIAL TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN. MÉXICO, 1989.
61. TIERNO GALVAN, ENRIQUE. PRÓLOGO A "MÉXICO, HISTORIA Y POLÍTICA". EDITORIAL TECNOS. MADRID, ESPAÑA, 1978.
62. XIRAU SUBIAS, RAMÓN. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DE LA FILOSOFÍA". DÉCIMA EDICIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO. 1987

D I C C I O N A R I O S

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXII. PENI-PRESS. EDITORES LIBREROS. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1966.
2. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. ESPASA-CALPE, S.A. HIJOS DE ESPASA CALPE EDITORES. BARCELONA-MADRID-ESPAÑA. 1921.
3. ESCRICHE, JOAQUÍN. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y - JURISPRUDENCIA". EDITORIAL NORBAJACALIFORNIA. BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, 1974.
4. FERRATER MORA, JOSÉ. "DICCIONARIO FILOSÓFICO". Tomo II, L-Z 5A. EDICIÓN. EDITORIAL SUDAMERICANA. BUENOS AIRES-ARGENTINA. 1965.
5. GARCIA PELAYO Y GROSS. "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO". EDICIONES LAROUSSE. IMPRESO EN MÉXICO, 1980.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
4. LEY GENERAL DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
6. CODIGO PENAL
7. LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
TURNO VESPERTINO
OF. NUM. 64/90

Cd. Universitaria, D.F., a 13 de diciembre de 1990

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna LEONOR GARAY MORALES, Pasante de la Carrera de Licenciado en Derecho, ha estado inscrita en este Seminario a mi cargo para elaborar su Tesis Profesional titulada "PROBLEMAS FILOSOFICOS JURIDICOS DEL SUJETO DE DERECHO, bajo la asesoría del Lic. Jose Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Toda vez que el trabajo recepcional aludido, reúne los requisitos correspondientes, con fundamento en los artículos 19, 20 y 26 del Reglamento General de Exámenes y en los numerales 3o. Inciso a), 10 Fracción VIII y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, se autoriza su impresión, con la aclaración de que además de las opiniones de los autores consultados contiene las que son propias de su autora y, por ende de su exclusiva responsabilidad.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración más distinguida.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

Atentamente
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
El Director del Seminario

LIC. FLAVIO GALVAN RIVERA

C.c.p. Lic. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Para su conocimiento.